CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA MONETARIA
LIBRO PRIMERO TOMO VIII

Tipo norma: CODIFICACIÓN RES JUNTA POLÍTICA MONETARIA LIBRO PRIMERO TOMO VIII

Número de Norma: 385

Fecha de publicación: 2017-07-24

Tipo publicación: Registro Oficial Edición Especial

Estado: Reformado

Número de publicación: 44

Fecha de última modificación: 2024-05-29

CAPÍTULO XXXVI: SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I: NORMA PARA LA SEGMENTACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 1.- Las entidades del sector financiero popular y solidario de acuerdo con el saldo de sus activos se ubicarán en los siguientes segmentos:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de julio de 2023, página 71.

Nota: Cuadro sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 2.- De acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control en los estados financieros con corte al 31 de diciembre del año inmediato anterior, la ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda, se actualizará a partir del 1 de junio de cada año y entrará en vigencia a partir de esta misma fecha.

Las entidades que a partir de junio de cada año se ubicaren en un segmento inferior, deberán mantener su accionar y actividad de conformidad con las normas del segmento del cual provienen, durante un año a partir del cambio de segmento.

En los casos en que a la fecha de actualización de la segmentación señalada en este artículo no se disponga de la información necesaria para realizar la ubicación correspondiente, esta se efectuará sobre la base de los últimos estados financieros disponibles.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 3.- Las entidades del sector financiero popular y solidario no podrán utilizar la segmentación con fines publicitarios o de promoción.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 3.-

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo derogado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- En el caso de las entidades que a partir de la referida publicación pasaren a formar parte del segmento 1, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas del nuevo segmento, dentro del plazo de 90 días.

Las cooperativas de ahorro y crédito que de acuerdo con la publicación de segmentos efectuada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria fueren ubicadas en un segmento superior, adoptarán y adecuarán su accionar y actividad a las normas que rigen al segmento al cual acceden, dentro del plazo de 180 días contados desde la fecha de dicha publicación.

LEXIS S.A.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de Agosto del 2019 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no ubicará a una entidad financiera en un segmento superior, pese al valor reportado de sus activos, si determinara que la misma ha incumplido con las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y/o el propio Organismo de Control.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de Agosto del 2019 .

TERCERA.- El Organismo de Control notificará los cambios en la segmentación a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados hasta el 10 de junio de cada año. En caso de cambio de segmento, la nueva cobertura regirá desde la fecha de notificación.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, sin perjuicio de lo señalado en el segundo inciso del artículo 2 de la presente norma, asumirán todas las obligaciones existentes en la normativa relacionada con el Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez desde el mes inmediato posterior a la fecha de notificación del cambio de segmento.

En caso de que la fecha antes indicada coincida en fin de semana o feriado, la notificación se realizará el siguiente día hábil.

Nota: Disposición agregada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 74, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La segmentación determinada en la presente resolución se efectuará a partir de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la segmentación establecida en la presente resolución, las entidades controladas seguirán enviando la información solicitada en el contenido, formas y plazos que hasta la presente fecha haya establecido el Organismo de Control.

TERCERA.- La información que se requiere para identificar a las entidades con vínculo territorial será recabada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en forma progresiva, para las cooperativas de ahorro y crédito hasta diciembre del año 2015.

CUARTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hubieren resuelto su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario cuando pasen al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se ubicarán en el segmento uno y deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas para las entidades financieras privadas hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resuelva lo que corresponda.

Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no requerirán nuevas autorizaciones para productos, servicios y oficinas que fueron autorizadas por los organismos de control a los que hayan estado sujetos anteriormente.

Las empresas de servicios auxiliares del sistema financiero que presten servicio a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y que fueron autorizadas por la Superintendencia de Bancos, continuarán prestando sus servicios hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria otorgue la calificación pertinente.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta sustituida por artículo único de la Res. 361-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- La ubicación de las entidades del sector financiero popular y solidario en los segmentos a los que corresponda del año 2019, se actualizará el 30 de junio de dicho año, de acuerdo al valor de los activos reportados al Organismo de Control cortados al 31 de diciembre de 2018.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 521, publicada en Registro Oficial 10 de 2 de Agosto del 2019 .

SECCIÓN II: NORMA PARA EL FORTALECIMIENTO DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 5.- Las cooperativas de ahorro y crédito, previa aprobación de sus respectivos Consejos de Administración, podrán requerir de sus socios hasta un 3% del monto del crédito desembolsado a su favor que se destinará a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

Las cooperativas de ahorro y crédito que mantuvieren una relación del patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes menor o igual al nueve por ciento (9%), destinarán de forma obligatoria el 3% del monto del crédito desembolsado en favor de sus socios para fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal.

El porcentaje destinado a fortalecer el Fondo Irrepartible de Reserva Legal no se considerará para el cálculo y reporte de

las tasas de interés activas efectivas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para los créditos con plazo menor a un año el cálculo del porcentaje que se destine al Fondo Irrepartible de Reserva Legal será en forma anualizada. Si el plazo es superior a un año el cálculo se efectuará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

Nota: Res. 127-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 622, 6-11-2015.

SECCIÓN III: NORMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO

Art. 6.- Ámbito: Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominará "entidades".

La Administración Integral de Riesgos debe ser parte de la estrategia de las entidades y del proceso de toma de decisiones.

Nota: Por num. 2 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 7.- Objeto: La presente resolución tiene por objeto establecer disposiciones sobre la Administración Integral de Riesgos que las entidades deberán implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentran expuestas.

PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES

Art. 8.- Glosario de Términos: Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. Administración de Riesgos.- Es el proceso mediante el cual las entidades identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentran expuestas;
2. Contraparte.- Es el socio o cooperado, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad;
3. Estrategia.- Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. Evento de riesgo.- Es un hecho que podría generar pérdidas para la entidad;
5. Exposición.- Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. Impacto.- Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la entidad, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. Límites de riesgos.- Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la entidad está dispuesta a aceptar;
8. Matriz de riesgos.- Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios emitidos por el Consejo de Administración, que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. Probabilidad.- Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. Riesgo.- Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la entidad; y,
12. Superintendencia.- Es la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 1, 2, 3 Y CAJAS CENTRALES

PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 9.- Estructura Organizacional: Las entidades deberán contar con la siguiente estructura organizacional para la Administración Integral de Riesgos:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 6.

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 3, no tendrán la obligación de constituir una Unidad de Riesgos, para dichas cooperativas las funciones relacionadas con la Administración Integral de Riesgos las realizará un empleado con nivel de jerarquía de otra área de la entidad, quien podrá realizar paralelamente ambas funciones. No podrán ejercer dichas funciones quienes realicen actividades de captación o colocación. A dicho empleado se le denominará Administrador de

Riesgos.

Art. 10.- Comité de Administración Integral de Riesgos: Las entidades están obligadas a constituir un Comité de Administración Integral de Riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 7.

Nota: Por num. 3 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 11.- Sesiones del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos será presidido por el vocal del Consejo de Administración; y, en calidad de Secretario Técnico del Comité actuará el responsable de la Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos según corresponda.

El vocal designado por el Consejo de Administración y el responsable de la Unidad de Riesgos, deberán tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los miembros con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas con al menos dos votos.

En las sesiones del Comité participarán los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El Comité sesionará de manera ordinaria en forma mensual, si se trata de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, en forma trimestral en el caso de las cooperativas del segmento 3. Podrá reunirse extraordinariamente cuando el Presidente lo convoque, por iniciativa propia; o por pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Las convocatorias que contendrán el orden del día, las comunicará el Presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El Secretario del Comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Art. 12.- Unidad de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, contarán con una Unidad de Riesgos que tendrá el mismo nivel jerárquico que las áreas de negocio y será independiente de las demás áreas de la entidad.

El responsable de dicha Unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la entidad y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art. 13.- Consejo de Administración: El Consejo de Administración para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar al vocal que será miembro permanente del Comité de Administración Integral de Riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración de Riesgos, conforme lo señalado en el artículo 10 de esta resolución; y,
4. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Art. 14.- Consejo de Vigilancia: El Consejo de Vigilancia, para una adecuada implementación de la administración integral de riesgos, verificará que:

1. El Comité de Administración Integral de Riesgos cumpla con sus funciones y responsabilidades;
2. La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, cumplan y hagan cumplir de manera correcta y oportuna las políticas, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos; y,
3. El Auditor Interno realice la evaluación sobre la aplicación de la presente resolución.

Art. 15.- Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos, deberá proponer y recomendar al Consejo de Administración, para su aprobación lo siguiente:

1. Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
2. Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus

correspondientes actualizaciones;
3. Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
4. El informe sobre calificación de activos de riesgo;
5. El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;

6. La matriz de riesgos institucional para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;

7. Los informes de cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos, así como las medidas correctivas en caso de incumplimiento. Los informes de cumplimiento para las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y caja central de forma mensual y en el caso del segmento 3 de forma trimestral;

8. El Manual de Administración Integral de Riesgos para el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

9. El Plan de Continuidad y Contingencia del Negocio en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales;
10. El Plan de Contingencia de Liquidez en el caso de las cooperativas del segmento 3; y,
11. Las demás que determine el Consejo de Administración o la Superintendencia.

Art. 16.- Representante Legal: El Representante Legal, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
2. Facilitar la información al área de Auditoría Interna y al Consejo de Vigilancia para que puedan realizar la evaluación y seguimiento respecto a la implementación de la administración integral de riesgos.

Art. 17.- Unidad de Riesgos y Administrador de Riesgos: La Unidad de Riesgos o el Administrador de Riesgos, según corresponda, desempeñará las siguientes funciones:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 10.

Nota: Por numerales 3 y 5 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

LEXIS S.A.

SUBSECCIÓN III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 18.- Políticas de la Entidad para la Administración Integral de Riesgos: Las entidades deben contar con políticas aprobadas por el Consejo de Administración que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para las entidades;
4. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea de negocio;
5. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia, concentración de depósitos y de cartera;
6. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Consejo de Administración, al Comité de Riesgos, al Representante Legal y a las Unidades de Negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada Unidad de Negocio;
7. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
8. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la entidad;
9. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
10. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
11. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

PARÁGRAFO I: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 19.- Proceso de la Administración Integral de Riesgos: La gestión integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. Identificación.- reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la entidad, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. Medición.- los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la entidad. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la entidad;
3. Priorización.- una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la entidad deberá priorizar aquellos en los cuales enfocará sus acciones de control;
4. Control.- es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la entidad;
5. Mitigación.- corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. Monitoreo.- consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad; y,
7. Comunicación.- acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la entidad y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Consejo de Administración, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Art. 20.- Tipos de Riesgo: En la implementación de la administración integral de riesgos las entidades deberán considerar al menos los siguientes tipos de riesgo:

1. Riesgo de Crédito.- es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
2. Riesgo de Liquidez.- es la probabilidad de que una entidad no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables;
3. Riesgo de Mercado.- es la probabilidad de pérdida en que una entidad puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
4. Riesgo Operativo.- es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la entidad, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos; y
5. Riesgo Legal.- es la probabilidad de que una entidad incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipulados.

LEXIS S.A.

Art. 21.- Procedimiento de la Administración Integral de Riesgos: Las entidades para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 13.

Nota: Por numeral 3 y 6 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 22.- Límites de Riesgo: Las entidades deberán establecer límites de riesgo, considerando los siguientes criterios:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 14.

Nota: Por numeral 7 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

3. En las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán monitorear permanentemente los límites de riesgos, y su evolución, será analizada en las sesiones del Comité Integral de Riesgos, para que se tomen acciones preventivas y correctivas de manera inmediata.

Art. 23.- Niveles de Riesgo: Para la definición de los niveles de riesgo las entidades podrán desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio e incluso llevar a la liquidación de la entidad y que, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Consejo de Administración y la Gerencia;
2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención del Consejo de Administración y la Gerencia;
3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la entidad, y que requiere la atención de la gerencia y de mandos medios; y,

4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la entidad, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

Art. 24.- Manual de Administración Integral de Riesgos: Las cooperativas de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, deben preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

1. Estrategia de negocio de la entidad, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Representante Legal, Comité, Unidad de Riesgos, Administrador de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la entidad y a sus posibles escenarios futuros y deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la expedición del manual es facultativa.

Art. 25.- Sistema de Información: Las entidades de los segmentos 1, 2, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales deberán disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la entidad.

Para las cooperativas de los segmentos 3, 4 y 5, la implementación de los sistemas de información es facultativa.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

LEXIS S.A.

SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

PARÁGRAFO I: LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Art. 26.- Lineamientos para la Administración de Riesgos: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, la administración de riesgos estará orientada al monitoreo de límites relacionados al menos con los siguientes temas:

1. Concentración de créditos.- Deberán establecer límites para evitar la concentración de créditos en pocos socios, de tal manera que el saldo del crédito de cada socio no supere el límite definido. Además deberán observar los límites normativos individuales y de grupo para vinculados;
2. Morosidad.- Deberán establecer límites para gestionar la morosidad de su cartera de crédito. Cuando la morosidad de la cartera se aproxime a un límite previamente definido, se deberán ejecutar acciones que permitan controlar el deterioro identificado, tales como realizar visitas o llamadas a los socios deudores, revisión de los procesos de otorgamiento, seguimiento y recuperación de créditos;
3. Concentración de depósitos.- Deberán establecer límites para prevenir la concentración de depósitos en pocos socios, de tal manera que el saldo de los depósitos por cada socio no supere el límite definido;
4. Liquidez.- Deberán establecer límites para la administración de la liquidez, tales como la relación: (fondos disponibles + inversiones)/(depósitos a la vista + depósitos a plazo). Cuando el indicador se aproxime al límite definido, se deberán ejecutar acciones para recuperar la liquidez; y,
5. Solvencia.- Deberán establecer un límite a fin de precautelar que la entidad mantenga un nivel patrimonial que procure su sostenibilidad. Además deberán observar los límites normativos relacionados con la solvencia.

Art. 27.- Lineamientos de Control Interno: Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán considerar al menos los siguientes lineamientos:

1. Llevar un registro ordenado y actualizado de todos los socios de la entidad, así como de archivos y registros de las actas;
2. Garantizar la adecuada segregación de funciones;
3. Elaborar y aplicar manuales de crédito y captaciones, que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración;
4. Elaborar y aplicar procedimientos para la custodia del efectivo y sus equivalentes; así como de documentos tales como: pagarés, pólizas y garantías; y,
5. Mantener los expedientes de crédito debidamente archivados, que contendrán al menos los siguientes documentos: solicitud de crédito, tabla de amortización, copias de cédulas de ciudadanía o identidad de deudores y garantes y

documentos de respaldo legal de las garantías constituidas.

Art. 28.- Responsabilidades: En las cooperativas de los segmentos 4 y 5, los órganos de la entidad tendrán las siguientes responsabilidades:

1. El Consejo de Administración será responsable de aprobar las políticas, límites y manuales de acuerdo a lo previsto en los artículos 26 y 27 del presente Capítulo;
2. El Consejo de Vigilancia deberá verificar el cumplimiento de las políticas, límites y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos; y,
3. El Representante Legal implementará las políticas y manuales aprobados por el Consejo de Administración en relación a la administración de riesgos, ejecutará los procedimientos para mejorar el control interno e informará al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites de riesgo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las cooperativas que estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos hasta el 31 de diciembre de 2012 y que actualmente pertenecen al segmento 3, deberán cumplir con todo lo dispuesto en esta resolución para las cooperativas de los segmentos 1 y 2.

SEGUNDA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales; y, semestralmente en el de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta normativa y enviarán a la Superintendencia, el respectivo informe en los formatos y plazos que dicho organismo de control establezca.

La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de las entidades.

Nota: Por numeral 9 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

TERCERA.- En las entidades que de acuerdo al artículo 455 del Código Orgánico Monetario y Financiero no tengan la obligación de contar con Auditor Interno y el Consejo de Administración decida no contratar dichos servicios, el Consejo de Vigilancia efectuará las funciones de auditoría interna.

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

LEXIS S.A.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales deberán cumplir con lo siguiente:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 18.

SEGUNDA.- En el caso de las cooperativas de los segmentos 4 y 5, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 27, los plazos establecidos son los siguientes:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 19.

TERCERA.- Las cooperativas del segmento 1 que antes del 31 de diciembre de 2012, no estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 2 establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

Las cooperativas de los segmentos 2 y 3 que antes del 31 de diciembre de 2012, estuvieron bajo el control de la Superintendencia de Bancos, observarán los plazos para el segmento 1, establecidos en la Disposición Transitoria Primera.

CUARTA.- Las funciones señaladas en el artículo 15, numeral 4.y artículo 17, numeral 1, letra d); el Comité de Administración Integral de Riesgos, la Unidad de Riesgos y el Administrador de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entren en vigencia las resoluciones para la administración del proceso de crédito y la gestión del riesgo de crédito; y, para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y Crédito.

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 128-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

SEXTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, hasta el 28 de febrero de 2018, deberán:

1. Adecuar su estructura para la administración integral de riesgos;
2. Adecuar los procesos, procedimientos y manuales; y,

3. Cumplir las demás disposiciones previstas en la presente norma.

Nota: Por numeral 10 del artículo único de la Res. 366-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SECCIÓN IV: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Por numeral 1 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 29.- Objeto: La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos a considerar para la gestión del riesgo de crédito.

Art. 30.- Ámbito: Se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, de acuerdo al segmento al que pertenecen, en adelante entidades.

Nota: Por numeral 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Art. 31.- Definiciones: Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Los miembros del Consejo de Administración y sus representantes legales serán considerados administradores;
2. Cartera por vencer.- Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones de una entidad a una fecha de corte;
3. Cartera vencida.- Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. Cartera que no devenga intereses.- Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. Cartera improductiva.- Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. Estrategia de gestión de riesgos de crédito.- Es el conjunto de acciones concretas que se implementarán en la administración del riesgo de crédito de la entidad, con el objetivo de lograr el fin propuesto;
7. Exposición al riesgo de crédito.- Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
8. Contrato de crédito.- Instrumento por el cual la entidad se compromete a entregar una suma de dinero al cliente y éste se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
9. Garantía.- Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor;
10. Garantías Adecuadas.- Para aplicación de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, son las siguientes:
11. Garantías auto-liquidables.- Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras, efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantías y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgadas por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
12. Garantía personal.- Es la obligación contraída por una persona natural o jurídica para responder por una obligación de un tercero;
13. Garantía solidaria.- Es aquella en la que se puede exigir a uno, a varios o a todos los garantes el pago total de la deuda;
14. Garantía de grupo.- Es aquella constituida por los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Esta garantía será solidaria;
15. Garantía hipotecaria.- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor; y,
16. Garantía prendaria.- Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
17. Incumplimiento.- No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
18. Línea de crédito.- Cupo de crédito aprobado a un socio, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
19. Pagaré.- Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;

20. Pérdida esperada (PE).- Es el valor esperado de pérdida por riesgo crediticio en un horizonte de tiempo determinado, resultante de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición en el momento del incumplimiento y la severidad de la pérdida:

PE = E * pi * (1 - r)

Donde:

Probabilidad de incumplimiento (pi).- Es la posibilidad de que ocurra el incumplimiento parcial o total de una obligación de

pago o el rompimiento de un acuerdo del contrato de crédito, en un período determinado;

Nivel de exposición del riesgo de crédito (E).- Es el valor presente (al momento de producirse el incumplimiento) de los flujos que se espera recibir de las operaciones crediticias;

Tasa de recuperación (r).- Es el porcentaje de la recaudación realizada sobre las operaciones de crédito que han sido incumplidas;

Severidad de la pérdida (1 - r).- Es la medida de la pérdida que sufriría la institución controlada después de haber realizado todas las gestiones para recuperar los créditos que han sido incumplidos, ejecutar las garantías o recibirlas como dación en pago. La severidad de la pérdida es igual a (1 - Tasa de recuperación);

21. Proceso de crédito.- Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en su respectivo manual para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;
22. Riesgo de crédito.- Es la probabilidad de pérdida que asume la entidad como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
23. Riesgo normal.- Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
24. Riesgo potencial.- Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;
25. Riesgo deficiente.- Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
26. Riesgo dudoso recaudo.- Corresponde a las operaciones con calificación D;
27. Riesgo pérdida.- Corresponde a las operaciones con calificación E;
28. Sustitución de deudor.- Cuando se traspasa las obligaciones de un crédito de un determinado deudor a una tercera persona que desee adquirirle, quien evidenciará capacidad de pago y presentará garantías de ser el caso, en condiciones no inferiores a las pactadas en el crédito original; y,
29. Tecnología crediticia.- Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

Nota: Numeral 20 agregado y 21 a 29 renumerados por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Art. 32.- De la gestión del riesgo de crédito: La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Contar con un proceso formalmente establecido de administración del riesgo de crédito en: otorgamiento, seguimiento y recuperación, que asegure la calidad de sus portafolios y además permita identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar las exposiciones de riesgo de contraparte y las pérdidas esperadas, a fin de mantener una adecuada cobertura de provisiones o de patrimonio técnico;
2. Políticas para la gestión de riesgo de crédito;
3. Límites de exposición al riesgo de crédito de la entidad, en los distintos tipos de crédito y de tolerancia de la cartera vencida por cada tipo de crédito, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
4. Criterios para la determinación de tasas para operaciones de crédito, considerando entre otros: montos, plazos, garantías, tipo de productos, destino del financiamiento;
5. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, el grupo de socios a los que se quiere otorgar créditos, como: zonas geográficas, sectores socio-económicos, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda;
6. Perfiles de riesgo: características de los socios con los cuales se va a operar, como: edad, actividad económica, género, entre otros, para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3;
7. Las entidades de segmentos 1, 2 y 3 deben tener y aplicar la infraestructura tecnológica y los sistemas necesarios para garantizar la adecuada gestión del riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables sobre dicha labor; y,
8. Las entidades de segmento 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de crédito, los cuales deben generar informes confiables

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

Art. 33.- Responsabilidades del Consejo de Administración: El Consejo de Administración deberá:

1. Aprobar las operaciones de crédito y contingentes con personas naturales o jurídicas vinculadas;
2. Reportar al Consejo de Vigilancia las operaciones de crédito y contingentes con personas vinculadas, el estado de los mismos y el cumplimiento del cupo establecido;
3. Aprobar las operaciones de crédito por sobre los límites establecidos para la administración;
4. Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
5. Aprobar el Manual de Crédito;

6. Definir los límites de endeudamiento sobre la capacidad de pago de los empleados de la entidad;
7. Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,

8. Establecer reglas internas dirigidas a prevenir y sancionar conflictos de interés y asegurar la reserva de la información.

9. Las demás establecidas en los estatutos de la entidad.

Nota: Numeral 8 agregado y 9 renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

Art. 34.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: El Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

1. Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera vigente que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas, castigadas y vinculadas;

2. Aprobar y monitorear en las cooperativas de los segmentos 1 y 2 y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgos para la colocación y recuperación de cartera de crédito;

Nota: Por numeral 3 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

3. Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del Manual de Crédito propuesto por el área de Crédito; y,
4. Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Art. 35.- Responsabilidades de la Unidad y del Administrador de Riesgos: La Unidad o el Administrador de Riesgos, según corresponda, deberán:

1. Revisar e informar al Comité de Administración Integral de Riesgos, las exposiciones de créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas, recuperaciones y las que se encuentren sometidas a procesos judiciales; y,
2. Informar al Comité de Administración Integral de Riesgos la situación de las operaciones vinculadas, señalando las acciones realizadas para la recuperación de aquellas que se encuentren en estado vencido.

LEXIS S.A.

SUBSECCIÓN III: DE LAS GARANTÍAS Y LIMITES DE CRÉDITO

PARÁGRAFO I: GARANTÍAS

Art. 36.- Garantías: Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías, el porcentaje de créditos con garantía y cobertura mínima que podrán ser otorgados con aprobación del Consejo de Administración.

Los créditos para adquisición o construcción de vivienda e inmobiliarios se deberán respaldar con garantía hipotecaria.

Art. 37.- Tipos de garantía: Las entidades podrán aceptar garantías hipotecarias, prendarias, auto-liquidables, personales o garantías solidarias, grupales, fianzas solidarias, garantías o avales otorgados por entidades financieras nacionales o extranjeras de reconocida solvencia, en los términos de la presente resolución. En caso de que sean conferidas por cooperativas de ahorro y crédito, el emisor deberá contar con la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para conceder garantías.

Las garantías auto-liquidables deben cumplir las siguientes condiciones:

1. Que sean convertibles en efectivo y puedan ser aplicables de forma inmediata a la deuda o dentro del plazo contractual determinado en el contrato suscrito, sin que implique el incurrir en costos adicionales;
2. Que se hayan constituido cumpliendo con todas las formalidades legales que correspondan; y,
3. Que sean valoradas técnicamente, de modo que en todo momento refleje su valor neto de realización.

Las entidades deberán definir dentro de sus políticas, criterios para la exigencia y aceptación de garantías por cada tipo de crédito.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

Art. 38.- Valoración de las garantías: Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones, salvo en los casos previstos por la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Art. 39.- Actualización de la valoración de hipotecas: Las entidades deberán actualizar los avalúos de los bienes

hipotecados al menos cada 5 años mientras dure el crédito garantizado. Las entidades deberán llevar un control periódico interno sobre las mismas, que les permita tomar las medidas correspondientes ante el deterioro, potencial ausencia o disposición de éstas durante la vigencia de las operaciones de crédito, sin que estas medidas se contrapongan a lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Regulación de los Créditos para Vivienda y Vehículos.

PARÁGRAFO II: LIMITES DE CRÉDITO

Art. 40.- Límites segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas.

El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%).

Nota: Por numeral 4 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Art. 41.- Límites para el resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica, por un valor que exceda en conjunto los siguientes límites, calculados en función del patrimonio técnico de la entidad:

SEGMENTO LÍMITE INDIVIDUAL SOBRE EL
PTC

2 10%
3 10%
4 15%
5 20%

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020, página 40.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

Art. 42.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y mutualistas: Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los miembros de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda en el caso de grupos no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del patrimonio técnico; en el caso individual no podrá ser superior al uno por ciento (1%) calculado al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos.

Nota: Por numeral 5 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Art. 43.- Cupos de crédito y garantías para la administración de cooperativas de ahorro y crédito del resto de segmentos: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 establecerán un cupo de crédito y garantías de grupo, al cual podrán acceder los vocales principales y suplentes de los consejos, gerencia, los empleados que tienen decisión o participación en operaciones de crédito e inversiones, sus cónyuges o convivientes y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El cupo de crédito para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2, 3, 4 y 5 no podrán exceder los porcentajes que se detallan a continuación, calculados en función del patrimonio técnico de la entidad al cierre del ejercicio anual inmediato anterior al de la aprobación de los créditos:

SEGMENTO LÍMITE INDIVIDUAL
SOBRE EL PTC

2 1%
3 1%
4 10%
5 20%

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020, página 40.

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 2 y 3, el límite individual no deberá exceder los 400 salarios

básicos unificados y el límite grupal no podrá ser superior al 10% del patrimonio técnico de la entidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

SUBSECCIÓN IV: DE LA CALIFICACIÓN

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 44.- Criterios de calificación: Las entidades deberán calificar la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad y al segmento de crédito al que pertenecen, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 21 de 23 de junio de 2017, página 18.

Nota: Cuadro sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 150 de 27 de febrero de 2020, página 40.

Nota: Cuadro sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 388 de 09 de febrero de 2021, página 29.
Nota: Cuadro sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial 104 de 13 de julio de 2022, página 26.

Nota: Por numeral 6 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

Art. 45.- Cartera y contingentes en cobro judicial:

Nota: Artículo derogado por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 46.- Calificación: Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, con excepción de los fondos disponibles y activos fijos, las entidades deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 27.

SUBSECCIÓN V: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

Art. 47.- Créditos novados: Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la obligación original, con todos sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que cada entidad del sector financiero popular y solidario adopte para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Art. 48.- Impedimento para la novación: Las entidades no podrán novar operaciones de crédito u operaciones novadas o refinanciadas en la propia entidad que se encuentren en categoría de riesgo superior a A-3, de conformidad con lo señalado en el artículo 16, salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Nota: Sustituido por art. único, num. 2 de Res. 254-2016-F, 27-06-2016 expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-06-2016.

Art. 49.- Créditos refinanciados: Procederá por solicitud del socio cuando éste prevea dificultades temporales de liquidez pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional al ciclo económico de su actividad y no sustancialmente extenso, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de la operación concedida con cargo a una línea de crédito, dejará insubsistente dicha línea.

LEXIS S.A.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Un crédito refinanciado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación refinanciada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Inciso cuarto agregado por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

Art. 50.- Créditos reestructurados: Procederá por solicitud del socio cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica del cliente, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de, por lo menos, tres (3) cuotas consecutivas sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

LEXIS S.A.

Art. 51.- Impedimento para la reestructuración: No se efectuará la reestructuración de operaciones de crédito contempladas dentro de los artículos 41 y 42 del presente capítulo.

PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES

Art. 52.- Excepcionalidad: El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito de una entidad.

Art. 53.- Aprobación: Las operaciones novadas deberán ser aprobadas por la instancia que aprobó el crédito original.

Las operaciones refinanciadas y reestructuradas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente.

Nota: Inciso reformado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

El Consejo de Administración definirá un límite máximo de cartera a ser reestructurada o refinanciada y el Gerente deberá presentar al Consejo de Administración un informe trimestral que detalle dichas operaciones.

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

Nota: Inciso agregado por el Art. único, numerales 2 y 3 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 900, 12-12-2016.

Art. 54.- Cobertura de garantías: Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables de la entidad verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Art. 55.- Términos y condiciones: Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Art. 56.- Servicio de consulta de historial crediticio: Las entidades del sector público autorizadas a prestar el servicio de consulta de historial crediticio deberán facilitar dicha información sin costo para las cooperativas de ahorro y crédito pertenecientes a los segmentos 4 y 5.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

SEGUNDA.- Los casos de duda relacionados con la aplicación de esta norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a A-3.

La cartera de crédito adquirida en procesos de liquidación y fusión se mantendrá como cartera por vencer, por un plazo de tres años.

Nota: Disposición agregada por Art. único, numeral 3 de la Resolución No. 254-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 805, 26-07-2016.
Nota: Disposición General Tercera sustituida por el numeral 7 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.
Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .

CUARTA.- Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 contarán con metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico de los portafolios de inversión y de las operaciones de crédito y contingentes, que permitan determinar la pérdida esperada sobre la base de la probabilidad de incumplimiento, el nivel de exposición y la severidad de la pérdida. Para el cálculo de estos componentes se deberá disponer de una base de datos mínima de tres (3) años inmediatos anteriores, que deberá contener elementos suficientes para el cálculo de los aspectos señalados.

Nota: Disposición agregada por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

LEXIS S.A.

PRIMERA.- Las operaciones de crédito concedidas por las cooperativas de ahorro y crédito a personas naturales y jurídicas antes de la vigencia de esta norma, mantendrán las condiciones pactadas, salvo acuerdo entre las partes.

SEGUNDA.- No se podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las personas que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites establecidos.

TERCERA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 10 de la presente norma, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Por numeral 8 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R. O. 21, 23-06-2017.

CUARTA.- Las operaciones reestructuradas o refinanciadas contraídas con las cooperativas de ahorro y crédito por personas naturales o jurídicas registradas en la provincia de Manabí, en el cantón Muisne y otras circunscripciones de la provincia de Esmeraldas que se definan mediante decreto, podrán hasta el 30 de septiembre de 2016, ser reestructuradas o refinanciadas por una vez adicional, siempre y cuando la categoría de riesgo se encuentre entre A-1 y B-2.

Nota: Disposición agregada por Art. único, num. 4 de la Res. 254-2016-F 27-06-2016. R.O. 805, 26-07-2016; y, renumerada por Art. único, num. 4 de la Res. 288-2016-F, 18-10-2016. R.O. 900, 12-12-2016, expedidas por JPRMF.

Nota: Res. 129-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

QUINTA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

Nota: Agregada por numeral 9 del Art. Único de la Resolución No. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

SEXTA.- Para la implementación de metodologías y técnicas basadas en el comportamiento histórico, mencionadas en la disposición general cuarta, las entidades deberán cumplir con los siguientes plazos, contados a partir de la vigencia de la presente resolución:

Segmento Plazo

1 6 meses
2 9 meses
3 12 meses

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020, página 3.

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .

SÉPTIMA.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades calificarán la cartera de crédito conforme la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de junio de 2020, página 4.

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 557, publicada en Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 . Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 388 de 09 de febrero de 2021, página 29.
Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 657, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 669, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

OCTAVA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 574, derogado por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

NOVENA.-

Nota: Disposición agregada por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 574, derogado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DÉCIMA.- Hasta el 31 de diciembre de 2021 las entidades podrán:

a) Refinanciar o reestructurar hasta por 2 ocasiones las operaciones de crédito que hayan sido afectadas por la crisis sanitaria derivada del COVID 19; y,
b) Mantener los créditos refinanciados o reestructurados en la categoría de riesgo que tuvieron al momento de implementar dichos mecanismos. El traslado de la calificación de una operación refinanciada o reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor se encuentre al día en el pago de sus cuotas. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 627, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Nota: Por disposición del artículo 4 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 , dispone eliminar el tercer inciso de la disposición transitoria innumerada de la Resolución No. 568 que no ha sido publicada en Registro Oficial.

Nota: Por disposición del artículo 7 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 574, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 , dispone sustituir el cuarto inciso de la disposición transitoria innumerada de la Resolución No. 568 que no ha sido publicada en Registro Oficial.

Nota: Artículos 4 y 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera 574, derogados por disposición derogatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Nota: Por disposición del artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 568, publicada en Registro Oficial Suplemento 823 de 27 de Julio del 2020 , se agregaron 4 disposiciones transitorias.

Nota: Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 568, derogada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

LEXIS S.A.

SECCIÓN V: NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE ACTIVOS DE RIESGO EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Num. 1 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 57.- Objeto: La presente Norma tiene como objeto definir los parámetros que deberán considerar las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, para la constitución de provisiones de acuerdo al segmento al que pertenecen.

Nota: Num. 2 del artículo único de la Res. 367-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 58.- Monto Deducible: Las provisiones constituidas de conformidad con lo dispuesto en esta Norma, podrán ser deducibles en su totalidad del Impuesto a la Renta por parte de las entidades.

SUBSECCIÓN II: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE LA CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 59.- Provisiones Específicas: Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de los sujetos de crédito, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir provisiones específicas sobre el saldo de la operación neta de crédito, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

Nota: Inciso segundo sustituido por Art. único de la Res. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R. O. 805, 26-07-2016

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 32.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento disponer la constitución de provisiones específicas adicionales a las mínimas requeridas, sin que estás sobrepasen el límite máximo establecido.

LEXIS S.A.

Nota: Tabla reformada e inciso tercero agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial 152 de 02 de marzo de 2020, página 35.

Nota: Inciso segundo reformado por Num. 3 del artículo único de la Res. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 60.- Provisión por garantía auto-liquidable: Si la operación de crédito no está cubierta con una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, la entidad constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Las operaciones de crédito que estén respaldadas al 100% con garantías auto-liquidables, no deberán ser provisionadas.

Art. 61.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria: Las entidades constituirán provisiones sobre el 60% del monto neto de las operaciones de crédito en el caso de que cuenten con garantía hipotecaria, siempre y cuando dicha garantía sea avaluada por un perito calificado por las Superintendencias de Bancos o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y cubra al menos el 100% del saldo vigente de la operación. Esta provisión será del 100% si la calificación del crédito es D o E.

Nota: Reformado por numeral 4 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

Art. 62.- Provisiones genéricas: En caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos; o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes; o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de uno o más tipos de crédito. Las entidades mantendrán esta provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán las provisiones genéricas señaladas en el inciso anterior, en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

Las entidades podrán constituir provisiones genéricas voluntarias distintas a las requeridas en el primer inciso. Estas provisiones genéricas voluntarias podrán constituirse para uno o más tipos de crédito y formarán parte del patrimonio técnico secundario, previa comprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las provisiones genéricas se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES DE CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

PARÁGRAFO I: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 63.- Constitución de provisiones: Las entidades deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con la Norma para la Gestión del Riesgo de Crédito en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda y los siguientes parámetros:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 33.

Nota: Reformado por numeral 3 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Art. 64.- Lineamientos generales: El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en cualquier proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos; o que no correspondan a las características establecidas de estas cuentas, el organismo de control podrá disponer se califique en la categoría E y se proceda a su castigo inmediato.

Si a criterio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el valor de las provisiones constituidas para las cuentas por cobrar y otros activos no cubre de manera adecuada el riesgo de crédito, dicho Organismo de Control podrá en cualquier momento y de forma motivada, disponer la constitución de provisiones específicas adicionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

PARÁGRAFO II: INVERSIONES

LEXIS S.A.

Art. 65.- Calificación y constitución de provisiones: Los instrumentos de inversión se calificarán y provisionarán en función de las siguientes categorías:

1. CATEGORIA A: Inversión con riesgo normal: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, al menos presenten las siguientes condiciones:

a. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
b. Capacidad de pago;
c. Ausencia de pérdidas durante los últimos tres (3) años; y,
d. Tener una opinión limpia del auditor externo o de quien realice la labor de vigilancia.

Los instrumentos clasificados en esta categoría deberán contar con una provisión mínima del 5% respecto al monto registrado, sin que supere el 19.99%.

No obstante, se incluyen dentro de esta categoría los siguientes títulos que no requerirán provisión:

a. Los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Economía y Finanzas, Banco Central del Ecuador y entidades del sector financiero público, así como las garantías otorgadas por las entidades que conforman el sistema de garantía crediticia hasta por el monto afianzado.
b. Los títulos emitidos por entidades del sector financiero privado y sector financiero popular y solidario, y aquellos negociados a través de las bolsas de valores del país, que cumplan con las condiciones para su calificación dentro de esta categoría.

2. CATEGORIA B: Inversión con riesgo aceptable: Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Factores de incertidumbre que podrían afectar la capacidad de seguir cumpliendo adecuadamente con los servicios de la deuda o para hacer líquidas las inversiones;
b. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
c. Pérdidas en cualquier ejercicio contable de los últimos tres años; o,
d. Incremento en el índice de endeudamiento.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 20% hasta el 49,99%.

3. CATEGORIA C: Inversión con riesgo apreciable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
b. Pérdidas en el ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
c. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 50% hasta el 79,99%.

4. CATEGORIA D: Inversión con riesgo significativo: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
b. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible; o,
c. Probabilidad alta de no honrar las obligaciones derivadas de la inversión.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 80% hasta el 99,99%.

5. CATEGORIA E: Inversión incobrable: Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

a. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
b. Pérdidas del ejercicio o acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Estos instrumentos deberán contar con una provisión del 100%.

Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

Art. 66.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir a las entidades los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente Norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

PARÁGRAFO III: BIENES MUEBLES E INMUEBLES ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 67.- Bienes muebles e inmuebles acciones y participaciones: Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados por las entidades hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en pública subasta, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados, las entidades deberán constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieren razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, del cual se elegirá el menor valor. Si el valor de dicho avalúo resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

SUBSECCIÓN IV: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

Art. 68.- Castigo: Las operaciones de crédito, otros activos o cualquier otra obligación en forma individual a favor de la entidad, serán castigadas conforme lo establecido en este capítulo. No se podrá castigar las operaciones que hayan sido declaradas como vinculadas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá disponer el reverso de los castigos realizados, si determina el incumplimiento por parte de la entidad a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 69.- Castigo de obligaciones: Las entidades castigarán contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga en favor de la entidad con calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación, debiendo reportarlas a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previa la autorización del Consejo de Administración, en los formatos que establezca para el efecto; la que comunicará del particular al Servicio de Rentas Internas.

Las obligaciones a favor de la entidad que hubieren permanecido vencidas por un período de tres años o más, serán castigadas.

El Consejo de Administración definirá las políticas para la gestión, recuperación y control de la cartera castigada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

Art. 70.- Castigos de operaciones reestructuradas: Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres (3) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Art. 71.- Registro contable: Las entidades harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la entidad, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Art. 72.- Efectos del castigo de las obligaciones: El castigo de las obligaciones no exime a las entidades el ejercicio de acciones extrajudiciales y judiciales para la recuperación de las acreencias.

Art. 73.- Registro de las obligaciones castigadas: Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades deberán reportar la calificación y constitución de provisiones, las operaciones novadas, refinanciadas, reestructuradas, castigadas, así como cualquier información relacionada con el riesgo de crédito, en las estructuras, formatos, periodicidad, canales y plazos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición.

Dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de corte del informe sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, las entidades controladas remitirán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el informe referido suscrito por todos los miembros del Consejo de Administración y el Comité de Administración Integral de Riesgos donde conste el porcentaje de provisiones constituidas sobre las provisiones mínimas requeridas por la normativa vigente, en función de la calificación asignada a los activos de riesgo, que registra la entidad; junto con una copia certificada del acta de la sesión efectuada.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5, deberán realizar la calificación y constitución de provisiones para la cartera de créditos de forma mensual y para los restantes activos de riesgo de forma trimestral, con saldos cortados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre.

El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, para las entidades de los segmentos 4 y 5, deberán conocer y aprobar el informe trimestral sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones, con corte a las fechas mencionadas en la presente disposición, el cual podrá ser verificado y requerido en cualquier momento por el organismo de control.

Nota: Reformado, numeral 5 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Inciso cuarto sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 670, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- La entidad del sector financiero popular y solidario que adquiera cartera de crédito de otra entidad del mismo sector, constituirá provisiones sobre dicha cartera aplicando los porcentajes determinados en el cuadro constante de la Disposición Transitoria Primera, de acuerdo al segmento al que pertenezca la entidad que transfiera la cartera.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria de la Res. 163-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R. O. 675, 22-01-2016.

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá autorizar a las entidades del segmento 1 que se encuentren en un programa de supervisión intensiva, un cronograma para la constitución de provisiones cuyo plazo no supere al de dicho programa.

Nota: Disposición agregada por numeral 1 del artículo único de la Resolución No. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 994, 28-04-2017.

SÉPTIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que producto de los procesos de fusión hayan incurrido en pérdidas, podrán amortizarlas en un periodo de hasta 5 años, previa la aprobación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por numeral 2 del artículo único de la Resolución No. 347-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. No. 994, 28-04-2017.
Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

OCTAVA.- Mecanismo extraordinario para el diferimiento de provisiones.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá establecer cronogramas para diferir la constitución de las provisiones requeridas por las entidades del sector financiero popular y solidario, originadas en el proceso de calificación de los créditos, para los sectores que están pasando por crisis temporales o se encuentren afectados por contingencias de carácter natural.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, para acogerse a un plan de diferimiento de provisiones, deben haber agotado previamente la aplicación de medidas para la regularización de los créditos, como son los procesos de evaluación concurrente de las operaciones, de tal manera que puedan identificar ex ante el nivel de exposición al riesgo de crédito por factores exógenos, así como los procesos de recuperación de cartera, y los mecanismos de gestión crediticia reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Para determinar el período de vigencia del cronograma de diferimiento de provisiones, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria evaluará el requerimiento de la entidad financiera. El requerimiento deberá al menos contener los informes que establezcan el nivel de exposición del portafolio de préstamos, con relación a los sectores identificados en el primer inciso del presente artículo, la situación financiera de dicha entidad y su capacidad de absorber pérdidas.

Las provisiones que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorice diferir a las entidades financieras se registrarán en cuentas de orden, las cuales se debitarán por el registro del gasto en el período, de acuerdo con el cronograma autorizado por el organismo de control.

El proceso de autorización del diferimiento de provisiones antes descrito, no podrá tomar más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya sido solicitado.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá efectuar al menos trimestralmente la evaluación de la situación financiera y patrimonial ajustada de la entidad financiera a la cual se autorizó el diferimiento de provisiones, a fin de que el organismo de control cuente con los insumos necesarios para tomar las medidas oportunas correspondientes."

Nota: Disposición agregada por Resolución No. 255-2016-F, 27-06-2016, expedida por la JPRMF, R.O. No. 805, 26-07-2016.

Nota: Disposición sustituida por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 30, publicada en Registro Oficial 104 de 13 de Julio del 2022 .

NOVENA.- Las provisiones realizadas sobre créditos que hayan sido cancelados mediante daciones en pago, no serán reversadas y se destinarán a cubrir las deficiencias de provisiones de cartera de créditos u otros activos. De no existir dichas deficiencias, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

DÉCIMA.- Las provisiones genéricas que se constituyeron en el año 2020 en cumplimiento a las Disposiciones Transitorias Sexta y Octava, se reclasificarán como provisiones específicas para cubrir los requerimientos que deriven de la calificación de los activos en riesgo. De no existir deficiencias de provisiones, las entidades deberán requerir autorización a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para efectuar su reversión.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

DÉCIMA PRIMERA.- Las provisiones constituidas en exceso no podrán ser reversadas salvo autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sobre la base de los informes técnicos correspondientes.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No.

42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .
Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial Suplemento 189 de 15 de Noviembre del 2022 .

DÉCIMA SEGUNDA.- Para la valoración de los derechos fiduciarios, las entidades del sector financiero popular y solidario incluirán en los contratos de constitución del fideicomiso mercantil, una cláusula por medio de la cual se obligue al administrador fiduciario la aplicación de los criterios establecidos en la presente norma, para la evaluación de los activos que sean transferidos al patrimonio autónomo.

La calificación asignada por el administrador del fideicomiso a los diferentes activos que componen el patrimonio autónomo, deberá ser informada a la respectiva entidad del sector financiero popular y solidario. Tratándose de cartera de crédito y contingentes, cada entidad financiera deberá reportar al organismo de control en las respectivas estructuras de crédito.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de Noviembre del 2022 .

DÉCIMA CUARTA.- Las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas, podrán, conforme las disposiciones que establezca el organismo de control:

1) Establecer nuevas agencias o sucursales;
2) Repartir excedentes a sus socios; y,
3) Adquirir bienes inmuebles.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para las entidades que constituyan el 100% de las provisiones requeridas podrá autorizar que estas asuman obligaciones por cuenta de terceros.

Nota: Disposición agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De la provisión requerida, las entidades constituirán al menos los siguientes porcentajes, en las fechas establecidas en el siguiente cuadro:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 464 de 02 de junio de 2021, página 25.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 575, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .

SEGUNDA.-

Nota: Numeral 3 reformado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 558, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 1, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

SEGUNDA.- Hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emita la norma de calificación de peritos, las Cooperativas de Ahorro y Crédito y mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda podrán realizar los servicios de valoración al que hace referencia el artículo 67 del presente capítulo, a través de los peritos calificados por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Res. 130-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

TERCERA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, aplicarán la presente norma a partir del 1 enero de 2019.

Nota: Disposición Transitoria Cuarta incluida con numeral 7 del artículo único de la Resolución No. 368-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

CUARTA.- Hasta el 31 de diciembre de 2022, las entidades constituirán provisiones conforme la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de febrero de 2021, página 37.

El excedente de provisiones específicas que pueda generarse por la aplicación del cuadro que antecede, se reclasificarán en la cuenta 149987 (Provisiones no reversadas por requerimiento normativo). Dicho excedente en caso de ser necesario

LEXIS S.A.

las entidades lo podrán reclasificar nuevamente como provisiones específicas.

Nota: Disposición agregada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 575, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 1, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 670, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

QUINTA.- Las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda durante el ejercicio económico del año 2020, constituirán provisiones genéricas, entre el 0.05% hasta el 5% del total de la cartera bruta correspondiente al ejercicio económico del año 2019. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario, y se las considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

SEXTA.- Hasta el 31 de diciembre de 2021, las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos seis (6) cuotas serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

SÉPTIMA.- Las entidades deberán, durante el ejercicio económico del año 2020, constituir provisiones, entre el 2% hasta el 20% del total de la cuenta intereses por cobrar de la cartera de crédito. Dichas provisiones formarán parte del patrimonio técnico secundario y se considerarán para los efectos de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. Durante el año 2021, estas provisiones no podrán reversarse.

Nota: Disposición agregada por artículo 1, literal e) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición reformada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 658, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Disposición renumerada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

SECCIÓN VI: NORMA DE SOLVENCIA, PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS Y CONTINGENTES PONDERADOS POR RIESGO PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Reformado por numeral 1 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 74.- Esta Norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, a las que en adelante se denominarán "entidades".

Nota: Reformado por numeral 2 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Art. 75.- Definiciones: Para la aplicación de la presente Norma, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Activos ponderados por riesgo (APPR).- Es el resultado que se obtiene de multiplicar las ponderaciones de acuerdo al nivel de riesgo por el saldo de cada uno de los activos y operaciones contingentes.
2. Patrimonio técnico primario.- Es aquel constituido por cuentas patrimoniales líquidas, permanentes y de mejor calidad.
3. Patrimonio técnico secundario.- Es aquel constituido por las cuentas patrimoniales que no forman parte del patrimonio técnico primario.
4. Patrimonio técnico requerido (PTR).- Es el valor patrimonial que requiere la entidad para respaldar sus operaciones. Se obtiene de multiplicar los activos y contingentes ponderados por riesgo por el porcentaje mínimo de solvencia definido por

la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. Patrimonio técnico constituido (PTC).- Es el valor patrimonial que dispone la entidad para respaldar las operaciones actuales y futuras y cubrir pérdidas inesperadas. El PTC se compone de patrimonio técnico primario y patrimonio técnico secundario.
6. Solvencia.- Es la suficiencia patrimonial que deben mantener en todo tiempo las entidades para respaldar las operaciones actuales y futuras, para cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo y para apuntalar el desempeño macroeconómico. Se obtiene de la relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos y contingentes ponderados por riesgo.

SUBSECCIÓN II: PATRIMONIO TÉCNICO Y ACTIVOS PONDERADOS POR RIESGO

Art. 76.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 9% con respecto a la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de Diciembre del 2022 .

Art. 77.- Las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda están obligadas a mantener una relación de patrimonio técnico constituido de al menos el 4% con respecto a los activos totales y contingentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de Diciembre del 2022 .

Art. 78.- La ponderación por riesgo de los activos y contingentes y forma de agregación de cada uno de ellos, se efectuará de la siguiente manera:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de septiembre de 2020, página 14.

Nota 1. El saldo de la cuenta 13 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
Nota 2. El saldo de la cuenta 14 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones menos la cuenta 7108 "Cartera comprada a entidades en proceso de liquidación".
Nota 3. El saldo de la cuenta 16 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
Nota 4. El saldo de la cuenta 19 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.
Nota 5. El saldo de la cuenta 64 menos las cuentas del mismo grupo con otras ponderaciones.

Nota: Sustituido por numeral 4 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 597, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .

Art. 79.- Las entidades podrán adquirir, construir o conservar bienes muebles e inmueble necesarios para su funcionamiento o servicios anexos, hasta un monto equivalente al 100% del patrimonio técnico constituido.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá en cualquier momento exigir a las entidades controladas, por razones de su situación financiera, por el incumplimiento reiterado de disposiciones legales, o por otra circunstancia de carácter particular o general, la autorización previa de este Organismo de Control para ejecutar todas las adquisiciones y construcciones de bienes inmuebles y otros activos fijos que pretendan realizar.

Art. 80.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico primario es la siguiente:

Patrimonio técnico primario

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de julio de 2023, página 31.

Notas de aplicación

Nota 1. No se considerarán donaciones efectuadas en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo. Los valores del Fondo Irrepartible de Reserva Legal considerados en el patrimonio técnico primario, no podrán incluirse en el patrimonio técnico secundario.

Nota 2. No se considerarán otros aportes efectuados en bienes inmuebles o muebles diferentes al efectivo.

Nota 3. Estas cuentas se considerarán en valor absoluto.

Nota 4. Estas cuentas se considerarán para los meses de enero a noviembre; y, cuando la diferencia de las cuentas 5-4 sea mayor a cero ponderará al 50% en el patrimonio técnico secundario. En el caso de que la diferencia de las cuentas 5-4 sea menor a cero ponderará al 100% en el patrimonio técnico primario.

Nota: Reformado por numeral 5 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No.21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de Diciembre del 2022 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de Julio del 2023 .

Art. 81.- La ponderación y forma de agregación de cada una de las cuentas que conforman el patrimonio técnico secundario es la siguiente:

Patrimonio técnico secundario

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de julio de 2023, página 32.

Nota: Cuadro sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 100, publicada en Registro Oficial 518 de 14 de Marzo del 2024 . Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 518 de 14 de marzo de 2024, página 52.

Notas de aplicación

Nota 5. Se considerarán únicamente las donaciones excluidas del patrimonio técnico primario (ver Nota 1).

Nota 6. Se considerarán únicamente los otros aportes patrimoniales excluidos del patrimonio técnico primario (Ver Nota 2).

Nota 7. Para el caso de todos los segmentos de crédito, se considerará la provisión voluntaria con un límite máximo de 1,25% de los activos y contingentes ponderados por riesgo.

Nota 8. En el cálculo del patrimonio técnico secundario, se debe considerar la totalidad de las deficiencias de provisiones cuando se produzcan atrasos o incumplimientos. Para el caso de las entidades que estén sujetas a un cronograma de diferimiento de provisiones, aprobado por el organismo de control, se considerarán exclusivamente los incumplimientos del cronograma.

Nota: Reformado por numeral 5 del Art. Único de la Res. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 46, publicada en Registro Oficial 207 de 12 de Diciembre del 2022 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de Julio del 2023 .
Nota: Nota 8 agregada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 100, publicada en Registro Oficial 518 de 14 de Marzo del 2024 .

Art. 82.- El patrimonio técnico constituido es la suma del patrimonio técnico primario y el patrimonio técnico secundario. Cuando el patrimonio técnico primario y secundario, sean mayores a cero, y el patrimonio técnico secundario mayor al primario, el patrimonio técnico constituido será igual a dos veces el patrimonio técnico primario.

En caso de que cualquiera de los dos patrimonios técnicos, primario o secundario, sean negativos, el patrimonio técnico constituido será el resultado neto de la suma.

Art. 83.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con la finalidad de velar por el correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, derivado del proceso de supervisión y en función de una metodología establecida, podrá requerir ponderaciones mayores al 100% para el cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, en las siguientes cuentas: 1690 Cuentas por cobrar varias, 18 Propiedades y Equipo y 1990 Otros.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en

LEXIS S.A.

Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades, informarán al organismo de control sobre su posición de solvencia, patrimonio técnico constituido y activos y contingentes ponderados por riesgo, con la periodicidad y en los formatos establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 576, publicada en Registro Oficial Suplemento 691 de 22 de Junio del 2020 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer que los activos y contingentes que adquieran las entidades, de otras entidades que se encuentran en procesos de liquidación, se ponderan con cero para efectos del cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo, durante el período que dicho Organismo de Control determine.

TERCERA.- Para los activos y contingentes que se exija una ponderación superior al 100%, su aplicación será a partir de los activos colocados o renovados con posterioridad a la emisión de la presente reforma.

Nota: Disposición agregada por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 560, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación en la presente resolución.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente Norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 131-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 621, 05-11-2015.

Nota: Disposición renumerada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Incluida por numeral 6 del Art. Único de la Resolución No. 369-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 2 Suplemento No. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
De la Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera 71, promulgada en (R.S. No. 351 de 12-VII-2023)

PRIMERA.- La ponderación correspondiente a la diferencia de los elementos "Ingresos" (5) y "Gastos" (4), se computará con 100% hasta el 31 de diciembre de 2023 en el patrimonio técnico secundario del sector financiero público y privado. A partir del 01 enero de 2024, pasará a ponderarse al 50%.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de Julio del 2023 .

SEGUNDA.- La aplicación de las disposiciones de esta resolución se efectuará en un término de hasta 90 días contados a partir de la fecha de su expedición.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 71, publicada en Registro Oficial Suplemento 351 de 12 de Julio del 2023 .

SECCIÓN VII: NORMA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO, CALIFICACIÓN DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES EN LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS Y CAJAS CENTRALES

SUBSECCIÓN I: DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 84.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias y cajas centrales, en adelante "las entidades".

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

Art. 85.- Objeto.- La presente norma tiene como objeto definir los aspectos mínimos que deben considerar las entidades para la administración del riesgo de crédito, la calificación de sus activos de riesgo y la constitución de provisiones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 86.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. Activos de riesgo: son aquellos activos que están expuestos a una potencial pérdida, tales como cartera de crédito, inversiones, cuentas por cobrar, otros activos y bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones recibidos en dación en pago o por adjudicación judicial;
2. Cartera por vencer: Es el saldo total neto de la cartera de crédito que se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones a una fecha de corte;
3. Cartera vencida: Es la parte del saldo del capital de la cartera de crédito que reporta atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones de pago;
4. Cartera que no devenga intereses: Es la diferencia entre el saldo del capital pendiente de pago y la cartera vencida;
5. Cartera improductiva: Es el resultado de sumar la cartera que no devenga intereses más la cartera vencida;
6. Exposición al riesgo de crédito: Corresponde al saldo total de operaciones de crédito y contingentes comprometidos con el deudor;
7. Contrato de crédito: Instrumento por el cual las entidades se comprometen a entregar una suma de dinero a una organización y ésta se obliga a devolverla en los términos y condiciones pactados;
8. Garantía: Es cualquier obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Se constituyen para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor. Se consideran garantías adecuadas las siguientes:

a) Garantías auto-liquidables: Constituyen la pignoración sobre depósitos de dinero en efectivo u otras inversiones financieras efectuadas en la misma entidad, así como bonos del estado, certificados de depósito de otras entidades financieras entregados en garantía y títulos valores que cuenten con la calificación de riesgo otorgada por empresas inscritas en el Catastro de Mercado de Valores;
b) Fianza: Es la obligación accesoria por la cual una o más personas naturales o jurídicas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple;
c) Garantía hipotecaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes inmuebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
d) Garantía prendaria: Es aquella constituida a favor del acreedor sobre bienes muebles, para respaldar las obligaciones contraídas por el deudor;
e) Pignoración de títulos valores: se constituye por los documentos de crédito debidamente endosados con responsabilidad a favor de la institución acreedora por parte de otra institución financiera;

9. Incumplimiento: No cumplir la obligación dentro del plazo estipulado; o hacerlo después de dicho plazo o en condiciones diferentes a las pactadas;
10. Cupo de crédito: Cupo de crédito aprobado a una organización, por un monto determinado que puede ser utilizado dentro de un plazo establecido, mediante desembolsos parciales o totales;
11. Pagaré: Título valor que contiene una promesa incondicional de pago;
12. Proceso de crédito: Comprende las etapas de otorgamiento; seguimiento y recuperación. La etapa de otorgamiento incluye la evaluación, estructuración donde se establecen las condiciones de concesión de la operación, aprobación, instrumentación y desembolso. La etapa de seguimiento comprende el monitoreo de los niveles de morosidad, castigos, refinanciamientos, reestructuraciones y actualización de la documentación. La etapa de recuperación incluye los procesos de recuperación normal, extrajudicial o recaudación judicial, las mismas que deben estar descritas en sus respectivos manuales para cumplimiento obligatorio de las personas involucradas en el proceso;
13. Riesgo de crédito: Es la probabilidad de pérdida como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
14. Riesgo normal: Corresponde a las operaciones con calificación A1, A2 o A3;
15. Riesgo potencial: Corresponde a las operaciones con calificación B1 o B2;
16. Riesgo deficiente: Corresponde a las operaciones con calificación C1 o C2;
17. Riesgo dudoso recaudo: Corresponde a las operaciones con calificación D;
18. Riesgo pérdida: Corresponde a las operaciones con calificación E; y,
19. Tecnología crediticia: Es la combinación de recursos humanos, factores tecnológicos, procedimientos y metodologías que intervienen en el proceso de crédito.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: DE LA GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Art. 87.- De la gestión del riesgo de crédito.- La gestión del riesgo de crédito deberá contemplar como mínimo lo siguiente:

1. Límites de exposición al riesgo de crédito y de tolerancia de la cartera vencida;
2. Criterios para la determinación de tasas de interés para operaciones de crédito; considerando entre otros: monto, plazo, garantía, destino del financiamiento;
3. Criterios para definir su mercado objetivo, es decir, las organizaciones, segmentos, zonas geográficas, para las que se priorizará el destino del crédito; y,
4. Perfiles de riesgo, características financieras y sociales de las organizaciones con las cuales se va a operar, según corresponda.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: RESPONSABILIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 88.- Las cajas centrales deberán observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

1. El consejo de administración:

a) Aprobar las políticas y límites de exposición;
b) Conocer y resolver sobre el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito;
c) Conocer y resolver sobre el informe del Comité de administración integral de riesgos sobre el cumplimiento de políticas y estado de la cartera;
d) Aprobar el manual de crédito; y,
e) Las demás establecidas en el estatuto de la entidad.

2. El comité de administración integral de riesgos:

a) Aprobar y presentar al consejo de administración el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;
b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
c) Revisar y de ser el caso recomendar al consejo de administración la aprobación del manual de crédito propuesto por el área de crédito; y,
d) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos de riesgo de crédito y recomendar las medidas que correspondan.

3. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:

a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
b) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
c) La cobertura de provisiones;
d) El cumplimiento de políticas de riesgo de crédito y límites de crédito; y,
e) Los resultados de las gestiones extrajudiciales y judiciales de recuperación de cartera.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 89.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá observar las siguientes responsabilidades en relación a la gestión del riesgo de crédito:

1. El Directorio.- Sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, su Estatuto y demás normativa aplicable, deberá:

a) Aprobar los manuales de crédito y de administración del riesgo de crédito;
b) Conocer y resolver sobre las políticas y metodologías de crédito y de gestión del riesgo de crédito;
c) Determinar los límites de aprobación de las operaciones de crédito; y,
d) Vigilar que se cumplan las políticas y normas relacionadas con la gestión del riesgo de crédito.

2. El Comité Técnico.- Emitir pronunciamiento previo a la aprobación de operaciones de crédito que superen el 3% del patrimonio total de la Corporación.

3. El Director General:

a) Elaborar las políticas y límites para la administración del crédito y gestión del riesgo de crédito y ponerlas a consideración del Directorio;
b) Conocer el informe de gestión de crédito presentado por el área de crédito y ponerlo en conocimiento del Directorio;
c) Conocer sobre el informe de la unidad de riesgos de la Corporación y presentarlo al Directorio;
d) Elaborar el manual de crédito y de gestión del riesgo de crédito y someterlo a conocimiento y aprobación del Directorio;
e) Aprobar los cupos de crédito para las organizaciones;
f) Aprobar las operaciones de crédito, incluyendo reestructuraciones y refinanciamientos, cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio;
g) Autorizar los desembolsos de recursos a las entidades del sector financiero popular y solidario hasta por los limites previstos en el estatuto social de la Corporación; y,
h) Las demás establecidas en la Ley y en el estatuto social de la Corporación.

4. El Comité de Administración Integral de Riesgos:

a) Aprobar y presentar al Director General el informe de la unidad de riesgos, referido al cumplimiento de políticas y estado de la cartera que incluya la situación de las operaciones refinanciadas, reestructuradas y castigadas;

b) Aprobar y controlar la implementación de los modelos y procedimientos para la gestión de riesgo de crédito;
c) Evaluar el cumplimiento de políticas, procesos y procedimientos y recomendar las medidas que correspondan;
d) Presentar al Director General las propuestas de políticas, límites y lineamientos para la gestión del riesgo de crédito de la Corporación; y,
e) Conocer y disponer la implementación de las observaciones y recomendaciones emitidas por la Superintendencia.

5. La unidad de riesgos informará mensualmente al comité de administración integral de riesgos sobre:

a) La calidad de la cartera de crédito y la exposición en relación a créditos reestructurados, refinanciados, operaciones castigadas;
b) La situación financiera de las organizaciones beneficiarias de los créditos;
c) Las alertas identificadas en el proceso de crédito;
d) La cobertura de provisiones;
e) El cumplimiento de políticas y límites de crédito; y,
f) Los resultados de las gestiones extrajudiciales, judiciales y coactivas de recuperación de cartera.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV: DE LAS GARANTÍAS Y LÍMITES DE CRÉDITO

PARÁGRAFO I: GARANTÍAS

Art. 90.- Garantías.- Todas las operaciones de crédito deberán estar garantizadas. Las entidades deberán definir en sus políticas y manuales los criterios necesarios para la exigencia, aceptación, constitución y avalúo de garantías.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 91.- Tipos de garantía.- Las entidades podrán aceptar las garantías adecuadas determinadas en la presente resolución.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 92.- Valoración de las garantías.- Los créditos otorgados deberán estar garantizados, al menos en un 100% de las obligaciones. Las garantías hipotecarias serán valoradas a valor de realización por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: LÍMITES DE CRÉDITO

Art. 93.- Límites.- Las entidades no podrán conceder operaciones activas y contingentes con una misma organización por una suma de los saldos vigentes que exceda, en conjunto el diez por ciento (10%) de su patrimonio técnico. Este límite se elevará hasta el 20% si lo que excede del 10% está caucionado con garantías de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas. Podrán aplicarse las excepciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V: DE LA CALIFICACIÓN

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 94.- Criterios de calificación.- Las entidades calificarán la cartera de crédito y contingentes en función de la morosidad, conforme a los criterios que se detallan a continuación:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 144.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 95.- Cartera y contingentes en cobro judicial o coactivo.- Las operaciones de cartera de crédito y contingentes que entren en proceso judicial o procedimiento coactivo, deberán reclasificarse en la categoría de dudoso recaudo "D", independientemente de su morosidad. Las de categoría E mantendrán la misma calificación.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

Art. 96.- Criterios de calificación.- Para la calificación de cuentas por cobrar y otros activos, excepto los activos diferidos, deberán observar los criterios que se detallan a continuación, en función a la morosidad a partir de la exigibilidad de los saldos.

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 146.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO III: INVERSIONES

Art. 97.- Criterios de calificación.- Los instrumentos de inversión se calificarán en función de las siguientes categorías:

Categoría A: Inversión con riesgo normal.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Cumplan a la fecha de vencimiento con las obligaciones derivadas de estos instrumentos;
2. Capacidad de pago; y,
3. Ausencia de pérdidas durante los tres últimos ejercicios económicos.

Se incluye dentro de esta categoría los títulos emitidos o avalados por el Ministerio de Finanzas, Banco Central del Ecuador, las operaciones que cuentan con la cobertura del Sistema Nacional de Garantías Crediticias hasta por el monto garantizado y entidades del sector financiero público.

Categoría B: Inversión con riesgo aceptable.- Corresponde a instrumentos de inversión cuyos emisores de acuerdo a sus estados financieros y demás información disponible, presenten las siguientes condiciones:

1. Debilidades que pueden afectar su situación financiera;
2. Pérdidas en cualquier ejercicio económico de los últimos tres años; o,
3. Incremento en el índice de endeudamiento.

Categoría C: Inversión con riesgo apreciable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Alta probabilidad de incumplimiento en el pago oportuno de capital e intereses o de realización en los términos pactados;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 50% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias en su situación financiera que comprometen la recuperación de la inversión.

LEXIS S.A.

Categoría D: Inversión con riesgo significativo.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan las siguientes condiciones:

1. Incumplimiento en los términos pactados en el título;
2. Pérdidas en el ejercicio o pérdidas acumuladas que individualmente o sumadas, comprometan más del 75% de su patrimonio; o,
3. Deficiencias acentuadas en su situación financiera, de acuerdo con sus estados financieros y demás información disponible.

Categoría E: Inversión incobrable.- Corresponde a instrumentos de inversión de emisores que presentan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Se encuentre en proceso de liquidación; o,
2. Pérdidas del ejercicio o pérdidas acumuladas que, individualmente o sumadas consuman la totalidad del patrimonio.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VI: DE LA CONSTITUCIÓN DE PROVISIONES

PARÁGRAFO I: CARTERA DE CRÉDITO Y CONTINGENTES

Art. 98.- Provisiones específicas.- Se constituyen como la estimación de pérdidas sobre las obligaciones de las organizaciones calificadas, en función de las categorías de riesgo.

Las entidades deberán constituir una provisión específica sobre el saldo de las operaciones netas de los créditos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 99.- Provisión en operaciones de crédito con garantía auto-liquidable.- Si la operación de crédito no está cubierta con

una garantía auto-liquidable al 100% de la obligación, se constituirá la provisión sobre el saldo no cubierto.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 100.- Provisión en operaciones de crédito con garantía hipotecaria.- Cuando las operaciones de crédito cuenten con garantía hipotecaria, debidamente constituida a favor de la corporación y cajas centrales, avaluada por un perito calificado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o Superintendencia de Bancos, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de dichas operaciones. Si estas operaciones tienen una calificación D o E, las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 101.- Provisión en operaciones de crédito con cartera de crédito en garantía.- En el caso de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, para las operaciones de crédito concedidas que registren calificación A y B que estén garantizadas con cartera de crédito con calificación A1, se determinará el requerimiento de provisiones sobre el 60% del saldo de las operaciones concedidas; en caso contrario las provisiones se constituirán sobre el 100% de su saldo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 102.- Provisiones genéricas.- En el caso de que la Superintendencia evidenciara deficiencias en la disposición y aplicación de políticas y procedimientos o incumplimiento en el manejo de la información de expedientes o inconsistencias en el registro de la información, dispondrá la constitución de provisiones genéricas adicionales de hasta el 3% sobre el saldo total de la cartera de crédito. Las entidades mantendrán la provisión genérica hasta que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determine que se han superado las causales que las originaron.

No se constituirán provisiones genéricas en las operaciones de crédito con categoría de riesgo D y E.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: CUENTAS POR COBRAR Y OTROS ACTIVOS

LEXIS S.A.

Art. 103.- Constitución de provisiones.- Deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las cuentas por cobrar y otros activos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 146.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 104.- Lineamientos generales.- El registro contable de estas cuentas se deberá realizar en base a los criterios establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Si en un proceso de supervisión se detectare que no existen fechas de vencimiento en cuentas por cobrar y otros activos o que no corresponden a las características establecidas de este tipo de cuentas, se calificarán en la categoría E y se castigarán de forma inmediata.

Para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias las cuentas por cobrar a entidades del sector público se provisionarán sobre el 50% del saldo vigente.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO III: INVERSIONES

Art. 105.- Constitución de provisiones en las cajas centrales.- Las cajas centrales deberán constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 147.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 106.- Constitución de provisiones en la Corporación Nacional de Finanzas Populares.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares deberá constituir provisión específica sobre el saldo de las inversiones, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 147.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 107.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir los justificativos que soporten las provisiones efectuadas y verificar que éstas se ajusten a lo previsto en la presente norma. De ser el caso, dispondrá la constitución de provisiones adicionales.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VII: BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ACCIONES Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS EN DACION EN PAGO O POR ADJUDICACIÓN JUDICIAL

Art. 108.- Bienes muebles e inmuebles, acciones y participaciones.- Los bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones podrán ser conservados hasta por un año al valor de recepción; vencido este plazo, deberán ser enajenados en subasta pública, de acuerdo con las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Si no pudiesen ser enajenados se deberá constituir provisiones a razón de un doceavo mensual del valor en libros, comenzando en el mes inmediato posterior al del vencimiento del plazo. En todo caso, no podrán mantener dichos bienes muebles e inmuebles, acciones o participaciones, por un período que exceda de un año adicional al plazo de un año originalmente otorgado.

Si las entidades conocieren o tuvieren razones para suponer que el valor en libros de los bienes muebles e inmuebles es superior a su valor de mercado, deberán efectuar el avalúo correspondiente con dos peritos calificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la Superintendencia de Bancos, del cual se elegirá el menor valor. En función de dicho avalúo se ajustará el valor en libros y constituirá las provisiones que correspondan.

Las acciones y participaciones recibidas en dación en pago o por adjudicación judicial, derechos fiduciarios sobre acciones y participaciones y las inversiones en acciones y participaciones, en el país o en el exterior, se evaluarán con base a su precio de mercado o valoración en bolsa, si existiere; caso contrario se aplicará el valor patrimonial proporcional. Si la valoración resulta ser inferior al valor en libros, la entidad constituirá las provisiones adicionales que correspondan.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VIII: DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN

PARÁGRAFO I: CRÉDITOS NOVADOS, REFINANCIADOS Y REESTRUCTURADOS

LEXIS S.A

Art. 109.- Créditos novados.- La novación es un proceso a través del cual se otorga una nueva operación de crédito que extingue la o las obligaciones anteriores, dicha operación se constituye en una nueva operación totalmente distinta a la o las anteriores.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. Los procedimientos que se adopten para la novación de créditos deberán constar en el respectivo manual o reglamento.

No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito por el deudor y, estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor, y con apego a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de novación. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 110.- Impedimento para la novación.- No se podrá novar operaciones de crédito novadas o refinanciadas en la propia entidad, que se encuentren en categoría de riesgo superior a "A3", salvo el caso de novación por sustitución de deudor.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 111.- Créditos refinanciados.- Procederá por solicitud de la organización cuando ésta prevea dificultades temporales de liquidez, pero su proyección de ingresos en un horizonte de tiempo adicional, demuestre su capacidad para producir utilidades o ingresos netos que cubran el refinanciamiento a través de una tabla de amortización.

El refinanciamiento de las operaciones de crédito, no procederá con aquellas cuya categoría de riesgo de crédito en la propia entidad sea superior a "B2". Las operaciones de crédito podrán refinanciarse por una sola vez.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de refinanciamiento. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 112.- Créditos reestructurados.- Procederá por solicitud del deudor cuando éste presente debilidades importantes en su proyección de liquidez, donde el cambio en el plazo y las condiciones financieras requeridas puedan contribuir a mejorar la situación económica de la misma, y la probabilidad de recuperación del crédito. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

En la reestructuración se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el deudor mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación. Las operaciones de crédito podrán reestructurarse por una sola vez, pudiendo previamente cancelarse la totalidad o parte de los intereses pendientes a la fecha en que se instrumente la operación.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo más alta que tuviere al momento de implementar dichas operaciones. El traslado de la calificación de una operación reestructurada al subsiguiente nivel de riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, sin haber registrado morosidad. En caso de mantenerse el incumplimiento de pago, continuará el proceso de deterioro en la calificación.

Los intereses vencidos y de mora, de la operación de crédito original no podrán ser objeto de reestructuración. En caso de quedar intereses pendientes, en el respectivo instrumento deberá estipularse su forma de pago, que en ningún caso podrá contemplar la generación de intereses adicionales.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: CONDICIONES GENERALES

Art. 113.- Excepcionalidad.- El refinanciamiento y la reestructuración de un crédito deberán entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 114.- Aprobación.- El Director General de la Corporación, podrá autorizar las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyo monto sea igual o menor al 3% del patrimonio mientras que las novaciones, refinanciamientos y reestructuraciones cuyos montos superen el 3% del patrimonio, serán autorizadas por el Comité Técnico.

En el caso de las cajas centrales las operaciones novadas serán autorizadas por la instancia que aprobó el crédito original; las operaciones reestructuradas y refinanciadas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración o el Gerente. Los créditos aprobados por el Consejo de Administración solo podrán ser reestructurados o refinanciados por dicho Consejo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 115.- Cobertura de garantías.- Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas no podrán tener cobertura inferior en relación con las garantías de operaciones previas, debiendo los responsables verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 116.- Términos y condiciones.- Los términos y condiciones de los créditos novados, reestructurados y refinanciados deberán estar debidamente estipulados en los documentos que respalden dichas operaciones.

Las operaciones novadas, refinanciadas y reestructuradas mantendrán el segmento de crédito de la operación original.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IX: DEL CASTIGO DE ACTIVOS DE RIESGO Y CONTINGENTES

Art. 117.- Castigo de obligaciones.- Se castigará contablemente todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación irrecuperable que mantenga calificación E, que se encuentre provisionada en un 100% de su valor registrado en libros y se hayan efectuado las acciones necesarias para su recuperación.

Sin perjuicio de lo determinado en el inciso precedente, las obligaciones que hubieren permanecido vencidas por un período de más de tres años, así como las operaciones concedidas a cooperativas de ahorro y crédito que entraran en proceso de liquidación forzosa, deberán ser castigadas inmediatamente.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer el reverso de los castigos realizados si determina el

incumplimiento a las disposiciones establecidas en este capítulo.

Las entidades deberán reportar los castigos efectuados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los formatos que establezca para el efecto.

La Superintendencia comunicará al Servicio de Rentas Internas el reporte de castigos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 118.- Castigos de operaciones reestructuradas.- Las operaciones reestructuradas que hayan incumplido el pago de por lo menos tres cuotas consecutivas, serán declaradas de plazo vencido, provisionadas en el 100% y castigadas.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 119.- Registro contable.- La corporación y las cajas centrales harán constar en su contabilidad, en las respectivas cuentas de origen, el valor de un dólar de los Estados Unidos de América (USD 1) por cada obligación, a favor de la organización, que hubiera sido castigada. El valor castigado se registrará en las correspondientes cuentas de orden.

El valor de recuperación generado de dicho castigo, se contabilizará como un ingreso extraordinario dentro de la cuenta de recuperaciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 120.- Efectos del castigo de las obligaciones.- El castigo de las obligaciones no exime el ejercicio de acciones extrajudiciales, judiciales o coactivas para la recuperación de las acreencias.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 121.- Registro de las obligaciones castigadas.- Todas las obligaciones castigadas deberán registrarse con categoría de riesgo "E".

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

SEGUNDA.- Las entidades deberán realizar la calificación y constitución de provisiones de sus activos de riesgo de forma mensual.

TERCERA.- Las entidades trasladarán la cartera por vencer a cartera vencida cuando la categoría de riesgo sea superior a "A3.

CUARTA.- Se establece en al menos el 1% la provisión requerida para la cartera de crédito recibida en procesos de liquidación y de exclusión de activos y pasivos por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias. Dicha cartera deberá ser provisionada transcurridos tres años a partir de la fecha de recepción, conforme a las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera que estuvieren vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las entidades no podrán otorgar nuevas operaciones de crédito a las organizaciones que a la fecha de vigencia de esta norma superen los límites de crédito establecidos.

Nota: Resolución No. 345-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento S.R.O. No. 991, 25-04-2017.

SECCIÓN VIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

Nota: Res. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

PARÁGRAFO I: ÁMBITO Y OBJETO

Art. 122.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "Corporación", misma que implementará procesos para la administración integral de

riesgos.

La administración integral de riesgos debe ser parte de la estrategia de la Corporación y del proceso de toma de decisiones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 123.- Objeto.- La presente resolución establece disposiciones sobre la administración integral de riesgos que la Corporación deberá implementar para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los diferentes tipos de riesgos a los cuales se encuentra expuesta.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: DE LAS DEFINICIONES

Art. 124.- Glosario de términos.- Para la aplicación de esta resolución, se consideran las siguientes definiciones:

1. Administración de riesgos: Es el proceso mediante el cual se identifican, miden, priorizan, controlan, mitigan, monitorean y comunican los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación;
2. Contraparte: Es cualquier persona natural o jurídica que tenga relación de crédito o inversión con la Corporación;
3. Estrategia: Es un conjunto de acciones planificadas sistemáticamente, que se llevan a cabo para lograr un determinado objetivo;
4. Evento de riesgo: Es un hecho que podría generar pérdidas para la Corporación;
5. Exposición: Está determinada por el riesgo asumido menos la cobertura implementada;
6. Impacto: Es la afectación financiera, con respecto al patrimonio técnico, que podría tener la Corporación, en el caso de que ocurra un evento de riesgo;
7. Límites de riesgos: Es el umbral o la cantidad máxima de riesgo que la Corporación está dispuesta aceptar;
8. Matriz de riesgos: Es una herramienta de control y gestión en la que se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos que pudieran afectar los resultados y el logro de los objetivos institucionales;
9. Políticas institucionales: Son declaraciones y principios emitidos por el Directorio, que orientan las acciones de la Corporación y delimitan el espacio dentro del cual la administración podrá tomar decisiones;
10. Probabilidad: Es la posibilidad de que ocurra un evento de riesgo en un determinado período de tiempo;
11. Riesgo: Es la posibilidad de que se produzca el evento que genere pérdidas con un determinado nivel de impacto para la Corporación;
12. Riesgo de Crédito: Es la probabilidad de pérdida que asume la Corporación como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la contraparte;
13. Riesgo de Liquidez: Es la probabilidad de que la Corporación no disponga de los recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones;
14. Riesgo de Mercado: Es la probabilidad de pérdida en que la Corporación puede incurrir por cambios en los precios de activos financieros, tasas de interés y tipos de cambio que afecten el valor de las posiciones activas y pasivas;
15. Riesgo Operativo: Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas para la Corporación, debido a fallas o insuficiencias originadas en procesos, personas, tecnología de información y eventos externos;
16. Riesgo Legal: Es la probabilidad de que la Corporación incurra en pérdidas debido a la inobservancia e incorrecta aplicación de disposiciones legales e instrucciones emanadas por organismos de control; aplicación de sentencias o resoluciones judiciales o administrativas adversas; deficiente redacción de textos, formalización o ejecución de actos, contratos o transacciones o porque los derechos de las partes contratantes no han sido debidamente estipuladas; y,
17. Superintendencia: Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

PARÁGRAFO I: ESTRUCTURA PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 125.- Estructura organizacional.- La Corporación deberá contar con la siguiente estructura organizacional para la administración integral de riesgos:

1. Directorio
2. Comité de administración integral de riesgos
3. Unidad de Riesgos

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 126.- Comité de administración integral de riesgos.- La Corporación está obligada a constituir un comité de administración integral de riesgos, que estará conformado por los siguientes miembros, los mismos que tendrán derecho a voz y voto:

1. Representante del Directorio

2. Director General
3. Responsable de la Unidad de Riesgos

En las sesiones del comité participarán con derecho a voz, los funcionarios responsables de las áreas de negocios; y, otros que se consideren funcionarios vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 127.- Sesiones del comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos será presidido por el representante del Directorio; y, en calidad de secretario técnico del comité actuará el responsable de la unidad de riesgos.

El responsable de la unidad de riesgos deberá tener título de al menos tercer nivel en administración, sistemas, finanzas, economía, contabilidad o áreas afines y experiencia en organizaciones financieras, preferiblemente del sector financiero popular y solidario.

Las sesiones se instalarán una vez constatado el quórum con la asistencia de al menos dos miembros con derecho a voz y voto; las decisiones serán tomadas con al menos dos votos. Podrán participar funcionarios responsables de las áreas de negocios; así como, los que se consideren vinculados con los temas a tratarse. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

El comité deberá sesionar de manera ordinaria en forma mensual, podrá reunirse extraordinariamente cuando el presidente lo convoque, por iniciativa propia o por pedido de uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del orden del día.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las comunicará el presidente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la Corporación.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del comité, elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 128.- Unidad de riesgos.- La Corporación deberá contar con una unidad de riesgos que evaluará y gestionará los diferentes riesgos financieros, operativos y legales de la entidad.

El responsable de dicha unidad mantendrá relación de dependencia laboral con la Corporación y funciones exclusivamente relacionadas con la administración integral de riesgos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO II: RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

Art. 129.- Directorio.- El Directorio deberá:

1. Aprobar las políticas, procesos y estrategias en materia de riesgos;
2. Designar a un representante del Directorio para que presida el comité de administración integral de riesgos;
3. Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el comité de administración de riesgos, conforme lo señalado en el artículo 9 de esta resolución;
4. Evaluar la administración, uso y destino de los recursos de la Corporación; y,
5. Las demás determinadas por la Superintendencia.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 130.- Comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos, deberá:

1. Proponer y recomendar al Directorio, para su aprobación:

a) Las políticas, procesos y estrategias para la administración integral de riesgos;
b) El manual de administración integral de riesgos;
c) El informe de riesgos respecto a nuevos productos y servicios;
d) El informe sobre calificación de activos de riesgo; y,
e) Los informes trimestrales del cumplimiento de políticas, límites, procesos, procedimientos, metodologías y estrategias de administración integral de riesgos.

2. Revisar y aprobar:

a) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgos, así como sus correspondientes actualizaciones;
b) Los límites de exposición de los diferentes tipos de riesgos;
c) La matriz de riesgos institucional;
d) El plan de continuidad y contingencia de riesgos de: crédito, liquidez y operativo; y,
e) Las demás que determine el Directorio o la Superintendencia.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 131.- Director General.- El Director General, respecto de la administración integral de riesgos, deberá:

1. Implementar las políticas, procesos y estrategias definidas por el Directorio;
2. Aplicar las metodologías, límites, planes y recomendaciones del comité de administración integral de riesgos; y,
3. Reportar a la Superintendencia sobre la implementación y cumplimiento de la administración integral de riesgos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 132.- Unidad de riesgos.- La unidad de riesgos, desempeñará las siguientes funciones:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 152.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO III: POLÍTICAS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

Art. 133.- Políticas para la administración integral de riesgos.- La Corporación debe contar con políticas aprobadas por el Directorio, que respondan a la naturaleza y volumen de sus operaciones, procurando un equilibrio entre riesgo y rentabilidad. Dichas políticas deberán referirse al menos a los siguientes aspectos:

1. El cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la administración integral de riesgos;
2. La estructura organizacional que soporta el proceso de administración integral de riesgos; la misma que deberá seguir los preceptos establecidos en la presente resolución, así como una clara delimitación de funciones y perfil de puestos en todos sus niveles. La citada estructura debe contemplar la separación de funciones entre las áreas de evaluación, toma de riesgos y las de seguimiento y control;
3. Las facultades y responsabilidades de aquellas personas que desempeñen cargos que impliquen la toma de riesgos para la Corporación;
4. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al comité de administración integral de riesgos, al Director General y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la Corporación y los inherentes a cada unidad de negocio;
5. La clasificación de los riesgos por tipo de operación y línea del negocio;
6. Los límites de exposición al riesgo al menos en relación a liquidez, morosidad, solvencia y concentración de cartera;
7. La forma y periodicidad con que se deberá informar al Directorio, al Comité de Administración Integral de Riesgos, al Director y a las unidades de negocios sobre la exposición al riesgo de la entidad y los inherentes a cada unidad de negocio;
8. Las medidas de control interno, así como las correspondientes para corregir las desviaciones que se observen sobre los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo;
9. El proceso para aprobar, desde una perspectiva de administración integral de riesgos, las operaciones, servicios, productos y líneas de negocio que sean nuevos para la Corporación;
10. Los planes de continuidad del negocio para restablecer niveles mínimos de la operación en caso de presentarse eventos fortuitos o de fuerza mayor;
11. El proceso para obtener la autorización para exceder de manera excepcional los límites de exposición y niveles de tolerancia al riesgo; y,
12. Otros elementos que con criterio técnico deban estar incluidos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

PARÁGRAFO IV: ELEMENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS

Art. 134.- Proceso de la administración integral del riesgo.- La administración integral de riesgos involucra al menos lo siguiente:

1. Identificación: reconocer los riesgos existentes en cada operación, producto, proceso y línea de negocio que desarrolla la Corporación, para lo cual se identifican y clasifican los eventos adversos según el tipo de riesgo al que corresponden;
2. Medición: los riesgos deberán ser cuantificados con el objeto de medir el posible impacto económico en los resultados financieros de la Corporación. Las metodologías y herramientas para medir el riesgo deben estar de conformidad con el tamaño, la naturaleza de sus operaciones y los niveles de riesgo asumidos por la Corporación;
3. Priorización: una vez identificados los eventos de riesgos y su impacto, la Corporación deberá priorizar aquellos en los

cuales enfocará sus acciones de control;
4. Control: es el conjunto de actividades que se realizan con la finalidad de disminuir la probabilidad de ocurrencia de un evento adverso, que pueda originar pérdidas a la Corporación;
5. Mitigación: corresponde a la definición de las acciones para reducir el impacto de un evento de riesgo y minimizar las pérdidas;
6. Monitoreo: consiste en el seguimiento que permite detectar y corregir oportunamente deficiencias y/o incumplimientos en las políticas, procesos y procedimientos para cada uno de los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la Corporación; y,
7. Comunicación: acción orientada a establecer y desarrollar un plan de comunicación que asegure de forma periódica la distribución de información apropiada, veraz y oportuna, relacionada con la Corporación y su proceso de administración integral de riesgos, destinada al Directorio, así como a las distintas áreas que participan en la toma de decisiones y en la gestión de riesgos. Esta etapa debe coadyuvar a promover un proceso de empoderamiento y mejora continua en la administración integral de riesgos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 135.- Procedimiento de la administración integral de riesgos.- La Corporación para la definición de los procedimientos en cada una de las etapas del proceso de administración de riesgos, como mínimo deberán considerar los siguientes lineamientos:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 154.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 136.- Límites de riesgo.- La Corporación deberá establecer límites de riesgo, expresados como indicadores y tomando en cuenta lo siguiente:

1. Los límites de riesgo deben estar expresados como indicadores.
2. Al menos deben establecerse los siguientes límites:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 155.

3. La unidad de riesgos, deberá monitorear permanentemente los límites de riesgos, su evolución, sugerir medidas preventivas y correctivas, que serán analizadas en las sesiones del comité integral de riesgos.
4. La unidad de riesgos deberá monitorear, además, que no existan descalces de liquidez.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 137.- Niveles de riesgo.- Para la definición de los niveles de riesgo la Corporación podrá desarrollar sus propias metodologías, que deberán considerar criterios que estimen el impacto en los resultados y la probabilidad de ocurrencia.

Los niveles de riesgo son los siguientes:

1. Riesgo Crítico: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta que puede afectar gravemente a la continuidad del negocio, por lo tanto, requiere acciones inmediatas por parte del Directorio y el Director General;
2. Riesgo Alto: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida alta, que puede afectar el funcionamiento normal de ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Comité Técnico, el Director General y mandos medios;
3. Riesgo Medio: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida moderada, que afecta a ciertos procesos de la Corporación, y que requiere la atención del Director General y de mandos medios; y,
4. Riesgo Bajo: cuando el riesgo representa una probabilidad de pérdida baja, que no afecta significativamente a los procesos de la Corporación, y que se administran con controles y procedimientos rutinarios.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 138.- Manual de administración integral de riesgos.- La Corporación, debe preparar un manual respecto a su esquema de administración integral de riesgos que contendrá al menos lo siguiente:

1. Estrategia de negocio de la Corporación, que incluirá los criterios de aceptación de riesgos en función del mercado objetivo y de las características de los productos diseñados;
2. Políticas para la administración integral de riesgos y definición de límites de exposición para cada tipo de riesgo;
3. Procedimientos para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar los distintos tipos de riesgo;
4. Estructura organizativa que defina claramente las responsabilidades del Directorio, Director General, Comité de Administración Integral de Riesgos, Unidad de Riesgos; y otras áreas relacionadas con la administración de riesgos; y,
5. Sistemas de información que establezcan los mecanismos para elaborar e intercambiar información oportuna, confiable y fidedigna.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, de tal modo que permanentemente corresponda a la realidad de la Corporación y a sus posibles escenarios futuros. Deberá estar a disposición de la Superintendencia la que podrá hacer las observaciones que crea convenientes para el adecuado control de los riesgos, mismas que se incorporarán al manual.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 139.- Sistema de información.- La Corporación deberá disponer de un sistema de información capaz de proveer a la administración y a las áreas involucradas, la información necesaria para identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar y monitorear las exposiciones de riesgo, considerando parámetros de metodologías propias de esta gestión. Esta información deberá apoyar la toma de decisiones oportunas y adecuadas. El alcance y nivel de especialización del sistema estará en relación con el volumen de las transacciones de la Corporación.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta resolución por parte de la Corporación.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los plazos previstos en el siguiente cronograma, que se contarán a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, la Corporación deberá cumplir con lo siguiente:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 157.

La elaboración del plan de continuidad y contingencia de riesgo operativo se cumplirá una vez que entre en vigencia la resolución para la gestión de riesgo operativo.

SEGUNDA.- Las funciones señaladas en el literal d), del numeral 1 del artículo 9 y en el literal d) del numeral 1 del artículo 11, el Comité de Administración Integral de Riesgos y la Unidad de Riesgos, según corresponda, las cumplirán una vez que entre en vigencia la norma para la gestión del riesgo de crédito y constitución de provisiones de activos de riesgo para la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los mecanismos para monitorear los avances en la implementación de la presente resolución.

Nota: Res. 346-2017-F, 22-03-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 994, 28-04-2017.

SECCIÓN IX: NORMA SOBRE LA CUENTA BÁSICA PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Denominación reemplazada en Art. Único, numeral 1 de la Res. 364-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2015.
Nota: Sección sustituida por Artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SUBSECCIÓN I
ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 140.- Ámbito.- Esta norma se aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, en adelante denominadas "entidades o entidad financiera".

Nota: Subsección y Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 141.- Objetivo.- La norma tiene por objetivo coadyuvar la inclusión financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II
GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 142.- Definiciones.- Para la aplicación de esta norma se considerará las siguientes definiciones:

a) Canales electrónicos.- Se refiere a los canales, vías o formas habilitadas por las entidades, a través de los cuales los socios, clientes o usuarios pueden efectuar transacciones con las entidades del sistema financiero nacional, mediante el uso de elementos o dispositivos electrónicos o tecnológicos. Son canales electrónicos: los cajeros automáticos (ATM), dispositivos de puntos de venta (POS y PIN Pad), sistemas de audio respuesta (IVR), banca móvil, página web u otros similares.
b) Cuenta básica.- La cuenta básica es un depósito a la vista, que se instrumenta mediante un contrato celebrado por cualquier medio permitido por la ley, entre una entidad financiera y una persona natural, que es la titular, mediante la cual puede disponer de los fondos depositados, así como acceder a otros servicios asociados, a través de los canales habilitados por la entidad financiera y que estarán especificados en dicho contrato.
c) Dispositivo electrónico.- Dispositivo tecnológico de acceso, medios de transporte de datos, sistemas de almacenamiento o cualquier otra tecnología actual y futura, que sea empleada para consultar, ingresar, transportar, proteger, procesar y/o almacenar datos de clientes y sus transacciones financieras.
d) Dispositivo móvil.- Dispositivo de computación portátil que generalmente incluye una pantalla y un método de entrada (ya sea táctil o teclado en miniatura). Muchos dispositivos móviles tienen sistemas operativos que pueden ejecutar aplicaciones. Las aplicaciones hacen posible para los dispositivos móviles y teléfonos celulares se utilicen como dispositivos para juegos, reproductores multimedia, calculadoras, navegadores y más.
e) Medios electrónicos.- Son los elementos de la tecnología que tienen características digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
f) Tarjeta de débito o pago.- Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con carga a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

SUBSECCIÓN III
CARACTERÍSTICAS

Art. 143.- Apertura.- La apertura de la cuenta básica se hará sin necesidad de un depósito inicial ni de certificados de aportación.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 144.- Canales de atención.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta básica, podrán efectuarse por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad financiera.

Para su ejecución, los titulares podrán emplear los medios de pago permitidos por la normativa vigente y que las entidades financieras tuvieran disponibles.

Si se utilizaren teléfonos celulares, el titular de la cuenta deberá registrar el número en la entidad financiera en los términos que consten en el respectivo contrato de cuenta básica.

Será de responsabilidad exclusiva del titular de la cuenta la actualización o modificación del número registrado.

La entidad financiera podrá determinar los canales a través de los cuales se pueden realizar las transacciones y operaciones, lo cual deberá estar estipulado, previamente en el contrato de apertura de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 145.- Intereses.- Las entidades reconocerán el pago de intereses sobre los saldos que mantenga el titular en la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en

Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 146.- Sobregiros y débitos.- Las entidades no podrán otorgar, en ningún caso, sobregiros en una cuenta básica ni realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 147.- Número asignado.- Para el manejo de la cuenta básica existirá un titular individual, persona natural, nacional o extranjera residente en el país. No se admitirá titulares conjuntos o alternativos ni se registrará firmas autorizadas.

El número asignado por las entidades a la cuenta básica deberá seguir una secuencia numérica específica, con base en los procedimientos establecidos por la entidad y se indicará expresamente que se corresponde con una cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 148.- Cuentas permitidas.-

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo derogado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 149.- Reportes.- Las entidades deberán reportar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por los medios, frecuencia y forma que ésta determine, la información relacionada a las cuentas básicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

Art. 150.- Límite.- Las entidades deben controlar respecto de un mismo titular de la cuenta básica que:

1. El saldo no supere el valor de cuatro salarios básicos unificados; y,
2. Los depósitos y retiros mensuales acumulados no excedan de seis salarios básicos unificados.

La entidad financiera podrá fijar montos inferiores a los señalados, en función de su análisis de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 151.- Cargos por servicios.- Los cargos y costos relacionados a los servicios ofrecidos por las entidades a través de la cuenta básica, se encuentran establecidos en la Sección XIV "Norma de Servicios Financieros de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, Título II "Sistema Financiero Nacional, Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Libro I "SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 152.- Cancelación y cierre de la cuenta básica.- La cancelación de la cuenta básica a pedido de su titular será inmediata. Si es por decisión de la entidad financiera deberá mediar un aviso de al menos 30 días.

El cierre procederá por disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de manera inmediata, en caso de que se evidencie el incumplimiento de la normativa legal vigente en relación a los movimientos efectuados en la cuenta básica por parte de su titular.

La notificación de cancelación o cierre se efectuará a través del medio requerido por el socio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV
TRANSACCIONES Y SERVICIOS

Art. 153.- Transacciones.- La cuenta básica permite a una persona natural acceder a las siguientes transacciones:

1. Depósitos, retiros y consultas;
2. Pago de servicios públicos y privados;
3. Pago y/o cobro de remuneraciones o salarios;
4. Pagos a la entidad financiera y a terceros;
5. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito u otros medios de pago electrónicos;
6. Envío y recepción de transferencias y giros nacionales y remesas del exterior; y,
7. Acreditaciones en general hasta los límites establecidos en el artículo 150.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 154.- Servicios.- El titular de la cuenta básica tendrá acceso a los siguientes servicios:

a) Cobro de bono de desarrollo humano y subsidios otorgados por el gobierno;
b) Referencias de cuenta;
c) Consultas de saldos y confirmación de transacciones; y,
d) Corte de estado de cuenta.

Los servicios adicionales serán libremente contratados por el titular de la cuenta básica.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V
REQUISITOS PARA LA APERTURA Y DEL CONTRATO DE CUENTA BÁSICA

Art. 155.- Apertura y medios de contratación.- La contratación y apertura de la cuenta básica se podrá realizar de dos modalidades: presencial y no presencial por medios electrónicos, habilitados por las entidades financieras para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 156.- Modalidad presencial.- La entidad financiera deberá verificar la identidad del solicitante, lo cual se hará con la presentación del documento correspondiente determinado en la legislación vigente: cédulas de ciudadanía o de identidad y /o pasaporte, según corresponda.

En el caso de personas en situación de movilidad humana se considerará como requisito único para la apertura de cuenta básica, la presentación de alguno de los documentos señalados a continuación:

1. Documento o cédula de identidad vigente conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
2. Pasaporte vigente expedido por el país de origen conforme la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles;
3. Cualquier tipo de visado concedido por el Estado ecuatoriano, conforme lo señala la Ley Orgánica de Movilidad Humana; o,
4. En los casos que aplique, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 436 del 01 de junio de 2022.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 613, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63,

publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 157.- Modalidad no presencial por medios electrónicos.- La entidad financiera deberá habilitar canales virtuales, incluido los teléfonos celulares que dispongan de mensajería con protocolo USSD o aplicaciones APP o WEB habilitados para tal fin, sin necesidad de que el solicitante entregue documentación física. Será legalmente válida la aceptación por medios electrónicos de las condiciones y estipulaciones constantes del contrato.

En el evento de que la persona interesada deba presentar algún documento para abrir la cuenta básica, la modalidad será presencial.

Será facultativo para la entidad financiera la entrega del dispositivo electrónico para el manejo de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 158.- Instrumentación del contrato.- El contrato se podrá instrumentar de manera física o por medios electrónicos.

Se entenderá perfeccionado el contrato en la modalidad presencial una vez suscrito por la entidad y la persona natural; y si es no presencial por medios electrónicos, desde que el solicitante emita su aceptación a los términos del contrato a través de los medios de identificación electrónica proporcionados por la entidad financiera para esos efectos.

La entidad financiera es responsable de verificar que la instrumentación del contrato por medios electrónicos esté acorde a lo previsto en la normativa legal vigente.

El contrato deberá estar redactado con caracteres "Arial" no menores a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 159.- Contenido del contrato.- El contrato de cuenta básica deberá contener, al menos, las siguientes estipulaciones:

1. Indicación expresa de la plena responsabilidad de la entidad financiera frente al titular de la cuenta básica, por los servicios que prestará, montos depositados y confidencialidad de la información del solicitante;
2. Las obligaciones de las partes contratantes;
3. Los cargos de cada uno de los servicios que se prestarán a través de la cuenta básica y la forma de pago, mismos que podrán ser actualizados e informados electrónicamente;
4. La determinación de que la cuenta es remunerada;
5. Los canales físicos y/o electrónicos, a través de los cuales los clientes podrán realizar las transacciones;
6. La determinación de montos máximos y mínimos que se pueden depositar o retirar, la cantidad de transacciones y su frecuencia, los que podrán ser actualizados e informados mediante procesos electrónicos;
7. Especificación de los servicios adicionales que podría obtener a través de esta cuenta con sus respectivos cargos;
8. Indicación expresa de la plena responsabilidad del titular frente a la entidad financiera, por el uso de los canales a través de los cuales realiza las transacciones; y,
9. La determinación de causales y procedimiento de cierre o cancelación de la cuenta básica.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

Art. 160.- Instructivo.- La entidad financiera adjuntará al contrato un instructivo físico o digital redactado de forma clara, precisa y completa que incluya:

a) Indicaciones de uso de la tarjeta de débito o pago, de dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo;
b) Manejo de claves de seguridad;
c) Identificación de los posibles riesgos asociados en el uso de la cuenta básica;
d) Procedimiento para el reporte de pérdida, sustracción o daño de la tarjeta de débito o pago, dispositivo electrónico o dispositivo móvil de manejo y actualización de información y bloqueo de cuenta; y,
e) Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta básica.

Sin perjuicio de lo antes indicado, la entidad financiera pondrá a disposición del público de manera electrónica en su página web u otros medios electrónicos que dicha entidad habilite, el formato de contrato de cuenta básica y el instructivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los saldos que se mantengan en la cuenta básica, estarán cubiertos por el Seguro de Depósitos, conforme lo establecido en la ley.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SEGUNDA.- Todas las operaciones que se realicen mediante las cuentas básicas tendrán un origen y un destino lícito, debiendo los titulares cumplir en todo momento con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y demás normativa aplicable.

Las entidades financieras, en cumplimiento de sus obligaciones previstas en el marco jurídico vigente, implementarán y aplicarán los controles de prevención simplificados de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, conforme sus políticas en función del riesgo neto asignado al cliente, que se sujetarán en todo momento a las disposiciones que impartan la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y demás autoridades en el ámbito de sus competencias.

Las entidades financieras podrán requerir a los titulares, y éstos tendrán la obligación de entregar, toda la información y documentación necesaria para explicar y justificar las operaciones realizadas a través de las cuentas básicas. Ante el incumplimiento de esta obligación por parte de los titulares, las entidades financieras podrán proceder a la cancelación de las cuentas básicas y prohibición de uso, sin perjuicio de los demás efectos legales previstos para estos casos.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Disposición sustituida por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir la normativa que considere necesaria para la aplicación de la presente resolución.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

CUARTA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 518, publicado en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria incorporará en su portal estadístico, información mensual referente a cuentas básicas.

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá a las entidades controladas, la realización de procesos de capacitación para que el personal respectivo conozca sobre cuentas básicas y la difusión a través de campañas de comunicación.

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará la presente Resolución a las entidades financieras controladas para su aplicación.

Nota: Disposición agregada por artículo 11 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En el término de sesenta (60) días contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control para la aplicación de la misma.

Nota: Disposición agregada por artículo 12 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

SEGUNDA: La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en coordinación con la Superintendencia de Bancos, definirán la estructura de información referente a cuentas básicas, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la

expedición de la presente Resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo 12 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 88, publicada en Registro Oficial 456 de 13 de Diciembre del 2023 .

SECCIÓN X: NORMA QUE REGULA LA DEFINICIÓN Y LAS ACCIONES QUE COMPRENDEN LA EMISIÓN Y LA OPERACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO, DEBITO, PAGO Y PREPAGO PARA EL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 161.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

1. Crédito Diferido.- Es un acuerdo entre el emisor de la tarjeta de crédito y el establecimiento afiliado, mediante el cual éste último acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.
2. Crédito Rotativo.- Es la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la entidad emisora de tarjetas de crédito, al tarjetahabiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.
3. Cargos por tarjetas de crédito.- Son los valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, asociados a las tarjetas de crédito.
4. Consumo corriente.- Corresponde a los movimientos de capital realizados por el tarjetahabiente en el mes que discurre, respecto de los cuales existe el compromiso de cancelar el valor total hasta la fecha máxima de pago.
5. Consumo diferido.- Corresponde al compromiso de pago del valor del consumo mediante cuotas, que en algunos casos incluye el pago de intereses de financiamiento, los que deben ser conocidos y aceptados por el tarjetahabiente en cada compra.
6. Cupo o línea de crédito.- Línea de crédito autorizada por la entidad hasta por cuyo monto el tarjetahabiente podrá realizar sus consumos con la tarjeta de crédito.
7. Fecha de corte.- Fecha en la cual se realiza la facturación de los consumos efectuados por el tarjetahabiente en un período determinado.
8. Fecha máxima de pago.- Fecha límite consignada por la entidad en el estado de cuenta, en la que se debe recibir el pago total, pago mínimo indicado o un pago parcial mayor al mínimo, para no constituirse en mora.
9. Interés por financiamiento.- Es el valor que resulta de aplicar la tasa de interés vigente autorizada en el período de cálculo.
10. Medios de pago para el tarjetahabiente.- Son los medios proporcionados por las entidades para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
11. Pago mínimo.- Es el valor definido por la entidad financiera emisora y/u operadora de tarjetas de crédito, para cubrir el porcentaje de la amortización de los consumos corrientes, porcentaje de saldos rotativos, cuota de diferido, impuestos, cargos del mes y otros.
12. Pago parcial.- Valor que abona el tarjetahabiente menor al pago total.
13. Período de gracia.- Tiempo transcurrido entre la fecha del consumo y la fecha máxima de pago, en el cual los consumos corrientes realizados no generan un interés por financiamiento ni se incurre en cargos y gastos aun cuando el tarjetahabiente no cubra el pago mínimo.
14. Saldo adeudado.- Comprende los valores del saldo diferido, saldo rotativo, consumos corrientes, intereses, impuestos, cargos y otros.
15. Saldo diferido.- Valores correspondientes por consumos diferidos, los que son pagados mediante dividendos.
16. Saldo rotativo.- Capital adeudado del mes anterior más los consumos corrientes del mes que discurre, menos el pago realizado por el tarjetahabiente; el mismo que se genera si el tarjetahabiente no realiza la cancelación del "total a pagar" de su tarjeta de crédito.
17. Tarjeta.- Comprende las tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago y tarjetas prepago.
18. Tarjeta de afinidad.- También denominadas de marca compartida o cobranding o de afinidad de circulación general, son aquellas emitidas por una entidad con convenio con un tercero y que brindan las prestaciones de la tarjeta de crédito del emisor y las prestaciones del tercero para los tarjetahabientes.
19. Tarjeta de afinidad de sistema cerrado.- También denominadas de marca compartida de sistema cerrado o cobranding de sistema cerrado o de afinidad de circulación restringida, son aquellas emitidas por una entidad del sistema financiero con convenio con terceros (marca de la tarjeta y establecimiento) y que brindan a los tarjetahabientes exclusivamente las prestaciones del establecimiento.
20. Tarjeta de cargo.- Aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.
21. Tarjetas de circulación general.- Son aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento.
22. Tarjeta de crédito.- Se entenderá al documento emitido por una entidad autorizada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que le permita a su titular o usuario, bajo una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o pagar servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios. La tarjeta de crédito puede ser de afinidad, de afinidad de sistema cerrado, de cargo, de circulación general, o de sistema cerrado.
23. Tarjeta de débito o pago.- Aquella por medio de la cual se cancela la adquisición de un bien o servicio, así como se retira dinero en efectivo, con cargo a una cuenta de depósito a la vista en la entidad emisora.
24. Tarjeta de prepago.- Aquella emitida al portador en la cual el titular de una cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito, acredita valores con cargo a su cuenta para el pago de consumo de bienes y servicios o, retiro de dinero en ventanilla y cajeros automáticos. Esta no necesariamente está vinculada al tarjetahabiente.
25. Tarjeta de sistema cerrado.- También denominada de circulación restringida, es aquella emitida por una entidad con

convenio con un tercero (establecimiento) y que brinda a los tarjetahabientes las prestaciones de aquel.
26. Tarjetahabiente.- Persona natural o jurídica a cuyo nombre se emite la tarjeta de crédito.

Nota: Sustituido por art. Único num. 1 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 162.- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de débito, tarjetas de pago o tarjeta de prepago previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 163.- Las cooperativas de ahorro y crédito del segmento 1 podrán actuar como emisores u operadores de tarjetas de crédito previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 164.- Las entidades debidamente autorizadas por el Banco Central del Ecuador para operar como sistemas auxiliares de pagos e infraestructura de pagos, podrán actuar como operadores de tarjetas para las cooperativas de ahorro y crédito.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: DE LOS EMISORES Y OPERADORES

Art. 165.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas para obtener el permiso para operar, presentarán a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la información detallada a continuación:

1. Solicitud correspondiente, adjuntando copia certificada del acta o parte pertinente del acta de la sesión del consejo de administración o quien haga sus veces, en la cual se haya resuelto la operación;
2. Proyecto de convenio a celebrarse con los tarjetahabientes;
3. Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
4. Formato y contenido de las tarjetas;
5. Formatos de notas de cargo a ser utilizados por los establecimientos afiliados; y,
6. Formatos de estados de cuenta.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 166.- Las entidades para obtener la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para emitir tarjetas, deberán al menos cumplir con los siguientes requisitos:

1. Para las cooperativas de los segmentos 1, 2, 3 y cajas centrales, haber cumplido con el envío del informe de auditoría externa del año inmediato anterior;
2. Cumplir con la Norma de seguridad de canales electrónicos;
3. Contar con opinión del auditor externo que no sea negativa ni abstención;
4. No encontrarse en un programa de supervisión intensiva;
5. Haber constituido las provisiones requeridas conforme la Normas para la constitución de provisiones de activos de riesgo en las cooperativas de ahorro y crédito, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
6. Haber cumplido con el cronograma de envío de estructuras de información solicitado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
7. Para el caso de tarjetas de crédito, las entidades deberán haber implementado el proceso de gestión de los riesgos que se deriva de la operación de tarjetas, especialmente de crédito y operativo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 167.- Cuando una entidad emita tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá previamente acreditar ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que se encuentra autorizada por el emisor, adjuntando para el efecto el contrato debidamente legalizado.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: DE LOS CONTRATOS Y FORMATOS

Art. 168.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de débito o de pago y el tarjetahabiente, deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Los derechos y obligaciones de las partes;
2. Servicios y prestaciones que se ofrece a través de la tarjeta;
3. Requisitos para cancelación de la tarjeta;
4. Determinación de la o las cuentas vinculadas a la tarjeta, debiendo ser de libre elección del tarjetahabiente;
5. Límites para los retiros de efectivo por transacción, para lo cual se deberá considerar los requerimientos del tarjetahabiente, que deberán estar en función del monto máximo de retiros definido por la entidad;
6. Causas de suspensión del servicio;
7. Frecuencia de renovación y cobro;
8. Cobertura de la tarjeta;
9. Descripción del proceso operativo y de aprobación;
10. Declaración de intransferibilidad de la tarjeta;
11. Determinación de la propiedad de la tarjeta;
12. Causas de terminación del contrato;
13. Definición y explicación de todos los costos, gastos, honorarios, cargos y otras retribuciones inherentes al servicio, puntualizando la metodología de cálculo individual y la base sobre la que se calculan.
14. Plazo de vigencia del contrato y condiciones para su renovación y terminación anticipada;
15. Plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los movimientos registrados en la cuenta asociada a la tarjeta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días;
16. Condiciones relacionadas con la pérdida, sustracción o deterioro de la tarjeta. En estos casos, el tarjetahabiente, debidamente identificado por nombres completos y número de cédula de ciudadanía, deberá notificar del particular a la entidad emisora u operadora no siendo responsable el tarjetahabiente, a partir de ese momento, de los consumos que se hagan con cargo a la tarjeta reportada como perdida o robada. La notificación podrá hacerse por escrito o por teléfono, en cuyo caso el mensaje magnetofónico constituirá medio de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil;
17. Procedimiento para reclamos por errores de facturación; y,
18. Solución de controversias.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 169.- El contrato a celebrarse entre las entidades emisoras de tarjetas de crédito con los tarjetahabientes, además de lo establecido en el artículo precedente deberá contener lo siguiente:

1. Las fechas de corte y máxima de pago para cancelar la alícuota del crédito rotativo, del crédito diferido o el monto de los consumos efectuados en un período determinado. De permitirse pagos parciales, como en el caso de la alícuota de crédito rotativo, determinar la metodología de cálculo del mínimo a pagar;
2. La metodología de cálculo de los intereses. Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán fijar un período de gracia, entendiéndose como tal el plazo durante el cual la cancelación total de los consumos realizados no causa costos financieros al tarjetahabiente;
3. La estipulación que cuando el pago realizado corresponda al "mínimo a pagar" o se realice un pago parcial que exceda el "mínimo a pagar", se cobrará el interés normal únicamente sobre los valores pendientes de cancelación;
4. La obligación de emisión del estado de cuenta y periodicidad;
5. La estipulación de que el garante de un tarjetahabiente podrá, en cualquier tiempo, retirar la garantía concedida y no será responsable por los consumos que efectúe el tarjetahabiente, a partir de la fecha de notificación del particular al emisor u operador de tarjetas de crédito;
6. La definición del cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de su reajuste; y,
7. El plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe manifestar la inconformidad con los saldos contenidos en el estado de cuenta. Dicho plazo no podrá ser menor de quince (15) días.

La entidad deberá entregar una copia del contrato al tarjetahabiente al momento de la firma.

Nota: Numerales reenumerados por art. Único num. 2 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF: R.O. S. 913, 30-12-2016.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 170.- Las cláusulas obligatorias y prohibiciones de los contratos de adhesión con los tarjetahabientes deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 171.- Las entidades autorizadas a emitir u operar tarjetas, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

1. Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;
2. Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar la autenticidad del tarjetahabiente a través de

medios seguros y confiables. Además, el establecimiento exigirá la presentación del documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de ciudadanía, registro único de contribuyente o pasaporte;
3. Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;
4. Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad proporcionado por la entidad emisora u operadora;
5. Obligatoriedad del establecimiento de que el precio para el pago con tarjeta, será el mismo precio que al contado; y, que toda oferta, promoción, rebaja o descuento vigente para el pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas, salvo que se ponga en conocimiento del tarjetahabiente de manera oportuna y adecuada, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario;
6. Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la entidad emisora u operadora de la tarjeta;
7. Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;
8. Cargos por el servicio;
9. Compromiso de la entidad emisora u operadora de la tarjeta de proporcionar regularmente un boletín de seguridad;
10. Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,
11. Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura electrónica.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 172.- Las tarjetas contendrán, al menos, la siguiente información:

1. Nombre y distintivo de la respectiva marca de servicio;
2. Nombre de la entidad que emite la tarjeta;
3. Nombre de la entidad propietaria de la tarjeta;
4. Numeración codificada de la tarjeta;
5. Nombre del tarjetahabiente;
6. Fecha de expiración de la tarjeta;
7. Firma del tarjetahabiente;
8. Banda o chip para la impresión de los caracteres magnéticos; y,
9. Código de seguridad.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 173.- Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

1. Número de la tarjeta;
2. Nombre del tarjetahabiente;
3. Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;
4. Número de la nota de cargo;
5. Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
6. Tipo de crédito otorgado (solo tarjeta de crédito);
7. Plazo del crédito diferido (solo tarjeta de crédito);
8. Lugar y fecha del consumo;
9. Fecha de expiración de la tarjeta; y,
10. Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por duplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor u operador de la tarjeta.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 174.- La entidad autorizada deberá entregar mensualmente al tarjetahabiente, el estado de cuenta de su tarjeta de crédito vía Internet, por correo electrónico o cualquier otro medio electrónico. Previa aceptación del tarjetahabiente, podrán entregar el estado de cuenta, en forma física. El estado de cuenta de tarjeta de crédito contendrá al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad emisora u operadora;
2. Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía;
3. Número de la tarjeta debidamente enmascarado;
4. Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
5. Fecha máxima de cancelación de los consumos;
6. Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
7. Importe de los avances en efectivo realizados;

8. Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;
9. Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;
10. Determinación de los planes de recompensas a favor del tarjetahabiente, de ser el caso;
11. Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,
12. Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 175.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer la modificación del contenido de los contratos y formatos y aprobará las cláusulas obligatorias y prohibiciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV: DE LAS OPERACIONES

Art. 176.- Las entidades emisoras podrán operar por sí mismas sus tarjetas o contratar con operadores de tarjetas en forma total o parcial las siguientes operaciones:

1. Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
2. Conceder únicamente líneas de crédito rotativo o diferido, por utilización de la tarjeta de crédito o por entrega de dinero en efectivo, excepto las tarjetas de cargo;
3. Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
4. En tarjetas de crédito, recibir valores de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar pagos a sus futuros consumos. Los valores que se reciban como anticipos para futuros consumos deberán mantenerse en la misma cuenta a órdenes de los respectivos tarjetahabientes;
5. Promover las tarjetas; y,
6. Otras estrictamente relacionadas con las actividades de las operadoras de tarjetas, las que deberán ser previamente autorizadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V: COSTOS, CARGOS E INTERESES

Art. 177.- Los folletos de promoción de los servicios de las tarjetas y las solicitudes de suscripción deberán desglosar todos los costos, gastos, cargos, honorarios, identificando claramente el alcance de sus servicios y otras retribuciones inherentes al servicio. En tarjetas de crédito, adicionalmente, informar los intereses y la metodología de cálculo de las tasas de mora.

La entidad emisora u operadora de tarjetas deberá, en todo momento, tener a disposición del público un folleto de servicios, detallando el alcance de los servicios que presta, los números telefónicos de servicio al tarjetahabiente y la información indicada en el inciso anterior.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 178.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas pueden cobrar y percibir intereses, y cargos por sus servicios, de acuerdo a las normas que expida para el efecto la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 179.- Los emisores de tarjeta de crédito podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación. Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 180.- La entidad autorizada para emitir u operar tarjetas de crédito, no podrá cobrar valores superiores a las obligaciones pendientes de pago.

Nota: Reformado por Art. único numeral 3 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

LEXIS S.A.

1. Si el tarjetahabiente ha realizado el pago mínimo o mayor al mínimo sin cubrir el pago total dentro de la fecha máxima de pago, la entidad cobrará interés de financiamiento sobre:

a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes, desde la fecha máxima de pago; y/o,
b. El saldo rotativo a la fecha de inicio de corte.

Si vencida la fecha máxima de pago el tarjetahabiente no ha cubierto al menos el pago mínimo, la entidad emisora de tarjetas de crédito cobrará interés de mora exclusivamente sobre el valor de capital no cubierto correspondiente al pago mínimo desde la fecha máxima de pago.

2. Además cobrará interés de financiamiento, sobre:

a. El saldo del capital de los valores pendientes de cancelación de los consumos corrientes del mes, excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo, desde la fecha máxima de pago; y/o,
b. El saldo rotativo excluyendo la cuota de capital considerada en el pago mínimo a la fecha de inicio de corte.

Los consumos diferidos, en ningún caso, generarán un interés de financiamiento adicional al pactado con el cliente.

Cuando el tarjetahabiente mantenga saldos rotativos y realice abonos parciales o cancele la totalidad de la deuda se realizará el recálculo de intereses de financiamiento sobre el saldo de capital pendiente al momento de la cancelación. Para el caso de consumos diferidos se realizará el recálculo cuando realice la pre cancelación o cancelación total.

El orden de pago que las entidades emisoras y/u operadoras de tarjetas de crédito deben aplicar para el pago de tarjetas de crédito es la siguiente: impuestos, prima de seguro de desgravamen, interés de mora, intereses de financiamiento, cuotas de los consumos diferidos, porcentaje de capital del saldo rotativo (% considerado en la metodología de pago mínimo), gastos, consumos corrientes correspondientes al mes de facturación en su orden desde el más antiguo, y; en caso de que exista un sobrante de pago se aplicará al saldo rotativo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 181.- Para el caso de consumos realizados en divisas distintas de la de curso legal, el tarjetahabiente cubrirá su obligación en moneda de curso legal y el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta de divisas publicado por el Banco Central del Ecuador, correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VI: OBLIGACIONES

Art. 182.- Para la emisión de tarjetas de crédito la entidad receptará la solicitud pertinente de parte del solicitante y, en forma previa a la celebración del contrato, efectuará los análisis que sean necesarios para establecer la capacidad de pago del solicitante.

1. Al efecto las entidades deberán al menos:

a. Tener una metodología específica, con el sustento técnico para definir o aprobar el cupo o línea de crédito asignado al tarjetahabiente, con indicación de la frecuencia y mecanismo de reajuste;
b. Contar con información del registro de datos crediticios con el propósito de tener información complementaria para el proceso de aprobación y seguimiento de sus tarjetahabientes.
c. Verificar que los potenciales tarjetahabientes principales sean hábiles para contratar de acuerdo a la ley.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 183.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas deberán:

1. Conservar todos los comprobantes de las partidas definitivas de sus libros y operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código Orgánico Monetario y Financiero y con las normas dictadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
2. Establecer un servicio telefónico o cualquier otro medio de funcionamiento permanente y verificable, el cual permita al usuario realizar consultas o reclamos y notificar la pérdida, sustracción o hurto de las tarjetas;
3. Entregar a los establecimientos y a los tarjetahabientes una copia del contrato que suscriban con la emisora u operadora de tarjetas de crédito y notificar el mecanismo por el cual los contratos entran en vigencia; y,
4. Notificar por escrito al establecimiento y/o al tarjetahabiente, con copia a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las modificaciones a los respectivos contratos, con al menos treinta (30) días de anticipación, inclusive cualquier modificación en la metodología de cálculo de cada una de las tasas o retribuciones que perciba por el servicio que presta, e indicar que la aceptación o uso de la tarjeta después del plazo indicado, implica aceptación tácita de las modificaciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63,

publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 184.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito deberán enviar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la información que ésta les solicite, principalmente la siguiente:

1. Nómina de las personas a quienes hubieren cancelado las tarjetas de crédito por mal manejo, con una periodicidad mensual; y,
2. Un detalle mensual del número de afiliados, monto total de líneas de crédito concedidas y monto total de crédito utilizado.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 185.- Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la entidad emisora u operadora de la tarjeta, deberá dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificará del particular a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VII: SEGMENTACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO

Art. 186.- Para los servicios de afiliación y renovación de tarjetas crédito, se tendrán los siguientes segmentos:

1. Segmento AA+ y AA.- Son tarjetas equivalentes a Visa Infinite, Mastercard Black, Diners Club Sphaere, American Express Elite; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
2. Segmento A+ y A.- Son tarjetas equivalentes a Visa Signature, Alia Black persona natural, American Express Platinum pago; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
3. Segmento B+ y B.- Son tarjetas equivalentes a Visa Platinum, MastercardPlatinum, Diners Club Advantage, Diners Club Miles, AliaPlatinum persona natural, American Express Platinum; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
4. Segmento C+ y C.- Son tarjetas equivalentes a Visa Oro, Mastercard Oro, Diners Club Internacional, Alia Gold persona natural American Express Oro, Discover Me, Discover More; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
5. Segmento D+ y D.- Son tarjetas equivalentes a Visa Internacional (clásica), Master Internacional (clásica), Alia Clásica Cuotafácil persona natural, Cuotafácil persona natural, American Express Verde; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
6. Segmento E.- Son tarjetas de marca propia o marca internacional con cobertura de consumo y de prestaciones nacionales equivalentes a Visa, Mastercad, Diners Club Nacional; emitidas a personas jurídicas o naturales que califiquen para este segmento.
7. Dentro de cada uno de los segmentos descritos, se considera la sub clasificación "más" (+), que se diferencia de la clasificación regular porque las tarjetas "+" otorgan algún programa de lealtad o recompensa adicional.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VIII: CUPOS PARA LAS TARJETAS

Art. 187.- Los emisores de tarjetas deberán establecer cupos de crédito, consumo, retiro de efectivo en función del análisis de la capacidad de pago y consumos regulares del tarjetahabiente. La metodología utilizada para la asignación de cupos podrá ser revisada y observada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

En el caso de las tarjetas de prepago, el monto máximo asignado no podrá ser superior a 1.000 dólares y los consumos o retiros en efectivo mensuales no podrán ser superiores a 1.500 dólares.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en sus visitas de inspección, determinare que en los procesos de emisión u operación de tarjetas, de las entidades autorizadas a implementarlos, existen debilidades importantes, podrá proceder a suspender dicha autorización, hasta que, en un plazo razonable, las mismas se superen. Si no llegasen a superarse las debilidades identificadas, en el tiempo establecido, el organismo de control no podrá reiniciar el proceso de revisión hasta después de al menos doce meses.

SEGUNDA.- Las entidades emisoras u operadoras de tarjetas de crédito, podrán cobrar intereses a los establecimientos con los que operan, sobre el monto que cancelen al Servicio de Rentas Internas, por concepto de adelanto de pago del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERA.- Los casos de duda que en la práctica produjere la aplicación de esta norma serán resueltos por la

CUARTA.- El tarjetahabiente principal podrá contratar un seguro de desgravamen que cubra los saldos adeudados por los tarjetahabientes. La prima respectiva será calculada y pagada sobre el saldo adeudado que mantenga el tarjetahabiente en su estado de cuenta.

El seguro de desgravamen cubrirá la totalidad del saldo pendiente de la deuda hasta la fecha de ocurrencia del siniestro, y se hará efectivo cuando ocurran los siguientes eventos:

1. Fallecimiento del deudor y/o codeudor, debidamente certificado por la autoridad competente.
2. Por discapacidad superviniente del cincuenta por ciento (50%) o más; o, por adolecer de enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente del deudor y/o codeudor, determinadas por la autoridad nacional competente de acuerdo con la ley.

En el caso de los deudores solidaros y/o codeudores, la muerte o discapacidad superviniente o la enfermedad catastrófica o de alta complejidad superviniente, de cualquiera de ellos, determinará el pago total de la deuda del tarjetahabiente.

Producido el evento, las entidades emisoras o administradoras de las tarjetas de crédito, suspenderán el cobro de los saldos adeudados por el tarjetahabiente y presentarán el reclamo para el cobro del seguro de desgravamen a la empresa de seguros, a fin de recuperar dicho saldo.

Las coberturas, condiciones y exclusiones del seguro de desgravamen contratado deberán ser puestas por escrito en conocimiento del tarjetahabiente.

En todos los casos el tarjetahabiente tendrá una cobertura de la totalidad del valor adeudado, siempre y cuando el tarjetahabiente no registre una mora mayor a cuarenta y cinco días.

Las entidades financieras no podrán exigir ni cobrar a su tarjetahabiente, por concepto de seguro de desgravamen, otro tipo de seguros complementarios.

Nota: Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

QUINTA.- Si a la fecha de ocurrencia de los eventos determinados en la Disposición General precedente existieren obligaciones pendientes de pago con la empresa de seguros, ésta deberá cubrir el importe del reclamo para el cobro del seguro de desgravamen, siempre y cuando las obligaciones pendientes de pago no superen los treinta (30) días de vencidas. El importe de estas obligaciones pendientes de pago podrá ser debitado del valor del seguro de desgravamen, o cancelado de cualquier otra forma.

Nota: Disposición agregada por Art. Único num. 4 de la Res. 311-2016-F, 15-12-2016, Expedida por al JPRMF, R. O. S. 913, 30-12-2016.
Nota: Res. 166-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.

SECCIÓN XI: NORMA PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Denominación de sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 459, publicada en Registro Oficial 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y ALCANCE

Art. 188.- Ámbito.- Las cooperativas de ahorro y crédito, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en adelante "las entidades", deben observar lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su Reglamento General y demás leyes conexas, así como la presente sección.

Nota: Subsección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 189.- Alcance.- Las entidades implementarán y aplicarán un Sistema de Prevención de Riesgos, con controles manuales o automáticos, para evitar que los servicios y productos financieros relacionados con transacciones de dinero y otros movimientos contables realizados por la entidad y sus contrapartes, sean utilizados para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No.

655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: GLOSARIO DE TÉRMINOS

Art. 190.- Definiciones: Para efectos de la presente norma, los términos aquí señalados serán interpretados de acuerdo a las siguientes definiciones:

1. Administradores.- Son los miembros del Directorio y Director General de la Corporación; miembros de los consejos de administración y vigilancia y Gerente, en el caso de las demás entidades financieras de la economía popular y solidaria.
2. Administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Proceso mediante el cual las entidades identifican, miden o evalúan, controlan y monitorean los factores de riesgos definidos y determinados en la presente norma, a fin de mitigar el riesgo a los que las personas naturales y jurídicas se encuentren expuestas.
3. Alta gerencia.- Corresponde al nivel dentro de la entidad que cuenta con autonomía para tomar decisiones, tales como: los representantes legales, presidentes de los consejos, jefes de área, presidente del Directorio en el caso de la Corporación y, quienes deben ejecutar las decisiones del consejo de administración u organismo que haga a sus veces.
4. Alertas de prevención de lavado de activos.- Son señales obtenidas del comportamiento atípico, inusual e injustificado de los administradores, empleados, corresponsales, proveedores, socios de la entidad y de la forma como se diseñan y ejecutan sus respectivas transacciones.
5. Beneficiario final o efectivo.- Es la persona natural que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a las personas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica.
6. Código de Ética y Comportamiento Institucional.- Es la declaración interna de la entidad que contiene reglas de conducta basados en la moral y en la ética.
7. Compras, proveeduría o adquisiciones.- Es la persona o área que se encarga de la adquisición de bienes y servicios utilizados en las actividades de la entidad.
8. Contraparte.- Es el socio, cliente, proveedor, corresponsal, empleado, administrador y/o cualquier persona natural o jurídica que tenga relación comercial o contractual con la entidad.
9. Corporación.- Se refiere a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, que fue creada mediante la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.
10. Corresponsal.- Entidad financiera nacional o extranjera, por medio de la cual, otra entidad financiera brinda una amplia gama de servicios, incluyendo manejo de efectivo, transferencias electrónicas internacionales, cancelación de cheques, cuentas de transferencias de pagos en otras plazas y servicios de divisa.
11. Criterios de riesgo.- Son las características de los distintos factores de riesgo, tales como:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 390 de 11 de febrero de 2021, página 19.

12. Debida diligencia.- Es el conjunto de acciones que las entidades deben llevar a cabo para conocer adecuadamente a su contraparte socios, clientes, empleados, directivos y proveedores; y sus transacciones, reforzando el conocimiento de aquellas contrapartes que por su actividad o condición, sean sensibles al lavado de activos o al financiamiento de delitos como el terrorismo.
13. Debida diligencia ampliada o reforzada.- Es el conjunto de procedimientos diferenciados, más exigentes y exhaustivos que la entidad bajo su criterio y responsabilidad, decide aplicar para ampliar su conocimiento sobre el origen y destino de los recursos de una transacción, y la identificación del beneficiario final.
14. Debida diligencia simplificada o reducida.- Es el conjunto de procedimientos que, bajo la responsabilidad de la entidad y conforme al análisis efectuado por ésta, se aplica a las transacciones consideradas de menor riesgo.
15. Delitos precedentes o determinantes.- Son aquellos que generan bienes o activos susceptibles de lavado de activos, tales como: tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, trata de personas, tráfico de migrantes, tráfico de armas, secuestro, proxenetismo, delitos tributarios, delitos contra la administración pública, extorsión, robo, delitos aduaneros, soborno; entre otros.
16. Factor de riesgo.- Es un elemento que permite analizar en forma transversal el riesgo de las contrapartes y transacciones, tales como: a. perfil de la contraparte; b, tipo de productos y servicios; c. características de la transacción; d. canal transaccional; y, e. jurisdicción donde se realiza la transacción, entre otros.
17. Financiamiento del terrorismo.- Delito por el cual la persona, en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas.
18. Formularios de inclusión.- Son los formatos estandarizados que la entidad debe tener con la información de las contrapartes, al inicio de la relación contractual o comercial con la entidad, cada vez que una transacción lo amerite y cuando se juzgue necesario actualizar datos. Los formularios pueden ser solicitudes para convertirse en socio, asociado, cliente de los productos o servicios, inscripción como proveedor o de empleo, entre otros; los cuales deben cumplir con el procedimiento de autentificación auditables, es decir ser suscritos físicamente o a través de medios digitales.
19. Formularios de origen y destino de recursos.- Se refiere a la declaración de la contraparte y al análisis que efectúa la entidad para identificar el origen / procedencia y destino de los recursos movilizados a través de ésta.
20. Gerente.- Representante legal y responsable de la gestión administrativa de la entidad financiera.
21. Lavado de Activos.- Es el delito que comente (sic), una persona natural o jurídica, cuando en forma directa o indirecta:

1. Tiene, adquiere, transfiere, posee, administra, utiliza, mantiene, resguarda, entrega, transporta, convierte o se beneficia

de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
2. Oculta, disimula o impide, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.
3. Presta su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
4. Organiza, gestiona, asesora, participa o financia la comisión de los delitos tipificados en este artículo.
5. Realiza, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.
6. Ingresa o egresa dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país.

22. Listas de control.- Son:

a. Listas de información nacional e internacional.- Utilizadas principalmente por los oficiales de cumplimiento que, contienen información de diversas fuentes sobre personas naturales o jurídicas. Esta información contribuye a que la entidad tenga conocimiento más amplio de los antecedentes legales de sus contrapartes.
b. Paraíso fiscal.- Es el territorio o estado de nula o baja tributación, frecuentemente utilizado para rebajar, distorsionar, eludir u optimizar la carga tributaria de particulares o empresas y se caracteriza por tener legislaciones impositivas y de control laxas.
c. Personas expuestas políticamente - PEP.- Son todas aquellas personas naturales nacionales o extranjeras, determinadas en el artículo 42 del Reglamento General de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación, contemplados en la Guía de personas expuestas políticamente (PEP) emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
23. Matriz de riesgos.- Herramienta de control y gestión mediante la cual se identifican y cuantifican los riesgos, con base en el nivel de probabilidad y el impacto de los mismos; facilita la administración de los riesgos asociados a las líneas de negocio y procesos de la entidad en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
24. Metodologías.- Conjunto de pasos definidos por la entidad para tratar cada uno de los procedimientos establecidos, que en función de los factores de riesgo, las entidades deben usar para desarrollar y evaluar la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, identificando a las contrapartes y sus riesgos, estableciendo perfiles transaccionales en base al comportamiento y el riesgo; aplicando procesos de detección de inusualidades y gestionando reportes.
25. Nivel de riesgo.- Es el grado de afectación que pudiera sufrir la entidad al materializarse los eventos de riesgo.

Los niveles de riesgo para efectos de esta norma serán los siguientes:

a. Riesgo bajo: Contingencia que requiere el monitoreo periódico a efectos de observar cambios.
b. Riesgo medio: Contingencia que implica la definición de acciones a ser implementadas. Su materialización compromete ciertamente a la entidad.
c. Riesgo alto; Contingencia que requiere definición e implantación de acciones inmediatas, arriesga la marcha del negocio; y en caso de no ser mitigado, ocasionaría hasta el cierre de la entidad.

LEXIS S.A.

26. Oficial de cumplimiento titular.- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, lidera los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en una entidad; y, vigila la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos.

27. Oficial de cumplimiento suplente.- Es la persona responsable que, con base a criterios técnicos y de idoneidad, a más de reemplazar en caso de ausencia al oficial de cumplimiento titular, apoya en la implementación, monitoreo y control del Sistema de Prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo en la entidad y forma parte de la unidad de cumplimiento.

28. Operación inusual e injustificada.- Es el movimiento realizado por personas naturales o jurídicas, que no guardan correspondencia, por su monto, frecuencia o destinatario, con su perfil económico y de comportamiento; o que el origen y destino de los recursos no hubieren sido justificados.
29. Perfil económico y de comportamiento.- Son el conjunto de características socioeconómicas que poseen los socios, administradores, empleados, corresponsal y administradores, según su nivel de ingresos.

30. Perfil de riesgo.- Es la condición de riesgo que presentan las contrapartes tanto por su comportamiento como por su transaccionalidad, que pueda exponer a la entidad de la ocurrencia de eventos con implicaciones en lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo y otros delitos.

31. Políticas institucionales.- Son declaraciones y principios que orientan las acciones de la entidad y delimitan el espacio dentro de la cual, la administración podrá tomar decisiones. Las políticas son dictadas por el Consejo de Administración o el Directorio en el caso de la Corporación.
32. Prevención.- Es el conjunto de medidas ejecutadas previo el inicio y continuación de la relación comercial, para evitar que, la entidad sea utilizada para ingresar, transferir o invertir recursos provenientes de fuentes ilícitas o para financiar el terrorismo.
33. Proveedor.- Es la persona, natural o jurídica, que facilita bienes y servicios a la entidad, quien adquiere para su funcionamiento operativo. Adicionalmente, se consideran proveedor a la persona natural o jurídica que entrega a la entidad recursos financieros reembolsables o no.
34. Reglas de conducta.- Son las normas que orientan el comportamiento de los administradores, empleados y dependientes de una entidad, a través de la declaración de principios, valores y formas de proceder.
35. Riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.- Probabilidad de ocurrencia en las

entidades de una operación o transacción sospechosa, así como de las consecuencias que generan al momento de materializarse.
36. Riesgos Asociados.- Son aquellos a través de los cuales se materializa el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, los cuales pueden ser: legales, reputacionales, operativos y de contagio.
37. Riesgo Legal.- Posibilidad de pérdida por sanción, multa o indemnización por incumplimiento de la Ley, normas o instructivos.
38. Riesgo Reputacional.- Probabilidad de pérdida por mala imagen, desprestigio de la entidad o sus negocios.
39. Riesgo Operativo.- Posibilidad de pérdida por deficiencia o fallas en el recurso humano, procesos, tecnología y acontecimiento externos.
40. Riesgo de Contagio.- Probabilidad de pérdida que se puede ocasionar a una entidad, directa o indirectamente por acción o experiencia de un relacionado vinculado con los delitos de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.
41. Riesgo inherente.- Nivel de riesgo propio de la actividad, sin tomar en cuenta el efecto de los controles implementados.
42. Riesgo residual o neto.- Nivel de riesgo que resulta, una vez implementados los controles.
43. Segmentos.- Se refiere a la clasificación o grupo dentro de los cuales se ubican las entidades que integran el Sector Financiero Popular y Solidario, según el total de activos registrado en sus balances y de acuerdo al vínculo con sus territorios, según lo establecido en la "Norma para la Segmentación de las Entidades del Sector Financiero Popular y Solidario", emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

44. Señales de alerta.- Son aquellos elementos o signos, que evidencian los comportamientos particulares de las contrapartes, o las situaciones atípicas que presentan las operaciones o transacciones, que pueden encubrir actividades de lavado de activos o de financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos.

45. Sistema de Prevención de Riesgos.- Está conformado por las políticas procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos desarrollados e implementados por las entidades, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.
46. Superintendencia.- Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
47. Tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos.- Son formas y métodos que utilizan los lavadores de activos, para lograr que los recursos que obtuvieron de forma ilegal e ilícita parezcan lícitos.
48. Transacción.- Es el acto comercial o financiero por medio del cual, se facilitan o movilizan recursos monetarios tales como: préstamos; créditos; transferencias de dinero dentro y fuera del país; depósitos y retiros monetarios; inversiones; compra-venta de bienes y servicios; entre otros.
49. Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).- Unidad creada por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, competente para solicitar y receptar, con carácter de reservado, información respecto de las transacciones, cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos; así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas.
50. Vinculación de una contraparte.- Es el inicio de una relación comercial o contractual de un socio, cliente, proveedor, directivo, empleado o corresponsal con la entidad.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Numerales 30 y 44 sustituidos por artículos 1 y 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: ELEMENTOS PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

Art. 191.- Sistema de Prevención de Riesgos.- Está conformado por las políticas, procedimientos, mecanismos y metodología de administración de riesgos, que deben desarrollar e implementar las entidades, con sujeción a los lineamientos que para el efecto establezca la Superintendencia, los cuales deberán estar compilados en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. El Sistema permitirá prevenir y detectar oportunamente las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y el reporte de las mismas. La Superintendencia de acuerdo con sus competencias, supervisará el cumplimiento de todos los lineamientos y disposiciones emitidas como organismo de control, estableciendo observaciones y sanciones en caso de detectar incumplimientos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 192.- Código de Ética.- Las entidades, con el objeto de promover la práctica de reglas de buena conducta y normas de ética institucional, que les eviten ser utilizadas voluntaria o involuntariamente, como medio o instrumento para transformar, ocultar, invertir, administrar o intermediar recursos que puedan provenir de actividades ilícitas o, que siendo de origen lícito puedan utilizarse para el financiamiento de delitos como el terrorismo, contarán con un código de ética y comportamiento institucional, el cual incluirá las sanciones a los empleados, socios, asociados y directivos, por incumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados.

Dicho código debe ser aprobado por el Consejo de Administración y el Directorio, según corresponda; y, socializado a todas

las dependencias e integrantes de cada entidad, para asegurar su conocimiento y aplicación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 193.- Políticas de la entidad para la prevención de lavado de activos.- La gestión de prevención se soportará, en el cumplimiento irrestricto por parte de socios, administradores y empleados de las entidades a las leyes relacionadas con la materia, esta norma y las políticas de cumplimiento general y obligatorio establecidas por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación. Las políticas servirán de base, para el posterior diseño de procedimientos y controles para evitar que las entidades sean utilizadas para lavar activos y financiar delitos, como el terrorismo; y, formarán parte del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 194.- Procedimientos para identificar a contrapartes y las transacciones.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus socios, administradores, corresponsales, proveedores, empleados y demás contrapartes; así como el origen de los recursos, con los que realizan las respectivas transacciones.

Adicionalmente, las entidades definirán procedimientos para:

1. Administrar y conservar la información que se genere por efecto de la aplicación de la presente norma;
2. Realizar el análisis transaccional que se requiere para determinar la existencia de transacciones inusuales; e,
3. Implementar los controles definidos para mitigar los riesgos identificados.

Los procedimientos contendrán información de la secuencia de actividades, responsables, tiempos, insumos y productos obtenidos. Su aplicación estará en función del segmento al cual corresponda la entidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 195.- Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.- Es el documento en el cual constarán las políticas, procedimientos, y controles que adoptará la entidad y dispondrá de los mecanismos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos.

Su implementación podrá ser verificada mediante supervisiones in-situ y/o extra-situ, o de acuerdo con el mecanismo que para este fin establezca la Superintendencia.

El Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos deberá ser elaborado por la entidad de acuerdo con la guía que proporcione la Superintendencia. Tanto el manual como las actualizaciones que se realicen deberán ser registrados en este Organismo de Control.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 196.- Personal responsable de cumplimiento.- Las entidades tendrán personal responsable del funcionamiento adecuado y eficiente del Sistema de Prevención de Riesgos.

Dicho personal, deberá ser calificado y registrado como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia.

Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las cajas centrales y la Corporación el oficial de cumplimiento titular, será un ejecutivo de categoría de alta gerencia en la entidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Inciso tercero reformado por artículo único, numeral 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 197.- Comité de Cumplimiento.- Las entidades contarán con un comité formado por funcionarios de alta responsabilidad, cuya función principal será, la de velar por la aplicación de las políticas y procedimientos de control para

mitigar el riesgo del lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 198.- De la Unidad de Cumplimiento.- En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, estará liderada por el oficial de cumplimiento titular y conformada, al menos, por un oficial de cumplimiento titular y por un oficial de cumplimiento suplente. También podrán formar parte de la Unidad de Cumplimiento funcionarios que sin tener la calidad de oficial de cumplimiento suplente cuenten con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contabilidad, economía o riesgos.

Corresponde a la Unidad de Cumplimiento ejercer sus funciones con independencia, a fin de prevenir que la entidad sea utilizada para el cometimiento del delito de lavado de activos y financiamiento de delitos; y verificar que todo el personal cumpla y aplique las políticas, procedimientos y controles en materia de lavado de activos, para mitigar la exposición a dicho riesgo.

En las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y la Corporación, el oficial de cumplimiento titular ejercerá sus funciones a tiempo completo y exclusivamente en actividades relacionadas con la prevención de lavado de activos. El oficial de cumplimiento suplente podrá, además de sus funciones, realizar otras actividades a medio tiempo, siempre que aquellas no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Las cooperativas de los segmentos 4 y 5 no están obligadas a tener una Unidad de Cumplimiento pero sí un oficial de cumplimiento que ejercerá sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, podrá realizar otras actividades, siempre que no estén relacionadas con el área de captaciones u otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV: ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS

Art. 199.- Administración de Riesgos.- La administración del riesgo de lavado de activos se basa en la identificación de riesgos y las causas que permiten tener una mayor cobertura en el momento de controlar los eventos que puedan generar un riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, para lo cual la medición se realiza por cada una de las causas, identificando así los riesgos de mayor impacto y las medidas a tomar para su control o mitigación, esto proporciona una seguridad razonable de la prevención, detección y mitigación de los riesgos en las entidades.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 200.- Factores de riesgos.- Los factores de riesgos son la base de la identificación de los riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Los factores de riesgos son:

a) Clientes.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los clientes o las contrapartes, su comportamiento, antecedentes y actividades, al inicio y durante toda la relación comercial o contractual. El análisis asociado a este factor de riesgo debe incorporar las características de las contrapartes, tales como nacionalidad, residencia, actividad económica; así como el volumen transaccional real o estimado;

b) Productos y/o servicios.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a los productos y/o servicios que ofrecen, para lo cual efectuarán un análisis de sus características en relación a la vulnerabilidad que estos puedan presentar para el lavado de activos o financiamiento de delitos como el terrorismo;
c) Canales.- Las entidades deben analizar los riesgos vinculados a los canales a través de los cuales ofertan sus productos o servicios. Asimismo, deben tomar en cuenta el uso de nuevas tecnologías vinculadas a los mismos; y,
d) Jurisdicción.- Las entidades deben gestionar los riesgos asociados a las zonas geográficas en las cuales ofrecen sus productos y/o servicios, tanto a nivel local como internacional, tomando en cuenta sus características de seguridad, económico-financieras y socio-demográficas. Además, tendrá en cuenta las disposiciones nacionales emitidas, como las determinadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en relación a ciertos países o jurisdicciones de alto riesgo. El análisis asociado a este factor de riesgo debe considerar las zonas en las que operan las entidades, así como

LEXIS S.A.

aquellas vinculadas al proceso de la operación.

El oficial de cumplimiento, elaborará un informe que contenga la evaluación del nivel de exposición a los riesgos de lavado de activos y del financiamiento de delitos al que se encontraría expuesta la entidad en caso de incursionar en nuevas zonas geográficas, cuyo informe debe estar a disposición del Organismo de Control.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Literal a) sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 201.- Etapas de la Administración de Riesgos.- Las entidades deben diseñar e implementar una administración de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, que como mínimo incluya las siguientes:

1. Identificación
2. Medición
3. Control
4. Monitoreo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 202.- Identificación.- Es la etapa inicial mediante la cual las entidades deben identificar los riesgos inherentes de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, tomando en cuenta la identificación de los factores y criterios de riesgo, los cuales pueden desagregarse en función de las características, particularidades y circunstancias de cada factor.

Desde la perspectiva de administración de riesgos, se trata de identificar el qué, porqué y cómo pueden presentarse los eventos de riesgos, cuáles son las causas y por qué se generan.

Para la identificación de los eventos de riesgos, las entidades aplicaran metodologías para segmentar los factores de riesgo e identificar las formas en que puede presentar (tipologías), es decir los riesgos asociados (señales de alerta) a través de los cuales se puede presentar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 203.- Evaluación o Medición.- Proceso mediante el cual las entidades deben evaluar de forma cualitativa o cuantitativa la probabilidad de ocurrencia y el impacto ocasionado en el caso de materializarse los riesgos asociados, teniendo en cuenta los riesgos inherentes identificados. La combinación entre los niveles de probabilidad e impacto permitirá a las entidades obtener los niveles estimados de riesgo que se muestran a través de las matrices de riesgo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 204.- Control.- El objetivo de esta etapa es establecer controles de prevención para el tratamiento de los riesgos inherentes, es decir buscar la reducción del impacto y de la probabilidad de ocurrencia de los eventos de riesgo, para su mitigación.

En este sentido, las entidades deben diseñar e implementar políticas, normas, procedimientos y controles internos tales como: preventivos, detectivos y correctivos, que permitan valorar la efectividad y eficiencia de las medidas implementadas en las anteriores etapas, con la finalidad de establecer el riesgo residual.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 205.- Monitoreo.- Para el monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, las entidades deben:

1. Realizar un seguimiento que facilite la identificación de fallas, deficiencias o inconsistencias en el funcionamiento del Sistema de Prevención de Riesgos;
2. Asegurar el funcionamiento efectivo y eficiente de los controles establecidos; y,
3. Dar seguimiento y comparar el riesgo inherente y residual de cada factor de riesgo y de los riesgos asociados.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 206.- Metodología con enfoque basado en riesgos.- Las entidades deben elaborar y aplicar metodologías que permitan segmentar los factores de riesgos e identificar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, y los riesgos asociados a cada factor de riesgo segmentado.

La metodología es la sucesión de procesos lógicos documentados entre sí para un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno para el desarrollo de la administración de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Por lo que deberá permitir identificar clientes, productos, servicios, canales y zona geográfica; establecer perfiles transaccionales de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de detección de operaciones transacciones inusuales e injustificadas y de ser el caso enviar los reportes a la UAFE.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V: POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS COMO EL TERRORISMO

Art. 207.- Políticas.- Las entidades, deben contar con políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo que serán elaboradas por el oficial de cumplimiento, y aprobadas por el Consejo de Administración según corresponda, o el Directorio para el caso de la Corporación, por una parte; y, por otra, adoptar medidas y procedimientos para una eficiente administración de riesgos. Las políticas se incorporarán al Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Las políticas deberán incluir aspectos relacionados con:

1. Cumplimiento de las disposiciones legales y normativas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Implementación de un Sistema de Prevención de Riesgos;
3. Priorización de la realización de negocios seguros para minimizar los riesgos de la entidad;
4. Verificación de que los integrantes de las entidades tengan el conocimiento de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. La reserva y confidencialidad que deben observar el oficial de cumplimiento, sobre la información a la cual tiene acceso por sus funciones, así como sobre los reportes que remitan a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
6. Garantizar el acceso a toda la información requerida por el oficial de cumplimiento y por el Consejo de Vigilancia, para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
7. Establecimiento de sanciones al oficial de cumplimiento, así como a los colaboradores que no cumplan con las políticas y procedimientos aprobados por la entidad;
8. Aplicación de los procedimientos para conocer a la contraparte; el origen y destino de fondos que se movilizan a través de la entidad;
9. Los requisitos que debe cumplir el socio, empleado u otra contraparte, para realizar transacciones a través de la entidad;
10. Las directrices que deben contener los procedimientos para conocer el mercado en que opera la contraparte y las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados;
11. Establecimiento de lineamientos para identificar, evaluar, monitorear y controlar con eficacia los riesgos inherentes a los que se encuentran expuestas las entidades;
12. Definición de los factores y criterios a considerar para determinar los niveles de riesgo alto, medio y bajo;
13. Definición de los factores y criterios de riesgo a considerar para el análisis de las transacciones;
14. Tipo de debida diligencia que se aplicará en función del nivel de riesgo de las transacciones que se efectúen a través de la entidad;
15. Determinación de los periodos máximos para actualizar la información de las contrapartes;
16. La obligación, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, de contar con procesos automáticos, debidamente documentados y desarrollados para medir y calificar el riesgo de la contraparte;
17. Identificar a sus contrapartes en relación con las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como con otras listas nacionales e internacionales definidas para la prevención del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,

18. Tratamiento que por su perfil transaccional y de riesgos la entidad debe implementar para:

a. Las personas naturales o jurídicas que hubieren solicitado su ingreso como clientes, socios o empleados, según corresponda; y,
b. Las demás contrapartes.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Numerales 17 sustituido y 18 agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera

No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VI: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CONTRAPARTE (CONOZCA A SU SOCIO, CONOZCA A SU EMPLEADO, CONOZCA A SU PROVEEDOR, CONOZCA A SU CORRESPONSAL CONOZCA A SU MERCADO) Y DE LAS TRANSACCIONES

Art. 208.- Debida diligencia.- Las entidades deberán adoptar:

a) Mecanismos que les permitan aplicar una debida diligencia a todas sus contrapartes, y a las transacciones que realiza la entidad al inicio y durante la relación comercial, en función del perfil de riesgo obtenido en la aplicación de la metodología de administración del riesgo de la entidad; y,
b) Medidas de debida diligencia cuando las contrapartes realicen transacciones ocasionales mayores a USD 10,000.00 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América), incluso si la transacción se lleva a cabo en una única operación o en varias operaciones que parecen estar ligadas.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 209.- Debida diligencia reducida o simplificada.- La debida diligencia reducida deberá contemplar al menos las siguientes acciones:

1. Ampliación del período establecido por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, para solicitar a las contrapartes la actualización de datos, especialmente los relacionados con fuentes de ingresos, ubicación del domicilio y del lugar de trabajo, y números telefónicos de contacto;
2. Utilización de un formulario general de origen y destino de fondos de las transacciones efectuadas por una misma contraparte;
3. Procedimientos de verificación en lo que tiene relación a referencias comerciales y visitas;
4. Requisitos de información, en caso de productos y servicios cuya transaccionalidad por las características de éstos, no implica mayor riesgo de lavado de activos para la entidad; y,
5. Otros que determine el Consejo de Administración o Directorio en el caso de la Corporación.

La debida diligencia reducida, no podrá en ningún momento, implicar el desconocimiento del socio y la falta de identificación de las transacciones. Los Consejos de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, en forma debidamente justificada y bajo su responsabilidad, podrán excepcionar la identificación de la contraparte, cuando las transacciones sean efectuadas con entidades financieras nacionales. Tal excepción no implicará la omisión del análisis transaccional.

Las medidas simplificadas que apliquen las entidades deben ser proporcionales a los factores de riesgos menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos o de financiamiento de delitos, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Inciso final agregado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 210.- Aplicación de la debida diligencia reducida o simplificada.- Las entidades podrán aplicar la debida diligencia reducida cuando:

1. Los socios efectúan transacciones dentro de los límites determinados por su perfil económico;
2. La contraparte sea una entidad del sector financiero nacional y compañías de seguros privados que esté bajo supervisión del organismo de control correspondiente; y,
3. La contraparte sea una entidad del sector público, empresa pública o gobierno autónomo descentralizado.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 211.- Debida diligencia ampliada o reforzada.- Los procedimientos de diligencia ampliada deberá contemplar al menos lo siguiente:

1. Profundizar y verificar la información levantada para identificar la consistencia entre el perfil de las contrapartes y las transacciones. La entidad generará evidencia de los procedimientos aplicados y sus resultados;

2. Analizar e investigar fuentes de información adicionales sobre las contrapartes;
3. Visitar a las personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada, con el fin de verificar su existencia real, prevenir que no sea un cliente fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad sea la declarada;
4. Solicitar a las contrapartes los justificativos de las transacciones que efectúan; y,
5. Otros procedimientos que considere pertinentes para tener certeza de que el origen y destino de los recursos es lícito.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

Art. 212.- Aplicación de la debida diligencia ampliada.- Las entidades aplicarán la debida diligencia ampliada en función de la transaccionalidad y el comportamiento de las contrapartes, considerando como mínimo con los siguientes casos:

1. Sociedades o empresas comerciales constituidas en paraísos fiscales y sus sucursales y oficinas, o las sociedades y empresas que han sido sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC);
2. Cuando observen transacciones que implican varias cuentas y transferencias entre distintos socios y contrapartes en general;
3. Si la contraparte no actúa por cuenta propia;
4. Cuando el volumen de recursos movilizados por una contraparte, no corresponde a su nivel de ingresos;
5. Cuando la contraparte se encuentra registrada en listas de control;
6. Si las contrapartes operan en industrias o actividades expuestas a alto riesgo de lavado de activos;
7. Cuando las contrapartes sean personas expuestas políticamente (PEP), las cuales deben categorizarse en función del riesgo, considerando lo establecido en el artículo 42 y 43 del reglamento de la Ley de Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de activos y del Financiamiento de Delitos, de acuerdo a los criterios para su designación contemplados en la Guía de uso sobre personas expuestas políticamente (PEP) para los sujetos obligados emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
8. Cuando las contrapartes que no tengan residencia permanente en el país;
9. Cuando se realicen transferencias o remesas de fondos cuya información de ordenante y beneficiario sea incompleta o se considere inusual;
10. Cuando las contrapartes reciban o realicen transferencias, especialmente con el exterior, que impliquen varios beneficiarios o varias cuentas; o cuyos valores, en forma individual o conjunta en el período de un mes, superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América);
11. Si la cuenta de la contraparte es utilizada por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;
12. En las transacciones detectadas por la entidad a través de señales de alerta sobre la base de las tipologías definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamérica (GAFILAT), la Unidad de Análisis Financiero Económico (UAFE), y otros organismos especializados;
13. Si se tiene duda sobre el giro de negocio de la persona natural o jurídica;
14. En caso de duda sobre la existencia legal de la persona jurídica;
15. Cuando se abran cuentas para fondos de financiamiento de campañas electorales;
16. Cuando se lleve a cabo transacciones con proveedores de recursos financieros, especialmente personas naturales, fundaciones y entidades constituidas con fines sociales, deportivos y/o benéficos;
17. Cuando la contraparte sea el beneficiario final de un fideicomiso;
18. Cuando alguna de las contrapartes ha sido categorizada con un perfil de riesgo medio o alto, de acuerdo a lo establecido en esta norma; y,
19. En otros casos que determine el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 213.- Procedimientos para levantar información.- Los procedimientos para levantar información de las contrapartes, serán diseñados considerando al menos, tres componentes: identificación, acreditación y verificación. Los procedimientos y metodologías relacionadas se aplicarán a las contrapartes aún si las transacciones efectuadas son ocasionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 214.- Actualización de la información.- Las entidades mantendrán actualizada la información de sus contrapartes, para lo cual aplicarán procedimientos, tanto para el inicio como para la continuación de la relación comercial o contractual o cuando existan cambios en la información de la base de datos de la contraparte.

El Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación, como parte de sus políticas, definirán el período máximo para la actualización de la información de las contrapartes de acuerdo a su riesgo. Podrán establecer también, las transacciones que requieran actualización de información.

Los datos de las contrapartes derivadas de los contratos que celebren las entidades, serán confidenciales y reservados; y solo podrán ser proporcionados previa autorización del dueño de la información.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada

en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 215.- Formularios de identificación.- Se refiere al levantamiento de datos en formularios de inclusión diseñados para conocer el perfil socio-económico y financiero de la contraparte y sus beneficiarios finales o efectivos (si no se trataren de las mismas personas); así como, la ubicación de su domicilio y lugar de trabajo. El formulario, que deberá ser debidamente suscrito por la contraparte y por el empleado que recepta la información, y actualizarse cuando se juzgue necesario, consignará como mínimo los siguientes datos:

1. Personas naturales:

a. Apellidos y nombres completos; nacionalidad y fecha de nacimiento;
b. Cédula de ciudadanía, número del documento de identidad o pasaporte vigente, identificación de refugiado, en caso de persona extranjera o refugiados que no posean cédula de identidad, según corresponda;
c. País, cantón y ciudad de residencia, según sea el caso;
d. Dirección y número de teléfono del domicilio y del lugar de trabajo o negocio;
e. Correo electrónico, estableciéndose el personal y el laboral;
f. Actividad económica;
g. Ingresos y egresos mensuales;
h. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso;
i. Número del documento de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;
j. Descripción de la actividad económica principal, conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
k. Descripción de activos y pasivos con sus respectivos valores;
l. Referencias personales si la entidad está aplicando la debida diligencia ampliada;
m. La autorización para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada;
n.**Nota:** Literal omitido en la secuencia del texto;
o. Declaración de condición de persona expuesta políticamente; y,
p. Firma de la contraparte y del empleado que recepta la información.

2. Personas jurídicas:

a. Denominación o razón social;
b. Número de registro único de contribuyentes o número del documento de identificación en caso de ser extranjera;
c. Objeto social;
d. Nacionalidad;
e. Dirección y número de teléfono de la persona jurídica;
f. Dirección electrónica o página web;
g. Actividad económica conforme las tablas de actividades definidas por la Superintendencia;
h. Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado, número de su documento de identificación, copia certificada de su nombramiento o poder; y, dirección y número de teléfono del domicilio;
i. Información financiera: total de activos, pasivos, ingresos y egresos;
j. Lista de socios o accionistas que contenga nombres, apellidos, número y tipo de documento de identificación; porcentaje de participación, de ser el caso. La información deberá ser entregada por todos los socios, cuya participación sea superior al 25% de la composición accionaria o societaria y podrá ser obtenida de fuente pública proporcionada por el órgano de control competente o de la misma persona jurídica contraparte. Si los accionistas son personas jurídicas se deberá obtener la información hasta llegar a las personas naturales, número de identidad, pasaporte, RUC, entre otros, y nacionalidad, actividad ocupacional y/o cargo, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos. Y, si la contraparte fuere del sector financiero popular y solidario bastará con la lista de los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Gerente.

El Consejo de Administración se podrá excepcionar este requisito, cuando la contraparte sea una entidad del sistema financiero nacional;

k. Referencias financieras y comerciales, obligatorio si la entidad está aplicando debida diligencia ampliada;
l. Constancia de verificación de datos ya sea por vía telefónica, visitas o cualquier otro procedimiento aplicado por la entidad. Este requerimiento será necesario en diligencia ampliada:
m. La autorización escrita para que la entidad pueda comprobar la información proporcionada; y,
n. Para fideicomisos, adicionalmente deberán considerar toda la información que identifique al fideicomitente, fiduciario, beneficiarios, clase de fideicomisos, hasta llegar a las personas naturales que ejerzan el control efectivo y definitivo sobre el mismo.

2.1. Representante legal o apoderado, directivos y empleados

a. Apellidos y nombres completos;
b. Tipo y número del documento de identificación;
c. Sexo y Nacionalidad;
d.**Nota:** Literal omitido en la secuencia del texto.
e. País, cantón y ciudad del domicilio;
f. Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso; y,
g. Escritura pública del poder respectivo, de ser el caso.

LEXIS S.A.

3. Beneficiarios finales:

a. Apellidos y nombres completos;
b. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según corresponda;
c. Sexo y Nacionalidad; y,
d. Número de registro único de contribuyentes para personas jurídicas.

4. Personas naturales - cuentas básicas:

a. Apellidos y nombres completos;
b. Ciudad y fecha de nacimiento;
c. Tipo y número del documento de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros, según sea el caso;
d. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
e. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
f. País, cantón y ciudad de residencia;
g. Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, si es del caso; y,
h. Tipo y número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser aplicable.

Para el caso de que la potencial contraparte involucre transacciones internacionales, la entidad deberá incluir un formulario que contenga al menos los siguientes datos:

a. Tipo de transacciones internacionales;
b. País donde realiza estas transacciones, moneda, justificativo, beneficiarios y monto; y,
c. Productos financieros a contratar en la entidad.

Si el cliente es PEP, la entidad solicitará además:

a) Denominación del cargo;
b) Fecha del nombramiento;
c) Fecha de finalización de funciones, de ser el caso; y,
d) Otra información que la entidad considere necesaria.

Los formularios deben ser suscritos en forma física o a través de medios digitales.

Los documentos que acreditan la información recopilada deberán ser archivados en medios físicos o digitales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Denominación de artículo sustituida por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 215.1.- Procedimientos para identificar a las contrapartes y las transacciones.- Las entidades contarán con procedimientos claramente definidos para conocer la identidad de sus contrapartes, permanentes u ocasionales; así como el origen de los recursos con los que éstas operen, aplicando procedimientos que permitan, al menos:

a. Evaluar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de la relación comercial para asegurar que las transacciones que se realicen correspondan al conocimiento que la entidad tiene de las contrapartes, sobre el origen de los fondos de las operaciones; y, que el nivel patrimonial guarde relación con las actividades económicas que efectúen;
b. Identificar y analizar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas por la venta de bienes y/o servicios a plazo, devenidos de las actividades productivas y/o de comercialización, cuando dichas cancelaciones son repetitivas;
c. Definir procedimientos para la aplicación de la licitud de fondos y la facultad de la entidad de excepcionar a las contrapartes la obligación de suscribir la declaración correspondiente, excepción que debe estar contemplada en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo; y, cuya responsabilidad recaerá sobre la entidad controlada, la que deberá realizar previamente el análisis del riesgo de las contrapartes y el análisis detallado del perfil transaccional y de comportamiento;
d. Verificar la información que declaren las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si las entidades tuvieren dudas acerca de su veracidad, observaren inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad, o conocieren que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final; y,
e. Verificar si cada una de las contrapartes constan en las listas de control nacionales e internacionales, en especial de países determinados como de alto riesgo por el organismo internacional Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63,

LEXIS S.A.

publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 216.- Remesas.- Para las transferencias recibidas o enviadas, especialmente en los casos en que se realicen con el exterior o si éstas superan los USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), las entidades contarán con información sobre la identidad de los ordenantes y beneficiarios finales o efectivos; el país de origen, y de destino; las entidades financieras intermediarias; los montos transferidos; las cuentas de origen y destino, y los motivos de la transacción.

Las entidades que mantengan relaciones con remesadoras de dineros deberán contar con un convenio en el que consten las responsabilidades de las partes sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, documento al cual se adjuntará como mínimo lo siguiente:

1. Copia certificada de la escritura pública o del documento de constitución de la remesadora y sus reformas;
2. Permiso o certificado de funcionamiento otorgado por el respectivo ente control del país de origen, debidamente legalizado. Si la compañía remesadora fuera nacional, el certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por el organismo de control respectivo;
3. Certificado otorgado por el organismo de control del país de origen sobre la aplicación de políticas, procesos y procedimientos en la administración del riesgo de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
4. Lista de países con los que opera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 217.- Procedimientos de acreditación.- Las entidades tendrán como respaldo de la información de las contrapartes, como mínimo la siguiente documentación:

1. Personas naturales:

a. Copias de la cédula de ciudadanía o identidad, documento de identificación de refugiado o pasaporte vigente;
b. En el caso de solicitantes de protección internacional: el documento de identidad o pasaporte expedido por el país de origen y visa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana;
c. En el caso de personas reconocidas como apátridas y refugiadas, la cédula de residente temporal;
d. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;
e. La constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán estar permanente actualizadas;
f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,
g. Para los empleados de la entidad, se deberá solicitar en forma adicional:

1. Hoja de vida;
2. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral; y declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

2. Personas jurídicas:

a. Copia del documento de identificación del representante legal;
b. Copia del formulario declaración del impuesto a la renta y presentación de balances, formulario único para sociedades y establecimientos permanentes del
Servicio de Rentas Internas (SRI) de los dos últimos años, de ser aplicable;
c. Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos, con antigüedad no mayor a 3 meses;
d. Copia del documento que acredite la existencia legal de la persona jurídica;
e. Constancia de revisión en las listas de control, las cuales deberán ser permanentemente actualizadas; y,
f. Formulario de declaración de origen y destino de recursos cuando las transacciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000,00 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).

3. Representante legal o apoderado, directivos y empleados

a. Hoja de vida;
b. Situación patrimonial, tanto al inicio como al término de la relación laboral o contractual; y, formulario de declaración de no haber sido condenado por el cometimiento de delitos relacionados con lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América).

4. Beneficiarios finales:

a. Copias del documento de identificación que corresponda;
b. Constancia de revisión en las listas de control. Las listas de control deberán estar permanente actualizadas;
c. Formulario de declaración de origen y destino de recursos, cuando las operaciones en forma individual o acumulada mensualmente igualen o superen los USD 5.000 (cinco mil dólares de Estados Unidos de América); y,

d. Copia del registro único del contribuyente, de ser el caso.

Los directivos, representantes legales, socios, asociados o empleados; deberán notificar por escrito al área de talento humano de la entidad la variación de la información proporcionada con la justificación que corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 218.- Procedimiento adicional con corresponsales y otras contrapartes.- Las entidades que mantengan relaciones de corresponsalía o acuerdos de servicio con empresas remesadoras de dinero, fiduciarias, o con otras entidades de la economía popular y solidaria, deberán incluir en los respectivos convenios, las responsabilidades de las partes sobre la aplicación de procedimientos, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, sin perjuicio de que realicen aquellos que consideren pertinentes, aun cuando pudieran duplicarse.

Previo al establecimiento de relaciones comerciales con las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional que realicen actividades transaccionales y las empresas que realicen remesas de dinero y giro postal, deberán cerciorarse que aquellas cuenten con los permisos y autorizaciones otorgadas por el Banco Central del Ecuador, control que estará a cargo del oficial de cumplimiento, respectivamente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 219.- Conocimiento del empleado.- Los procesos de debida diligencia para el empleado, son responsabilidad del funcionario encargado de administrar los recursos humanos, el cual deberá, en función de la información y documentación que mantiene, establecer perfiles de transacciones y de comportamiento para aplicar los procedimientos de debida diligencia, por una parte; y, por otra, reportar al oficial de cumplimiento de manera periódica cuando este lo requiera o cuando se haya detectado alguna inusualidad.

El responsable de administrar los recursos humanos, deberá mantener actualizada la información del empleado y establecer procedimientos internos para la contratación de los mismos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 10 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 220.- Conocimiento del mercado.- Con el fin de fortalecer el conocimiento de la contraparte y el medio en el que se desempeña, el personal de las áreas comerciales y de negocios debe conocer y monitorear las características particulares del entorno en el cual opera, tipo de negocios, grado de desarrollo de la zona, nivel de ventas, vecinos del sector y otros elementos que juzgue necesario.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 221.- Conocimiento del beneficiario final o efectivo.- Es responsabilidad de la entidad en sus procesos verificar la identidad del beneficiario final o efectivo de todos los servicios o productos que suministra, y en todos los casos será una persona natural.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VII: DEBIDA DILIGENCIA Y PROCEDIMIENTOS PARA EL ANÁLISIS TRANSACCIONAL

Art. 222.- Análisis transaccional.- El oficial de cumplimiento, deberá realizar el análisis transaccional, con base en los factores y criterios de riesgo aprobados por el Consejo de Administración o el Directorio para el caso de la Corporación.

Para las entidades, los factores y criterios se organizarán por categorías de riesgo. El análisis y los procedimientos utilizados para obtener las distintas categorías de riesgo, se sustentarán en un documento metodológico aprobado por el

comité de cumplimiento e (sic) como en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Inciso segundo reformado por artículo único, numeral 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 223.- Información sobre transacciones.- Las áreas de crédito, inversiones, captaciones, compras y las que gestionen créditos y donaciones de terceros a favor de la entidad, pondrán en conocimiento del oficial de cumplimiento, según corresponda, las transacciones sobre las cuales tengan dudas razonables sobre su monto, origen y destino.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 224.- Procedimientos adicionales para el análisis transaccional.- El oficial de cumplimiento, podrá ampliar el análisis de las transacciones que consideren necesario, aplicando entre otros, los siguientes procedimientos:

1. Realizar gestiones tendientes a determinar, si el origen de los fondos de las transacciones, depósitos, transferencias y créditos, y el nivel patrimonial de las contrapartes guardan relación con las actividades económicas de éstos;
2. Analizar e identificar las fuentes de repago en los casos de cancelaciones anticipadas de operaciones de crédito cuando éstas son repetitivas; y,
3. Verificar la información que declaran las contrapartes y reforzar las medidas de control, especialmente si la entidad tuviere dudas acerca de la veracidad de la información; observare inconsistencias en los datos que se haya obtenido con anterioridad; o conociere que quien recibe los recursos de una transacción no es el beneficiario final.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 225.- Notificación de transacciones inusuales: De identificarse transacciones inusuales que no han sido justificadas; operaciones en donde no existe compatibilidad entre el perfil de los distintos sujetos y su nivel transaccional; o de observarse comportamientos que encajan en alertas y tipologías de lavado de activos; éstas deberán ser notificadas al oficial, quien podrá solicitar información adicional y, poner en conocimiento y aprobación del comité de cumplimiento para decidir el envío de las novedades a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 226.- Soporte tecnológico: Las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cajas centrales y Corporación, deberán contar con sistemas tecnológicos y procesos automáticos, que aseguren el cumplimiento de las políticas y procedimientos definidos, y generen reportes internos y externos que permitan detectar si una transacción cumple las características de inusualidad. Además, deberán contar con las medidas de seguridad informática que garanticen la confiabilidad de la información suministrada.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VIII: RESPONSABILIDADES EN LA PREVENCIÓN

Art. 227.- Responsabilidad de cumplimiento de políticas e implementación de procedimientos.- El cumplimiento de las políticas y la implementación de los procedimientos de prevención en las entidades, es responsabilidad de todas las áreas de la entidad bajo la coordinación del oficial de cumplimiento.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 228.- Funciones del Directorio de la Corporación y del Consejo de Administración.- El Directorio de la Corporación y el Consejo de Administración, de las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, tendrán como mínimo las siguientes funciones:

1. Aprobar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos y sus modificaciones, en caso de

haberlas;
2. Aprobar el plan anual de trabajo, para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, presentado por el oficial de cumplimiento. El plan aprobado y una copia certificada de la parte pertinente de la correspondiente acta; deberá ser enviada a la Superintendencia hasta el 31 de diciembre de cada año, en la forma que ésta determine;
3. Aprobar el código de ética que incluirá los principios de prevención de lavado de activos, el mismo que será de cumplimiento obligatorio para todos los integrantes de la entidad;
4. Conocer los informes mensuales del oficial de cumplimiento según corresponda, incluidas las recomendaciones del comité y emitir las disposiciones que considere pertinentes;
5. Aprobar tas políticas, procedimientos, factores y criterios de riesgo a ser utilizados en el análisis transaccional de los socios para la (sic) prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y otros delitos;
6. Resolver sobre las observaciones del informe de cumplimiento emitido por el auditor externo, dentro del primer cuatrimestre de cada año, de ser el caso;

7. Establecer y disponer las medidas disciplinarias y correctivas, para quien incumpla las disposiciones de reserva y confidencialidad, el manual, las políticas y los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, reglamento interno y más disposiciones sobre la materia;

8. Determinar el período máximo para actualizar la información de las contrapartes; y,
9. Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el comité de cumplimiento.

10. Conocer el informe anual del oficial de cumplimiento con corte al 31 de diciembre del año anterior. El informe aprobado y una copia certificada del acta, deberán ser remitidos a la Superintendencia hasta el 31 de enero de cada año, en la forma que ésta determine; y,
11. Conocer los informes de auditoría interna en materia de riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo y disponer el cumplimiento de las recomendaciones emitidas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Numerales 7 sustituido, 10 y 11 agregados por artículos 11 y 12 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IX: DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 229.- Funciones.- Las funciones del oficial de cumplimiento serán, principalmente, las siguientes:

1. Proteger a la entidad del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
2. Proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
3. Cuidar que la entidad cumpla en todo momento con las disposiciones legales, regulaciones, resoluciones, políticas internas y procedimientos correspondientes;
4. Verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
5. Recomendar políticas, procedimientos y estrategias; así como, proponer medidas para mitigar el riesgo de lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, al Consejo de Administración o Directorio, y a la administración de la entidad; para fortalecer el control interno en la prevención. Las recomendaciones serán específicas y entregadas por escrito, con copia al Comité de Cumplimiento;
6. Verificar el cumplimiento de las políticas de la debida diligencia;
7. Elaborar, actualizar y someter a conocimiento del Comité de Cumplimiento, el Código de Ética y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos;
8. Ejecutar los controles establecidos en el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de delitos; realizar un monitoreo periódico de perfiles de clientes/socios; y, ejecutar los controles de las operaciones y transacciones llevadas a cabo;
9. Poner en conocimiento de la entidad el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, y sus modificaciones; y, asesorar a las distintas áreas de la entidad sobre la implementación de los procedimientos correspondientes;
10. Elaborar bajo los parámetros que establezca la Superintendencia, el plan de trabajo para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, someterlo a aprobación del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación, y ponerlo en conocimiento de la Superintendencia, hasta el 31 de diciembre del año anterior a su ejecución;
11. Monitorear permanentemente las transacciones que se realizan en la entidad, a fin de detectar oportunamente la existencia de operaciones inusuales e injustificadas;
12. Analizar los reportes de administradores y funcionarios sobre posibles inusualidades no justificadas y, de ser el caso, elaborar reportes de operaciones inusuales e injustificadas para la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
13. Realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y evaluar si los controles internos implementados son suficientes;
14. Presentar informes mensuales de su gestión al Comité de Cumplimiento, los cuales al menos incluirán, la estadística de los reportes sobre el umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), una descripción de los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que fueron aprobados por el comité de cumplimiento y remitidos a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE); un acápite sobre el cumplimiento de los planes de acción de auditoría interna y externa según corresponda, una opinión sobre el riesgo inherente y residual para el control de nuevos productos y

servicios a implementarse y, las novedades registradas en el cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención;
15. Elaborar el documento metodológico que contenga el análisis de los factores y criterios para determinar los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo y presentarlo para el conocimiento aprobación del Comité de Cumplimiento;
16. Definir y mantener actualizados los perfiles de riesgo para la aplicación de debida diligencia reducida y ampliada, y ponerlos en consideración del Consejo de Administración o del Directorio en el caso de la Corporación;
17. Elaborar la matriz de riesgos para cada contraparte, para identificar, evaluar, controlar y monitorear los riesgos a los que está expuesta la entidad;

18. Documentar las evaluaciones de riesgos que se realicen a cada una de las contrapartes;
19. Recomendar medidas de control previo a la difusión y lanzamiento de nuevos productos y servicios;
20. Remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), los reportes dispuestos por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos sobre las transacciones iguales o superiores al umbral de USD 10,000.00 (Diez mil 00/100 dólares de los Estados Unidos de América); y los de las operaciones inusuales o injustificadas;
21. Cooperar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en la entrega oportuna de información adicional que ésta solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en su Reglamento General;
22. Remitir a la Superintendencia un informe anual de su gestión, así como otros reportes e información en la forma y plazos que dicho Organismo de Control disponga;
23. Atender los requerimientos de las autoridades competentes en temas relacionados con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
24. Mantener actualizado el documento metodológico que contiene el análisis y procedimientos para determinar el riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
25. Verificar previamente si las contrapartes se encuentran incluidos en las Listas de Control;
26. Capacitar a los miembros de los consejos, gerente, funcionarios, empleados y demás personal de la entidad, en la gestión del control y prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
27. Comunicar de manera permanente al personal de la entidad, acerca de la estricta reserva que deben mantener en relación con los requerimientos de información realizados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), de conformidad con lo previsto en la Ley;
28. Velar por el adecuado archivo y conservación de los documentos y demás información generada en materia de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo;
29. Registrar en la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), en el tiempo y forma que dicha Unidad establezca, las capacitaciones en temas de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo; y,
30. Otras que establezca la entidad para prevenir el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Numerales 18 al 30 sustituidos e inciso final derogado por artículo 13 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 229.1.- Capacitación.- La entidad deberá diseñar, programar y coordinar planes de capacitación sobre el Sistema de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo, dirigidos a todas las áreas, sus funcionarios y empleados.

Los programas de capacitación deben considerar, como mínimo, lo siguiente:

a. Periodicidad: impartirse al menos una vez anualmente;
b. Objetivo, alcance y medios a utilizarse; y,
c. Mecanismos de evaluación de conocimiento sobre la capacitación impartida.

La entidad deberá contar con los documentos que evidencien la ejecución de los programas de capacitación.

Nota: Artículo agregado por artículo 14 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 230.- Acceso a la información.- La entidad deberá proporcionar al oficial de cumplimiento, toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 231.- Calificación de los oficiales de cumplimiento.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la

norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento en las entidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 232.- Falta o ausencia del oficial de cumplimiento.- Las entidades no permanecerán más de treinta días consecutivos, sin oficial de cumplimiento o su suplente.

Si la ausencia de los oficiales de cumplimiento titular o suplente, fuere definitiva, la entidad designará sus respectivos reemplazos en un término no mayor de treinta (30) días.

En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta de los suplentes, la función de cumplimiento, será ejercida temporalmente por el representante legal.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN X: DEL COMITÉ DE CUMPLIMIENTO

Art. 233.- Conformación.- Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y, las cajas centrales, el comité de cumplimiento estará integrado por: un Vocal del Consejo de Administración, quien lo presidirá; el Gerente, los responsables de las áreas comercial o de negocios y de riesgos, el auditor interno, el asesor jurídico y el oficial de cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, responsable de riesgos y el asesor jurídico, quienes tendrán derecho a voz.

Las cooperativas del segmento 4 deberán constituir el comité de cumplimiento por lo menos con un vocal del Consejo de Administración, el Gerente y el oficial de cumplimiento, quien además cumplirá las funciones de secretario. Conformarán también el comité los responsables de las áreas comerciales o de negocios y de riesgos, si lo tuvieren.

En las entidades del segmento 5, el comité de cumplimiento se conformará con un vocal del Consejo de Administración, un vocal del Consejo de Vigilancia y el oficial de cumplimiento.

En la Corporación el Comité de Cumplimiento estará conformado por: un miembro del Directorio o su delegado, quien lo presidirá; el Director General, los funcionarios responsables de la cartera de créditos y de riesgos, el auditor interno, el asesor legal, el oficial de cumplimiento titular, quien además cumplirá las funciones de secretario. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el auditor interno, el asesor legal y el responsable de riesgos, quienes tendrán derecho a voz.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único, numeral 9 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 234.- Decisiones.- Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de sus asistentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 235.- Sesiones.- El comité sesionará:

a. De manera ordinaria en forma mensual, excepto en las cooperativas de los segmentos 4 y 5 en que se reunirán por lo menos cada tres meses; y,
b. De forma extraordinaria a convocatoria del Presidente, por iniciativa propia; o a pedido de al menos dos de sus miembros. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los puntos del Orden del día.

Las sesiones podrán ser presenciales y virtuales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 236.- Convocatoria y quorum.- Las convocatorias, que contendrán el Orden del día, las efectuará el Presidente por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación con respecto a la fecha fijada para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que las podrá convocar en cualquier momento.

Las sesiones se instalarán con la asistencia de por lo menos la mitad de sus miembros con derecho a voto.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 237.- Actas.- El secretario del comité, elaborará y llevará actas numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente firmadas por el Presidente y el Secretario. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de la administración de la información previstos en esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 238.- Funciones del Comité de Cumplimiento.- Son funciones del Comité de Cumplimiento las siguientes:

1. Someter a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según sea el caso, el Código de ética, y el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos; y los formularios para la implementación de la debida diligencia;
2. Recomendar al Consejo de Administración o al Directorio, según corresponda, las políticas para el inicio y continuidad de la relación contractual con las distintas contrapartes;
3. Poner en conocimiento del Consejo de Administración, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y las cajas centrales; y del Directorio, en el caso de la Corporación, en el término máximo de 20 días posteriores al cierre de cada mes, el informe mensual que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento; el avance del plan de trabajo, y las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;
4. Conocer y aprobar los reportes de operaciones inusuales e injustificadas que, el oficial de cumplimiento, vaya a remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);
5. Informar al Consejo de Administración de las cooperativas y cajas centrales o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos de las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo;
6. Poner a consideración del Consejo de Administración o del Directorio, según corresponda los procedimientos legales y las medidas de mitigación a que hubiere lugar, en casos relacionados con lavado de activos;
7. Conocer las recomendaciones que el oficial de cumplimiento haya realizado a los distintos procesos de la entidad, realizar sus propias recomendaciones y promover su cumplimiento;
8. Conocer los incumplimientos o errores en la aplicación de los procesos de prevención de lavado de activos y formular recomendaciones para corregirlos;
9. Proponer medidas y controles para evitar el riesgo de que la entidad sea utilizada para lavar activos y financiar delitos como el terrorismo;

10. Aprobar las actualizaciones del documento metodológico que contiene los procedimientos utilizados para obtener la matriz de riesgos de lavado de activos, con sus diferentes categorías;
11. Realizar un seguimiento permanente al Sistema de Prevención de Riesgos y la matriz de riesgo, enfatizando en las acciones adoptadas para la mitigación del riesgo en la entidad, y,

12. Comunicar al Consejo de Administración o al Directorio en el caso de la Corporación, los incumplimientos del marco legal y regulatorio sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo reformado por artículo único, numeral 10 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 239.- Funciones de la auditoría interna y externa.- Los auditores internos y externos, evaluarán los Sistemas de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos. Las observaciones y recomendaciones serán comunicadas a los administradores de la entidad.

La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará trimestralmente, en el caso de las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, caja central y Corporación; y, semestralmente en las cooperativas de los segmentos 4 y 5, el cumplimiento de esta norma y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo. La evaluación incluirá el pronunciamiento sobre las metodologías implementadas por las entidades para mitigar el riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo.

La auditoría externa entregará hasta el 30 de abril del siguiente año a la Superintendencia, a la administración y al oficial de

cumplimiento de la entidad, un informe sobre el cumplimiento de esta norma y norma (sic) y las relacionadas con la prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos como el terrorismo. Dicho informe incluirá también una opinión respecto de la implementación del Sistema de Prevención de Riesgos de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos como el Terrorismo, y los controles definidos para prevenirlos.

Los informes de auditoría interna y externa detallarán el nivel de cumplimiento del proceso de debida diligencia aplicado a cada contraparte, de acuerdo con los procedimientos establecidos para el efecto por cada entidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Inciso segundo reformado por artículo único, numeral 11 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 49, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 240.- Funciones del Consejo de Vigilancia.- Son responsabilidades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

1. Velar que la entidad cumpla estrictamente las disposiciones legales y normativas relativas a la prevención de Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo; la presente norma y las disposiciones de la propia entidad;
2. Nombrar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente;
3. Remover de sus cargos al oficial de cumplimiento, suplente, cuando existan motivos para ello; y,
4. Evaluar la gestión del oficial de cumplimiento y realizar recomendaciones a la administración, para la ejecución de los planes de trabajo correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 241.- Recursos para la prevención de riesgo de lavado de activos.- El representante legal de las entidades y el Consejo de Administración o Directorio, tiene la responsabilidad de contemplar en el presupuesto de la entidad las partidas y recursos necesarios para implementar el Sistema de Prevención de Riesgos, de acuerdo a la regulación vigente.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN XI: PROHIBICIONES

Art. 242.- Identidad del titular.- Las entidades, bajo ninguna circunstancia crearán o mantendrán cuentas anónimas, cifradas, con nombres ficticios o usarán cualquier modalidad que encubra la identidad del titular.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 243.- Relaciones con sociedades del exterior.- Las entidades deben evitar relaciones con sociedades o empresas constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas, socios o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 244.- Proporción de información.- Quienes tengan acceso a la información relacionada con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, están prohibidos de dar a conocer a personas no autorizadas, cualquier información relacionada con transacciones económicas inusuales e injustificadas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN XII: PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Art. 245.- Administración de la información.- Las entidades administrarán la información obtenida de la aplicación de esta

norma bajo principios de confidencialidad, reserva, integridad y disponibilidad. Para el efecto, establecerán procedimientos que cuenten con una descripción detallada de contenidos, responsables y actividades de la cadena desde la generación de información hasta su archivo, niveles de acceso y demás aspectos relevantes para garantizar el cumplimiento de los principios señalados.

La entidad debe mantener reserva sobre la identidad del oficial y de sus datos personales.

Nota: Subsección y Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 246.- Conservación de los registros.- Las entidades deberán conservar la información de los reportes emitidos a la UAFE por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de envió o carga o información adicional, o de la fecha de la última transacción o relación comercial o contractual.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 247.- Reporte de transacciones.- Las entidades enviarán mensualmente a la UAFE, la información de las operaciones iguales o superiores al umbral de USD 10.000,00 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), o su equivalente en otras monedas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

El archivo de las transacciones reportadas sobre el umbral referido y los reportes de operaciones inusuales e injustificadas, será responsabilidad del oficial de cumplimiento

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- El incumplimiento de las disposiciones señaladas en esta sección serán sancionadas de conformidad con la Ley.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrá verificar el cumplimiento de la presente norma por parte de las entidades.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

TERCERA.- La Superintendencia podrá disponer a las cooperativas del segmento 5 el cumplimiento de todo o parte de las obligaciones previstas en la presente norma para las entidades de los segmentos 1, 2, 3 y 4.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá la Norma de control para la calificación de los oficiales de cumplimiento de las entidades y mantendrá el correspondiente registro.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

SEXTA.- La Superintendencia podrá realizar excepciones en la aplicación de la conformación de la Unidad de Cumplimiento establecida en la presente norma, para las Cooperativas cerradas.

Nota: Disposición agregada por artículo único, numeral 12 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Las entidades deberán ajustar sus procesos, políticas y procedimientos para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; así como, registrar la actualización del Manual de prevención de lavado de activos y del financiamiento de delitos ante el Organismo de Control, en las fechas en que la Superintendencia disponga.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único, numeral 13 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 655, publicada en Registro Oficial Suplemento 464 de 2 de Junio del 2021 .

SEGUNDA.- Los oficiales de cumplimiento que actualmente constan en el registro de la Superintendencia, podrán continuar prestando sus servicios a las entidades y deberán calificarse en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine en la norma que emita para el efecto.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 637, publicada en Registro Oficial 390 de 11 de Febrero del 2021 .

SECCIÓN XII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 315 Y DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO, LIBRO I, EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Nota: Denominación de Sección sustituida por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 248.- Convocatoria y reconocimiento de acreencias: Dentro del término de diez días posteriores a la publicación de la resolución de liquidación de la entidad financiera popular y solidaria, el liquidador publicará en un periódico de circulación del lugar del domicilio de la entidad en liquidación, un aviso a toda persona natural o jurídica que pueda tener acreencias por un valor superior al de la cobertura del seguro de depósitos o que no consten como tales en la contabilidad, para que, en el término de 30 días, justifiquen ante el liquidador documentadamente dicha calidad, con el objeto de que sean calificados como acreedores, caso contrario, se procederá de conformidad con el artículo 316 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

El liquidador en el término de 15 días contados desde la fecha de expiración del término para la presentación de los justificativos, a que se refiere el primer inciso de este artículo, procederá a la calificación ya sea aceptándolos o rechazándolos.

Se entenderá aceptada la acreencia si el liquidador después de la calificación, hubiese iniciado el pago de la misma. El rechazo total o parcial deberá ser motivado y se notificará al interesado individualmente en el domicilio que hubiese señalado.

Sin perjuicio de lo anteriormente previsto, el liquidador podrá negar o postergar el pago de las acreencias, cuando existan indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales; o, podrá negar el pago cuando las acreencias no cumplan con los requisitos de identificación del beneficiario establecidos por el liquidador.

Nota: Incisos tercero y cuarto sustituidos por artículo 1, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 249.- Aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Los pagos derivados de la liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, que se realice para el cumplimiento del orden 4 de prelación del artículo 315 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se realizará proporcionalmente en función de los montos que excedan el valor asegurado y el monto total cubierto del Seguro de Depósitos, conforme el procedimiento dispuesto en el artículo a continuación.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 1, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

Art. 250.- Procedimiento para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.- Para la aplicación de la proporcionalidad establecida en el orden de prelación 4 del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, el responsable de efectuar la liquidación de las entidades financieras en liquidación forzosa del sector financiero popular y solidario, deberán ejecutar el siguiente procedimiento:

1. El responsable de efectuar la liquidación deberá identificar los recursos económicos disponibles de la entidad financiera

en liquidación forzosa y restar los valores correspondientes a los gastos de operación, para obtener así el monto efectivo disponible para pagos.
2. El responsable de efectuar la liquidación deberá obtener la Base de Datos de Depositantes Íntegra, por medio del canal que la administración de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados establezca para el efecto. Esta base corresponderá a la consolidación de las bases de datos - originales y modificatorias- de depositantes entregadas formalmente por parte del liquidador a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
3. En función a la información que contiene la Base de Datos de Depositantes Íntegra, el responsable de efectuar la liquidación determinará para cada entidad en liquidación, un listado de depositantes pendientes de devolución de sus acreencias, incluido, como uno más, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, con sus respectivos valores pendientes de pago. El valor para devolución a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, corresponde al monto total cubierto del Seguro de Depósitos en el primer orden de prelación de pagos.

Se estimará de este listado el porcentaje relativo del valor pendiente de pago por cada depositante y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

4. Al monto efectivo disponible para pagos determinado en el número 1 del presente artículo, se deberán aplicar los porcentajes obtenidos en el número 3 y se determinarán los montos a pagar tanto a los depositantes como a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, y deberá realizar el registro de la transacción.
5. Cuando se realice un pago a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados se le enviará el reporte de pago de acreencias, mismo que incluirá el detalle histórico de los pagos parciales realizados, así como el saldo pendiente de pago. La periodicidad del pago de los valores correspondientes a los depositantes será responsabilidad del encargado de efectuar la liquidación; quien podrá realizar una transferencia acumulada mensual a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
6. Cuando exista un nuevo ingreso de recursos económicos a la entidad financiera en liquidación forzosa, se deberá aplicar el procedimiento del presente artículo hasta que se pague la totalidad de la acreencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 73, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 28 de Julio del 2023 .

LEXIS S.A.

Art. 251.- Pagos con derechos fiduciarios: En los casos en que se constituyera un fidecomiso de conformidad con lo establecido en el penúltimo inciso del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el pago a los depositantes personas naturales con saldos pendiente de pago, luego del procedimiento establecido en el artículo 2 de estas normas, se podrá realizar también en derechos fiduciarios.

Para calcular el valor de los derechos fiduciarios que le corresponde a cada uno de los depositantes, personas naturales y /o jurídicas, aquellos se repartirán de forma proporcional, al valor de las acreencias que mantengan pendientes de pago, de la siguiente forma:

1. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso, es igual o menor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan dichos depositantes;
2. Si el valor del patrimonio autónomo del fideicomiso es mayor al valor de las acreencias pendientes de pago de los depositantes personas naturales, éste se repartirá de forma proporcional, hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas naturales y el saldo se entregará de forma proporcional al valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas; y,
3. Una vez cubiertas las acreencias de los depositantes personas naturales, el valor del patrimonio autónomo se entregará de manera proporcional hasta el valor de las acreencias que mantengan los depositantes personas jurídicas.

Una vez cubierto el 100% de las acreencias de los depositantes, personas naturales y jurídicas, y en caso de existir un remanente, éste se repartirá de acuerdo al orden de prelación determinado en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 252.- Pago de las acreencias depositarias de mayor cuantía: De conformidad con lo dispuesto en la disposición general séptima del Código Orgánico Monetario y Financiero, sin perjuicio de la prelación de pagos establecida en el referido Código, el liquidador solicitará a las personas naturales o jurídicas que posean acreencias por sobre el valor de 300 salarios básicos unificados, justificaciones adicionales sobre el origen de dichos recursos, para lo cual deberá analizar según el caso, la declaración del impuesto a la renta, declaración patrimonial, instrumentos públicos y privados, justificación de enajenación de bienes muebles e inmuebles, las transferencias de dinero nacionales y del exterior u otros documentos que considere necesarios.

Las personas naturales que demuestren su condición actual de migrantes o que lo hayan sido en los últimos 5 años, deberán justificar el origen de sus acreencias cuando superen los 450 salarios básicos unificados.

En caso de no ser aceptadas por el liquidador las justificaciones presentadas, remitirá la información disponible a la Unidad

de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y al Servicio de Rentas Internas (SRI) para los análisis respectivos, en cuyo caso procederá a provisionar los valores de dichas acreencias, conforme se van efectuando las correspondientes fases de pago, y podrá continuar con el orden de prelación establecido en el art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Igual tratamiento se dará a los valores de las acreencias de depositantes en litigio por existir indicios que hagan presumir que se trata de acreencias irregulares sujetas a verificación o que constituyan negocios simulados, fraudulentos o ilegales, independientemente de su cuantía.

En los casos señalados en el párrafo precedente no se realizará el pago, y la provisión se mantendrá hasta que exista un pronunciamiento de la autoridad competente, o hasta que finalice el plazo de liquidación de la entidad, lo que ocurra primero; en este último caso, los valores provisionados pasarán al fideicomiso establecido en el art. 312 del referido código.

Nota: Incisos tercero y cuarto sustituidos por artículo 1, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 253.- Informes: De todo lo actuado, el liquidador informará trimestralmente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. 004-2014-F, 13-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. 365, 30-10-2014.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SECCIÓN XIII: NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 254.- Objeto: La presente Norma tiene por objeto regular la liquidación de las entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "la Superintendencia" o "el organismo de control.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 255.- Principios de aplicación de la Norma: A fin de cumplir con los objetivos del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente Norma se aplicará observando principalmente los siguientes principios:

1. Procurar la sostenibilidad del sistema financiero nacional y de los regímenes de seguros y valores y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de los sectores y entidades que los conforman;
2. Mitigar los riesgos sistémicos y reducir las fluctuaciones económicas;
3. Fortalecer la confianza en el sistema financiero nacional; y,
4. Proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, de valores y seguros.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN I: LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

Art. 256.- Liquidación voluntaria por acuerdo de los socios: Para que una entidad del Sector Financiero Popular y Solidario pueda liquidarse de manera voluntaria, deberá existir el acuerdo de sus socios, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los asistentes a la asamblea general, que sea debidamente convocada para este efecto.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 257.- Requisitos para solicitar la liquidación voluntaria: La entidad que solicite su liquidación voluntaria deberá presentar a la Superintendencia, a través del Presidente del Consejo de Administración, o al menos dos de los miembros principales de dicho Consejo que hayan estado presentes en la asamblea general referida en el artículo precedente, o del Gerente, lo siguiente:

1. Estados financieros con fecha de corte no mayor a tres meses previo al mes inmediato anterior a la fecha de solicitud de liquidación voluntaria. Los estados financieros deberán estar suscritos por el Gerente y el Contador de la entidad.
2. Copia certificada del acta de asamblea general, en la que se decidió la liquidación voluntaria de la entidad por acuerdo de, al menos, las dos terceras partes de sus asistentes y en la que deberá constar expresamente que la entidad financiera cuenta con los recursos suficientes para cubrir todas sus obligaciones financieras y no financieras; y que, de existir obligaciones pendientes al cierre de la liquidación, los socios responderán con sus recursos para cubrir todos los pasivos y contingentes con terceros que haya incurrido la entidad financiera, incluidos los gastos de liquidación. En el acta deberá constar también el nombre del liquidador designado por los socios en dicha asamblea general.
3. Copia del aviso de la publicación que la entidad financiera deberá realizar por medio de prensa escrita, en la cual se comunique a la ciudadanía en general sobre el acuerdo llegado en asamblea general para su liquidación voluntaria; en dicha publicación se deberá indicar que cualquier persona que se crea afectada en sus derechos, presente su reclamo a la

dirección que señale la entidad en un plazo no mayor de 30 días de la fecha de publicación.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 258.- La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en el artículo precedente, y con base en la información que disponga en sus registros, verificará si existen causales de liquidación forzosa. De no existir causales de liquidación forzosa, dicho organismo de control, podrá aprobar o negar la liquidación voluntaria de la entidad financiera. De aprobarse la liquidación voluntaria, se emitirá la correspondiente resolución.

De no aprobarse la liquidación voluntaria por errores en la documentación entregada o por no estar completa la misma, el organismo de control devolverá el expediente a la entidad solicitante, la cual podrá iniciar nuevamente las acciones administrativas correspondientes; si la negación de la solicitud de liquidación voluntaria se debe a que existen causales de liquidación forzosa, la Superintendencia iniciará el proceso correspondiente.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: CAUSALES DE LIQUIDACIÓN FORZOSA

Art. 259.- Causas de liquidación forzosa: Las entidades del sistema financiero popular y solidario se liquidarán de manera forzosa por las siguientes causas:

1. Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras;
2. Por incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva;
3. Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Por no elevar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
5. Si los indicadores de solvencia fueren inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido;
6. Por la pérdida del 50% o más del capital social, y que éste no pueda ser cubierto con las reservas de la entidad;

7. Por no pagar cualquiera de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, las obligaciones en cámara de compensación o por el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento.

8. Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez;
9. Una vez terminado el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos;
10. Por imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social;
11. Por el abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad;
12. Por la disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido;
13. Por la remoción de los miembros de los consejos;
14. Por incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez;
15. Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Numeral 7 sustituido por artículo 2, literal a) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 260.- Revocatoria de una o varias de las autorizaciones de actividades financieras: Se configura esta causal cuando el organismo de control revoque la autorización para el ejercicio de una o varias actividades financieras que, a su juicio, afecten la viabilidad económica financiera de la entidad, en especial la preservación de los depósitos de los socios y de terceros.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 261.- Incumplimiento sustancial del programa de supervisión intensiva: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad sujeta a un programa de supervisión intensiva, el incumplimiento de las medidas tendientes a superar la deficiencia patrimonial, en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo de control, previa verificación extra situ y/o in situ durante la ejecución del programa y/o finalizado su plazo y con base en el correspondiente informe motivado, declarará el incumplimiento sustancial de aquella entidad que incumpla los compromisos, obligaciones y/o plazos para llevar a cabo las actividades previstas en el programa de supervisión intensiva; o que habiendo presentado un cumplimiento, no haya superado las debilidades que presentó al inicio del plan. En cualquier caso se declarará el incumplimiento sustancial si la entidad no garantiza su sostenibilidad financiera, medida a través de su capacidad de generar resultados positivos; o cuando el perfil de riesgo de ésta, derivado de la aplicación de la metodología establecida por la Superintendencia, se mantenga en alto o crítico.

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 556, publicada en

Registro Oficial 150 de 27 de Febrero del 2020 .
Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 2, literal b) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 262.- Por no cubrir las deficiencias de patrimonio técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero: Se entiende como deficiencia de patrimonio técnico, cuando el indicador de solvencia se ubique entre el 50% y menos del 100% del porcentaje requerido en la norma correspondiente.

Incurrirá en causal de liquidación forzosa la entidad controlada que en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no haya cubierto dicha deficiencia de patrimonio técnico.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal c) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 263.- No incrementar el capital social a los mínimos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero: Las entidades controladas incurrirán en causal de liquidación forzosa, por no incrementar el capital social a los mínimos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal d) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 264.- Indicadores de solvencia inferiores al cincuenta por ciento del nivel mínimo requerido se configurará esta causal:

1. Para las entidades del sector financiero popular y solidario del segmento 1, cuando la relación de patrimonio técnico constituido frente a los activos y contingentes ponderados por riesgo sea inferior al 4,5%; o, la relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes sea inferior al 2%, conforme a la Norma de Solvencia, Patrimonio Técnico y Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo para Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Centrales aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

2. Para el resto de entidades del sector financiero popular y solidario, cuando los porcentajes mínimos de solvencia que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sean inferiores al 50%.

Nota: Numeral 2 sustituido por artículo 2, literal e) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 265.- Pérdida del 50% o más del capital social, que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad: Se configura esta causal si una entidad del sector financiero popular y solidario presenta pérdidas del 50% o más del capital social que no puedan ser cubiertas con las reservas de la entidad, ante lo cual la Superintendencia dispondrá el incremento del capital social con aportaciones de los socios, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la notificación que reciba de la Superintendencia. En caso de que la entidad no incrementare su capital social con aportaciones de los socios en el plazo establecido por el organismo de control, se dispondrá la liquidación forzosa.

El organismo de control verificará que la pérdida que no ha podido ser absorbida por las reservas asciende al 50% o más del capital social de la entidad financiera con:

1. El balance general reportado por la entidad al cierre del ejercicio económico anual inmediatamente anterior a la fecha de revisión, a través de los canales definidos por la Superintendencia para la entrega de información financiera. Para efectos de cuantificar el porcentaje de pérdida equivalente al capital social, se considerará el valor resultante de la suma del saldo de la cuenta de pérdidas acumuladas más el saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico.
2. El balance general a cualquier fecha de corte, si, luego de un proceso de supervisión in-situ, se determina que las pérdidas acumuladas más la diferencia entre ingresos y gastos a la fecha de corte, que no han podido ser absorbidas por las reservas son iguales o mayores al 50% del capital social.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal f) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 266.- No pago de sus obligaciones, especialmente con los depositantes, en la cámara de compensación o el incumplimiento en la restitución de operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento: Se configura la causal cuando la entidad financiera no pague sus obligaciones, especialmente a sus depositantes, o no pague cualquiera de sus obligaciones financieras en las cámaras de compensación del Banco Central del Ecuador, o incumpla en la restitución de las operaciones de inversión doméstica o ventanilla de redescuento del Banco Central del Ecuador y, dichas operaciones

LEXIS S.A.

no puedan ser cubiertas por el Fondo de Liquidez, otorgado en las condiciones que establezca la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal g) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 267.- Acumulación de dos meses de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones al Seguro de Depósitos y/o Fondo de Liquidez: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando una entidad, a pesar de las gestiones de cobro que realice la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, acumule dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de sus aportes.

La Corporación notificará, de conformidad con lo establecido en la Ley, las entidades del sector financiero popular y solidario que hubieren acumulado dos o más meses consecutivos de incumplimiento en el pago de aportes y contribuciones, cuyo pago y periodicidad serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Inciso tercero agregado por artículo 2, literal h) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 268.- Terminación del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos: Se configura esta causal una vez que se haya cumplido los 15 días contados a partir de la fecha de suspensión de operaciones de la entidad inviable.

La liquidación forzosa se efectuará respecto de los activos y pasivos no transferidos.

En caso de que la exclusión y transferencia de activos y pasivos sea total, la Superintendencia dispondrá la extinción de la personería jurídica de la entidad financiera y su exclusión del Catastro Público.
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 269.- Imposibilidad manifiesta de cumplir el objeto social: Se configura esta causal de liquidación en los siguientes casos:

1. Cuando el organismo de control determine que una entidad controlada ha suspendido la atención a sus socios de manera unilateral, sin que exista autorización expresa de la Superintendencia.

Previamente, se requerirá al representante legal la justificación correspondiente sobre la situación antes indicada, mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente.

En cualquier caso, la entidad controlada deberá reanudar su atención normal, y contar con la estructura para continuar sus operaciones en las condiciones establecidas en la Norma de control sobre horarios y días de atención al público emitida por la Superintendencia, al siguiente día hábil de la correspondiente notificación. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá, sin más trámite, con la liquidación forzosa de la entidad.

2. Si tras haberle sido requeridos por los medios y en los plazos que la Superintendencia establezca, la entidad controlada no presente sus estados financieros durante seis meses consecutivos, en el caso de que estén obligados a presentarlos de manera mensual; o durante dos trimestres consecutivos, si los estados financieros se deben presentar de manera trimestral, sin que medie justificación alguna aceptada por el organismo de control; o, habiendo justificado este incumplimiento, se incurra nuevamente en el mismo durante el siguiente ejercicio económico.

Sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar, el organismo de control requerirá al representante legal de la entidad mediante notificación en el domicilio legal de la entidad, o mediante publicación en un medio de comunicación escrito o por los medios que establezca el organismo de control de acuerdo a la legislación vigente, la entrega dentro del plazo de 15 días de los estados financieros pendientes.

Una vez transcurridos el plazo señalado en el párrafo precedente, y de persistir el incumplimiento con la entrega de los estados financieros, la Superintendencia procederá con la liquidación forzosa de la entidad,

3) Si durante el proceso de supervisión y sin ninguna prórroga aceptada por la Superintendencia, la entidad controlada no entregue la información o los informes, en los plazos y forma que le sean requeridos, para cumplir con los objetivos de la supervisión,

4) Si la información entregada por la entidad controlada durante un proceso de supervisión in situ, no le permite a la Superintendencia establecer la razonabilidad de la misma una vez aplicadas las respectivas pruebas de auditoría,
5) Cuando se determine que la entidad no ha nombrado y registrado directiva alguna ante la Superintendencia, en el tiempo y forma establecidos en la normativa vigente para el efecto.

En el caso que la entidad cuente con una directiva elegida que no se encuentre registrada en la Superintendencia, ésta dispondrá a la entidad que la registre dentro del plazo máximo un mes. En el caso de incumplimiento se configurará la causal de liquidación forzosa.

6. Presentar por más de 2 trimestres consecutivos activos improductivos superiores al 70% del total de activos, conforme la fórmula de cálculo que establezca el organismo de control.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal i) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 270.- Abandono del cargo por parte de los administradores de la entidad y no sea posible designar sus reemplazos en un plazo no mayor de treinta días: Se configurará esta causal de liquidación forzosa, cuando:

1) El representante legal, sin autorización expresa del Consejo de Administración o autoridad competente y sin justificación alguna no ejerza sus funciones durante tres o más días hábiles consecutivos, y si el Consejo no designa su reemplazo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de configurado el abandono.
2) Si más de la mitad de los vocales principales del Consejo de Administración renuncien o abandonen su cargo; no se hayan principalizado los respectivos suplentes; y, la asamblea general no designe a los nuevos vocales en un plazo no mayor a 30 días de configurado el abandono.

El abandono del cargo de los vocales principales del Consejo de Administración, se configurará si éstos, sin justificación alguna, no asistieren a tres o más sesiones consecutivas o seis o más no consecutivas durante un año. Se presumirá la inasistencia si no se presentaren las actas de dicho consejo que evidencien la asistencia a las sesiones del mismo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal j) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 271.- Disminución del número de socios por debajo del mínimo legal establecido: Una entidad controlada incurrirá en esta causal de liquidación forzosa, si el número de sus socios llegase a ser inferior al número establecido en la normativa vigente para su constitución y esta situación se mantuviese por más de noventa días consecutivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2, literal l) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 272.- Remoción de los miembros de los Consejos: Una entidad incurrirá en causal de liquidación forzosa, si transcurrido el plazo de noventa días contados desde la fecha en que la Superintendencia dispuso la remoción de los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia, por las causales establecidas en el artículo 441 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad no hubiese modificado los procedimientos que motivaron la remoción, o la asamblea general no tomase los acuerdos correspondientes o no se hubiese reunido para nombrar a los nuevos vocales en los términos que señala el penúltimo inciso del artículo 441 antes citado, o no tomase los acuerdos correspondientes.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 273.- Incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez: Constituye causal de liquidación forzosa de una entidad del sector financiero popular y solidario, el incumplimiento en la restitución de los valores al Fondo de Liquidez en operaciones de redescuento, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para comprobar la configuración de esta causal, el organismo de control ejecutará el correspondiente procedimiento administrativo, motivado por denuncia, petición razonada, orden superior, de oficio o por comunicaciones remitidas por cualquier otro organismo de la administración pública.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 2, literal m) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 274.- Por declaratoria de inactividad de conformidad a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El tiempo y las causas para declarar la inactividad de las cooperativas de ahorro y crédito serán fijados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 275.- Resolución de liquidación: Cuando el organismo de control llegase a determinar que una entidad del sector financiero popular y solidario está incursa en una o varias causales de liquidación forzosa, y no fuera posible o factible implementar un proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, procederá a emitir la resolución de liquidación forzosa de la entidad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 276.- Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación.

Si el liquidador es una persona natural, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad inviable y podrá ser removido por el organismo de control en cualquier tiempo; y tampoco tendrá relación laboral con el organismo de control, excepto en el caso de que sea servidor de la Superintendencia.

Las funciones del liquidador terminan por haber concluido la liquidación; por renuncia debidamente aceptada por la Superintendencia; o, por remoción dispuesta por el organismo de control.

Si la liquidación fuese forzosa el organismo de control fijará los honorarios que deberá percibir el liquidador, así como la caución que deberá rendir por el ejercicio de su cargo, excepto si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o cuando se trate de liquidación voluntaria de la entidad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 277.- Medidas preventivas: A fin de precautelar los bienes de la entidad financiera en liquidación forzosa y asegurar el desarrollo ordenado de dicho proceso, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria adoptará en cualquier momento, entre otras, las siguientes medidas:

1. Comunicar a las entidades financieras en las que la entidad en liquidación tuviere valores por cobrar, sobre el inicio del proceso de liquidación, a fin de que se bloquee los retiros de dinero de cualquier tipo de cuenta a la vista, a plazo o inversión que pudiere existir a nombre de la entidad en liquidación, hasta que el liquidador registre su firma en las mismas. Una vez que se hubiere recibido esta comunicación, la entidad financiera que efectuare pagos en contravención a este mandato será responsable por el pago efectuado, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren derivarse de la falta de aplicación del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
2. Comunicar al Consejo Nacional de la Judicatura sobre la medida tomada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
3. Notificar a los Registradores de la Propiedad, Mercantil y Agencia Nacional de Tránsito, para que se realicen los asientos, marginaciones e inscripciones correspondientes sobre los bienes que pertenecen a la entidad en liquidación, y el cumplimiento del artículo 313 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
4. Informar por los medios que considere necesarios a los deudores de la entidad en proceso de liquidación, que podrán pagar sus obligaciones única y exclusivamente al liquidador designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de los mecanismos que dicho liquidador establezca.
5. Comunicar al Servicio de Rentas Internas e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para efectos del cumplimiento del artículo 313 del Código y el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.
6. Comunicar al Banco Central del Ecuador, para efectos de la suspensión de operaciones a través del sistema de pagos.
7. Comunicar a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para efectos del pago del seguro a los depositantes.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 278.- Publicación: Una vez que se haya expedido la resolución de liquidación forzosa, y se determine que la entidad no cuenta con recursos para dar cumplimiento a la publicación dispuesta en el artículo 309 del Código, dicha publicación la efectuará el organismo de control.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 279.- Cancelación de hipoteca: En caso de existir hipotecas constituidas por la entidad en liquidación a favor de terceros, en garantía de operaciones por un monto total superior a doscientos salarios básicos unificados, estas hipotecas, a pedido del liquidador, deberán ser canceladas por el acreedor dentro del término de quince días contados desde la recepción de la respectiva solicitud.

Si el acreedor fuese una persona jurídica que en el plazo señalado, se negare o no efectuase el levantamiento de hipoteca,

el liquidador solicitará al respectivo organismo de control que disponga el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que el liquidador solicite a su vez al juez competente el levantamiento de la hipoteca y de la prohibición de enajenar el bien.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 280.- Acciones administrativas y judiciales: Si se hubiesen iniciado procesos judiciales antes de resolverse la liquidación, el liquidador solicitará al juez que conoce la causa, la aplicación del artículo 297 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 281.- Ejercicio de la coactiva: Cuando el liquidador demuestre justificadamente, que no le ha sido posible organizar el correspondiente juzgado de coactivas dentro de los 60 días posteriores a su posesión, podrá, acorde con lo previsto en el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, solicitar a cualquier entidad del sector financiero público que proceda, por medio de la jurisdicción coactiva, al cobro de los créditos y cualquier obligación a favor de la entidad en liquidación.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV: CONCLUSIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

Art. 282.- Conclusión de la liquidación: Si luego de que el liquidador efectuase todas las actividades que dispone el artículo 312 del Código para la realización de los activos de la entidad en liquidación, aún existiesen activos de la entidad que no han sido realizados, el liquidador convocará a una oferta pública para vender dichos activos, de conformidad con lo establecido en la subsección V de la presente Norma. La convocatoria deberá realizarse con al menos 90 (noventa) días de anticipación al vencimiento del plazo máximo para la conclusión de la liquidación previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero. En dicha oferta pública podrá participar la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.

Efectuada la oferta pública, los valores recaudados se destinarán para el pago de las acreencias en el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Aquellos activos que no se hayan podido vender a través del mecanismo de oferta pública señalado en el inciso primero de este artículo, serán transferidos a un fideicomiso de administración junto con los pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados, de conformidad con lo que establece el penúltimo inciso del artículo 312 del referido Código.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 283.- Cierre de liquidación: Concluido el proceso de liquidación, el liquidador efectuará la conciliación de cuentas y cierre contable del balance de liquidación, así como el informe final de la liquidación, los cuales serán presentados a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y dados a conocer a los socios pendientes de pago, de conformidad con las normas que expida el organismo de control.

No se concluirá el proceso de liquidación sin que previamente se haya presentado el informe final de liquidación, con el contenido y documentación habilitante que disponga el organismo de control.

Al cierre de la liquidación la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dispondrá la extinción de la entidad y la excluirá del Catastro Público.

Asimismo, el liquidador presentará el informe final de la liquidación a la COSEDE.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V: OFERTA PÚBLICA DE ACTIVOS NO REALIZADOS

Art. 284.- Proceso de venta pública de activos: El liquidador convocará a proceso de venta pública de activos al mejor postor, mediante publicación en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión, en el domicilio de la entidad en liquidación y, de ser el caso, en uno de los medios de comunicación físicos, digitales o de radiodifusión en el cantón en donde estén ubicados los bienes, señalando fecha y hora para la presentación de ofertas, la que no podrá ser más allá de 10 días, luego de realizada la publicación.

En la publicación deberá constar por lo menos:

1. El tipo y características de los activos ofertados;
2. El valor referencial de los mismos;

3. El lugar en donde estarán exhibidos o en donde podrá obtenerse información sobre éstos;
4. La forma de pago que será en efectivo o cheque certificado girado a la orden de la entidad;
5. Las condiciones en que podrán participar los acreedores de la entidad, observando el orden de prelación dispuesto en la normativa legal; y,
6. Cualquier otra información que el liquidador creyere pertinente.

Nota: Inciso primero sustituido por artículo 2, literal n) de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 629, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 285.- De las ofertas: Las ofertas se presentarán por escrito, en el domicilio de la entidad en liquidación, ante un Secretario ad-hoc nombrado por el Liquidador; en ellas se señalará el domicilio en donde recibirán notificaciones los ofertantes. El Secretario ad-hoc anotará, al pie de cada oferta, la fecha y la hora de presentación, autorizando con su firma dicha anotación. Bajo ningún concepto se recibirán ofertas fuera del horario establecido en la convocatoria. Las ofertas deberán presentarse en el día señalado de 13:00 hasta las 17:00 horas.

Las ofertas serán abiertas y se podrán presentar por el total de los activos ofertados, por tipo de activos o por activos específicos, debidamente individualizados. Se aceptaran únicamente ofertas que ofrezcan el pago al contado. Para la presentación de ofertas no se requerirá firma de abogado.

A las ofertas se adjuntará el 10% del valor ofrecido, en efectivo o cheque certificado emitido a la orden de la entidad, que servirá para completar la diferencia de la oferta, o para hacer efectiva la responsabilidad en caso de quiebra de la oferta, cuando la misma hubiere sido hecha por personas naturales y jurídicas de derecho privado. El liquidador dispondrá la devolución de este valor a los ofertantes cuyas ofertas no han sido aceptadas, una vez que el adjudicatario haya completado el valor de su oferta.

Si la ofertante fuere entidad pública, deberá adjuntar la certificación presupuestaria correspondiente, por el valor total de la oferta.

En el caso de ofertas presentadas por acreedores de la entidad en liquidación, de forma individual o conjunta, operará la compensación únicamente si el grado de prelación de crédito lo permite. Bajo ninguna circunstancia el liquidador dejará de observar la normativa legal de prelación de crédito.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 286.- De la calificación de las ofertas: El Liquidador, conjuntamente con el Secretario ad-hoc, a las 18:00 del día previsto para la presentación de las ofertas, calificarán únicamente aquellas ofertas que cumplan todos los requisitos contenidos en la convocatoria.

La calificación de ofertas constará en un acta la misma que será suscrita por el Liquidador y el Secretario ad-hoc.

En el caso de que no se presentaren ofertas o las presentadas no fueren calificadas, el proceso se declarará desierto y el Liquidador deberá realizar una nueva y definitiva convocatoria, en un plazo no mayor a 15 días.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 287.- De la adjudicación y comunicación de resultados: Dentro de los tres días posteriores a la calificación de las ofertas, el Liquidador y el Secretario ad-hoc elaborarán el acta de adjudicación.

La adjudicación de los activos se hará a la oferta con el valor más alto, prefiriendo aquellas presentadas sobre la totalidad de los activos, luego a aquellas presentadas por tipo de activos y, finalmente, aquellas presentadas por activos específicos.

Los resultados le serán comunicados por escrito al adjudicatario en el domicilio señalado en su oferta, quien deberá cancelar el valor ofertado dentro del plazo de ocho días siguientes al de la notificación. En el caso de que el valor no sea cancelado dentro del plazo establecido, se declarará la quiebra de la oferta y se procederá a adjudicar y notificar al oferente que sigue en el orden de preferencia constante en el acta de calificación, para que cancele el valor ofertado, y así sucesivamente.

En el caso de quiebra de la oferta, el Liquidador no restituirá el 10% del valor ofertado entregado por el oferente causante de la quiebra.

Una vez realizado el pago del total de la oferta, el liquidador, en el término de 15 días, procederá a realizar todas las gestiones necesarias para entregar los activos al ganador, y registrar contablemente el hecho, dando de baja los activos ofertados y vendidos.

En el caso de bienes inmuebles, el Liquidador entregará al adjudicatario una copia certificada de la correspondiente acta, a fin de que proceda con la respectiva protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63,

publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 288.- Activos no realizados: Si realizado el proceso previsto en este capítulo existiesen activos que no hayan podido realizarse, el Liquidador dejará constancia del hecho en un acta, misma que será suscrita conjuntamente con el Secretario ad-hoc.

El Liquidador registrará el valor de los activos remanentes, en las pérdidas de la entidad en liquidación.

En el caso de los bienes muebles que no pudieran ser realizados luego de este proceso, y que no hayan podido ser transferidos a un fideicomiso, el Liquidador y el Secretario ad-hoc, en presencia de un Notario Público podrá donarlos a una entidad de beneficencia, venderlos como chatarra o destruirlos, dejando constancia del hecho en un acta que será suscrita por el Liquidador, el Secretario ad-hoc, y el Notario.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de mitigar el riesgo sistémico en el sector financiero popular y solidario, en el evento que existan simultáneamente entidades incursas en las causales establecidas en el artículo 303 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el organismo de control establecerá un plan de ejecución, que permita una aplicación progresiva de los procesos de liquidación. La Superintendencia informará trimestralmente, o cuando esta lo estime pertinente, a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, sobre los procesos de liquidación a implementarse, con el fin de precautelar la sostenibilidad del sistema financiero nacional.

SEGUNDA.- El plazo previsto en el artículo 307, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicará únicamente para las liquidaciones que fueren dispuestas a partir del 12 de septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia dicho cuerpo legal.

Las entidades cuyos procesos de liquidación iniciaron antes del 12 de septiembre de 2014, los culminarán hasta el 31 de marzo de 2019. La resolución de extinción de la personalidad jurídica de dichas entidades la expedirá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, hasta el 17 de junio de 2019, fecha hasta la cual deberá culminar el traspaso de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidadas al fideicomiso establecido en el artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, cuyo fiduciario será la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Nota: Inciso final sustituido por Art. único de la Res. 242-2016-F, 4-05-2016, R.O. 770, 7-06-2016.
Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Inciso segundo de Disposición reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 508, publicada en Registro Oficial 486 de 13 de Mayo del 2019 .

TERCERA.- En los casos de liquidación forzosa, desde su inicio el Liquidador, a través del organismo de control, compartirá y entregará la información que le fuere requerida por la COSEDE, a efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines legales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los indicadores de solvencia mencionados en el artículo 11, numeral 1 de la presente Norma, guardarán consistencia con las Normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la Constitución de Provisiones de Activos de Riesgo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

SECCIÓN XIV: NORMA DE SERVICIOS FINANCIEROS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 289.- Esta norma aplicará a las cooperativas de ahorro y crédito y a las cajas centrales, en adelante denominadas "entidades.

Nota: Por numeral 1 del Art. Único de la Res. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 290.- Los términos utilizados en la presente norma, deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones:

1. Canales.- Son los medios a través de los cuales las entidades atienden a sus socios/clientes o usuarios que solicitan un servicio financiero y/o aquellos mecanismos a través de los cuales se hace efectiva la contraprestación de los servicios aceptados y pagados por sus clientes y/o usuarios.
2. Catálogo de servicios.- Es el detalle de servicios financieros y no financieros que prestan las entidades a los socios /clientes o usuarios, que será administrado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
3. Cargo.- Valor que cobra la entidad por la contraprestación efectiva de un servicio.
4. Cargo máximo.- Valores máximos autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para ser cobrados por las entidades por la prestación de servicios financieros efectivamente prestados.

5. Socio/Cliente.- Son las personas naturales o jurídicas, que se encuentran vinculadas directamente a la entidad a través de las operaciones ofrecidas por la misma. El socio tiene certificados de aportación de la entidad.
6. Contraprestación.- Es el resultado efectivo del proceso de prestación de servicios, por la cual se cobra un cargo.
7. Instrumentos de pago.- Son los medios o mecanismos proporcionados por las entidades a sus socios/clientes o usuarios para transferir fondos o realizar pagos a cambio de bienes y servicios.
8. Servicio financiero.- Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios /clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).

9.**Nota:** Numeral derogado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

9. Servicio no financiero.- Corresponden únicamente a servicios prestados a un socio/cliente o usuario, acordados en forma previa, efectivamente recibidos y debidamente sustentados.
10. Servicio financiero con cargo máximo.- Son aquellos servicios financieros de uso generalizado y estandarizado por los cuales la entidad podrá cobrar un cargo que en ningún caso supere al máximo establecido.
11. Servicio financiero con cargo diferenciado.- Son aquellos servicios financieros que no constituyen servicio financiero básico ni servicios sujetos a cargo máximo, que satisfacen necesidades de los socios/ clientes o usuarios.
12. Servicio financiero básico.- Son los servicios financieros inherentes al giro del negocio y que por su naturaleza son gratuitos y serán determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
13. Usuario.- Son todas aquellas personas naturales o jurídicas que sin ser socios/clientes de la entidad utilizan los canales de ésta para efectuar determinado tipo de operaciones o transacciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 291.- Los servicios financieros que oferten las entidades se clasifican de la siguiente manera:

1. Servicio financiero básico;
2. Servicio financiero con cargo máximo; y,
3. Servicio financiero con cargo diferenciado.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 292.- Las entidades podrán efectuar cargos por servicios financieros que hayan sido aceptadas de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario y que cuenten previamente con la autorización correspondiente.

Las entidades deberán mantener un registro de la aceptación del socio/cliente o usuario del servicio financiero y del cargo respectivo.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 293.- Las entidades deben cumplir con las medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes, que permitan mitigar los riesgos de los servicios financieros prestados por éstas; y podrán ofertarlos a través de los diferentes canales debidamente registrados y autorizados y que cuenten con las medidas de seguridad correspondientes.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 294.- Las entidades deberán contar con un sistema de gestión que asegure y proporcione niveles de calidad en la prestación de los servicios para el socio/cliente o usuario, el cual se ajustará a los estándares de calidad que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Las entidades deberán transparentar al socio/cliente o usuario a través de los diferentes canales de comunicación que éstas mantengan, la información relacionada con los servicios y cargos, de acuerdo a los formatos y frecuencia de publicación establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

El socio/cliente o usuario tiene derecho a ser informado de forma previa sobre las condiciones, requisitos, procedimientos y cargos de los servicios financieros; a recibir servicios de calidad y elegirlos con libertad; y a manifestar su inconformidad con la prestación de un servicio, solicitar las debidas aclaraciones, y recibir una respuesta oportuna por parte de la entidad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 295.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria establecerá los procedimientos para la autorización de los servicios financieros; actualización y/o homologación de los servicios financieros; suspensión de los servicios financieros; revocatoria de los servicios financieros.

Asimismo controlará lo relacionado con los planes de recompensa y prestaciones en el exterior para tarjetas de débito, crédito o similares, para lo cual establecerá los parámetros de operación de estos servicios.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 296.- Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial se aplicarán a los créditos que se encuentren vencidos, que generen intereses de mora y que aún no se encuentren en proceso judicial de recuperación de cartera. Este cargo será el único rubro adicional a los intereses que se cobre por la gestión de cobranza extrajudicial. En el caso de la gestión preventiva de recuperación de cartera no se cobrará valor alguno.

El cargo se aplicará exclusivamente cuando se hayan realizado gestiones de cobro, debidamente documentadas, por lo tanto no se podrá cobrar cargo alguno al deudor por el simple hecho de incurrir en mora.

Los cargos por el servicio financiero de cobranza extrajudicial, incluida la forma para determinarlos y los conceptos empleados para su liquidación, deberán constar en el contrato de adhesión que el socio/cliente o usuario suscriba con la entidad.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 297.- Los cargos que se cobren por servicios no financieros deben sustentarse en las facturas emitidas por el prestador del servicio, sin que la entidad pueda recargar suma alguna por ningún concepto.

La entidad deberá entregar al socio/cliente o usuario las copias de las facturas que sustenten los cargos efectuados, para su conocimiento al momento de efectuar dichos pagos, en formato digital o físico, a elección de aquellos.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 298.- Los servicios financieros con cargo diferenciado constarán en un catálogo de servicios a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Las entidades financieras podrán solicitar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria la autorización para la prestación de servicios financieros con cargo diferenciado siempre que estos se encuentren en dicho Catálogo de servicios.

Nota: Inciso segundo agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Los servicios financieros con cargo diferenciado que no consten en el aludido Catálogo y que sean requeridos por las entidades serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre la base de los informes remitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

LEXIS S.A.

Nota: Inciso tercero agregado por Art. 1 de Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 299.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ordenará la suspensión del cobro indebido de un cargo que haya realizado una entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando determine que no corresponde a un servicio efectivamente prestado;
2. Cuando la información sobre el cargo y condiciones del cargo no haya sido previamente divulgado y pactado con el socio /cliente o usuario;
3. Cuando determine que el cobro corresponde a una transacción básica;
4. Cuando establezca que el servicio financiero no ha sido autorizado previamente, en los casos que corresponda; y,
5. Cuando la información o las condiciones del cobro no hubieren sido previamente divulgadas por la entidad.

Sin perjuicio de la suspensión del cobro indebido, así como de la aplicación de las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, la entidad procederá a la devolución de los valores indebidamente cobrados.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 300.- Se prohíbe a toda entidad cobrar comisiones o cargos por operaciones de crédito, así como imponer castigos por pagos anticipados.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 301.- Los servicios financieros con cargo diferenciado que presten las entidades deberán sustentarse en sistemas de costeo que justifique el cargo del servicio.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 302.- Los cargos máximos autorizados por servicios financieros básicos, servicios financieros con cargos máximos y los servicios financieros con cargo diferenciado, son los que constan en los anexos 1, 2 y 3 que forman parte integrante de esta norma.

Nota: Sustituido por Art. 2 de la Res. No. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.
Nota: Numeral 2 del Art. Único de la Resolución No. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las tarifas diferenciadas que los organismos de control autorizaron a las entidades del sector financiero popular y solidario deberán ajustarse a los cargos máximos constantes en los anexos que forman parte de la presente resolución.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria revocará las autorizaciones de cargos de servicios financieros máximos y diferenciados que no constan en los anexos de la presente resolución.

Las tarifas o cargos que no correspondan o que no se pudieren ajustar de acuerdo al inciso anterior, así como los cargos por nuevos servicios que requieran las entidades, serán autorizados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, a solicitud e informe de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Reformada por el Art. 4 de la Res. 289-2016-F, 19-10-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 898, 08-12-2016.

SEGUNDA.- Las entidades no podrán cobrar:

1. Dos veces por un mismo servicio, ni por servicios ya pagados;
2. Cargos por servicios no aceptados de manera previa y expresa por el socio/cliente o usuario;
3. Valores adicionales a los cargos por servicios financieros, a excepción de los casos permitidos por la Ley.

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria expedirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente resolución.

CUARTA.- Los casos de duda y los no contemplados en esta norma, serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria elaborará el Catálogo de servicios con cargo diferenciado, excluyendo aquellos que por efecto de la presente resolución pasan a ser servicios financieros con cargo máximo los mismos que serán presentados para aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera apruebe los cargos por servicios financieros diferenciados, las entidades continuarán cobrando las tarifas que fueron aprobadas por autoridad competente.

Nota: Resolución 165-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 676, 25-01-2016.
Nota: Res. 132-2015-F, 23-09-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 624, 16-11-2015.

SEGUNDA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente sección cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Incorporado por el numeral 3 del Art. Único de la Resolución No. 370-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. No. 21, 23-06-2017.

ANEXO 1: SERVICIOS FINANCIEROS BÁSICOS
ANEXO 2: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO MÁXIMO
ANEXO 3: SERVICIOS FINANCIEROS CON CARGO DIFERENCIADO

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 44 de 24 de julio de 2017, página 111.

Nota: Anexos 1 y 2 sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 515, publicada en Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de Mayo del 2019 . Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 498 de 30 de mayo de 2019, página 9.
Nota: Anexos 1 y 2 reformados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 534, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 . Para leer reforma, ver Registro Oficial 36 de 10 de septiembre de 2019, página 13.
Nota: Anexo 1 y 2 reformados por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 672, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de agosto de 2021, página 12.
Nota: Anexo 3 reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 679, publicada en Registro Oficial Suplemento 542 de 21 de Septiembre del 2021 . Para leer reforma, ver Registro Oficial Suplemento 542 de 21 de septiembre de 2021, página 36.

Nota: Se derogan varios numerales del anexo 1 y 2, dado por Disposición Derogatoria Octava de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 . Para leer derogatoria, ver Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de agosto de 2022, página 112.

SECCIÓN XV: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 303.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá autorizar la constitución de cooperativas de ahorro y crédito hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante la presente moratoria. En caso de presentarse solicitudes de constitución, la Superintendencia procederá a la devolución del respectivo expediente señalando la existencia de esta resolución.

Se exceptúa de lo previsto en el inciso anterior el caso de fusión por el que se forma una nueva entidad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las entidades intervinientes.

Nota: Res. 167-2015-F, 16-12-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 679, 28-12-2016.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SECCIÓN XVI: NORMA GENERAL CAJAS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Nota: Sección agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Sección sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 304.- OBJETO: La presente norma tiene como objeto establecer para las cajas comunales y cajas de ahorro, aspectos relacionados con sus formación, estructura interna, operaciones y límites, en el marco del control al que están sometidas de conformidad con la ley.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 305.- ÁMBITO: La presente norma rige para cajas comunales y cajas de ahorro, en adelante cajas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 306.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Auto control: Es la capacidad con la que cuentan las cajas para establecer sus propios mecanismos de control a través de sus órganos internos.

Estructura interna: Es la conformación organizativa que adopta la entidad en la que definen sus órganos internos, atribuciones y deberes en el cumplimiento de su objeto social.

Registro: Es la nómina, término que se utilizará en esta norma, que contiene un conjunto de datos proporcionados por las cajas, que permita contar con información puntual sobre estas, que, será de acceso público y estará disponible en la página web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Vínculo Común: Constituye el nexo que une a los socios de una entidad.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 307.- CAJAS COMUNALES: Son cajas formadas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades y barrios en donde se forman.

Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecta a otras cajas financieras con los mismos fines o propósitos.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 308.- CAJAS DE AHORRO: Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar; miembros de un grupo barrial; o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 309.- ORGANIZACIÓN.- Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente.

Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

Art. 310.- VÍNCULO COMÚN.- Las cajas solo podrán tener un vínculo común y los socios deberán cumplir con el vínculo común correspondiente de acuerdo con el tipo de entidad que quieran formar:

1. Para las cajas comunales, este vínculo será geográfico en función del recinto, comunidad o barrio donde residan sus socios.

Solo podrán formarse y operar en relación a una sola comunidad, recinto o barrio legalmente reconocido de acuerdo a la Ley.

2. Para las cajas de ahorro, el vínculo común será un único gremio o institución, empleador común, grupo familiar o barrial; o, por socios de la misma asociación o cooperativa distinta de las de ahorro y crédito.

Los gremios, instituciones, empleadores o grupos barriales respecto de los cuales se configure el vínculo común deberán encontrarse legalmente constituidos, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para cada uno.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 311.- NORMATIVA INTERNA: Las cajas aprobarán, a través de su máximo órgano de gobierno, la normativa interna que les permita cumplir con su objeto social, la cual deberá contener al menos: la estructura de gobierno que adopten, los órganos de administración, representación, auto control, sus atribuciones y deberes, lo relacionado a la rendición de cuentas interna, domicilio, objeto social, vínculo común, derechos y obligaciones de los socios, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias, finalización de la entidad y demás relacionadas con su gestión sin que se requiera la aprobación o autorización de una autoridad pública al respecto.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 312.- ESTRUCTURA INTERNA: Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán al menos con un órgano de gobierno que estará integrado por todos los socios, un órgano directivo y un órgano de control, cuyas denominaciones, atribuciones y deberes se determinarán en la normativa interna.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 313.- REPRESENTANTE LEGAL: Es la persona natural elegida para el período correspondiente por el órgano de gobierno, conforme las disposiciones establecidas en su normativa interna; será el responsable de la gestión y administración de la entidad y la representará legal, judicial y extra judicialmente.

El representante legal de una entidad no podrá ser representante legal de ninguna otra entidad del sector financiero popular y solidario mientras se encuentre en funciones.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 314.- CONTENIDO DEL ESTATUTO SOCIAL: Las cajas deberán contar con un Estatuto Social, emitido en el marco del mandato de auto control que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero, que contendrá al menos: razón social, domicilio, objeto social, vinculo común, derechos y obligaciones de los socios, organización interna, aspectos económicos y disciplinarios, solución de controversias y liquidación.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 315.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Los conflictos que se susciten al interior de las cajas deberán ser solucionados de acuerdo a su normativa interna, la cual establecerá medios alternativos como la mediación, todo lo cual constará en su estatuto social.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 316.- OPERACIONES: Las cajas podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Captar ahorros de sus miembros;
2. Conceder préstamos a sus miembros;
3. Recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable, para su desarrollo y fortalecimiento, concedido por cajas del sistema financiero nacional, cajas de apoyo, cooperación nacional o internacional.
4. Operar únicamente con una oficina.
5. Adquirir o formar activos fijos siempre que no superen el 10% del total de activos de la entidad.
6. Operar con cuentas de ahorros y, el saldo y movimientos máximos de estas cuentas no superará dos veces el umbral establecido en la norma de prevención de lavado de activos para justificación de licitud de fondos.
7. Otorgar créditos a sus socios, sujetándose a las tasas máximas fijadas por el órgano competente.
8. Abrir solamente una cuenta de ahorros en la misma entidad y su monto máximo ahorrado no podrá exceder el 5% del total de depósitos que mantenga la entidad.
9. Acumular créditos en la misma entidad por un valor máximo del 5% de los activos de la misma.

Estas cajas no estarán cubiertas por el seguro de depósitos ni realizarán contribuciones a este seguro, tampoco participarán en el Fondo de Liquidez.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 317.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a las cajas lo siguiente:

1. Captar o recibir recursos de terceros bajo cualquier forma.
2. Otorgar préstamos a terceros bajo cualquier forma o por cualquier medio o canal.
3. Realizar operaciones contingentes, emitir avales, fianzas o garantías.
4. Emitir u operar por cuenta propia o de terceros tarjetas de débito, crédito, de pago o prepago.

5. Realizar giros nacionales o internacionales.
6. Realizar recaudaciones y pagos.
7. Adquirir cartera o negociar pagarés letras de cambio, libranzas, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos.
8. Invertir en el capital social de entidades financieras privadas, empresas de servicios financieros y auxiliares, compañías; o, cualquier tipo de organización de la economía popular y solidaria.
9. Ofertar por cuenta propia o de terceros servicios no financieros.
10. Todas aquellas operaciones que no sean las descritas en el artículo 13 de esta norma.
11. No podrán tener sucursales, agencias, puntos móviles, corresponsales solidarios, ni promocionar o gestionar actividad financiera alguna por ningún medio o canal; además, en el caso de las cajas comunales, tampoco podrán tener ventanillas de extensión, ni podrán captar o recibir depósitos de terceros de ninguna naturaleza.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 318.- LIQUIDACIÓN: Las cajas que hayan obtenido personalidad jurídica se liquidarán por las siguientes causas:

1. Resolución de su máximo órgano de gobierno, conforme lo previsto en el estatuto social;
2. Por constar con estado de inactivo en el Registro Único de Contribuyentes; y,
3. Por disposición de juez competente.

La entidad actualizará su estado en el registro correspondiente; cualquier reclamo que se produjese dentro de este proceso, será conocido y resuelto ante la justicia ordinaria.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 319.- DEL LIQUIDADOR: En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de gobierno nombrará un liquidador de la entidad, el cual será responsable de llevar a cabo este proceso.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria será la encargada de llevar la nómina de estas cajas, que será de carácter informativo, en la que constará la denominación de la entidad, ubicación, vínculo común, estado, representante legal y datos de contacto; esta información será alimentada por las propias cajas de manera independiente y unilateral, a través de los canales que la Superintendencia habilite para el efecto.

La referida nómina deberá ser actualizada por las cajas anualmente; la falta de actualización implicará su eliminación de la nómina, sin que puedan volver a registrarse.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no incluirá en la nómina a entidades que en su denominación tengan la palabra "banco" en sujeción al principio 2 "actividades permitidas" de los Principios Básicos de Basilea, en su lugar se empleará el término "caja" para referirse a "caja comunal".

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SEGUNDA.- Las cajas se someten al autocontrol previsto en el artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero sin que requieran control externo; en consecuencia la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no realizará ningún tipo de control, supervisión y/o acompañamiento a las cajas asociativas o solidarias, cajas comunales y cajas de ahorro; correspondiéndole únicamente proporcionar los mecanismos para que procedan al registro obligatorio en la nómina conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

TERCERA.- Las denuncias relacionadas con estas cajas sobre la realización de actividades fuera de los límites legales y los previstos en esta norma, deberán ser presentadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, pudiendo la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cuando corresponda publicar las alertas correspondientes en su portal

institucional.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaría, mantendrá como información histórica, el catastro que administraba hasta la emisión de la presente resolución sobre estas cajas, con corte de información a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

QUINTA.- Las cajas constituidas y/o catastradas ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria previo a la vigencia de la presente norma que decidan liquidarse, no requerirán de autorización o aprobación alguna por parte de autoridad administrativa pública, debiendo sujetarse a las disposiciones establecidas en la normativa vigente y en su estatuto social.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SEXTA.- Las cajas descritas en la presente norma, no podrán realizar ningún tipo de operación adicional de las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las determinadas por la Junta, quedando prohibidas por cualquier medio o canal de realizar actividades que son privativas de las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las cajas que han sido constituidas y/o catastradas ente la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, observarán en el ejercicio de sus operaciones y cumplimiento de su objeto social, el nuevo ordenamiento jurídico previsto y a través de su órgano de gobierno adecuarán su normativa interna a dichas disposiciones; y, deberán actualizar su registro hasta el 31 de enero de 2022.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 436, publicada en Registro Oficial Suplemento 179 de 9 de Febrero del 2018 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 675, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCIÓN XVII: AUTORIZACIÓN DE NUEVAS ACTIVIDADES PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 320.- Las entidades financieras del Sector Financiero Popular y Solidario, además de las operaciones determinadas en el numeral 2 del artículo 194 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrán realizar las siguientes operaciones, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria:

1. Otorgar a sus socios préstamos hipotecarios y prendarios, con o sin emisión de títulos, así como préstamos quirografarios;
2. Adquirir cartera de entidades del sistema financiero nacional;
3. Abrir cuentas en instituciones financieras del exterior relacionadas con operaciones de tarjetas de crédito internacionales, así como para efectuar recaudaciones, cobros, pagos y remesas; y,
4. Otorgar créditos en cuenta corriente, contratados o no.

5. Recibir depósitos a la vista y a plazo de clientes o terceros en cooperativas de ahorro y crédito abiertas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 393, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .
Nota: Numeral 5 agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 91, publicada en Registro Oficial Suplemento 478 de 16 de Enero del 2024 .

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará los requisitos, segmentos y excepciones que las entidades financieras bajo su control deben cumplir para que se les autorice realizar las operaciones señaladas en esta sección.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 393, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .
Nota: Disposición reformada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 91, publicada en Registro Oficial Suplemento 478 de 16 de Enero del 2024 .

SECCIÓN XVIII.- NORMA PARA LA CONSTITUCIÓN, OPERACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FIDEICOMISO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Sección y artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 397, publicada en Registro Oficial 82 de 19 de Septiembre del 2017 .
Nota: Sección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y OBJETIVO

Art. 321.- Ámbito.- La presente norma aplica para la constitución, operación y liquidación del fideicomiso establecido en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las entidades del sistema financiero nacional que se encuentran sometidas a proceso de liquidación forzosa, que dispongan de activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho código.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario en liquidación forzosa, el fideicomiso se constituirá una vez cumplido el plazo establecido en el numeral 4 del artículo 307 de dicho Código; y, de ser el caso, una vez cumplido el plazo establecido en la Disposición General Segunda de la Sección XIII "Norma que regula las liquidaciones de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", del Capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo y Subsección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 322.- Objetivo del fideicomiso mercantil.- El fideicomiso tendrá por objeto administrar los activos de la entidad financiera en liquidación, para pagar a los acreedores de la entidad en liquidación constituyente, con los recursos que posea o que se obtengan de la enajenación de bienes, recuperación de la cartera de crédito, obligaciones por cobrar y de otros activos transferidos al fideicomiso; y, entregar los remanentes, en caso de haberlos, de acuerdo al penúltimo inciso del artículo 315 del Código Monetario y Financiero. En cualquier caso, siempre se deberá observar el orden de prelación previsto en el artículo 315 antes referido.

El contrato de fideicomiso mercantil deberá cumplir con el contenido mínimo previsto en el artículo 120 del Libro 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Art. 323.- Constitución del fideicomiso mercantil.- La entidad de los sectores financieros público y privado en liquidación, a través de su liquidador, en calidad de su representante legal, en cualquier tiempo, previa justificación al organismo de control y siempre y cuando se cumpla la condición establecida en el cuarto inciso del artículo 312 ibídem, será constituyente del fideicomiso mercantil de administración al que hace referencia dicho artículo y transferirá al fideicomiso los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieron ser liquidados.

El liquidador de la entidad del sector financiero de economía popular y solidaria, en calidad de representante legal de la entidad financiera en liquidación, será el constituyente del fideicomiso mercantil de administración con los activos, derechos litigiosos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones que no pudieren ser liquidados. En cualquier caso, el administrador fiduciario deberá cumplir con los términos establecidos en el contrato de constitución; y, el constituyente deberá adjuntar un listado detallado con los datos de los acreedores incluyendo los valores de sus acreencias, los que deberán estar revelados como pasivos en el balance de la entidad en proceso de liquidación forzosa.

Los bienes del fideicomiso mercantil no pueden ser embargados ni sujetos a ninguna medida precautelatoria o preventiva por los acreedores del constituyente, ni por los del beneficiario. En ningún caso dichos bienes podrán ser embargados ni objeto de medidas precautelatorias o preventivas por los acreedores del fiduciario.

Nota: Artículo y subsección sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 324.- En el contrato de constitución del fideicomiso constarán al menos las siguientes instrucciones:

1. Tomar a su cargo la administración de los bienes que integran el patrimonio autónomo;
2. Enajenar todo tipo de activo;

3. Cobrar y percibir el importe de los créditos de la entidad y los saldos adeudados por los accionistas, otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
4. Pagar a los acreedores;
5. Presentar a los organismos de control los respectivos informes de rendición de cuentas, así como a los acreedores fiduciarios, los cuales como mínimo deberán incluir la recuperación de las deudas, con la periodicidad establecida para tales efectos;
6. Negociar o rebajar las deudas malas o dudosas y transigir sobre reclamaciones contra la entidad;
7. Distribuir el remanente en caso de haberlo; y,
8. Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto del fideicomiso

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 325.- Administrador del fideicomiso mercantil.- El fideicomiso será constituido contando como fiduciario la Corporación Financiera Nacional B.P para la banca pública y privada, y la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, para la economía popular y solidaria.

El honorario y la forma de pago de los valores correspondientes a la remuneración del administrador fiduciario, se establecerán en el respectivo contrato de constitución del fideicomiso de administración suscrito por las partes, observando lo establecido en el artículo 12 de la presente resolución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 326.- Del pago de acreencias y su prelación.- El administrador fiduciario, con cargo a los bienes que conforman el fideicomiso, procederá al pago de acreencias a las personas naturales y jurídicas, observando el orden de prelación establecido en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

En caso de existir remanentes, una vez efectuado el pago a los acreedores y luego de descontado el gasto administrativo incurrido por el Estado, los intereses generados sobre los pasivos a los que hace referencia el artículo 314 del Código Orgánico Monetario y Financiero y las sanciones correspondientes, a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa, si lo hubiere, serán entregados a quien corresponda en aplicación del penúltimo inciso del artículo 315 del mencionado cuerpo legal.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 327.- Acreedores Fiduciarios.- Serán acreedores del fideicomiso de administración las personas naturales y jurídicas que constaban como acreedores de la entidad en proceso de liquidación forzosa al momento de la constitución del fideicomiso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 328.- Beneficiarios del Fideicomiso Mercantil.- Una vez que el fideicomiso se liquide se considerarán beneficiarios a quienes ostenten la calidad de socios al amparo del penúltimo inciso del art. 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 329.- De la enajenación de los bienes muebles e inmuebles.- Los bienes muebles e inmuebles transferidos al fideicomiso serán enajenados mediante procesos de venta directa o remate, con criterios de publicidad y transparencia, de acuerdo a las instrucciones del constituyente, las que deberán constar de manera expresa en el contrato de constitución del fideicomiso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 330.- De la recuperación de la cartera de crédito y otras obligaciones por cobrar.- El fiduciario actuará, según

corresponda, como sujeto procesal en los procesos judiciales y ejercerá la jurisdicción coactiva para la recuperación de las obligaciones pendientes de pago. Al efecto podrá actuar de forma directa o a través de cualquier entidad del sector financiero que pueda ejercer dicha jurisdicción. Respecto de los remanentes en caso de haberlos, se aplicará lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 331.- El administrador fiduciario enajenará la cartera para lo cual determinará las condiciones, plazo y monto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 332.- Liquidación del fideicomiso.- El fiduciario tendrá hasta dos (2) años, contados desde la respectiva transferencia al fideicomiso, para enajenar los activos y pagar los pasivos de acuerdo a las instrucciones del constituyente establecidas en el contrato del fideicomiso. Concluido este plazo, el fideicomiso se liquidará y cualquier reclamo que se produjere será conocido y resuelto por los jueces y bajo el procedimiento de la justicia ordinaria.

En caso de que la enajenación y/o recuperación total de activos y el pago de los pasivos se realice en plazo menor al señalado, el fideicomiso podrá liquidarse anticipadamente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 333.- De los gastos incurridos por el fideicomiso.- Todos los gastos vinculados al cumplimiento del objeto del fideicomiso, serán cubiertos con los recursos provenientes de la realización de los activos transferidos al mismo.

Los valores correspondientes a los gastos incurridos y remuneración, cobrados por el administrador fiduciario, no alteran el orden de prelación de pagos aludido en el artículo 6 de esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 334.- Responsabilidades de los ex administradores de las entidades en liquidación.- Las responsabilidades que tuvieren los ex accionistas, los ex administradores, los ex funcionarios, o cualquier persona vinculada a la entidad financiera en liquidación, no cesan ni se suspenden como resultado de la transferencia de los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones al fideicomiso de administración constituido en aplicación de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, ni por la liquidación de éste.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Tanto la Corporación Financiera Nacional como la Corporación Nacional de Finanzas Populares, deberán constituir el fideicomiso al que se refiere el inciso cuarto del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dentro del plazo de 30 días contados a partir del pedido de constitución emitido por el liquidador.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .

SEGUNDA.- La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias deberá obtener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores y la correspondiente autorización de funcionamiento como fiduciaria hasta el 15 de marzo de 2019. Por tanto, será de responsabilidad de dicha entidad financiera de derecho público cumplir con todos los requisitos necesarios para tal fin.

Nota: Disposición sustituida por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 493, publicada en Registro Oficial 414 de 25 de Enero del 2019 .
Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 499, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

SECCIÓN XIX: NORMA GENERAL QUE REGULA LA DEFINICIÓN, CALIFICACIÓN Y ACCIONES QUE COMPRENDEN

LAS OPERACIONES A CARGO DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Nota: Sección agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

SUBSECCIÓN I: DE LA INVERSIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS POPULARES Y SOLIDARIAS EN EL CAPITAL DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES Y DE LA CONSTITUCIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 335.- Los servicios auxiliares serán prestados por personas jurídicas no financieras constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros como sociedades anónimas o compañías limitadas, cuya vida jurídica se regirá por la Ley de Compañías. El objeto social estará claramente determinado.

Las entidades del sector financiero popular y solidario, previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional, convirtiéndolas por esa participación en subsidiarias o afiliadas, según corresponda.

Nota: Sección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 336.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, las que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria. El control de estas organizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SECCIÓN II: DE LA CALIFICACIÓN Y PROHIBICIONES DE INVERSIÓN

Art. 337.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de manera previa a la prestación de los servicios, calificará a las organizaciones de la economía popular y solidaria y a las compañías de servicios auxiliares que vayan a prestar sus servicios a las entidades financieras populares y solidarias, que cumplan con los requisitos que mediante norma de control establezca dicha Superintendencia, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el objeto de asegurar su solvencia.

El capital de las organizaciones y entidades de servicios auxiliares deberá guardar directa proporción con el volumen y monto de sus operaciones.

Nota: Sección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 338.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero, cuyos accionistas sean entidades financieras populares y solidarias, y las organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares, no podrán invertir en el capital de otra persona jurídica, pertenezca o no al sistema financiero nacional. La inobservancia de esta prohibición será sancionada por los respectivos organismos de control como infracción muy grave, sin perjuicio de su desinversión.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 339.- Los accionistas directos o indirectos de una entidad financiera no podrán ser accionistas directos o indirectos o socios de las compañías de servicios auxiliares. Las entidades del sector financiero popular y solidario sí podrán ser accionistas de las referidas compañías.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS COMPAÑÍAS Y DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA DE SERVICIOS AUXILIARES

Art. 340.- De software financiero y computación: Este servicio auxiliar corresponde a la administración de aplicaciones o plataformas tecnológicas que soportan las operaciones financieras determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente.

Nota: Subsección y artículo agregados por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 341.- Transaccionales y de pago: Es el servicio que corresponde a la provisión y administración de los medios para que los clientes, socios y usuarios financieros realicen pagos, cobros y procesamiento de las operaciones financieras previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente. Comprenden también la recepción de documentación para apertura de cuentas, solicitudes de crédito o de cualquier servicio financiero a nombre de la entidad contratante. No puede incluir actividades de intermediación financiera.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 342.- De transporte de especies monetarias y de valores: Es el servicio que corresponde a la gestión o administración del proceso de traslado, entre un ordenante y un destinatario de valores y documentos tales como especies monetarias, metales preciosos, títulos valores, acciones, bonos, certificados de inversión, garantías y avales, formulario de cheques, entre otros.

El servicio se lo puede efectuar por cualquier medio de transporte terrestre, aéreo y marítimo, siempre y cuando cuenten con las debidas seguridades físicas, electrónicas y otras que garanticen dicho traslado.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 343.- Red de cajeros automáticos: A través de este servicio se proporciona la conectividad para la transmisión de datos entre las redes de cajeros automáticos y las entidades.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 344.- De cobranza: Este servicio corresponde al proceso mediante el cual se gestiona la recuperación de una acreencia a favor de la entidad financiera popular y solidaria y comprende la fase preventiva y las actividades y servicios a la cobranza extrajudicial y judicial.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 345.- De servicios contables: Es el servicio que corresponde al proceso contable de las operaciones y transacciones de las entidades.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 346.- De las generadoras de cartera: Corresponde a la prestación de servicios de análisis, selección y calificación del cliente, socio o usuario financiero y desembolso del crédito de una entidad financiera del sector financiero popular y solidario, para lo cual la empresa de servicios auxiliares deberá contar con la adecuada tecnología crediticia.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 347.- Administradoras de tarjetas: Este servicio corresponde a la administración de la operación total o parcial de tarjetas de crédito, débito, pago, prepago o afinidad de una entidad del sector financiero popular y solidario.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No.

LEXIS S.A.

413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 348.- De giro inmobiliario: Corresponde al suministro de servicios y productos de naturaleza inmobiliaria para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, quedándoles prohibido la realización y comercialización de productos y servicios a terceros, que no sean clientes o socios de las mutualistas.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 638, publicada en Registro Oficial Suplemento 390 de 11 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 349.- Si las organizaciones o compañías de servicios auxiliares que presten sus servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario, incumplieren cualquiera de las disposiciones establecidas de la presente norma y de las que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que le sean aplicables, dicho organismo de control aplicará la sanción que corresponda o, de ser el caso, procederá con retiro de la calificación.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

SEGUNDA.- Las organizaciones y compañías de servicios auxiliares garantizarán el sigilo y la reserva en el manejo de la información y de la aplicación de las disposiciones legales y normativas aplicables.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

TERCERA.- Los casos de duda en aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero que prestan servicios a las entidades del sector financiero popular y solidario calificadas por la Superintendencia de Bancos, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la emisión de la presente norma para solicitar la calificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Disposición General Cuarta de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 413, publicada en Registro Oficial 141 de 15 de Diciembre del 2017 .

SECCIÓN XX: NORMA QUE DETERMINA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES PARA LA EXONERACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA EN LA FUSIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Nota: Sección agregada por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN I: ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 350.- Ámbito.- La presente norma se aplica a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades", que participen en procesos de fusión.

Nota: Artículo agregados por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 351.- Definiciones.- Para efectos de esta norma se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Proceso de fusión ordinario: El acordado y efectuado por entidades que no estuvieren en situación de deficiencia

LEXIS S.A.

patrimonial.
b) Fusión por creación: Es la unión de dos o más entidades, que se comprometen a juntar sus activos, pasivos, patrimonios y contingentes para formar una nueva entidad.
c) Fusión por absorción: Cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y subrogando las obligaciones de las entidades absorbidas.
d) Entidad absorbente: Entidad que asume los activos, pasivos, patrimonio y contingentes de otra entidad en un proceso de fusión por absorción.
e) Entidad absorbida: Entidad del sector financiero popular y solidario que cede sus activos, pasivos, patrimonio y contingentes a la entidad absorbente.
f) Entidad resultante: Entidad que se constituye como resultado de la fusión por creación de dos o más entidades de los segmentos 4 o 5.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Art. 352.- Requisitos y condiciones.- Para que la entidad resultante de un proceso de fusión de entidades de los segmentos 4 y 5 pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, deberá cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
c) Registrar a los consejos y representante legal en el Organismo de Control dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
d) Obtener el Registro Único de Contribuyente (RUC) dentro de los noventa días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión por creación;
e) Remitir el balance inicial de la entidad resultante, por los canales establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión; y,
f) Remitir una copia certificada de la escritura pública del contrato de fusión dentro de los sesenta días calendario contados a partir de la notificación de la resolución de aprobación de la fusión.

Los plazos establecidos en los literales anteriores podrán ser ampliados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en eventos de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificados y aprobadas por dicho Organismo de Control.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: REQUISITOS Y CONDICIONES EN CASO DE FUSIÓN DE ENTIDADES DE LOS SEGMENTOS 1, 2 Y 3

Art. 353.- Condiciones y requisitos.- Para que la entidad absorbente, pueda acogerse a la exoneración del impuesto a la renta, se deberán cumplir los siguientes requisitos y condiciones:

a) No tener obligaciones pendientes de pago con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
b) No tener obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; y,
c) Haber absorbido entidades de cualquier segmento que sean determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico - financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el Organismo de Control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 354.- Exoneración en cada fusión.- Las entidades absorbentes, podrán beneficiarse de la exoneración del impuesto a la renta por cada fusión realizada.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 355.- De la exoneración del impuesto a la renta y su duración.- De conformidad con la ley, la exoneración y su duración serán autorizadas por el Comité de Política Tributaria.

Nota: Artículo agregado por Disposición General Segunda de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Para los fines de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria enviará al Servicio de Rentas Internas:

a. Copia certificada de la resolución de aprobación de la fusión.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 470, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SECCIÓN XXI.- NORMA PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SUBSECCIÓN I
OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 356.- Objeto.- La presente norma tiene por objeto determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las entidades del sector financiero popular y solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en adelante "entidades", para que dicho Organismo de Control les otorgue, de ser el caso, la autorización para la suscripción de convenios de asociación.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

Art. 357.- Para la aplicación de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

2.1 Actividades financieras: Son el conjunto de operaciones y servicios que se efectúan entre oferentes, demandantes, socios y/o clientes o usuarios, para facilitar la circulación de dinero y realizar intermediación financiera; tienen entre sus finalidades preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.
2.2 Servicios Financieros para el socio y/o cliente o usuario: Son las actividades ejecutadas por las entidades para satisfacer las necesidades de los socios y/o clientes o usuarios (personas naturales o jurídicas).
2.3 Servicios Complementarios: Son provistos por las entidades financieras o por terceros, con el objetivo de cumplir con los requisitos de ejecución del proceso para complementar las operaciones activas o pasivas y contingentes.
2.4 Convenio de Asociación: Es el acuerdo entre dos o más entidades del sector financiero popular y solidario que se encuentran en funcionamiento, para la ampliación o prestación de uno o varios servicios específicos.
2.5 Entidades intervinientes: Son las entidades del sector financiero popular y solidario que suscriben un convenio de asociación.
2.6 Administradora de la asociación: Es la entidad del sector financiero popular y solidario que de acuerdo al convenio de asociación, proporciona el mayor aporte de servicios o beneficios a las partes que suscriben dicho instrumento. Se encarga de controlar la correcta implementación del convenio.
2.7 Estudio de factibilidad: Es el instrumento que permite establecer la viabilidad de éxito del objetivo de la asociación y decidir si se procede o no a su implementación.
2.8 Manual de regulación administrativa y operativa: Contiene las políticas y procedimientos que permiten unificar, conceptualizar y operativizar el trabajo de las entidades financieras asociadas, a partir de una gestión cimentada en actividades de apoyo administrativo y procesos operativos estructurados con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos en el convenio de asociación.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II
DEL OBJETO DE LOS CONVENIOS DE ASOCIACIÓN

Art. 358.- Objeto de los convenios de asociación.- Los convenios de asociación tendrán por objeto la ampliación o prestación de servicios específicos, sin que cada una de las entidades asociadas pierda su identidad y personería jurídica.

Tendrán una duración de hasta cinco (5) años, y podrán ser suscritos y renovados previa autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III
DE LOS PARTICIPANTES Y DEL CONTENIDO DEL CONVENIO

Art. 359.- Participantes.- En la suscripción de un convenio de asociación podrán participar dos o más entidades del sector financiero popular y solidario.

En el evento de que no existiese entidad de dicho sector que pueda prestar el servicio específico requerido, la entidad del sector financiero popular y solidario podrá suscribir convenios con entidades de los sectores financieros público y privado.

Este convenio se acuerda para la prestación o ampliación de servicios específicos; para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y/o clientes o usuarios.

Nota: Subsección y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 360.- Requisitos.- En el caso de la administradora de asociación que esté controlada y supervisada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá cumplir con los siguientes requisitos:

5.1 Haber cumplido en los últimos 12 meses los parámetros establecidos en la norma de solvencia.
5.2 No haber estado en los últimos 12 meses sometido a un programa de supervisión intensiva.
5.3 Haber cumplido a la fecha de solicitud el cronograma de constitución de provisiones.
5.4 Haber acatado los límites de crédito previstos en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa correspondiente.
5.5 Haber observado la normativa vigente relacionada a la administración integral de riesgos.
5.6 Contar con la autorización para prestar los servicios materia del convenio, a la fecha de presentación de la solicitud, de ser el caso.
5.7 Presentar estados financieros auditados del último ejercicio con opinión sin salvedades por parte de la firma auditora externa.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria negará la autorización de asociación si la entidad administradora no cumpliese con todos los requisitos establecidos en este artículo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Inciso último sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 636, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 361.- Solicitud.- Para la suscripción o renovación de un convenio de asociación, las entidades financieras deberán solicitar en forma previa la autorización de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Para este efecto, deberán presentar lo siguiente:

6.1 Las solicitudes de autorización para la suscripción de los convenios de asociación suscritas por los representantes legales o sus delegados debidamente facultados de las entidades intervinientes, adjuntando la copia certificada de las partes pertinentes de las actas de las sesiones de los correspondientes consejos de administración en las que se haya resuelto la asociación.
6.2 El estudio de factibilidad que justifique la asociación, en los términos previstos en el anexo No. 1 de esta norma, en los casos que esta Superintendencia determine necesario.
6.3 Adjunto a la solicitud se enviará el proyecto del convenio de asociación que las entidades intervinientes suscribirán, el mismo que deberá reunir las cláusulas mínimas establecidas en el artículo 7 de esta norma.
6.4 Se adjuntarán los requisitos detallados en el numeral: 5.7 de la presente norma.
6.5 Manual que regule la administración y operatividad de la asociación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 362.- Contenido del convenio.- Los convenios de asociación deberán contener como mínimo las siguientes cláusulas:

7.1 Comparecientes: Se harán constar las denominaciones de las entidades que comparecen a la suscripción del convenio,

LEXIS S.A.

con los nombres, apellidos y calidad de los personeros que las representan.
7.2 Autorización: Se hará referencia a la comunicación mediante la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autoriza la suscripción del documento.
7.3 Antecedentes: Se incluirán los antecedentes de las entidades financieras intervinientes y la base legal que ampara la suscripción del convenio.
7.4 Objeto: Se establecerá el objeto específico de la asociación y se puntualizará, en forma amplia, clara y detallada, los servicios financieros que se prestarán o ampliarán por efectos de la suscripción del convenio de asociación; las relaciones operativas entre las entidades participantes del convenio, así como los servicios financieros específicos que las entidades intervinientes están autorizadas a realizar.
7.5 Asociación: Se establecerá la entidad que administra la asociación; las obligaciones de cada una de las intervinientes en el convenio; la forma en que se compensarán las cuentas; las responsabilidades que asume cada entidad ante la asociación frente a posibles riesgos, errores, fallas o deficiencias, o ante terceros; y, se detallarán los anexos, instructivos, manuales, reglamentos y cualquier otro documento que se constituya como parte integrante del convenio.

Se dejará claramente establecido que las entidades intervinientes se comprometen a llevar cada una su propia contabilidad y a establecer el sistema de compensación de valores mediante la utilización de cuentas contables recíprocas, debiendo constar todo esto en el respectivo manual que será aprobado previamente por las partes y puesto en conocimiento de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria conjuntamente con la solicitud de autorización del convenio de asociación.

7.6 Costos: Se estipulará claramente los costos por la prestación de servicios mutuos y otros cargos que se cobrarán por efectos de la aplicación del convenio.
7.7 Plazo: Se establecerá el plazo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años. Queda prohibido establecer plazos renovables sin la autorización del Organismo de Control.
7.8 Capacitación: De ser el caso, se indicará y detallará el tipo y forma de capacitación que prestarán y recibirán las entidades intervinientes.
7.9 Terminación del convenio: Las causas para la terminación del convenio, las que podrán ser, entre otras:

a. Por cumplimiento del plazo.
b. Por mutuo acuerdo de las partes.
c. Por extinción de la personalidad jurídica o liquidación de cualquiera de las entidades asociadas.
d. Por caso fortuito o fuerza mayor que impidan el cumplimiento del convenio.
e. Por disposición del Organismo de Control ante la inobservancia de disposiciones legales y normativas.
f. Por decisión de cualquiera de las partes.
g. Por incumplimiento del objeto del convenio.

En cualquiera de los casos mencionados en los literales a, b, y c de este numeral para la terminación de los convenios de asociación, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que los consejos de administración de las entidades financieras intervinientes hayan decidido la terminación de la asociación, la entidad que administra el convenio comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria del particular, y remitirá un cronograma de ejecución, el que tendrá un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, debiendo contener de manera detallada todos los aspectos técnicos, económicos y de difusión a socios y/o clientes o usuarios para su correcta terminación.

En el caso del literal d, cualquiera de las entidades intervinientes notificará al Organismo de Control de la terminación del convenio de asociación.

7.10 Controversias: Se estipulará que toda diferencia o controversia relativa o derivada de la ejecución o interpretación del convenio, las partes las someterán a mediación o arbitraje en derecho, señalando el centro de arbitraje y mediación.

El convenio no podrá contener cláusulas abusivas y que, por tanto, puedan causar o causen perjuicio a las entidades, socios y/o clientes o usuarios.

Cualquier modificación posterior al convenio de asociación deberá ser puesta en conocimiento del Organismo de Control para su aprobación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todos los acuerdos que se pacten entre entidades integrantes del sistema financiero nacional para la prestación o ampliación de servicios financieros específicos y/o para brindar atención y servicios recíprocos a sus socios y /o clientes o usuarios, se formalizarán únicamente a través de la suscripción de un convenio de asociación, que contendrá los parámetros descritos en la presente norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SEGUNDA.- En los casos en los que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinare, luego del debido proceso, que cualquiera de las entidades intervinientes en el convenio de asociación incumpliere las disposiciones legales o

cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Subsección III, en forma superviniente, revocará la autorización otorgada.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

TERCERA.- Las entidades intervinientes deberán dar aseguramiento en los servicios financieros específicos que demanden sus socios y/o, clientes o usuarios, mitigando riesgos operativos y garantizando el logro de los objetivos de las entidades que son parte del convenio de asociación.

Además, deberán observar las disposiciones legales relacionadas con sigilo y reserva, determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

CUARTA.- Las entidades están prohibidas de suscribir convenios de asociación con instituciones que no pertenezcan al sistema financiero nacional.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

QUINTA.- La autorización para la renovación del convenio de asociación se solicitará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, con al menos noventa (90) días de anticipación al vencimiento del plazo para su terminación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá, en cualquier momento, revisar los convenios de asociación suscritos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SÉPTIMA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá emitir las normas necesarias para la aplicación de la presente resolución.

LEXIS S.A.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

OCTAVA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

NOVENA.- Previo a la suscripción de convenios entre una entidad del sector financiero popular y solidario y una entidad del sector financiero público o privado, deberán obtener la autorización correspondiente de su respectivo Órgano de Control.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Todos los convenios de asociación para la prestación de servicios específicos celebrados con anterioridad a la presente fecha continuaran vigentes hasta el vencimiento del plazo estipulado. Para su ampliación o renovación se deberá observar las disposiciones de la presente norma.

Si dichos convenios tuvieren un plazo de vencimiento superior a cinco años o no establecieren dicho plazo, terminarán en cinco años contados a partir de la fecha de su suscripción.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

ANEXO No. 1

REQUISITOS DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD PARA CONVENIOS DE ASOCIACIÓN DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA.

I. ANÁLISIS DEL ENTORNO MACROECONÓMICO Y FINANCIERO

1.1. Diagnóstico de la situación actual de los servicios financieros y su impacto en el desarrollo económico y financiero del país.

II. ESTUDIO DE MERCADO

2.1. Análisis de la demanda de servicios financieros y servicios complementarios de cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.
2.2. Análisis de la oferta de servicios financieros o servicios complementarios de cada entidad interviniente en el convenio.
2.3. Participación de mercado en la provisión de servicios financieros, y complementarios de cada entidad que forma parte del convenio.
2.4. Determinación de la existencia de demanda insatisfecha de servicios financieros y complementarios, de cada entidad interviniente.
2.5. Análisis de los precios (tarifas) de los distintos servicios de cada entidad interviniente.
2.6. Análisis de los mecanismos de comercialización de cada entidad interviniente.

III. ESTUDIO TÉCNICO

3.1. Análisis y determinación del tamaño óptimo del proyecto de prestación de servicios específicos por cada entidad interviniente.
3.2. Análisis de los servicios específicos a desarrollar y a utilizar de cada entidad interviniente.
3.3. Análisis de inversiones en infraestructura física y tecnológica de cada entidad interviniente.
3.4. Infraestructura de tecnología de información de cada entidad interviniente.
3.4.1. Infraestructura de hardware: equipos, características técnicas.
3.4.2. Infraestructura de software: versiones, licencias.

3.4.2.1. Software base: sistemas operativos, software de seguridad.
3.4.2.2. Software de aplicación: aplicaciones, sistemas transaccionales.

3.4.3. Infraestructura de redes y comunicaciones: topologías, enlaces, seguridades y redes externas.

IV. ESTUDIO ORGANIZACIONAL

4.1. Determinación de la entidad Administradora del Convenio de Asociación.
4.2. Determinación de las otras entidades intervinientes en el Convenio de Asociación.

V. ESTUDIO FINANCIERO

5.1. Detalle cuantificado de las inversiones necesarias para provisión de servicios financieros clasificadas en: fijas, diferidas y corrientes de cada entidad interviniente en el convenio.
5.2. Estado proforma de pérdidas y ganancias, incluyendo el detalle cuantificado de potenciales ingresos y egresos, de cada entidad interviniente, por concepto de prestación de servicios financieros y complementarios, para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.
5.3. Determinación de los flujos de caja para los escenarios: sin proyecto, con proyecto e incremental por prestación de servicios financieros y complementarios; por cada una de las entidades intervinientes en el convenio de asociación.

VI. EVALUACIÓN FINANCIERA

6.1. Tasa interna de retorno (TIR) del proyecto de cada entidad interviniente.
6.2. Valor actual neto (VAN), de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.
6.3. Período de recuperación de la inversión (PRI), de cada entidad interviniente.
6.4. Relación costo-beneficio, de cada entidad interviniente para los escenarios: sin proyecto y con proyecto.

VII. ANÁLISIS DE SENSIBILIDAD

7.1. Sensibilidad del VAN de las variables críticas para los escenarios: sin proyecto, y con proyecto.

El horizonte del estudio de factibilidad y de la evaluación del proyecto será por el tiempo de duración del convenio de asociación, el que no podrá ser superior a cinco (5) años.

Nota: Anexo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 520, publicada en Registro Oficial 9 de 1 de Agosto del 2019 .

SECCIÓN XXII: MORATORIA PARA LA CONSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A CAJAS Y BANCOS COMUNALES Y CAJAS DE AHORRO

Art. 363.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria no podrá constituir, ni catastrar, ni conceder personalidad jurídica a cajas y bancos comunales y cajas de ahorro, durante el plazo de un año.

En caso de presentarse solicitudes de constitución o de obtención de la personería jurídica, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá a la devolución del expediente.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 535, publicada en Registro Oficial 36 de 10 de Septiembre del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 593, publicada en Registro

Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SECCIÓN XXIII: NORMA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ PARA LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO, CAJAS CENTRALES Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA.

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

SUBSECCIÓN I.- ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN

Art. 364.- Ámbito: Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, que en adelante serán denominadas "entidades".

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 365.- Objeto: La presente norma establece disposiciones generales a fin de que las entidades implementen políticas, procesos y procedimientos para la identificación, medición, priorización, control, mitigación, monitoreo y comunicación del riesgo de liquidez.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II.- DE LAS DEFINICIONES

Art. 366.- Definiciones: Para la aplicación de la presente resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

- Activos líquidos netos.- Son todos los activos de disponibilidad inmediata o que pueden transformarse en efectivo a requerimiento de la entidad.
- Administración del riesgo de liquidez.- Proceso de identificar, medir, priorizar, controlar, mitigar, monitorear y comunicar el riesgo de liquidez, en base a las políticas y procedimientos establecidos por las entidades.
- Brecha de liquidez.- Diferencia entre los flujos de efectivo del ingreso y los flujos de efectivo de salida, calculada por bandas temporales.
- Brecha de liquidez acumulada.- Será igual a la brecha de liquidez de la banda actual, más la sumatoria de las brechas de liquidez de las bandas anteriores.
- Descalce de plazo.- Situación en la que los flujos de salida son mayores a los flujos de entrada en una determinada banda temporal.
- Índice de liquidez estructural.- Relación entre los activos líquidos y pasivos exigibles. El índice de liquidez estructural, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como de primera línea y de segunda línea, respectivamente.
- Inversiones de libre disponibilidad.- Son todos aquellos instrumentos que no mantienen restricción para su venta.
- Nivel de tolerancia al riesgo de liquidez.- Es el nivel máximo de riesgo de liquidez que la entidad está dispuesta a asumir, en base a sus políticas de gestión de riesgo, condición financiera y capacidad de fondeo.
- Pasivos exigibles.- Son pasivos que no tienen restricción para disponerlos, por tanto su retiro, transferencia o cobro se lo puede realizar, en cualquier momento.
- Plan de contingencia de liquidez.- Es el conjunto de medidas, acciones concretas, factibles y responsables que una entidad debe tener para superar un escenario adverso de riesgo de liquidez.
- Posición de liquidez en riesgo.- La posición de liquidez en riesgo se produce cuando el saldo de los activos líquidos netos es inferior al valor absoluto de los descalces de plazo acumulados por banda temporal.
- Pruebas de tensión o Stress Testing.- Técnicas que permiten evaluar la capacidad de respuesta de una entidad ante variaciones extremas originadas por distintos factores de riesgo.
- Pruebas de retrospectiva o Back Testing.- Técnicas que permiten evaluar la efectividad de los modelos utilizados para la gestión de riesgo de liquidez y mejorarlos frecuentemente.
- Riesgo de liquidez.- Es la probabilidad de que una entidad no disponga de recursos líquidos necesarios para cumplir a tiempo sus obligaciones y que, por lo tanto, se vea forzada a limitar sus operaciones, incurrir en pasivos con costo o vender sus activos en condiciones desfavorables.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III.- POLÍTICAS, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS

Art. 367.- Políticas, procesos y procedimientos: Las entidades contarán con un manual de administración de riesgo de

liquidez en el cual establecerán políticas, procesos, procedimientos y herramientas para una adecuada administración del riesgo de liquidez, considerando la complejidad y volumen de las operaciones que realizan y el segmento al que pertenecen, el cual será aprobado por el Consejo de Administración.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 368.- Manual de administración de riesgo de liquidez: El manual de riesgo de liquidez deberá incorporar al menos, los siguientes aspectos:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial 152 de 02 de marzo de 2020, página 38.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV.- RESPONSABILIDADES EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Art. 369.- Responsabilidades del Consejo de Administración: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Consejo de Administración deberá:

a) Aprobar las políticas, procesos, y estrategias en materia de gestión de riesgo de liquidez;
b) Las metodologías, sistemas de información y procedimientos para la administración de riesgo de liquidez, así como sus correspondientes actualizaciones;
c) Aprobar los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez;
d) Aprobar el plan de contingencia de liquidez;
e) Aprobar el manual de captaciones;
f) Conocer y aprobar los informes y recomendaciones que presente el Comité de Administración Integral de Riesgos en materia de riesgo de liquidez; y,
g) Los demás establecidos en los estatutos de la entidad.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 370.- Responsabilidades del Comité de Administración Integral de Riesgos: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá:

a) Aprobar y presentar al Consejo de Administración el informe de la unidad o administrador de riesgos, según corresponda, referido al cumplimiento de políticas, procesos y estrategias sobre la gestión de riesgo de liquidez;
b) Recomendar al Consejo de Administración, metodologías, sistemas de información y procedimientos en materia de riesgo de liquidez para las entidades de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales.;
c) Recomendar al Consejo de Administración los límites de exposición para la gestión de riesgo de liquidez conforme con el tamaño y naturaleza de sus operaciones;
d) Aprobar y monitorear en las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, la implementación permanente de modelos y procedimientos de monitoreo de riesgo para el manejo de captaciones y el efectivo;
e) Recomendar al Consejo de Administración la aprobación del manual de captaciones; y,
f) Evaluar los problemas derivados del incumplimiento de políticas, procesos y procedimientos en la gestión de riesgo de liquidez para recomendar a los administradores de la entidad las medidas que correspondan.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 371.- De la unidad o administrador de riesgos: A más de las funciones determinadas en la norma relacionada a la administración integral de riesgos, la unidad o el administrador de riesgos, deberá:

a) Elaborar y proponer propuestas de políticas, procesos y procedimientos en materia de riesgo de liquidez;
b) Monitorear y controlar la liquidez de la entidad de acuerdo a los límites de exposición internos, a sus políticas y a la normativa vigente;
c) Identificar las causas del incumplimiento de las políticas, procesos y procedimientos de administración de riesgo de liquidez, proponer medidas correctivas al comité de administración integral de riesgos y monitorear el cumplimiento de sus disposiciones;
d) Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, definir e implementar metodologías de pruebas de tensión en forma trimestral y backtesting en forma anual,

LEXIS S.A.

cuyos resultados deberán ser comunicados al Comité de Administración Integral de Riesgos;
e) Implementar estrategias de comunicación a nivel de toda la entidad para una adecuada gestión de riesgo de liquidez; y,
f) Elaborar metodologías de indicadores de alertas de liquidez que consideren al menos los siguientes criterios:

1.- Posición;
2.- Variación; y,
3.- Tendencia de los indicadores de liquidez.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V.- MEDICIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

Art. 372.- Brechas de liquidez: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, realizarán análisis de brechas por bandas de tiempo, para lo cual observarán lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 373.- Índice de liquidez estructural: Todas las entidades deberán calcular el índice estructural de liquidez de primera y segunda línea, conforme a lo establecido en la nota metodológica que publicará la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 374.- Volatilidad de las fuentes de fondeo: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán calcular la volatilidad a partir de los saldos diarios de las principales fuentes de fondeo, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para el cálculo de la volatilidad se considerarán las siguientes cuentas:

2101 Depósitos a la vista (neta de 2101 menos 210135)
210135 Depósitos de ahorro
2103 Depósitos a plazo
2104 Depósitos en garantía
2105 Depósitos restringidos

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 375.- Límites de volatilidad: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales, deberán mantener, de acuerdo a la periodicidad de entrega o reporte de sus estados financieros al organismo de control, un índice de liquidez de primera línea, superior a 2 veces la volatilidad total y un índice de liquidez de segunda línea superior a 2.5 veces dicha volatilidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 376.- Límites de concentración: Para las cooperativas de los segmentos 1, 2 y 3 y para las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, el saldo de los activos líquidos de segunda línea no podrá ser menor al 50% del saldo de los cien (100) mayores depositantes con plazos hasta de noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 377.- Indicador Mínimo de Liquidez: Para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, los activos líquidos de segunda línea

deberán al menos cubrir el valor mayor entre los pasivos de segunda línea por la volatilidad de segunda línea o el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a noventa (90) días, de acuerdo a la nota metodológica publicada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en los artículos anteriores.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 378.- Escenarios de estrés: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deberán elaborar al menos trimestralmente, pruebas de tensión a las diferentes metodologías, con la finalidad de evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez de la institución.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 379.- Criterios: Los criterios mínimos que las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben utilizar en los escenarios de estrés son:

a. Reducción de los activos líquidos;
b. Reducción de depósitos, obligaciones financieras y otros pasivos relevantes;
c. Variación de tasas de interés activas y pasivas;
d. Afectación en los activos y pasivos con mayor concentración;
e. Reducción de la tasa de renovación de depósitos a plazo;
f. Contingencias laborales o vencimientos anticipados de obligaciones;
g. Cambio en las tendencias de las principales fuentes de fondeo y principales activos;
h. Inclusión o salida a nuevos mercados o productos; e,
i. Cambio en las condiciones macroeconómicas.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 380.- Resultados pruebas de tensión: Si el resultado de una prueba de tensión evidencia que la entidad excede el nivel de tolerancia al riesgo de liquidez, el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá conocer y documentar los supuestos y resultados de las pruebas de estrés, así como su plan de gestión de liquidez. Las resoluciones tomadas deberán constar en forma explícita en las actas del comité.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 381.- Incumplimiento: Cuando las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales presenten una posición de liquidez en riesgo, en cualquiera de las bandas temporales, en el escenario esperado o incumplieren con los límites de liquidez estructural en dos (2) semanas consecutivas o en cuatro (4) semanas no continuas en un periodo de noventa (90) días, deberán activar inmediatamente su plan de contingencia de liquidez con el fin de superar dicha deficiencia. Sobre los resultados de las acciones implementadas el responsable o administrador de riesgos, deberá informar al Comité de Administración Integral de riesgos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las posiciones señaladas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá disponer un proceso de supervisión in situ a la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VI.- LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGO DE LIQUIDEZ EN LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SEGMENTOS 4 Y 5

Art. 382.- Límites: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 no podrán mantener en ningún caso un índice de liquidez de primera línea inferior al 6% y un índice de liquidez de segunda línea menor al 8%.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en función de la complejidad y criticidad de las operaciones que realicen las entidades controladas, podrá requerir porcentajes superiores a los establecidos en el inciso anterior.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 383.- De las responsabilidades: El representante legal deberá informar trimestralmente al Consejo de Administración sobre el cumplimiento de los límites definidos para la administración de riesgo de liquidez.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 384.- Del incumplimiento: El representante legal deberá informar inmediatamente al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de los límites establecidos y será el responsable de activar el plan de contingencia.

En caso de incumplimiento recurrente definido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dicho organismo de control establecerá un mecanismo de supervisión y control sobre la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN VII.- REQUERIMIENTOS

Art. 385.- De los sistemas de información: Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2 y 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales deben disponer de un sistema que garantice el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión del riesgo de liquidez, acorde con su tamaño, naturaleza, complejidad y volumen de operaciones.

El sistema de información que implementen debe contemplar al menos:

a. La parametrización de las políticas de riesgo de liquidez definidos por el Consejo de Administración;
b. Monitoreo del vencimiento de sus operaciones activas y pasivas; y,
c. Detalle de depósitos, obligaciones financieras, fondos disponibles, inversiones, cartera de crédito y propiedades y equipos de la entidad.

Así mismo, las entidades referidas en el inciso primero deben establecer procesos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas de seguridad de la información, tanto documental como electrónica.

Nota: Subsección y Artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 386.- Las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5 deberán disponer de herramientas de información que permitan garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de la gestión de riesgo de liquidez.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 387.- Planes de contingencia de liquidez: Las entidades deberán contar con un plan de contingencia de liquidez que, al menos, contemple lo siguiente:

a. Los eventos y límites que activen el plan de contingencia;
b. Frecuencia de revisión;
c. La unidad encargada de decretar la aplicación del mismo;
d. Acciones, estrategias, actores involucrados, y mecanismos de comunicación;
e. Funcionarios responsables para la ejecución de las acciones y estrategias que se detallan en el plan de contingencia;
f. Detalle de activos a ser utilizados en situaciones adversas, priorizados de acuerdo a su disponibilidad y el detalle de pasivos a ser cubiertos;
g. La tasa de descuento a la cual se negociarían los activos; y,
h. Detalle de líneas contingentes de fondeo.

Para las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales la revisión y actualización del plan de contingencia de liquidez deberá ser anual.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades controladas deberán remitir a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria toda la información relacionada a la gestión de riesgo de liquidez, en los plazos y formatos que el órgano de control determine.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

SEGUNDA.- Las notas metodológicas de medición de riesgo de liquidez que emita la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberán ser de estricto cumplimiento por las entidades controladas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá requerir en cualquier momento, toda la información que considere necesaria para dar cumplimiento a la presente normativa.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar en cualquier momento, requerimientos adicionales de liquidez a las entidades del sector financiero popular y solidario.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

QUINTA.- La auditoría interna o el órgano que haga sus veces evaluará el cumplimiento de la presente norma de la siguiente forma:

a.- Trimestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 1, 2, 3, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cajas centrales; y,
b.- Semestralmente, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5.

LEXIS S.A.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

SEXTA.- Las cajas centrales podrán desarrollar metodologías propias para la determinación de la volatilidad de sus fuentes de fondeo, las mismas que deben ser aprobadas previamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

SÉPTIMA.- Las cooperativas de ahorro y crédito que por su gestión son cerradas, podrán definir metodologías para establecer límites internos para el cumplimiento de la liquidez estructural previa autorización del organismo de control.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

OCTAVA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los plazos para la aplicación de las metodologías de medición de riesgo de liquidez respecto de:

- Manual de captaciones actualizado
- Manual de administración de riesgo de liquidez
- Metodología liquidez estructural implementada
- Brechas de liquidez
- Cumplimiento de los límites de liquidez estructural
- Cumplimiento de brechas
- Actualización del Plan de contingencia de liquidez
- Herramientas de información
- Actualización del sistema de información

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 559, publicada en Registro Oficial 152 de 2 de Marzo del 2020 .

SECCIÓN XXIV: NORMA PARA DETERMINAR EL CAPITAL SOCIAL MÍNIMO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Art. 388.- Capital social.- El capital social mínimo para el funcionamiento de una cooperativa de ahorro y crédito es de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América.

El capital social será variable e ilimitado y estará constituido por las aportaciones pagadas de sus socios, que estarán representadas por certificados de aportación, nominativos y transferibles entre socios o a favor de la cooperativa de acuerdo al límite establecido en la normativa vigente.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 389.- Capitalización.- La capitalización se perfeccionará con el aporte de un nuevo socio o con la resolución de la asamblea general que disponga la capitalización de los aportes para futuras capitalizaciones.

En el caso que la capitalización involucre la transferencia de ahorros o depósitos, se requerirá de la autorización previa del socio presentada por escrito, lo cual será verificado por la Superintendencia en cualquier momento. Si la cooperativa de ahorro y crédito capitaliza sin la autorización respectiva del socio, la Superintendencia dispondrá el reverso inmediato de los valores capitalizados y la consecuente devolución a sus socios; de ser el caso analizará la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondieren.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia verificará anualmente con los estados financieros al cierre del ejercicio económico, que las cooperativas cumplan con el capital social establecido en la presente norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

SEGUNDA.- Las cooperativas que, al momento de la verificación señalada en la disposición general precedente, se encuentren gestionando procesos de conversión, fusión o liquidación voluntaria, según lo que dispone el marco legal vigente, no estarán obligadas a cumplir con el capital social mínimo impuesto por esta norma. Las demás entidades que incumplan las disposiciones sobre capital social mínimo al momento de la verificación, estarán inmersas en causal de liquidación de acuerdo al Art. 303 del Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las cooperativas que de acuerdo a los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020 presentados a la Superintendencia no tuvieren al menos el capital social establecido en esta resolución, deberán cumplir con la capitalización hasta el 31 de diciembre de 2022 conforme el cronograma que para el efecto establezca la Superintendencia. Dentro de las fechas establecidas en dicho cronograma las cooperativas podrán optar por convertirse o fusionarse observando para el efecto las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa pertinente.

Si la cooperativa no entregase a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria los estados financieros de acuerdo a la periodicidad que corresponda, el organismo de control tomará la información del último estado financiero presentado por la entidad.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 645, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

SECCIÓN XXV.- NORMA QUE DETERMINA EL SEGMENTO EN EL QUE SE UBICARÁN LAS FUNDACIONES Y CORPORACIONES CIVILES, QUE TENGAN COMO OBJETO PRINCIPAL EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS, PARA LOS FINES DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19.

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 390.- OBJETO Y ÁMBITO: La presente norma establece el segmento en el que se ubicarán las fundaciones y corporaciones civiles, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; en adelante y para los fines de la presente norma, las referidas fundaciones y corporaciones civiles se denominarán "entidades de apoyo".

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 391.- DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por:

Entidades de apoyo: Corporaciones civiles y fundaciones, que tengan personalidad jurídica propia adquirida ante el ministerio de estado respectivo y, que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos.

Fundaciones: Organizaciones que buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien, cuya personalidad jurídica deberá ser aprobada por la institución competente del Estado.

Corporaciones civiles: Entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada por la institución competente del Estado, y su finalidad será la promoción y búsqueda del bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular.

Registro: Proceso a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se encargará de procesar la información de las entidades de apoyo, que será de acceso público y se publicará en la página web del referido organismo de control, proceso distinto del Registro de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria establecido según dispone la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.

Representante Legal: Persona natural, responsable de la gestión y administración de la entidad de apoyo, y que la representa legal, judicial y extrajudicialmente.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 392.- SEGMENTACIÓN: Las entidades de apoyo que tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos y que se encuentren registradas en la Superintendencia con el fin de tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria, con el fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, se ubicarán en un segmento único denominado "Entidades de Apoyo Registradas en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria para lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19"; y, para el efecto, deberán cumplir las disposiciones y normativa determinadas por la Superintendencia en lo relacionado a las operaciones de crédito.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 393.- OPERACIONES: Las entidades de apoyo que se sujeten al control de la Superintendencia en sus operaciones de crédito al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, deberán orientar preferentemente sus recursos a los segmentos productivo PYMES y microcrédito, conforme a las normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional; y, se sujetarán a los límites que para el efecto establezca el organismo de control.

En cuanto a los montos y plazos que se apliquen para las operaciones de crédito que concedan, analizarán las condiciones y capacidad de pago de cada uno de los sujetos de crédito, de acuerdo a la tecnología crediticia que desarrollen para este fin; y, las referidas operaciones de crédito, se sujetarán a las tasas de interés fijadas por la autoridad correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 394.- REGISTRO Y PROCEDIMIENTO: Para los fines de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo que

tengan como objeto principal el otorgamiento de créditos, deberán registrase en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria cumpliendo con los requisitos, el procedimiento, los formatos y la entrega de la información que para el efecto determine y solicite dicho organismo de control. Además, observarán las normas establecidas sobre la prevención de lavado de activos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 395.- ELIMINACIÓN DEL REGISTRO: La Superintendencia excluirá del catastro señalado en el artículo 5 de esta norma a las entidades de apoyo que incumplan las disposiciones de la presente norma, aquellas que emita el organismo de control o cuando se incumplan las disposiciones del marco jurídico vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 396.- VIDA JURÍDICA: La constitución, gobierno y administración de las entidades de apoyo se regirán por las normas que emitan las instituciones competentes.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 397.- ACTUALIZACIÓN DE DATOS: Para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, las entidades de apoyo deberán notificar a la Superintendencia el cambio de su representante legal, datos de la entidad, listado de socios, entre otros, en la forma y periodicidad que el organismo de control determine.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia señalará los mecanismos, procedimientos, plazos y forma, sobre los cuales las entidades de apoyo deberán cumplir con la aplicación de las normas de prudencia, solvencia financiera, prevención de lavado de activos, del catálogo único de cuentas y otras normas que le sean aplicables para tener acceso a las líneas de crédito establecidas por el Estado, particularmente las que se canalizan a través de la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, destinadas a los sectores de la economía popular y solidaria al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SEGUNDA.- Las entidades de apoyo están prohibidas de efectuar operaciones de intermediación financiera con los beneficiarios de sus créditos y con terceros, bajo figuras como ahorros, depósitos a plazo fijo, encajes, entre otras.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 646, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN XXVI.- NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO

Nota: Sección con sus artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

SUBSECCIÓN I
OBJETO Y ÁMBITO

Art. 398.- Objeto.- Regular la conversión ordinaria y extraordinaria de las cooperativas de ahorro y crédito a cajas o bancos comunales o cajas de ahorro.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 399.- Ámbito.- Esta norma aplica únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito, en adelante "entidad o entidades".

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II
DEFINICIÓN Y CLASES DE CONVERSIÓN

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Art. 400.- Conversión.- La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una cooperativa de ahorro y crédito para adoptar únicamente el objeto y la forma de una entidad asociativa o solidaria caja o banco comunal o caja de ahorro. Por la conversión se confiere a la entidad convertida las facultades y se le imponen las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 401.- Clases de conversión.- La conversión puede ser ordinaria o extraordinaria:

a) Conversión ordinaria.- Es la acordada por la voluntad de la propia entidad, expresada mediante la aceptación de, por lo menos, las dos terceras partes en Asamblea General convocada para el efecto.
b) Conversión extraordinaria.- Es la dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al amparo de la normativa vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III
CONVERSIÓN ORDINARIA

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Art. 402.- Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 403.- Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Pertenecer al segmento 5;
b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y,
c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 404.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico.

LEXIS.S.A

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV
CONVERSIÓN EXTRAORDINARIA

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

Art. 405.- Requisitos.- En cualquiera de los casos señalados en el artículo 9 de esta norma, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará a la entidad proporcionándole el modelo de estatutos correspondiente, a fin de que dentro del plazo de 60 días presente el estatuto que la regirá como caja o banco comunal o caja de ahorros, aprobado por su asamblea general de socios o representantes, según sea el caso.

La entidad, dentro de dicho plazo, remitirá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria copia certificada de la convocatoria a sesión de asamblea general de socios o representantes, según corresponda, la que deberá incluir en el orden del día, un punto específico referente a la conversión y aprobación del estatuto de la entidad y se indicará, expresamente, la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 406.- Causas.- El organismo de control dispondrá la conversión extraordinaria de la entidad que presente al menos dos de las siguientes condiciones:

a) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% en la implementación de la "Norma para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en las entidades Financieras de la Economía Popular y Solidaria", constante en la Sección XI, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
b) Presentar incumplimientos por dos meses consecutivos en los límites de liquidez estructural de primera y segunda línea establecidos en el artículo 376 de la subsección VI lineamientos para la administración de riesgo de liquidez en las cooperativas de ahorro y crédito de los segmentos 4 y 5, de la Sección XXIII "Norma para la administración de riesgo de liquidez para las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda" del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros antes citada;
c) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% con la implementación de los lineamientos establecidos en la sección III "Normas para la administración integral de riesgos en las cooperativas de ahorro y crédito, cajas centrales y asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, del Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;
d) Presentar un nivel de cumplimiento inferior al 50% de la implementación de la Norma de control para la administración del riesgo operativo y riesgo legal en las entidades del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria", expedida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
e) No presentar un plan de acción dentro de los plazos dispuestos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en los procesos de supervisión ejecutados; o,
f) Presentar incumplimientos en los planes de acción que deriven de supervisiones efectuadas.

También la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, resolverá la conversión extraordinaria cuando la ley así lo disponga.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 407.- Impedimentos.- El organismo de control no podrá disponer la conversión extraordinaria cuando la entidad:

a) Se encuentre en un programa de supervisión intensiva o presenten un perfil de riesgo alto o crítico.
b) Se encuentre incursa en cualquier causal de liquidación forzosa.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 408.- Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión extraordinaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La conversión extraordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo el análisis jurídico y técnico que corresponda.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

SEGUNDA.- Los representantes legales, miembros de los consejos de administración y vigilancia de la entidad, serán responsables de la información proporcionada, de todos los actos, contratos u omisiones anteriores a la fecha de emisión de la resolución de conversión, así como de los activos, pasivos y contingentes no revelados.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

CUARTA.- La resolución de conversión extraordinaria podrá ser impugnada por vía administrativa o judicial por los medios previstos en la legislación vigente. La interposición de un recurso o acción no suspende los efectos de la resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

LEXIS S.A.

QUINTA.- La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de la cooperativa de ahorro y crédito.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

SEXTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 661, publicada en Registro Oficial Suplemento 463 de 1 de Junio del 2021 .

SECCIÓN XXVII: NORMA DE BALANCE SOCIAL PARA COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Sección con sus artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

SUBSECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 409.- Ámbito: La presente Norma se aplicará a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, en adelante "entidad", o "entidades", de acuerdo con su naturaleza, complejidad de sus operaciones y segmento al que pertenezcan.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 410.- Objeto: Definir los aspectos mínimos que deben incorporar las entidades en sus informes de gestión, que acrediten el nivel de cumplimiento de los principios y objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 411.- Definiciones: Los términos utilizados en la presente Norma tendrán el siguiente significado:

Balance Social.- Es una herramienta de la gestión socioeconómica, que facilita a las entidades medirse y rendir cuentas a sus socios especialmente y a todos los demás grupos de interés que son impactados por su accionar, en relación con el cumplimiento de su esencia o identidad, es decir, desde los principios establecidos en la Ley y los valores y principios del cooperativismo y los objetivos sociales.

Comercio justo.- Es la relación de intercambio comercial basada en el diálogo, la transparencia, el respeto y la equidad, dando prioridad a las personas, respeto a la equidad de género, derecho de los niños, el pago de precios justos, seguridad en el entorno laboral y protección del medio ambiente, principalmente.

Equidad.- Se enfoca a crear igualdad de condiciones para las personas o grupos vulnerables, para los cuales se requiere asignar mayores esfuerzos y recursos, buscando que se alcance el equilibrio social. Se refiere también a la igualdad de oportunidades para acceder a productos y servicios como medio de desarrollo de una sociedad justa.

Estructuras locales.- Son organizaciones del sector económico popular y solidario, que tienen sus puntos de atención en una comunidad, parroquia, cantón o provincia del país.

Fuentes de fondeo.- Son los recursos monetarios que pueden provenir de aportes de capital, depósitos o pagos realizados por socios o clientes, así como los recursos proporcionados por instituciones financieras y otros organismos nacionales o extranjeros.

Línea Base.- Es el conjunto de variables e indicadores, que definen la situación inicial de la entidad en referencia al desarrollo de Balance Social.

Proyecto.- Es el conjunto de actividades que se realizan de forma ordenada con el objetivo de crear un producto, servicio o generar un resultado determinado.

Responsabilidad Social.- Es la forma de gestión en que las entidades toman en consideración las repercusiones que tienen sus actividades sobre la sociedad, y en la que contribuyen con el cumplimiento de la misión, visión, principios y valores por los que se rigen, tanto en sus propios métodos y procesos internos como en su relación con los demás, buscando la preservación del medio ambiente y la sustentabilidad de las generaciones futuras.

Zonas de influencia.- Es el territorio donde la entidad tiene presencia o en donde se presenta el impacto de toma de decisiones de la misma.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN II: PRINCIPIOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

Art. 412.- Principios: Las entidades en el ejercicio de sus actividades, se guiarán por los principios prescritos en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, según corresponda.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 413.- Principios del cooperativismo: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de la presente Norma, las entidades se regirán por los siguientes principios del cooperativismo:

Principio 1.- Adhesión libre y voluntaria.- Las entidades son sociedades de personas que se han unido en forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común; quienes aceptan las responsabilidades que conlleva la adhesión, sin discriminación de género, raza, clase social, ideología política o religiosa.

Principio 2.- Control democrático.- Las entidades son de autogestión democrática por sus socios, quienes tienen la obligación de controlar su organización, y participar activamente en la definición de las políticas internas y en la toma de decisiones. Quienes son electos para representar a su entidad en la asamblea o junta general y en los consejos de administración y vigilancia, responden ante los socios. Todos los socios tienen derecho a un voto.

Principio 3.- Participación económica.- Los socios participan de manera equitativa y democrática en el capital. En la participación de los socios en las utilidades y excedentes se garantizará la justicia social y económica.

Principio 4.- Autonomía e independencia.- Las entidades son autónomas de ayuda mutua, gestionadas por sus socios. Si se relacionan con otras organizaciones o tienen fuentes de fondeo externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la entidad.

Principio 5.- Educación, capacitación e información.- Las entidades brindan educación y formación cooperativa, capacitación, asistencia técnica, comunicación a sus socios, vocales de los consejos, representante legal y empleados, a fin de que coadyuven eficazmente a mejorar sus capacidades y al desarrollo de las entidades en sus zonas de influencia. Las entidades informan al público en general, acerca de la naturaleza, beneficios de la economía popular y solidaria y cooperación.

Principio 6.- Cooperación e integración del sector económico popular y solidario.- Las entidades sirven a sus socios eficazmente y fortalecen el movimiento de la economía popular y solidaria, trabajando de manera conjunta o por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Principio 7.- Compromiso con la comunidad.- La entidad desarrolla su actividad con compromiso social, comunitario y ambiental y promueve el comercio justo, orientado al bienestar de sus socios y de la comunidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN III: GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

Art. 414.- Metodología: Para la gestión de Balance Social las entidades podrán aplicar la metodología definida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la misma que se encuentra acorde a los segmentos establecidos en la Sección I, Norma para la segmentación de las entidades del sector financiero popular y solidario, del Capítulo XXXVI: Sector Financiero Popular y Solidario, establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 415.- Manual de Balance Social: Las entidades deberán elaborar un Manual de Balance Social de acuerdo con su estructura y tamaño, que contendrá al menos, lo siguiente:

a) Objetivo general y específicos;
b) Políticas, procesos y procedimientos para la gestión y seguimiento de Balance Social;
c) Los roles y responsabilidades de quienes participan en Balance Social;
d) Las estrategias de capacitación en temas de Balance Social;
e) Metodología de medición del Balance Social; y,
f) Parámetros de presentación de análisis y resultados.

El manual deberá ser actualizado periódicamente, acorde a la realidad de la entidad y deberá estar a disposición de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 416.- Informe de Balance Social: Las entidades incorporarán en sus informes de gestión el Balance Social, con corte al cierre de cada ejercicio fiscal, el cual deberá reflejar el cumplimiento de sus valores, los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, los principios universales del cooperativismo y sus objetivos sociales, en cuanto a la preservación de su identidad, su incidencia en el desarrollo social y comunitario, impacto ambiental, educativo y cultural.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN IV: ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

Art. 417.- Responsable de la Gestión de Balance Social: Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3 deberán contar al menos con un responsable de la Gestión de Balance Social. El personal que desempeñe funciones para la Gestión de Balance Social puede ejercer simultáneamente funciones en otras áreas. En las entidades de los segmentos 4 y 5 el responsable será el representante legal o su delegado permanente.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63,

publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 418.- Comité de Gestión de Balance Social: Las entidades de los segmentos 1, 2 y 3, deberán constituir un Comité de Gestión de Balance Social, que estará conformado por los siguientes miembros:

a) Vocal del consejo de administración;
b) Representante legal;
c) Responsable de la Gestión de Balance Social; y,
d) Secretario.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 419.- El Comité de Gestión de Balance Social será presidido por el vocal del consejo de administración, quien designará dentro de la entidad al secretario del Comité quien no tendrá voto. Los demás miembros del Comité tendrán derecho a voz y voto.

Las sesiones se instalarán una vez que se constate el quórum con la asistencia de al menos dos de los integrantes con derecho a voz y voto. Las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, el presidente del Comité tendrá voto dirimente.

En las sesiones del Comité se invitarán a los funcionarios que se consideren vinculados con los temas a tratarse y que participen en las actividades de Balance Social, quienes tendrán derecho a voz. El Comité sesionará de manera ordinaria al menos en forma semestral y extraordinariamente cuando lo convoque su presidente por iniciativa propia, o a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las convocatorias, que contendrán el orden del día, las efectuará el secretario a pedido del presidente del Comité con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al día fijado para la reunión, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias que podrán ser convocadas en cualquier momento. Las sesiones podrán ser presenciales o por cualquier otro medio tecnológico al alcance de la entidad.

Las resoluciones constarán en las respectivas actas. El secretario del Comité elaborará y llevará actas fechadas y numeradas en forma secuencial de todas las sesiones, debidamente suscritas por todos sus asistentes. Así mismo, será de su responsabilidad la custodia de las mismas, bajo los principios de confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SUBSECCIÓN V: RESPONSABILIDADES EN LA GESTIÓN DE BALANCE SOCIAL

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

Independientemente de las responsabilidades determinadas en la Ley, en el Reglamento y en Estatuto Social, en la gestión de Balance Social existirán las siguientes responsabilidades:

Art. 420.- Responsabilidades del Consejo de Administración: Las responsabilidades del Consejo de Administración son:

a) Nombrar de entre sus miembros a un delegado para presidir el Comité de Balance Social en las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
b) Crear una cultura organizacional con principios de responsabilidad económica, social y ambiental;
c) Aprobar los procesos, procedimientos y políticas en materia de Balance Social;
d) Conocer y aprobar el informe de Balance Social y sus recomendaciones;
e) Informar a la asamblea general los temas y propuestas para su aprobación en materia de Balance Social, que de acuerdo con la normativa y con los estatutos de la entidad que sean de su injerencia;
f) Conocer y aprobar el manual de Balance Social y sus respectivas actualizaciones;
g) Conocer las principales estrategias en materia de Balance Social; y,
h) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 421.- Responsabilidades del Consejo de Vigilancia: Las responsabilidades del Consejo de Vigilancia son:

a) Verificar que el Comité o el responsable de Gestión de Balance Social, según corresponda, cumpla con sus funciones y responsabilidades;
b) Verificar que el responsable de Gestión de Balance Social cumpla las políticas, procesos, procedimientos, metodología y estrategias de Balance Social;

c) Verificar que el auditor interno realice la evaluación de las estrategias (planes de acción) para mejorar la Gestión de Balance Social y seguimiento de las mismas, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
d) Realizar la evaluación de las estrategias (planes de acción) para mejorar la Gestión de Balance Social y seguimiento de las mismas, para las entidades de los segmentos 4 y 5;
e) Presentar a la asamblea o junta de socios un informe con su opinión sobre la Gestión de Balance Social; y,
f) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 422.- Responsabilidades del Comité de Gestión de Balance Social: Las responsabilidades del Comité de Gestión de Balance Social son:

a) Conocer la planificación de las actividades relacionadas con Balance Social y supervisar su ejecución;
b) Evaluar y recomendar al consejo de administración, para su aprobación, los procesos, procedimientos, políticas y el manual de Balance Social;
c) Poner en conocimiento de dicho consejo de administración el informe de Balance Social;
d) Recomendar propuestas de proyectos, actividades y otros para posterior aprobación del consejo de administración;
e) Establecer lineamientos para la Gestión de Balance Social;
f) Presentar al menos semestralmente al consejo de administración informes de avances y resultados de la gestión de Balance Social; y,
g) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 423.- Responsabilidades del representante legal: Las responsabilidades del representante legal son:

a) Nombrar al responsable o responsables de la Gestión de Balance Social, para las entidades de los segmentos 1, 2 y 3;
b) Nombrar el delegado permanente de la Gestión de Balance Social, para las entidades de los segmentos 4 y 5;
c) Ser el responsable de Gestión de Balance Social, para los segmentos 4 y 5;
d) Implementar la Gestión de Balance Social en la entidad, conforme a las políticas y disposiciones del consejo de administración;
e) Aprobar la planificación de actividades para la Gestión de Balance Social;
f) Participar en representación de la entidad en actividades de Balance Social;
g) Facilitar la información y recursos a las personas y áreas involucradas en la Gestión de Balance Social; y,
h) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 424.- Responsabilidades del responsable de Gestión de Balance Social: Las responsabilidades del responsable de Gestión de Balance Social son:

a) Proponer políticas, procesos, procedimientos, proyectos y la planificación de actividades para la Gestión de Balance Social y evaluar su cumplimiento;
b) Elaborar el Manual de Balance Social y sus actualizaciones;
c) Elaborar el Informe Anual de Balance Social;
d) Ejecutar y administrar la metodología de Balance Social;
e) Evaluar los resultados de la metodología, proponer estrategias (planes de acción) para el cumplimiento de objetivos, determinar avances y medir el impacto;
f) Realizar otros informes relacionados con Balance Social;
g) Dirigir y coordinar las actividades de Balance Social con las demás áreas y/o personal relacionado;
h) Identificar las necesidades de capacitación y difusión para una adecuada Gestión de Balance Social;
i) Realizar otras actividades necesarias para la Gestión de Balance Social; y,
j) Las demás determinadas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .
Nota: Artículo renumerado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

SECCIÓN XXVIII: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA EL FORTALECIMIENTO, PROTECCIÓN, IMPULSO Y PROMOCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, PEQUEÑOS PRODUCTORES, MICROEMPRESAS Y EMPRENDIMIENTO

Art. 425.- De conformidad con el último párrafo del Artículo 54 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, las Cooperativas de Ahorro y Crédito podrán disponer el pago de un interés con el saldo de sus excedentes, si los hubiere, según lo resuelto por la Asamblea General. El pago de dicha repartición deberá realizarse de manera equitativa y solidaria, conforme a los principios que rigen a la Economía Popular y Solidaria, establecidos en dicha Ley.

Para el efecto, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria dictará la norma de control para la determinación contable de los excedentes de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 96, publicada en Registro Oficial Suplemento 505 de 26 de Febrero del 2024 .
Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 102, publicada en Registro Oficial 525 de 25 de Marzo del 2024 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El organismo de control emitirá las disposiciones para la elaboración e implementación de la metodología de Balance Social, cuyo objetivo sea la aplicación de los principios establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente Norma; así como los requerimientos de información, medios de envío, plazos y lineamientos generales.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, establecerá las disposiciones para la elaboración del Informe Anual de Balance Social, el medio de envío, formatos y plazos de entrega.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

TERCERA.- La auditoría externa incluirá en su informe anual, la evaluación sobre el cumplimiento de esta Norma por parte de las entidades de los segmentos 1, 2 y 3.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

CUARTA.- La metodología para la gestión de Balance Social; así como, los resultados obtenidos deben estar disponibles cuando lo requiera la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota:Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

QUINTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria definirá los formatos y plazos para la aplicación de la presente Norma respecto de:

a) Nombrar al responsable de Gestión de Balance Social;
b) Conformar el Comité de Gestión de Balance Social;
c) Elaborar el Manual de Balance Social; y,
d) Remitir por única vez la línea base que corresponde a la recopilación de la información inicial que será usada para la medición de Balance Social.

Asimismo, dicho organismo de control, con el fin de evaluar el cumplimiento de la presente Norma, definirá y comunicará los indicadores que las entidades le deben reportar, y los medios de envío, plazos y demás lineamientos que considere necesarios para el efecto.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

SEXTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará a las entidades controladas sobre el contenido de la presente Resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

SÉPTIMA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria absolverlas.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA: Dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la fecha de expedición de la presente Resolución, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las disposiciones para la elaboración e implementación de la metodología de Balance Social, así como los requerimientos de información, medios de envío, plazos

LEXIS S.A.

y lineamientos generales señalados en la Disposición General Primera, así como su cronograma de aplicación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 48, publicada en Registro Oficial Suplemento 224 de 6 de Enero del 2023 .

CAPÍTULO XXXVII: DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I: NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Art. 1.- Ampliar por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 2.- Dentro de este plazo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán resolver sobre su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, para lo cual presentarán a la Superintendencia de Bancos una comunicación en la que expresen su voluntad de permanecer en dicho sector.

A esta comunicación la entidad financiera deberá acompañar copia certificada del acta de la Asamblea General de Asociados, en donde conste la decisión adoptada e informar sobre las acciones que han ejecutado para dicho efecto.

Art. 3.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo precedente y de ser necesario requerirá la ampliación de la información.

Una vez completada y revisada la documentación la Superintendencia de Bancos, consolidará la información de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a efectos de establecer la situación económica financiera y legal de cada entidad. La Superintendencia de Bancos comunicará a la entidad financiera de la recepción de su trámite a conformidad.

Art. 4.- La Superintendencia de Bancos comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre la recepción a conformidad de las decisiones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como, sobre el estado de situación económica, financiera y legal de cada entidad, con el fin de establecer los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016.

La transferencia de toda la documentación y archivos se perfeccionará con la suscripción de un acta final por parte de los titulares de los organismos de control involucrados, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De la ejecución de la presente resolución se encargarán la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las comunicaciones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a la Superintendencia de Bancos en las que expresaron su voluntad de permanecer en el Sector Financiero Popular y Solidario, deberán ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

Nota: Res. 219-2016-F, 14-03-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 727, 06-04-2016.

SECCIÓN II: NORMA PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA QUE PASEN AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Art. 5.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, deberán presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el estatuto adecuado, en la forma y plazos que dicho Organismo de Control determine.

Art. 6.- Una vez aprobada la adecuación de estatutos por parte de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda deberán realizar el proceso de elecciones de los vocales principales y suplentes de los consejos de administración y vigilancia y la designación del representante legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los miembros del directorio y del comité de auditoría y el representante legal actualmente en funciones de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que hayan resuelto permanecer en el sector financiero popular y solidario, seguirán en funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazados por los vocales de los consejos de administración y vigilancia electos y el representante legal que se designe.

SEGUNDA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, una vez culminado el proceso de elecciones de los vocales de los consejos y la designación del representante legal, deberán solicitar el registro correspondiente a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria hasta el 15 de enero de 2018. Una vez efectuado el registro de vocales

de los consejos de administración y vigilancia, y el representante legal en el Organismo de Control podrán ejercer legalmente sus funciones.

TERCERA.- Por esta vez, en las elecciones de los vocales de los consejos de administración y vigilancia podrán participar los miembros del directorio que se encuentran actualmente en funciones.

Nota: Res. 362-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CAPÍTULO XXXVIII: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE HONORARIOS Y OTROS BENEFICIOS Y COMPENSACIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Objeto y ámbito.- La presente norma tiene por objeto regular los niveles máximos de honorarios y otros beneficios económicos, sociales y compensaciones de los representantes legales de cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y cajas centrales, en adelante "entidades".

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 2.- Definiciones.- Para la aplicación de esta resolución, se observarán las siguientes definiciones:

Honorario mensual del representante legal: Se refiere a los honorarios y cualquier otro beneficio económico, social y compensación, una vez deducido el Impuesto a la Renta y el aporte al Seguro Social, de ser el caso.

Última línea: Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 3.- Límites para los honorarios de los representantes legales.- El honorario mensual de los representantes legales de las entidades no podrá superar los límites máximos determinados en el cuadro siguiente, que se calcularán considerando el saldo de los activos de acuerdo a los estados financieros del ejercicio económico inmediato anterior y en relación a la remuneración de la última línea.

Límite máximo de honorario mensual

Activos (USD)

Desde Hasta Número de veces respecto a la
remuneración de la última línea

- 1.000.000 5
mayor a 1.000.000 5.000.000 9
mayor a 5.000.000 20.000.000 14
mayor a 20.000.000 80.000.000 20
mayor a 80.000.000 750.000.000 26
mayor a 750.000.000 40

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

Art. 4.- Dietas y gastos de representación.- Los vocales del consejo de administración podrán percibir como dieta, un valor mensual de hasta cuatro salarios básicos unificados sin que exceda el diez por ciento (10%) de los gastos de administración y que, de ninguna manera afecte su capacidad financiera, que lo recibirán íntegramente si participaren en todas las sesiones realizadas en el mes o el valor proporcional al número de sesiones asistidas en relación a las convocadas; su valor será determinado en el reglamento de dietas que deberá ser aprobado por la Asamblea General o la Junta General de Socios, según corresponda.

El presidente del consejo de administración podrá percibir además, gastos de representación por un valor que será determinado en el reglamento de dietas referido en el inciso precedente.

Las dietas y los gastos de representación deberán constar en el presupuesto anual de la entidad.

Los vocales del consejo de administración, bajo ningún concepto, podrán percibir dietas, viáticos, gastos de representación o cualquier otro beneficio económico social o compensación, que en conjunto, sea mayor al honorario del representante legal de la entidad.

Art. 5.- Pago en exceso.- Todo pago en exceso a lo regulado será considerado como indebido, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la ley, y de la obligación de reembolsar a la entidad dichos excedentes en la forma y plazo que el Consejo de Administración determine, plazo que no deberá ser superior a 90 días.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se pagarán gastos de representación u otro tipo de compensación a los representantes legales de las entidades.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución serán resueltos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las entidades en las cuales el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán ajustar dicho honorario, conforme a lo previsto en esta norma, dentro del plazo de 60 días de su vigencia.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

SEGUNDA.- A las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda se aplicará la presente resolución a partir de la fecha en que pasen al control y supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En el evento de que el honorario del representante legal sobrepase los límites establecidos en esta resolución, deberán realizar el ajuste correspondiente dentro del plazo de 30 días a contarse desde dicha fecha.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 356, publicada en Registro Oficial 11 de 9 de Junio del 2017 .

CAPÍTULO XXXIX: REGULACIÓN DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES Y ELECCIONES DE REPRESENTANTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO Y ASOCIACIONES MUTUALISTAS DE AHORRO y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I: DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES o JUNTAS GENERALES

SUBSECCIÓN I: CONVOCATORIA A ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS GENERALES

Art. 1.- Estructura.- Las cooperativas de ahorro y crédito contarán con asamblea general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y una gerencia. Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda estarán conformadas por una junta general de socios o representantes, un consejo de administración, un consejo de vigilancia y representante legal.

Art. ...- Asambleas generales o juntas generales presenciales.- Son aquellas, en las que sus asistentes se reúnen en conjunto en un lugar físico, debidamente determinado en la convocatoria.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. ...- Asambleas generales o juntas generales virtuales.- Son aquellas, que se realizan a través de medios tecnológicos sin que se requiera la presencia física de los socios o representantes en un lugar determinado; podrán celebrarse cuando el mecanismo utilizado garantice el normal desarrollo de la asamblea o junta y una adecuada comunicación entre los asistentes, las cuales deberán cumplir con las mismas disposiciones que aplican para las asambleas o juntas presenciales; y, se realizarán cuando en la convocatoria conste expresamente que su celebración será de forma virtual.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Clases.- Las asambleas generales o juntas generales serán ordinarias, extraordinarias e informativas.

LEXIS S.A.

- Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año, dentro de los tres primeros meses
- Las extraordinarias cuando fueran convocadas para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria.
- Las asambleas informativas serán convocadas en las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, cuyas asambleas sean de representantes, de acuerdo al procedimiento que constará en su reglamento interno y tendrán por objeto, únicamente, informar a los socios asuntos relevantes de la entidad.

Art. 3.- Convocatoria.- Las convocatorias a asamblea general o junta general serán suscritas por el presidente y se las realizará conforme se establezca en el reglamento interno, mediante:

1. Exhibición en el panel informativo de transparencia de información; panel informativo de productos y servicios; lugar visible de atención al socio, accesos o puertas de ingreso de matriz, sucursales, agencias, oficinas operativas y corresponsales solidarios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda;
2. Publicación por la prensa; o,
3. Medios electrónicos, como mensajes enviados desde aplicaciones de telefonía celular, correos electrónicos, página web de la entidad, u otros similares, que hayan sido previamente autorizados por el socio para este fin y en los cuales se pueda verificar la identidad del remitente y destinatario; y, tener constancia y confirmación de su envío y recepción.

Cuando la convocatoria se efectúe por la prensa, se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio principal de la entidad financiera, sin perjuicio que además se utilicen otros medios informativos o de comunicación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Petición de convocatoria a Asamblea General o Junta General.- En los casos en que la convocatoria a asamblea general o junta general sea solicitada al presidente, por el consejo de vigilancia, por el representante legal o por, al menos, el 30% de los socios o representantes, el plazo máximo para su celebración será de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud, la misma que deberá realizarse por escrito.

Si pese a la solicitud planteada en los términos previstos en el inciso anterior, la convocatoria a asamblea general o junta general no se efectuare, convocará el vicepresidente o, en su defecto, el presidente del consejo de vigilancia. En todo caso, la asamblea general o junta general se celebrará dentro de los quince días siguientes a la solicitud de convocatoria y será presidida por quien la haya convocado.

De no cumplirse lo determinado en el inciso precedente, los peticionarios podrán solicitar al Superintendente que ordene la convocatoria, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, en este último caso, será presidida por un director de debates, designado de entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o a la junta.

LEXIS S.A.

Art. 5.- Contenido.- La convocatoria contendrá, al menos:

1. La determinación de la clase de asamblea o junta: ordinaria, extraordinaria o informativa: especificando si se realizará de forma presencial o virtual.
2. La dirección exacta del lugar donde se celebrará la asamblea o la junta;
3. La fecha y hora de inicio de la asamblea o junta;
4. El orden del día con indicación clara y precisa de los asuntos a ser conocidos o discutidos, sin que sea permitido el uso de generalidades;
5. La dirección exacta de las oficinas donde se pone a disposición de los socios los documentos o informes a discutirse;
6. La firma, física o electrónica, del presidente o de quien convoque; o la remisión de la convocatoria desde la cuenta de correo oficial de la entidad o de quien convoque.

La convocatoria por medios electrónicos, para asamblea general o junta general virtual será emitida desde el medio oficial de la entidad, sea este correo electrónico, sitio web institucional y otro medio que permita identificar claramente al remitente. Además de lo indicado en el artículo 3, según corresponda, contendrá la denominación de la aplicación o medio tecnológico a través del cual se realizará la asamblea general o junta general, las claves de acceso de requerirse y demás aspectos que deban ser conocidos para este efecto, se anexará a la convocatoria en digital los documentos e informes relacionados con los puntos a tratarse y cuando corresponda se señalará los medios o direcciones electrónicas que se utilizarán para las votaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 6.- Plazo para las convocatorias.- Las convocatorias, sin contar el día en que se la realice, ni el día en que se desarrollará la asamblea o la junta, se efectuarán, al menos, con cinco días de anticipación.

Art. 7.- Transcripción de petición.- En las convocatorias realizadas a petición de los socios, delegados o representantes, consejo de vigilancia o representante legal, deberán transcribirse en el orden del día los asuntos que los solicitantes indiquen en su petición, sin que sea posible ninguna modificación, excepto si se tratare de asuntos contrarios a la Ley, su Reglamento General o al estatuto.

SUBSECCIÓN II: ORDEN DEL DÍA

Art. 8.- Orden del día.- La asamblea general o junta general, una vez instalada, aprobará el orden del día, en caso de modificarlo deberá ser aprobado por al menos las dos terceras partes del quórum. De existir asuntos varios, solo se podrá dar lectura a la correspondencia dirigida a la entidad.

Art. 9.- Diferimiento y reinstalación.- La asamblea general o la junta general ya instalada podrá ser suspendida o diferida, por una sola vez, con el voto de la mayoría de los asistentes y deberá ser reinstalada en un plazo máximo de diez días, para continuar con el tratamiento del mismo orden del día.

SUBSECCIÓN III: QUÓRUM

Art. 10.- Constatación.- El secretario de la asamblea o de la junta receptará la firma de los asistentes conforme vayan integrándose a la asamblea o junta, hasta la hora de inicio, momento en que informará al presidente la existencia o no del quórum correspondiente.

En la asamblea o junta virtual, el secretario se encargará del registro de los asistentes a través de confirmación por correo electrónico el que corresponderá al registrado en la entidad conforme vaya integrándose a la asamblea o junta hasta la hora de inicio. El secretario con el registro efectivo de los asistentes, hará conocer la constancia o no del quórum reglamentario, lo que será informado al Presidente.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 11.- Presidencia.- La asamblea general o junta general estará presidida por el presidente de la entidad y a su falta, por el vicepresidente.

Art. 12.- Requisitos de participación.- Podrán participar en la asamblea o junta, únicamente los socios que cumplan con los requisitos que el estatuto social o el reglamento interno señalen para ese efecto. En caso de contemplarse como requisito que el socio se encuentre al día en sus obligaciones o dentro de los límites de mora permitidos por el reglamento interno, podrá cumplir dicho requisito hasta antes de la instalación de la asamblea.

Art. 13.- Asambleas de socios o junta de socios.- La asamblea o junta se instalará y desarrollará con la presencia de más de la mitad de socios. De no existir quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo; en caso de no alcanzarlo, deberá realizarse una nueva convocatoria y se aplicará igual procedimiento.

Art. 14.- Asambleas de representantes o junta de representantes.- Las asambleas de representantes o junta de representantes obligatoriamente se efectuarán con más de la mitad de sus integrantes. En caso de no existir quórum en dos convocatorias consecutivas, principalizarán, se automáticamente, los representantes suplentes de los inasistentes y, de persistir la falta de quórum en dos nuevas convocatorias consecutivas, la Superintendencia declarará concluido el período de todos los representantes y dispondrá la convocatoria a nuevas elecciones para remplazarlos.

En las nuevas elecciones podrán participar los representantes que acreditaren su asistencia a las cuatro asambleas generales o juntas generales fallidas a que se refiere el presente artículo; por el contrario, no podrán participar los representantes inasistentes a una o más de las asambleas convocadas.

SUBSECCIÓN IV: DELEGACIÓN

Art. 15.- Justificación.- El socio que no pudiere concurrir a una asamblea general o junta general, podrá delegar su asistencia por escrito a otro socio, con voz y voto, y para cada asamblea o junta.
Los delegados no podrán representar a más de un socio, ni tener la calidad de vocal de los consejos.

En caso de ausencia permanente debidamente justificada, el socio podrá delegar a un apoderado el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la entidad, quien en la asamblea general o junta general no podrá ser elegido para cargos directivos.

En las asambleas o juntas de representantes no se aceptará delegación.

SUBSECCIÓN V: VOTACIONES Y RESOLUCIONES

Art. 16.- Voto secreto.- La elección y remoción de directivos o gerente y la exclusión de socios, se efectuará mediante votación secreta.

Art. 17.- Voz informativa.- Los miembros de los consejos, comisiones y el gerente, cuando sea socio, tendrán únicamente derecho a voz informativa, en la aprobación de sus informes o de balances, o en asuntos en que se juzgue su posible responsabilidad por infracciones legales o estatutarias.

Art. 18.- Resoluciones.- Las resoluciones de la asamblea general o junta general se tomarán con el voto favorable de más de la mitad de los asistentes, salvo otro tipo de mayoría previsto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General, el estatuto social, o el reglamento interno de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda.

Adoptada una resolución, con la mayoría legal o estatutaria y existiendo el quórum exigido, tendrá plena validez; sin que le afecte una posterior falta de quórum.

En caso de empate, el presidente de la asamblea general o de la junta general tendrá voto dirimente.

En las resoluciones de asamblea general o junta general virtual, en las que se requiera de votación secreta, se dispondrán de procedimientos idóneos y seguros que permitan garantizar su efectivo cumplimiento, para lo cual hará uso de servicios de voto electrónico a o su similar, en cuyo caso los responsables de verificar esta información deberán guardar reserva de esta información, y los resultados serán registrados con los respectivos respaldos y anexados a las actas e incorporados a los libros correspondientes.

Nota: Inciso final agregado por artículo 5 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

Art. 19.- Impugnación de las resoluciones adoptadas en asambleas o juntas generales.- Si el conflicto por las resoluciones adoptadas en asambleas o juntas generales no se hubiere solucionado a través de la comisión especial prevista en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que debe constar en su estatuto social; o a través de los métodos alternativos de solución de controversias, los socios podrán presentar la impugnación ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha de suscripción del acta de imposibilidad de acuerdo, otorgada en un centro de mediación.

La impugnación de la resolución deberá ser efectuada por socios o representantes registrados ante la Superintendencia y que hubieren asistido a la sesión del órgano de gobierno.

La Superintendencia podrá dejar sin efecto las resoluciones de la asamblea general o junta general cuando, habiendo sido impugnadas dentro del término previsto; y, luego de sustanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La asamblea o junta general se hubiere reunido sin el quórum legal o reglamentario;
2. Las resoluciones se hubieren adoptado sin cumplir con los procedimientos establecidos en el estatuto social o en el presente Capítulo;
3. Las resoluciones fueren incompatibles con el objeto social de la entidad;
4. El asunto tratado no constare expresamente en el orden del día establecido en la convocatoria, salvo que se verifique la modificación del mismo; y,
5. La inobservancia de las disposiciones del presente Capítulo, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

LEXIS S.A.

SUBSECCIÓN VI: ACTAS

Art. 20.- Aprobación de actas y resoluciones.- Las actas deberán ser redactadas y aprobadas en la misma asamblea o junta. Las resoluciones aprobadas son de cumplimiento obligatorio desde la fecha en que se celebró la asamblea o junta.

Art. 21.- Libro de actas.- Las actas de la asamblea general o junta general llevarán las firmas del presidente y del secretario y deberán estar debidamente foliadas y asentadas en un archivo.

Art. 22.- Contenido.- Las actas de la asamblea general o junta general contendrán, al menos lo siguiente:

1. La denominación de la entidad, el lugar, fecha y hora de inicio y la clase de asamblea;
2. Los nombres, apellidos y firmas de quienes actuaron como presidente o director de debates y del secretario;
3. La constatación de quórum, indicando el número de socios o delegados asistentes. Se adjuntará el listado de los asistentes debidamente firmado:
4. El orden del día:
5. El resumen de los debates;
6. El texto de las mociones;
7. Los resultados de las votaciones;
8. La hora de clausura de la asamblea o junta; y,
9. La constancia de aprobación del acta, sea con o sin modificaciones, incluida a continuación de las firmas del presidente o director de debates y secretario.

En cuanto a la firma de actas de asambleas generales o juntas generales virtuales, se considerarán los aspectos previstos en este Capítulo, en la aprobación de actas y resoluciones, libro de actas y contenido. Se podrá utilizar la firma electrónica.

Nota: Inciso final agregado por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

SECCIÓN II: DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES

SUBSECCIÓN I: DEL ÓRGANO ELECTORAL

Art. 23.- Órgano electoral.- El consejo de administración elaborará el reglamento de elecciones que deberá ser aprobado

por la asamblea general o la junta de general, que contemplará la designación de un órgano electoral, conformado por socios de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, encargado de planificar, organizar y dirigir el proceso electoral que comprende desde la emisión del padrón, hasta la posesión de los representantes elegidos.

Art. 24.- Prohibición.- Además de los señalados en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Economía Popular y solidaria, no podrán integrar el órgano electoral:

1. Los vocales de los consejos, sus cónyuges o conviviente en unión de hecho;
2. Gerente, su cónyuge o conviviente en unión de hecho.
3. Quienes se encuentren como candidatos a cualquier dignidad dentro de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; y,
4. Los empleados de la entidad, sus cónyuges o convivientes en unión de hecho.

Art. 25.- Convocatoria a elecciones.- El órgano electoral convocará a elecciones por cualquier medio de comunicación de amplia difusión, en los cantones donde la entidad tenga oficinas operativas con, por lo menos, quince días antes del día fijado para las elecciones o por medios electrónicos que previamente hayan sido autorizados y señalados para este efecto y que permitan verificar la identidad del socio y tener constancia y confirmación de su recepción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

SUBSECCIÓN II
DE LOS REPRESENTANTES

Art. 26.- Designación de representantes.- La asamblea general o junta general deberá reglamentar los requisitos para designar a los representantes, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

1. Número de representantes que integrarán la asamblea general o junta general;
2. Obligación de los candidatos de presentar declaración escrita de no encontrarse incursos en las prohibiciones o impedimentos legales y estatutarios para ser elegido;
3. Tiempo mínimo de pertenencia como socio de la entidad, para ser elegido;
4. Tiempo mínimo de capacitación en economía popular solidaria y gestión cooperativa;
5. Causas y procedimiento de remoción; y,
6. Prohibición para ser elegido.

Art. 27.- Primera asamblea de representantes o de junta general representantes.- Los representantes electos se reunirán en asamblea general de representantes o junta general de representantes dentro de los quince días posteriores a la proclamación de los resultados oficiales, por convocatoria realizada por el presidente.

Art. 28.- Reglamento de elecciones.- El reglamento de elecciones será aprobado por la asamblea general o la junta general y contendrá lo relacionado con juntas receptoras del voto, inscripción de candidatos, asambleas sectoriales, convocatoria, inscripción de las candidaturas, votación, escrutinio y proclamación de resultados del proceso, entre otros asuntos.

SECCIÓN III: DE LAS ELECCIONES DE CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN y VIGILANCIA

Art. 29.- Elecciones de vocales de consejos.- Los vocales de los consejos de administración y vigilancia serán elegidos por la asamblea general o junta general, con el voto de la mayoría de sus miembros asistentes. La votación será secreta y personal.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 30.- Director de debates.- Para garantizar el desarrollo de las asambleas o juntas de elecciones de vocales de los consejos, el órgano de gobierno designará obligatoriamente entre los socios o representantes asistentes, un director de debates, quien al momento de su designación, no deberá ser vocal de ningún consejo.

En caso de que el director de debates elegido sea mocionado para participar o esté participando en la elección de vocales, la asamblea o junta deberá elegir un nuevo director de debates.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 62, publicada en Registro Oficial Suplemento 282 de 3 de Abril del 2023 .

Art. 31.- Vacantes.- En caso de quedar vacante una vocalía de cualquiera de los consejos, ocupará el puesto el suplente que corresponda y permanecerá en el cargo por el período restante. Si por cualquier causa no hubiera un suplente, el consejo de administración nombrará un vocal de entre los representantes o socios, según sea el caso, quien permanecerá en funciones hasta la próxima asamblea que no podrá ser mayor a 30 días, la misma que resolverá una nueva elección o la ratificación del designado por el consejo de administración.

El Presidente o quien haya hecho sus veces en la asamblea general o junta general en la que se haya efectuado elecciones, será responsable de enviar la solicitud de registro de los electos a la Superintendencia, dentro de los 15 días

posteriores a su elección.

Art. 32.- Prohibición.- No podrán ser elegidos vocales de los consejos de administración y vigilancia o representante legal de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, quienes guarden parentesco entre sí, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; salvo en las entidades del segmento 5.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Deróguese la Resolución JR-STE-2013-010 de 1 de agosto de 2013, emitida por la Junta de Regulación del Sector Financiero.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las entidades deberán incorporar en el reglamento interno disposiciones que permitan que las reuniones de asamblea general o junta general de socios o de representantes puedan realizarse en forma virtual, debiéndose contemplar el contenido que sobre la materia constan en la presente norma.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.- Los sistemas tecnológicos (TIC) mediante los que se reciba y procese la información y que faciliten la comunicación virtual entre los socios o representantes asistentes a la asamblea o junta, así como el sistema de almacenamiento de archivos de los mismos, deben encontrase en la oficina principal de la entidad financiera.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

TERCERA.- La administración de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Crédito para la Vivienda, para asegurar que se ejecute la voluntad de la asamblea o junta, deberá garantizar que el medio tecnológico empleado es seguro; que los socios o representantes concurran en forma simultánea e ininterrumpida y en tiempo real, tanto en la comunicación como en el envío y recepción de datos, y que permita a todos los socios o representantes asistentes a la reunión, intervenir, deliberar y decidir como si estuvieran físicamente presentes, debiendo quedar constancia probatoria de tal hecho a través de mecanismos de grabación y filmación, los que se adjuntarán como documentos habilitantes de las actas suscritas.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda aplicarán la presente resolución cuando pasen a control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Res. No. 363-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, Segundo Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las entidades en la próxima asamblea o junta de socios o representantes deberán proceder a reformar el reglamento interno acorde a lo previsto en la presente resolución. Para el efecto, por esta única vez, las entidades podrán convocar a Asamblea o Junta General virtual y llevarla a cabo, observando los requisitos pertinentes previstos en esta norma reformatoria.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 584, publicada en Registro Oficial 250 de 21 de Julio del 2020 .

CAPÍTULO XL: DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I: CRONOGRAMA DE TRASPASO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, QUE EN SU ORIGEN O BAJO CUALQUIER MODALIDAD RECIBIERON APORTES ESTATALES, AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasaran a ser administrados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, mediante cuentas individuales.

Art. 2.- Una vez que la Superintendencia de Bancos remita a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el informe que determine que un Fondo Complementario Previsional Cerrado que en su origen o bajo cualquier modalidad haya recibido aportes estatales, inmediatamente, sin necesidad de otro acto adicional, pasara a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco.

Art. 3.- Una vez que un Fondo Complementario Previsional Cerrado se encuentre bajo la administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de su Banco, se observara el siguiente procedimiento mínimo:

1. Entrega de los estados financieros cerrados con corte al último día del mes anterior al del traspaso.
2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros.

3. Entrega al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la información financiera, contable y administrativa, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.
4. Traspaso al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de todos los respaldos y arqueos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, documentos y base de datos.
5. Levantar y suscribir las actas de entrega recepción, por parte del delegado o delegados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el último representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 4.- El procedimiento establecido en el artículo anterior, se cumplirá dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días, desde que el Fondo haya pasado a ser administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco.

Art. 5.- El incumplimiento de lo previsto en la presente resolución, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes, en contra de quienes se encuentren incursos en dicho incumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su Banco, garantizara la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios de dichos fondos.

SEGUNDA.- A partir de la fecha del traspaso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cesan en sus funciones los órganos de administración establecidos en la normativa vigente o en sus respectivos estatutos y los representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces; y, sus funciones y atribuciones serán asumidas por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su calidad de administrador por mandato legal.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las condiciones que lo defina su Directorio, podrá contratar personas naturales o jurídicas para cumplir las funciones de administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- A partir de la expedición de la presente resolución, se posterga la realización de las Asambleas Generales de Participes, Asambleas Generales de Representantes, o sus equivalentes, de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, hasta que culminen las auditorias determinadas en la Disposición General Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- A partir del momento en que el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social asuma la administración de los Fondos Complementarios
Previsionales Cerrados, deberá nombrar un representante legal en cada uno de ellos; hasta que se emita la normativa pertinente. Para este efecto, el Banco definirá la modalidad de contratación y remuneración, pudiendo designarse a funcionarios de dicha entidad financiera.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al inicio de la administración de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, aplicara para sus operaciones las políticas, manuales y reglamentos vigentes en cada uno de estos, dentro de lo que fuera aplicable, sin perjuicio de su revisión o reforma posterior.

Nota: Res. 053-2015-F, expedida por la JPRMF, 05-03-2015, S.R.O. 467, 26-03-2015.

SECCIÓN II: NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

SUBSECCIÓN I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 6.- La presente norma regula la constitución, organización, registro, funcionamiento y liquidación de los "Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", entendiéndose por tales a cualquiera de las siguientes denominaciones enunciadas en la legislación vigente como "Fondos Complementarios", "Fondos de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios de Ahorro Voluntario", "Fondos Complementarios Previsionales"; y, "Fondos Complementarios Previsionales Públicos o Privados", en cuyo objeto social se cumplan los principios de este tipo de entidades.

Art. 7.- Constituye régimen aplicable para los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley de Seguridad Social, las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; y en forma supletoria a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, y a la Ley de Compañías.

SUBSECCIÓN II: LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

PARÁGRAFO I: DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Art. 8.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados - FCPCs, se integran con el patrimonio autónomo constituido a favor de los partícipes a través del ahorro voluntario de sus afiliados y del aporte voluntario de sus empleadores privados. El vínculo cerrado al cual responde el fondo se genera a partir de la relación laboral de sus partícipes con instituciones

públicas, privadas o mixtas, o con un gremio profesional u ocupacional y tiene la finalidad de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al seguro general obligatorio, o no cubiertas por éste.

Art. 9.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se constituyan y registren de acuerdo a lo previsto en esta norma son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, tienen únicamente fines previsionales, de beneficio social para sus partícipes. Su gestión se sujetará a los principios de seguridad, transparencia, solvencia, eficiencia y rentabilidad. Podrán ofrecer uno o más planes previsionales en las áreas que comprende el seguro general obligatorio o en aquellas que no estén cubiertas por éste, siempre que tengan el debido sustento técnico, y cuenten con el respaldo de estudios económico - financieros, de ser el caso, que demuestren la sostenibilidad de las prestaciones.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se podrán administrar bajo el régimen de capitalización individual o de reparto, cumpliendo los requisitos y exigencias previstos en la Ley y en esta norma.

Nota: Inciso segundo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN III: DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

PARÁGRAFO I: CONSTITUCIÓN

Art. 10.- Podrán ser partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado legalmente registrado ante la Superintendencia de Bancos, los afiliados al seguro general obligatorio, que tengan relación de dependencia con una institución pública, privada o mixta, y aquellas personas afiliadas al seguro general obligatorio que pertenezcan al gremio profesional u ocupacional, bajo el que se haya constituido el fondo. La calidad de afiliado al seguro general obligatorio se acreditará con el certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Los derechos y obligaciones de los partícipes se establecerán en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 11.- Para constituir un Fondo Complementario Previsional Cerrado se requiere de la expresión de la voluntad de las personas que libremente deciden hacerlo, y que equivalga al 25% de quienes tienen relación de dependencia con las instituciones bajo las cuales se constituya el fondo; o, que pertenezcan a un gremio profesional u ocupacional.

SUBPARÁGRAFO I: REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN

LEXIS S.A.

Art. 12.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos aprobar o denegar la denominación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cuya solicitud de autorización de constitución se presente a su conocimiento; y, el cambio de denominación de los fondos ya existentes y sometidos a su control.

Art. 13.- Previo a la petición de registro de un fondo se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, la que comunicará con oficio a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.

La reserva de un nombre tendrá un término de ciento ochenta (180) días, período en el cual el fondo deberá iniciar el trámite de registro. La denominación quedará definitivamente asignada el momento en que se emita la resolución respectiva, en los términos establecidos en este título. Si se niega el registro, la reserva del nombre propuesto quedará automáticamente levantada.

Art. 14.- El nombre de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado debe permitir su diferenciación inmediata de cualquier otro.

Art. 15.- En su denominación deberá constar la frase "Fondo Complementario Previsional Cerrado" o las siglas "FCPC", la prestación que otorga (cesantía, jubilación o ambas); y, podrá referirse al ente del que se origina la relación laboral o gremial de los partícipes, o utilizar una expresión peculiar que lo identifique.

Art. 16.- Si se tratare del cambio de denominación de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, la oposición de terceros se efectuará de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley de Compañías.

Art. 17.- Para la constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, los interesados deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, la solicitud en la que conste la autorización para realizar el trámite de registro del fondo otorgada por la asamblea general de partícipes, con la indicación del domicilio, teléfono y correo electrónico de la persona delegada:

A la solicitud se anexará la siguiente documentación:

1. Copia del oficio con la aceptación de la reserva del nombre del fondo;
2. Acta constitutiva del fondo;
3. Rubros contables para el registro de los derechos de los partícipes en cuentas individuales, conforme lo establece el primer inciso del artículo 222 de la Ley de Seguridad Social, de ser el caso;
4. Lista de los partícipes constituyentes, con la indicación del número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte;
5. Estudio económico - financiero o actuarial, según lo que corresponda, actualizado que demuestre la sostenibilidad de las prestaciones que ofrece el fondo complementario previsional a sus partícipes;

6. Plan estratégico y la estructura orgánico - funcional del fondo, que deberán responder a principios básicos de gestión y administración de riesgos, los cuales serán establecidos por la Superintendencia de Bancos en función del tipo de fondo al que pertenezcan; y,
7. Proyecto de estatuto.

Art. 18.- El estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. Nombre o denominación social, naturaleza jurídica, domicilio y duración;
2. Prestaciones;
3. Requisitos de ingreso, derechos y obligaciones del partícipe;
4. Forma de integración de la asamblea general de partícipes o representantes, convocatorias, quórum para su instalación, frecuencia de las reuniones;
5. Causales para dejar de ser partícipes, la separación voluntaria del partícipe antes de cumplir con los requisitos para acceder a las prestaciones;
6. El procedimiento para la toma de decisiones en la asamblea general;
7. Aportaciones personales, aportaciones patronales de personas naturales o jurídicas privadas, aportes adicionales y prestaciones, así como su devolución;
8. Estructura organizacional: asamblea general de partícipes o representantes, consejo de administración, representante legal, gerente o administrador, auditor externo, comité de riesgos, comité de inversiones, comité de prestaciones; comité de auditoría, comité de ética, áreas de custodia de valores y contabilidad;
9. El procedimiento para reformar el estatuto;
10. Procedimiento para la disolución y liquidación;
11. Las demás que se considere, en cuanto no se opongan a la Ley de Seguridad Social y demás leyes aplicables, a la presente norma y a las que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, la Superintendencia de Bancos; y,
12. Disposiciones generales, transitorias y derogatorias, si fuera el caso.

Art. 19.- Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en este título, la Superintendencia de Bancos, mediante resolución aprobará la constitución y ordenará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en el catastro correspondiente.

Art. 20.- La resolución de constitución y registro de un Fondo Complementario Previsional Cerrado y aprobación de sus estatutos conlleva a la concesión de la personería jurídica.

Art. 21.- Si el fondo complementario no iniciare sus operaciones en el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de constitución del fondo, ésta quedará automáticamente sin efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos, por razones debidamente justificadas, amplíe dicho término por sesenta (60) días adicionales, por una sola vez.

LEXIS S.A.

SUBPARÁGRAFO II: EL CONTRATO DE ADHESIÓN

Art. 22.- Toda persona que sea admitida como partícipe de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá celebrar un contrato de adhesión, en el que constará entre otras estipulaciones, la voluntad de pertenecer y la obligación de cumplir la normativa interna que rige al Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo.

Los contratos de adhesión, no pueden contener las cláusulas prohibidas previstas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, tampoco se estipularán cláusulas abusivas, que son aquellas estipulaciones no negociadas bilateralmente que en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio de los usuarios, afectación de los derechos y obligaciones de las partes, que se deriven del contrato.

Constituyen cláusulas abusivas las que:

1. Faculten al fondo a cobrar tasas de interés, tarifas por servicios y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos en el marco legal vigente para tener la calidad de tales;
2. Faculten al fondo el cobro de tarifas por servicios y/o gastos futuros sin que se establezca la obligación de informar previamente los conceptos y la oportunidad en que resulten exigibles;
3. Autoricen al fondo a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del partícipe nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al partícipe; y,
4. Incluyan espacios en blanco o textos ilegibles.

SUBPARÁGRAFO III: TIPOS DE FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS

Art. 23.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, se clasifican en función del tipo de administración y el volumen de sus activos en los siguientes:

Tipo de Fondo Monto de Activos (en USD)

Tipo I 1 - 1.000.000,00

Tipo II 1.000.000,01 - 10.000.000,00

Tipo III 10.000.000,01 - en adelante.

SUBSECCIÓN IV: DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 24.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tendrán la siguiente estructura básica:

1. Asamblea general de participes o representantes;
2. Consejo de administración;
3. Comité de auditoría;
4. Representante legal;
5. Comité de riesgos;
6. Comité de inversiones;
7. Comité de prestaciones;
8. Comité de ética; y,
9. Área de contabilidad y custodia de valores.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, podrán exonerarse temporalmente de integrar los comités de riesgos, de auditoría, inversiones, ética y prestaciones a petición motivada del representante legal, a través de una resolución del consejo de administración que deberá ser autorizada por la Superintendencia de Bancos, sobre la base de los resultados de la supervisión.

PARÁGRAFO I: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 25.- La asamblea general de partícipes o de representantes es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias para todos sus órganos internos y partícipes, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la presente normativa, la expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y por la Superintendencia de Bancos, el estatuto y sus reglamentos.

La asamblea general de partícipes o de representantes contará con un secretario que será designado de conformidad con lo que dispone el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Art. 26.- La asamblea general podrá ser de partícipes o de representantes elegidos por éstos. Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que registren quinientos (500) partícipes o más, se conformarán en asamblea general de representantes, con un número impar de mínimo cinco y un máximo de hasta treinta y cinco representantes.

Los representantes serán elegidos de la siguiente forma:

1. Por votación personal, directa y secreta de cada uno de los partícipes;
2. Los representantes con sus respectivos suplentes, serán elegidos por períodos de hasta dos (2) años, podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período y por una sola vez más; y,
3. El procedimiento que se adopte para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, sujetándose a las instrucciones contenidas en los numerales precedentes y vigilando que todos los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa considerando la ubicación geográfica de los partícipes.

Art. 27.- Para ser electo representante a la asamblea general de representantes es necesario:

1. Acreditar la calidad de partícipe; y,
2. No estar en mora por obligaciones directas con el fondo por más de sesenta (60) días antes de la fecha de convocatoria a elecciones, para cuyo efecto los candidatos inscritos presentarán un certificado emitido por el representante legal del fondo, según corresponda.

Los representantes perderán su calidad de tales, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la presente normativa y en el estatuto.

Cuando el número de integrantes de la asamblea general de representantes disminuya a menos del cincuenta por ciento (50%) del número de conformación previsto en el estatuto social, se convocará en un término no mayor a quince (15) días a elecciones para elegir representantes y completar el número, quienes continuarán en funciones hasta completar el período correspondiente.

Si un representante a la asamblea general es elegido vocal principal del consejo de administración, dejará de ser representante y se principalizará al respectivo suplente.

Art. 28.- Las asambleas generales de partícipes o de representantes se reunirán en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa (90) días siguientes al cierre del ejercicio anual y extraordinariamente cuando lo requiera.

Art. 29.- En la convocatoria que la suscribirá el presidente del fondo o el representante legal si es administrado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, según corresponda, constará expresamente que en caso de no existir el quórum a la hora fijada para la sesión, la misma se instalará una hora más tarde con un número de partícipes o representantes, según lo establecido en el estatuto social.

Art. 30.- De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el presidente del fondo o el

representante legal según corresponda y el secretario. Dicha acta, junto con la lista firmada de asistentes y el expediente certificado con los documentos sobre los temas tratados se mantendrán debidamente archivados. Las actas se extenderán por escrito, y estarán debidamente foliadas.

Art. 31.- A falta temporal o definitiva de uno o más representantes de la asamblea general, se principalizará a su suplente.

Art. 32.- La Asamblea General de Partícipes o Representantes tendrá las siguientes atribuciones generales:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Conocer y aprobar el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus reformas, que entrará en vigencia una vez aprobadas por la Superintendencia de Bancos;
3. Conocer y aprobar las modificaciones de los valores de aportación de los partícipes en función de los requerimientos de cada tipo de fondo;
4. Conocer y aprobar los estados financieros anuales;
5. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del fondo, así como la política general de las remuneraciones;
6. Nombrar y remover a los vocales del consejo de administración;
7. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, una vez que el consejo de administración se haya pronunciado y garantizando el debido proceso;
8. Designar al auditor externo de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas por la Superintendencia de Bancos, que le presente el consejo de administración;
9. Remover a los representantes de la asamblea general y al representante legal, por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto;
10. Solicitar informes de cualquier tipo al consejo de administración cuando lo considere necesario;
11. Autorizar la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional;
12. Aprobar el pago de dietas y viáticos, a los miembros de los Consejos y Comités de conformidad con el presupuesto aprobado;
13. Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el consejo de administración y por el comité de auditoría;
14. Conocer y resolver sobre las recomendaciones de los estudios económicos, financieros y/o actuariales;
15. Conocer y resolver sobre el informe de auditoría externa;
16. Acordar la disolución y liquidación voluntaria, fusión o escisión del fondo complementario previsional cerrado, en los términos previstos en esta norma con el voto conforme de al menos las dos terceras partes del número total de partícipes o representantes;
17. Resolver la liquidación, disolución o fusión del Fondo Complementario Previsional cerrado; y,
18. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento y en la presente norma, así como en el estatuto.

LEXIS S.A.

PARÁGRAFO II: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 33.- La administración de un Fondo Complementario Previsional Cerrado estará a cargo del consejo de administración, integrado por un número de cinco (5) o siete (7) vocales, con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que disponga el estatuto. Los períodos no excederán de dos (2) años, podrán ser reelegidos por una sola vez.

El representante legal asistirá a las reuniones del consejo de administración con voz, pero sin derecho a voto.

Los miembros del consejo de administración deberán ser partícipes; y, en el caso de los fondos que otorgan la prestación de jubilación podrá incluirse la participación de jubilados pensionistas del Fondo Complementario Previsional Cerrado, aunque ya no tengan la calidad de partícipes.

Art. 34.- El período de los miembros del consejo de administración correrá a partir de la fecha de calificación por parte del ente de control; sin embargo, si uno o más vocales no presentan los documentos a la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días posteriores a su designación, se aplicarán las sanciones pecuniarias que correspondan.

En la eventualidad de que un vocal designado no presente la documentación pertinente para su calificación en un término de quince (15) días posteriores a su designación quedará sin efecto la misma y se principalizará al respectivo suplente, siguiendo el mismo procedimiento para su calificación.

Art. 35.- El consejo de administración tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto del fondo, los reglamentos, resoluciones de la asamblea y disposiciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos;
2. Delinear y aprobar la estrategia general, aprobar los planes operativos, el presupuesto institucional y elaborar los respectivos manuales así como la política general de inversiones;
3. Conocer y aprobar los informes presentados por los comités de riesgos, inversiones, prestaciones y ética;
4. Pronunciarse sobre los estados financieros; y, sobre los informes del comité de auditoría y disponer las acciones correctivas necesarias;
5. Remitir el informe de auditoría externa a la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor de ocho (8) días de celebrada la reunión de la asamblea general ordinaria de partícipes o representantes, documento que estará a disposición de los partícipes del fondo;
6. Designar a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones, de auditoría, de prestaciones, de ética, quienes iniciarán funciones luego de su calificación en la Superintendencia de Bancos, conforme lo dispuesto en el estatuto;

7. Nombrar y remover al representante legal; además de determinar su remuneración;
8. Solicitar informes al representante legal cuando lo considere necesario;
9. Presentar a la asamblea general la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos para la designación del auditor externo y actuario, de ser el caso;
10. Mantener un sistema de información para que los partícipes puedan conocer el estado de sus cuentas, los estados financieros del fondo, la composición y valoración de las inversiones y demás información que establezca el código de gobierno corporativo;
11. Proponer a la asamblea los reglamentos para el pago de las prestaciones, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, lo establecido en esta norma y de acuerdo a las recomendaciones de los estudios actuariales, si fuere el caso;
12. Aprobar esquemas de dirección, que incluyan procedimientos para la administración, gestión y control de riesgos;
13. Aprobar las inversiones inmobiliarias;
14. Presentar anualmente para conocimiento y resolución de la asamblea general los estados financieros y el informe de labores del consejo de administración;
15. Resolver en última instancia sobre reclamos en la concesión de prestaciones; y,
16. Las demás establecidas en las leyes o reglamentos que rijan su funcionamiento, en la presente norma así como en el estatuto.

PARÁGRAFO III: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Art. 36.- El representante legal no puede ser partícipe y será designado mediante un proceso de selección o concurso de méritos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe la administración de conformidad con el estatuto, quien deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su elección, la designación del representante legal del fondo.

Art. 37.- El representante legal para ser posesionado previamente deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Art. 38.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente del representante legal del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que se encontrare incurso en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar. La declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones del representante legal y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se nombrare representante legal, la Superintendencia de Bancos dispondrá su inmediata designación.

LEXIS S.A.

Art. 39.- Los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta normativa, serán sancionados de acuerdo con la normativa prevista para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

Art. 40.- Son atribuciones generales del representante legal:

1. Representar legal, judicial y extrajudicialmente al Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Presentar para aprobación de la administración el plan estratégico, el plan operativo y el presupuesto del fondo complementario, estos dos últimos hasta máximo el 30 de noviembre del año inmediato anterior a planificar;
3. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario previsional cerrado e informar mensualmente al consejo de administración de los resultados de su gestión;
4. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del consejo de administración y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso, para su aprobación;
5. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general de partícipes o representantes y de la administración;
6. Contratar, remover y sancionar a los empleados del fondo complementario, de acuerdo a la ley y políticas que determine la administración y fijar las remuneraciones en función de las políticas aprobadas y que constan en el presupuesto de la entidad;
7. Suministrar la información que soliciten los partícipes respecto de la administración del fondo y de sus cuentas individuales;
8. Informar a la administración cuando lo requiera sobre la situación financiera del fondo, la situación de riesgos, del cumplimiento del plan estratégico y otros informes que le sean solicitados;
9. Poner en conocimiento inmediato del consejo de administración toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, dejando constancia de ello en el acta de la sesión respectiva, en la que además constará la resolución adoptada por el consejo de administración;
10. Mantener los controles y procedimientos adecuados para asegurar el control interno; y,
11. Las demás establecidas en la ley, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos, en la presente norma y en el estatuto.

Cada vez que se produzcan cambios en la nómina de integrantes del consejo de administración, el representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos, en el término de ocho (8) días, una certificación con la lista de la nueva integración.

PARÁGRAFO IV: DEL COMITÉ DE AUDITORÍA

Art. 41.- El comité de auditoría es el órgano de consulta del consejo de administración para asegurar un apoyo eficaz del sistema de control interno del fondo y la gestión de sus administradores.

Deberá estar conformado por al menos tres miembros; uno de ellos designado de entre los miembros del consejo de administración y, dos de ellos elegidos por este organismo colegiado de fuera de su seno. Al menos uno de los miembros seleccionados por el consejo de administración deberá ser profesional experto en finanzas, tener adecuados conocimientos en auditoria y estar capacitado para poder interpretar estados financieros.

Art. 42.- Son funciones del comité de auditoría:

1. Informarse sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno, entendiéndose como tales, los controles operacionales y financieros establecidos, para dar transparencia a la gestión de la administración y buscar desalentar irregularidades que podrían presentarse en los diferentes niveles de gobierno;
2. Asegurarse de la existencia de sistemas adecuados que garanticen que la información financiera sea fidedigna y oportuna;
3. Velar porque los auditores externos cuenten con los recursos necesarios para ejecutar sus labores;
4. Conocer y analizar los términos de los contratos de auditoría externa y la suficiencia de los planes y procedimientos pertinentes, en concordancia con las disposiciones generales impartidas por la Superintendencia de Bancos; y, analizar los informes de los auditores externos y poner tales análisis en conocimiento del consejo de administración;
5. Conocer y analizar las observaciones y recomendaciones del auditor externo y de la Superintendencia de Bancos sobre las debilidades de control interno, así como las acciones correctivas implementadas por el representante legal, tendientes a superar tales debilidades;
6. Emitir criterio respecto a los desacuerdos que puedan suscitarse entre el representante legal y el auditor externo y que sean puestos en su conocimiento; solicitar las explicaciones necesarias para determinar la razonabilidad de los ajustes propuestos por los auditores; y, poner en conocimiento del consejo de administración;
7. Analizar e informar al consejo de administración sobre los cambios contables relevantes que afecten a la situación financiera del fondo;
8. Conocer y analizar conflictos de interés que pudieren contrariar principios de control interno e informar al consejo de administración; y,
9. Requerir a los auditores externos revisiones específicas sobre situaciones que a criterio del comité sean necesarias; o, que exija el consejo de administración.

PARÁGRAFO V: DEL COMITÉ DE RIESGOS

Art. 43.- El comité de riesgos es el órgano responsable de proponer al consejo de administración, los objetivos, políticas, procedimientos y acciones tendientes a identificar, medir, analizar, monitorear, controlar, informar y revelar los riesgos a los que puedan estar expuestos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, y principalmente los riesgos de inversión, liquidez, de crédito y operativos.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de riesgos. Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 44.- Son funciones del comité de riesgos:

1. Proponer al consejo de administración, para su aprobación, las metodologías para identificar, medir y monitorear los riesgos de inversión y de crédito;
2. Proponer al consejo de administración para su aprobación, los límites de inversiones;
3. Velar por el cumplimiento de los límites de inversión e informar al consejo de administración, si detectare excesos en los límites de inversión; y,
4. Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VI: DEL COMITÉ DE INVERSIONES

Art. 45.- El comité de inversiones es el órgano responsable de la ejecución de las inversiones de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo con las políticas aprobadas por el consejo de administración; así mismo, le corresponde velar porque las operaciones de crédito que se otorgan a los partícipes de los fondos, se sujeten a las políticas y procedimientos aprobados por el consejo de administración.

Deberá estar integrado al menos con un vocal del consejo de administración, el representante legal del fondo y el responsable del área de inversiones.

Este comité reportará al consejo de administración.

Art. 46.- Son funciones del comité de inversiones:

1. Invertir los recursos administrados en la forma, condiciones y límites propuestos por el comité de riesgos y aprobados por el consejo de administración;
2. Velar por la adecuada seguridad, rentabilidad y liquidez de las inversiones del fondo que administra;
3. Velar por la recuperación oportuna de los rendimientos financieros generados en las inversiones realizadas con los recursos de los fondos que administra así como los provenientes de las operaciones de crédito a los partícipes;

4. Elaborar la metodología de distribución periódica de los rendimientos, a favor de los partícipes; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VII: DEL COMITÉ DE PRESTACIONES

Art. 47.- Para atender las prestaciones entregadas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, el consejo de administración conformará el comité de prestaciones, el cual estará integrado con al menos un representante del consejo de administración, el representante legal del fondo y un responsable de prestaciones.

Art. 48.- Son funciones del comité de prestaciones:

1. Calificar a los beneficiarios con derecho a prestaciones según los requisitos establecidos en esta norma, el estatuto y reglamentos internos;
2. Analizar y aprobar las prestaciones que correspondan;
3. Mantener un registro cronológico de la historia laboral de los partícipes y los beneficiarios, así como de las prestaciones entregadas;
4. Aprobar la devolución de los valores aportados de conformidad con el marco legal aplicable, el estatuto y reglamentos internos; y,
5. Las demás que establezca el estatuto.

PARÁGRAFO VIII: DEL COMITÉ DE ÉTICA

Art. 49.- El comité de ética es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Código de Ética que debe contener, entre otros aspectos, valores y principios éticos que afiancen las relaciones con los directivos, afiliados, partícipes, empleados, proveedores de productos o servicios y con la sociedad; de tal manera que se promueva el cumplimiento de los principios de responsabilidad social, tales como: cumplimiento de la ley, respeto a las preferencias de los grupos de interés, transparencia y rendición de cuentas.

Estará conformado por lo menos con un representante del consejo de administración y uno de los empleados del Fondo Complementario Provisional Cerrado, cuidando la equidad entre las partes. El funcionario encargado de la administración de recursos o talento humano será el encargado de la secretaría del comité.

Art. 50.- Los responsables de las áreas de riesgos e inversiones deberán tener el mismo nivel jerárquico e independencia entre ellos y reportarán al presidente, representante legal y/o vocales del consejo de administración.

Art. 51.- Los representantes legales, integrantes del consejo de administración, de los comités de inversiones, de riesgos, de prestaciones, de auditoría y los demás comités creados serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, en forma previa a su posesión, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Art. 52.- El Superintendente de Bancos podrá declarar la inhabilidad superviniente de los vocales del consejo de administración, vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, de los representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se encontraren incursos en impedimentos o inhabilidades legales o reglamentarias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar. Esta declaración de inhabilidad superviniente causará la inmediata cesación de funciones y la administración procederá a su remoción.

Si en el término de tres (3) días de producida la remoción, no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, la Superintendencia de Bancos procederá a convocar al organismo competente para la designación de los nuevos funcionarios.

Art. 53.- Los vocales del consejo de administración, y los vocales del comité de riesgos, vocales del comité de ética, del comité de inversiones, del comité de prestaciones, del comité de auditoría, así como los representantes legales que no cumplieren con las disposiciones de esta norma, serán sancionados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

SUBSECCIÓN V: DE LAS PRESTACIONES Y APORTES

PARÁGRAFO I: DE LAS PRESTACIONES

Art. 54.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán conceder a sus partícipes las siguientes prestaciones:

1. Jubilación;
2. Cesantía; y,
3. Jubilación y cesantía.

Adicionalmente, podrán contratar servicios para sus partícipes, tal es el caso de seguros de salud, seguros de vida, seguros de educación, con empresas de seguros legalmente constituidas, así como otro tipo de servicios como el de mortuoria, u otros relacionados con el ahorro previsional. El costo de estos servicios no puede afectar la cuenta individual, por lo que, el Fondo Complementario Previsional Cerrado no podrá utilizar los recursos de la misma para solventar dichos beneficios.

Art. 55.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que otorgan las prestaciones de cesantía y/o jubilación,

LEXIS S.A.

deben regirse por los siguientes principios básicos:

1. Mantener en forma separada la contabilidad, según la naturaleza de las prestaciones;
2. Las aportaciones destinadas al financiamiento de una prestación no pueden ser destinadas al financiamiento de otra; y,
3. Para la liquidación de las prestaciones debe verificarse el cumplimiento de las condiciones y requisitos de acceso a cada prestación en forma individual.

PARÁGRAFO II: DE LOS APORTES

Art. 56.- Por el origen de los recursos los aportes se pueden clasificar en:

1. Aporte personal.- Es la cotización sobre los ingresos que estatutaria o reglamentariamente tiene establecido el fondo para los partícipes;
2. Aporte adicional.- Es aquel que el partícipe efectúa voluntariamente en adición al aporte personal con el objetivo de incrementar su cuenta individual; y,
3. Aportes patronales.- Constituyen los valores que voluntariamente de acuerdo a los términos acordados las instituciones o empresas públicas o privadas, entregaron o entregan por cuenta de sus funcionarios o empleados al Fondo Complementario Previsional Cerrado para que sean acreditados a las cuentas individuales de sus partícipes.

SUBSECCIÓN VI: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Art. 57.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se administran bajo el régimen de capitalización individual, en el que el saldo a favor de cada partícipe se lleva en un registro contable individualizado, en el que consten claramente identificados los aportes personales, patronales, adicionales, así como sus respectivos rendimientos; y, en general cualquier hecho contable o movimiento que afecte a los recursos de dicha cuenta individual.

Art. 58.- La cuenta individual de cada partícipe se encuentra constituida por el aporte personal y sus rendimientos; el aporte adicional, de ser el caso y sus rendimientos; y, el aporte patronal y sus rendimientos, de ser el caso los cuales constituyen un pasivo del patrimonio autónomo de los fondos.

Queda expresamente prohibido garantizar rendimientos.

El resultado anual que genere la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, de acuerdo a las políticas de administración e inversión, será distribuido proporcionalmente a cada cuenta individual de los partícipes, en función de lo acumulado y de la fecha de aportación.

Art. 59.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados deberán implementar un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual que refleje aportes, rendimientos y otros.

PARÁGRAFO II: LIQUIDACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Art. 60.- La liquidación de la cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía se da cuando un partícipe termine su relación laboral con la institución pública, privada o mixta, bajo la que se constituyó el ente previsional y se cumplan las condiciones previstas en la presente norma. En este caso, se le entregará el saldo de su cuenta individual, debiendo efectuarse previamente las deducciones que correspondan.

En el caso de que el partícipe voluntariamente decida separarse del Fondo Complementario Previsional Cerrado pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía deberá prever en sus estatutos, o en su caso el BIESS como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimos de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que acredite la condición de cesante, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 61.- La cuenta individual de un Fondo Complementario Previsional Cerrado de Jubilación se liquida cuando se cumplan las condiciones previstas en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente para acogerse a la jubilación.

En el caso de que el partícipe se desafilie del Fondo Complementario Previsional Cerrado, pero continúe su relación laboral con el mismo patrono, los entes previsionales de jubilación deberán prever en sus estatutos, o en su caso el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, el número máximo de partícipes que se pueden desafiliar cada año, el tiempo y/o monto mínimo de permanencia y acumulación, considerando los efectos en los requerimientos de liquidez. La devolución de los aportes personales y sus respectivos rendimientos, se realizará gradualmente y no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del monto registrado como aportes personales y rendimientos.

El remanente de los aportes personales más los aportes patronales se mantendrán en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de

Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

En el caso de terminación de la relación laboral, sin haber cumplido los requisitos contemplados en la ley y sus estatutos para acceder a la jubilación, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados entregarán al partícipe la totalidad de los aportes personales y sus respectivos rendimientos.

Los aportes patronales le serán entregados al partícipe, afectados con un descuento que no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales registrados a su favor, al momento de producirse la desvinculación laboral. El saldo remanente de los aportes patronales por cobrar al fondo deberá registrarse en una cuenta diferenciada, en la cual se acumularán los rendimientos hasta la fecha en que se cumpliere la condición de jubilado, según lo previsto en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente, momento en el cual serán entregados al beneficiario en su totalidad.

Art. 62.- En el caso de fallecimiento del partícipe, tendrán derecho a la liquidación de la cuenta individual los herederos.

Art. 63.- Los saldos de la cuenta individual de aquellos partícipes que se desafilian del fondo, se registrarán en una cuenta diferenciada y continuarán generando rendimientos, los mismos que serán entregados al beneficiario en su totalidad, cuando se cumplan las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

Art. 64.- La liquidación del aporte adicional tendrá el mismo tratamiento que los aportes personales en cuanto a su devolución o liquidación, ya sea en la prestación de cesantía o de jubilación.

Art. 65.- Los recursos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados serán destinados exclusivamente para el pago de las prestaciones para las cuales fueron constituidos.

SUBSECCIÓN VII: RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE REPARTO

Art. 66.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que, conforme lo previsto en el tercer inciso del artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, en su origen o bajo cualquier modalidad no hayan recibido aportes estatales; y, que cuenten con informes económico - financieros y estudios actuariales, aprobados y aceptados por la Superintendencia de Bancos, que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, podrán administrarse bajo un régimen de reparto.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 67.- Si el Fondo de régimen de reparto es de beneficio definido, el monto de la prestación que se otorgue al partícipe puede ser fija o variable.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 68.- La Superintendencia de Bancos regulará los requisitos, la forma y demás aspectos, de la entrega de las prestaciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 69.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados de reparto, deberán realizar estudios actuariales al menos cada tres años, o cuando lo requiera el organismo de control.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 66 de esta norma, podrán tomar la decisión de administrarse bajo el régimen de reparto en el plazo improrrogable de hasta ciento ochenta días contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, en asamblea general de partícipes convocada por el Presidente o Representante Legal del Fondo.

Los informes económico - financieros y estudios actuariales que evidencien la sostenibilidad de las prestaciones y su financiamiento, deberán ser presentados y aprobados por la Superintendencia de Bancos, previo a la realización de la asamblea general señalada en el párrafo anterior.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Incluida Fe de Erratas, publicada en Registro Oficial 415 de 28 de Enero del 2019 .

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS INVERSIONES

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: PRINCIPIOS

LEXIS S.A.

Art. 70.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán inversiones privativas y no privativas, observando los principios de eficiencia, transparencia, seguridad, oportunidad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 71.- Las inversiones se realizarán en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, de acuerdo a las condiciones de mercado, liquidez y a la entrega de sus prestaciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 72.- Los plazos a los que se invertirán serán los siguientes:

1. Corto plazo: Hasta tres (3) años;
2. Mediano plazo: De tres (3) a cinco (5) años; y,
3. Largo plazo: Más de cinco (5) años.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 73.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados realizarán las inversiones de los recursos previsionales, analizando las alternativas de inversión que conozca, con base en los informes de los comités de inversiones, de riesgos y otros que requiera, cuyas decisiones constarán en las actas correspondientes.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 74.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados no pueden realizar inversiones fuera del territorio ecuatoriano.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

LEXIS S.A.

Art. 75.- Los créditos otorgados por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se recaudarán en dividendos mensuales de acuerdo con la tabla de amortización suscrita por el deudor y el garante.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO II: CLASIFICACIÓN

Art. 76.- Las inversiones se clasifican en:

1. Inversiones privativas.- Préstamos hipotecarios, préstamos quirografarios y préstamos prendarios;
2. Inversiones no privativas.- Títulos de renta fija; títulos de renta variable, valores que se emitan como consecuencia de procesos de titularización, fideicomisos mercantiles e instrumentos que se negocien en el mercado de valores nacional, cuyo beneficiario sea el Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
3. Inversiones en proyectos inmobiliarios.- Adquisición, conservación, construcción y enajenación de bienes inmuebles.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 77.- No podrán ser sujetos de crédito, quienes no sean partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO III: POLÍTICAS

Art. 78.- Los límites, políticas, objetivos y el presupuesto general de inversiones no privativas serán aprobados por la administración.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 79.- El valor total del portafolio se determinará por la suma de las inversiones privativas, las inversiones no privativas y las inversiones en proyectos inmobiliarios.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada

en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 80.- El representante legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado, deberá mantener un expediente completo de cada operación de crédito, con documentos habilitantes, así como el título de crédito correctamente lleno y suscrito, contrato o hipoteca según sea el caso.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 81.- En todas las operaciones de crédito, se deberá efectuar el análisis de la capacidad de pago del partícipe y del garante de ser el caso.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO IV: DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS

Art. 82.- Los préstamos hipotecarios son aquellos otorgados a los partícipes con garantía hipotecaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 83.- El informe y avalúo del bien a hipotecarse será realizado por el profesional, perito calificado por la Superintendencia de Bancos. El costo del informe y avalúo lo asumirá el partícipe.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 84.- El monto del préstamo hipotecario dependerá de la capacidad de pago del partícipe, deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de la remuneración, sueldo o salario, los ingresos brutos mensuales del núcleo familiar, obtenidos de fuentes estables, como sueldos, salarios, remesas, honorarios o rentas promedios, menos los gastos familiares estimados mensuales.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 85.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo con garantía hipotecaria será de hasta veinte y cinco (25) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito hipotecario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 86.- Las tasas e impuestos vigentes para operaciones de crédito serán de cargo del solicitante.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 87.- El préstamo concedido al partícipe se garantiza con la primera hipoteca del predio o inmueble a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 88.- El deudor deberá contratar un seguro de acuerdo con la ley, con cobertura de incendio y terremoto a favor del Fondo Complementario Previsional Cerrado, que ampare el inmueble otorgado en garantía hipotecaria. Las primas de este seguro serán pagadas por el partícipe deudor.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO V: DE LOS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Art. 89.- Los préstamos quirografarios son aquellos otorgados a los partícipes y jubilados que reciben pensión mensual del Fondo Complementario Previsional Cerrado que deben contar como fuente de pago el ingreso neto mensual de su remuneración, sueldo, salario o pensión.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 90.- El monto de todos los créditos quirografarios otorgados a un partícipe no podrá ser mayor al saldo de la cuenta

LEXIS S.A.

individual.

En el caso que el crédito solicitado supere el valor de la cuenta individual, este deberá contar con un garante que también deberá ser partícipe.

El monto de la garantía otorgada será imputable a la capacidad de endeudamiento del partícipe garante y se deducirá proporcionalmente de acuerdo al pago del crédito.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 91.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo quirografario será de siete (7) años, siempre que la sumatoria de la edad del partícipe y el número de años del crédito quirografario no supere los setenta y cinco (75) años de edad del partícipe.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 92.- En toda novación de créditos deberá realizarse un nuevo análisis de la capacidad de pago del deudor y endeudamiento de los partícipes deudor y garante de ser el caso, con apego a las disposiciones normativas vigentes.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO VI DE LOS PRÉSTAMOS PRENDARIOS

Art. 93.- Los préstamos prendarios son aquellos en que se entrega en prenda un bien tangible, que se establece como garantía a cambio de un crédito, que se instrumentará a través de un contrato conforme a la ley.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 94.- El plazo máximo para la cancelación del préstamo prendario no podrá exceder de cuarenta y ocho (48) meses.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

LEXIS S.A.

PARÁGRAFO VII: INVERSIONES NO PRIVATIVAS

Art. 95.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, podrán realizar inversiones no privativas y colocaciones de sus recursos en las entidades financieras de los sectores público, privado, y popular y solidario; y, en el mercado de valores, con el objetivo de alcanzar una adecuada diversificación de los portafolios y compatibilidad de plazos, en función de un adecuado análisis de riesgos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO VIII: INVERSIONES EN PROYECTOS INMOBILIARIOS

Art. 96.- Las inversiones en proyectos inmobiliarios deberán destinarse a la construcción o desarrollo de programas de vivienda destinadas exclusivamente a los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados en condiciones preferenciales que aseguren la recuperación del monto invertido en términos de costo -beneficio, a fin de contribuir a que los partícipes accedan a una vivienda propia, adecuada y digna.

El monto del préstamo estará en relación directa con el valor del bien inmueble hipotecado y su cuantía no excederá al ochenta por ciento (80%) del avalúo del bien inmueble a hipotecarse. El informe y avalúo será realizado por el profesional especializado calificado por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO IX: DEL SEGURO DE DESGRAVAMEN

Art. 97.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, para otorgar los créditos establecidos en la presente norma, contratarán el seguro de desgravamen con una o más empresas de seguros establecidas en el Ecuador legalmente autorizadas.

Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados recaudarán el valor de la prima a los partícipes, sin costo ni recargos y transferirán a la empresa de seguro a cargo de la cobertura.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN IX: DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: TIPOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN

Art. 98.- La fusión por unión, opera cuando dos o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados se unen para formar uno nuevo que les sucede en sus derechos y obligaciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 99.- Fusión por absorción, procede cuando uno o más Fondos Complementarios Previsionales Cerrados son absorbidos por otro que continúa subsistiendo.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 100.- Escisión: Es la división de un Fondo Complementario Previsional Cerrado en uno o más fondos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO II: PROCEDIMIENTO

Art. 101.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados la administración de cada uno de entes previsionales que sugieran fusionarse con otro u otros, pondrá en consideración de la asamblea general de partícipes o representantes para su aprobación el proyecto de fusión.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 102.- Aprobado el proyecto de fusión por los dos tercios de la asamblea general del total de partícipes o de representantes, las respectivos administraciones designarán al representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que proyecten fusionarse o un representante único designado al efecto por cada uno de ellos para que, comunique y solicite la correspondiente autorización de fusión a la Superintendencia de Bancos, en el término de treinta (30) días de aprobado el proyecto de fusión.

A dicha comunicación deberá adjuntarse copia certificada de las actas de las asambleas generales de partícipes en las que se apruebe el mencionado proyecto de fusión.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 103.- A la precitada solicitud, se adjuntará lo siguiente:

1. Copia certificada por el secretario de la asamblea general de partícipes o representantes o por el representante legal de cada uno de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en la fusión, de las actas de las asambleas generales de partícipes o de representantes que la apruebe, así como el proyecto de fusión aprobado;
2. Estados financieros auditados del último ejercicio de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados participantes. Aquellos que se hubiesen constituido en el mismo ejercicio en que se acuerda la fusión, deberán presentar un balance auditado cerrado al último día del mes previo al de la aprobación del proyecto de fusión;
3. Minuta de fusión de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados;
4. Estudio actuarial económico-financiero, el que debe contener la información mínima requerida por la Superintendencia de Bancos del Ecuador; y,
5. Toda otra información que se considere relevante.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 104.- Luego de presentada la solicitud de autorización de fusión, siempre que la Superintendencia de Bancos se encuentre conforme con la documentación adjunta a dicha solicitud, dispondrá la publicación de un extracto en un diario de mayor circulación nacional.

Cualquier persona que tuviere interés, podrá formular objeción fundamentada a dicha fusión o a cualquier otro aspecto de la misma, en el término de diez (10) días calendario contado a partir de la fecha de la última publicación. La Superintendencia de Bancos correrá traslado de las objeciones formuladas, para que éstas sean absueltas por los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados intervinientes en el proceso de fusión, en el término improrrogable de ocho (8) días de recibidas las mismas.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 105.- El procedimiento para la fusión y escisión será el establecido en la Ley de Compañías, en lo que sea aplicable.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 106.- El Fondo Complementario Previsional Cerrado incorporante o el Fondo Complementario Previsional Cerrado absorbente, según el caso, asumirá toda y cualquier obligación que haya correspondido, directa o indirectamente, a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados incorporados o absorbidos, incluyendo aquellas obligaciones respecto al fondo que administraban y de sus afiliados activos y pasivos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 107.- La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados involucrados en un proceso de fusión información adicional o aclaratoria respecto a la solicitud de autorización de fusión. En tanto dicha información no sea proporcionada a la Superintendencia de Bancos, se suspenderá el procedimiento establecido en la presente norma.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN X: DISOLUCIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: DE LA DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

Art. 108.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados podrán disolverse voluntariamente por acuerdo de sus partícipes, de conformidad con el procedimiento previsto en esta norma.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 109.- Para que sea efectiva la decisión de disolución voluntaria, será necesaria una resolución de la asamblea general de partícipes o de representantes, adoptada por al menos las dos terceras partes del total de dicha asamblea general. En dicha resolución se indicará claramente la decisión de disolverse voluntariamente.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 110.- La resolución de la asamblea general se pondrá en conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el término de quince (15) días, acompañando para ello los siguientes documentos:

1. Estatuto de constitución;
2. Copia certificada del acta de asamblea general de partícipes o representantes que conoció y aprobó la disolución del fondo;
3. Estados financieros con corte al mes en que se solicita la disolución;
4. Estado de la situación de la cuenta individualizada de cada partícipe, en la cual se incluirá la fecha de ingreso al fondo, monto aportado y una liquidación de los rendimientos que le corresponde en función de los aportes realizados a la fecha;
5. Estado de la situación de liquidez del fondo;
6. Detalle del procedimiento que se aplicará, tanto para la liquidación de las inversiones en curso, como para la devolución de los aportes de cada uno de los partícipes;
7. Cronograma de pagos de las obligaciones del fondo y de la devolución de los aportes de los partícipes;
8. Certificación de que el fondo a la fecha no mantiene pendiente obligaciones con terceros o que su pago esté debidamente garantizado;
9. Provisiones creadas para cubrir las obligaciones laborales, respecto del personal contratado en el fondo;
10. Declaración juramentada de los administradores, sobre la veracidad de los estados financieros; y,
11. Nombre del liquidador sugerido, para aprobación de la Superintendencia de Bancos, pudiendo el ente de control designar directamente al liquidador, quien responderá por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 111.- La Superintendencia de Bancos verificará la información enviada y emitirá un informe al respecto de la misma.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 112.- La Superintendencia de Bancos negará la disolución voluntaria, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si existe causal de liquidación de oficio;
2. Si la entidad a disolverse no prueba a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, que todas las obligaciones con terceros han quedado extinguidas o que su pago esté debidamente garantizado;
3. Si se determina que el proceso de disolución voluntaria fue adoptado para eludir el cumplimiento de los requisitos de acceso a las prestaciones previsionales, establecidos en la Ley de Seguridad Social y en la normativa vigente; y,
4. Si no presenta el haber patrimonial individual que reúna la historia laboral de los partícipes en cuentas individuales.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 113.- Cuando una tercera parte del total de partícipes del fondo no esté de acuerdo con la disolución voluntaria del mismo y es su deseo continuar aportando al fondo, con el objeto de llegar a obtener las prestaciones que están dentro de la finalidad del ente; podrá escindirse el fondo y crear uno nuevo, ya sea antes de la liquidación o dentro del proceso de liquidación del mismo.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO II: DE LA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Art. 114.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos, se liquidarán de oficio cuando se comprueben las siguientes causales:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social;
2. Por incumplimiento en la presentación de los estados financieros durante seis (6) meses;
3. Por inobservancia o violación de la ley, la normativa expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, de sus reglamentos o de los estatutos del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como las instrucciones o disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los partícipes o de terceros;
4. Por cualquier otra causa determinada en el ordenamiento jurídico vigente; y,
5. Las demás que la Superintendencia de Bancos establezca dentro de un proceso de auditoría.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 115.- Cuando el Superintendente de Bancos ordene la liquidación, en la misma resolución designará un liquidador, quien responderá civil, administrativa y penalmente por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO III: DEL LIQUIDADOR

Art. 116.- Son funciones del liquidador de un Fondo Complementario Previsional Cerrado:

1. Representar al fondo tanto judicial como extrajudicialmente, para los fines de la liquidación;
2. Suscribir, conjuntamente con el o los administradores, el inventario y el balance inicial de la liquidación del fondo al tiempo de comenzar sus funciones, con la presencia de un auditor de la Superintendencia de Bancos, quien actuará como observador;
3. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos de liquidación para la aprobación de la Superintendencia de Bancos;
4. Realizar las acciones tendientes a precautelar los activos del fondo;
5. Realizar las operaciones pendientes y las que sean necesarias para la liquidación del fondo;
6. Recibir, llevar y custodiar los libros y correspondencia del Fondo Complementario Previsional Cerrado en liquidación y velar por la integridad de su patrimonio;
7. Solicitar al Superintendente de Bancos que emita la disposición para que las entidades del sistema financiero sujetas a su control no hagan operaciones o celebren contrato alguno, ni paguen cheques girados contra las cuentas del fondo en liquidación, si no llevan la firma del liquidador, que para el efecto será registrada en dichas entidades;
8. Exigir informes de la administración a los ex representantes legales y a cualquier otra persona que ha manejado recursos del fondo;
9. Enajenar los bienes del fondo con sujeción a las normas que para este efecto dictará la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;
10. Compensar y cobrar el importe de los créditos del fondo y los saldos adeudados por los partícipes otorgando los correspondientes recibos o finiquitos;
11. Presentar mensualmente a la Superintendencia de Bancos los estados financieros de liquidación;
12. Pagar a los acreedores, observando el siguiente orden de prelación de créditos:

a. Los que se adeuden a los trabajadores por remuneraciones, indemnizaciones, fondos de reserva y pensiones jubilares con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen en los términos de la legislación que es ampare, y las obligaciones para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social derivadas de las relaciones laborales;

b. Los que se adeuden a los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, por concepto de aportes patronales, aportes personales y aportes adicionales, así como sus rendimientos, legalmente acreditados en las respectivas cuentas individuales;
c. Los que se adeuden por concepto de impuestos, tasas y contribuciones; y,
d. Otros pasivos, de acuerdo al orden y la forma determinados en el Código Civil.

13. Informar trimestralmente a la Superintendencia de Bancos sobre el estado y avance de la liquidación;
14. Formular el balance anual y una memoria sobre el desarrollo de la liquidación y presentarlo a la Superintendencia de Bancos;
15. Rendir al final de la liquidación, cuenta detallada de su administración a los partícipes, a la Superintendencia de Bancos;
16. Elaborar el balance final de liquidación o suscribir el acta de carencia de los fondos administrados;
17. Distribuir entre los partícipes los saldos que consten en las cuentas individuales, conforme a lo dispuesto en esta normativa; y,
18. Las demás en ejercicio de sus funciones, que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN XI: DE LA PORTABILIDAD Y TRASLADO DE SERVIDORES, TRABAJADORES Y PARTICIPES

PARÁGRAFO I: PROCEDIMIENTO

Art. 117.- Para implementar la portabilidad, tanto el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que se desafilia el partícipe como aquel en el que ingresa por efecto de la movilidad laboral, deberán tener contemplada dicha portabilidad en sus estatutos.

La portabilidad es un derecho que tiene el partícipe, a través del cual se implementa la posibilidad de adquirir y conservar los derechos a la prestación para la cual efectuó aportaciones, en caso de movilidad laboral; y, consiste en transferir los derechos y obligaciones adquiridos, esto es, el saldo de la cuenta individual más rendimientos de un Fondo Complementario Previsional Cerrado a otro, de acuerdo a lo previsto en el presente título.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 118.- Si un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los partícipes de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, que sean servidores o trabajadores de una entidad patrono, son trasladados a otra entidad patrono, en la cual no existe un Fondo Complementario Previsional Cerrado, este continuará operando y ofreciendo servicios a los partícipes en la nueva entidad patrono, en cuyo caso se procederá al cambio de denominación previa reforma estatutaria.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN XII: DE LA AUDITORÍA EXTERNA Y DE LA AUDITORÍA INTERNA

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: DEL AUDITOR EXTERNO

Art. 119.- El auditor externo de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado deberá tener independencia y reportar a la asamblea general de partícipes o de representantes y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en calidad de administrador.

En los fondos Tipo I, el auditor externo podrá ser una persona natural; y, en los demás fondos el auditor externo deberá ser una persona jurídica. Los auditores externos en forma previa a su designación deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 120.- El auditor externo deberá cumplir por lo menos las siguientes funciones:

1. Auditar los estados financieros del Fondo Complementario Previsional Cerrado, así como la ejecución del presupuesto;
2. Informar a la asamblea general y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando corresponda, sobre: el cumplimiento del presupuesto, de los procesos internos del Fondo Complementario Previsional Cerrado y resoluciones de aplicación obligatoria; así como la gestión de los vocales del consejo de administración respecto de las prestaciones e inversiones;
3. Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y la Superintendencia de Bancos; y,
4. Remitir a la Superintendencia de Bancos el informe de auditoría externa y la respectiva carta de gerencia, dentro de los ocho (8) días posteriores a la entrega de dichos documentos al fondo y al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social cuando corresponda.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir a los auditores externos los informes especiales o extraordinarios que considere pertinentes, en cuyo caso señalará el contenido y alcance, así como el período a ser cubierto.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 121.- Cuando la Superintendencia de Bancos, comprobare que el auditor externo no ha aplicado las normas de auditoría o las disposiciones emitidas por el propio organismo de control, procederá a sancionar al auditor externo conforme lo establecido en la normativa vigente aplicable al caso; y, dispondrá que el fondo cambie de auditor externo aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicho auditor.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 122.- En caso de que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados remitieran los informes de auditoría externa, fuera de los plazos establecidos, sin la debida y oportuna justificación ante la Superintendencia de Bancos, se sujetarán a las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO II: DEL AUDITOR INTERNO

Art. 123.- La auditoría interna es una actividad de asesoría independiente y objetiva, diseñada para agregar valor y asegurar un adecuado manejo del control interno de un Fondo Complementario Previsional Cerrado, proporcionando una garantía razonable de que las operaciones se realizan de acuerdo con las normas legales, estatutarias, reglamentarias y de procedimiento que fueren aplicables.

Para ejercer el cargo de auditor interno se requiere estar previamente calificado por la Superintendencia de Bancos de conformidad con los requisitos y procedimiento establecidos en la normativa específica que regule la materia.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 124.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar excepciones sobre la obligatoriedad de la auditoría interna para el caso de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados Tipo I, previa petición motivada del representante legal.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 125.- El auditor interno deberá cumplir, como mínimo con las siguientes funciones:

1. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la entidad;
2. Comprobar la existencia y el adecuado funcionamiento de los sistemas de control interno;
3. Verificar si la información que utiliza internamente la entidad para la toma de decisiones y la que reporta a la Superintendencia de Bancos es fidedigna, oportuna y surge de sistemas de información y bases de datos institucionales;
4. Realizar un seguimiento a las observaciones de los informes de auditoría interna anteriores, con el propósito de verificar que la administración haya adoptado las recomendaciones u otras medidas para superar las deficiencias informadas;
5. Aplicar las pruebas de auditoría necesarias para verificar la razonabilidad de los estados financieros, la existencia de respaldos de los registros contables y, el cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;
6. Presentar a la Superintendencia de Bancos, al representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado y cuando corresponda al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como administrador, informes semestrales de avance, sobre la ejecución del plan anual de trabajo de auditoría interna; y,
7. Las demás que la Superintendencia de Bancos disponga.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN XIII: DE LA SUPERVISIÓN

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Art. 126.- La Superintendencia de Bancos como organismo técnico de vigilancia, auditoría, intervención y control, supervisará que las actividades económicas y los servicios que brindan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, atiendan al interés general de sus partícipes y se sujeten a las normas legales vigentes.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada

LEXIS S.A.

en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 127.- La Superintendencia de Bancos tiene a su cargo velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a su control y, en general, controlar que cumplan con las normas que rigen su funcionamiento, mediante la supervisión permanente extra situ y visitas de inspección in situ, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales, sin restricción alguna y que permitan determinar la situación económica y financiera de la entidad, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que genera.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 128.- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y supervisión o por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones, el Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción del representante legal o funcionario del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN XIV: DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A CARGO DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 129.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes patronales estatales, son administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), bajo el régimen de capitalización individual, para su gestión se regirán por este título y demás disposiciones de la presente norma.

La administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y sus recursos será separada del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO I: DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES

Art. 130.- Las cuentas individuales de los partícipes serán personales e independientes de las que administra el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, los valores constantes en dichas cuentas individuales, conservarán su objeto y fines, siendo de propiedad de los partícipes, manteniendo el manejo de cuentas individuales independientes y separadas del patrimonio del BIESS y de los demás fondos que administra.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 131.- El BIESS contará con un sistema que por lo menos garantice información trimestral y oportuna a los partícipes, sobre su cuenta individual (aportes, rendimientos y otros).

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO II: DE LA RECAUDACIÓN DE APORTES Y CRÉDITOS

Art. 132.- La recaudación de los aportes a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y los abonos a los créditos otorgados a través de los mismos, serán realizados mediante deducción de los sueldos, salarios y en general remuneraciones de los partícipes; o, a través de otros mecanismos que determine el BIESS de acuerdo a sus facultades legales.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO III: DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 133.- La asamblea general de partícipes o de representantes, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 32 de este capítulo, con excepción de los numerales 32.5, 32.6, 32.7, 32.8, 32.9, 32.10, 32.12, y 32.13, y además las siguientes:

1. Conocer los lineamientos del plan estratégico, el plan operativo y presupuesto del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
2. Resolver en última instancia los casos de exclusión de los partícipes, de acuerdo a lo que establece el estatuto, garantizando para ello el debido proceso;

3. Designar al auditor externo y auditor interno, cuando fuere el caso, de la terna de personas naturales o jurídicas calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos, que le presente el Representante Legal;
4. Aprobar el reglamento de elección de representantes cuando fuere el caso, y reglamento para el pago de viáticos para el personal administrativo del Fondo Complementario Previsional Cerrado;
5. Conocer el informe anual de gestión presentado por el representante legal designado por el BIESS; y,
6. Remover a los representantes de la asamblea general por causas justificadas y observando el debido proceso previsto en el estatuto del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 134.- En los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el BIESS, no se constituirá el Consejo de Administración.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO IV: DE LOS COMITÉS

Art. 135.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conformará un comité de prestaciones para todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, el cual estará integrado con un miembro del Directorio del BIESS, quien lo presidirá, el Gerente General del Banco del IESS y un delegado elegido por el Directorio, de entre los gerentes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. Los miembros del Directorio serán invitados a las sesiones con voz pero sin derecho a voto.

El Directorio del BIESS aprobará el procedimiento para su conformación, organización y funciones.

Los comités especializados de auditoría, riesgos, inversión y de ética que actualmente se encuentran conformados en el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conocerán y resolverán los asuntos de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados administrados por el Banco, dentro del ámbito de competencia de cada comité.

Los miembros de todos los comités serán calificados por la Superintendencia de Bancos, en forma previa a su posesión, en cuanto a su condición legal, idoneidad y técnica, de acuerdo a las normas expedidas para el efecto.

Las disposiciones de esta norma, en cuanto a funciones de los comités de auditoría, riesgos, inversiones, prestaciones y de ética se incorporarán, en lo que fuera aplicable, a las políticas y normativa emitida por el Directorio del Banco Ecuatoriano de Seguridad Social.

LEXIS S.A.

Nota: Sustituido por Art. 1 de la Res. 308-2016-F, 2-12-2016, expedida por la JPRMF, R.O. S. 913, 30-12-2016.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO V: DEL REPRESENTANTE LEGAL

Art. 136.- El representante legal será designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante un proceso de selección o concurso de méritos, conforme el reglamento que emitirá para el efecto; y, ejercerá las atribuciones generales establecidas en el artículo 40 de esta norma, con excepción de los numerales 3, 4, y 9, y además las siguientes:

1. Responder por la marcha administrativa, operativa y financiera del fondo complementario e informar trimestralmente por escrito al BIESS de los resultados de su gestión;
2. Presentar anualmente el informe de gestión para conocimiento del BIESS y a la asamblea de partícipes o de representantes, según sea el caso;
3. Poner en conocimiento inmediato del BIESS toda comunicación de la Superintendencia de Bancos que contenga observaciones a ser cumplidas, remitiendo prueba de lo actuado;
4. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, las propuestas de reformas estatutarias;
5. Presentar para aprobación de la asamblea de partícipes o representantes, la terna para seleccionar al auditor externo y auditor interno, según corresponda; y,
6. Presentar al BIESS para su resolución el informe para la adquisición, enajenación total o parcial y/o la hipoteca de bienes inmuebles de uso institucional.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .
Nota: Inciso primero sustituido por disposición reformatoria de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

PARÁGRAFO VI: VALOR POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 137.- El BIESS cobrará a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, un valor por concepto de administración en función de los rendimientos anuales y de manera diferenciada por cada fondo.

El BIESS propondrá para aprobación de la Superintendencia de Bancos el instructivo que permita determinar el porcentaje específico del valor por concepto de administración para cada tipo de Fondo, en función del gasto operativo que represente su administración que permita la eficientización de la gestión.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

PARÁGRAFO VII: CONTINUIDAD DE PRESTACIONES Y SERVICIOS

Art. 138.- El BIESS garantizará la continuidad de los servicios, prestaciones y beneficios que otorgan los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Para el cumplimiento de lo previsto en el inciso anterior así como para la efectiva administración de los fondos complementarios previsionales que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, el BIESS ajustará su estructura orgánica funcional; a fin de que utilice su propia infraestructura en la administración de los entes previsionales, reduzca sus costos operativos y promueva la maximización de la rentabilidad de los fondos.

Los costos y gastos en los que incurra el BIESS deberán registrarse en cuentas independientes, y el presupuesto de la administración deberá ser financiado con recursos provenientes del cobro por la administración a los entes previsionales.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 139.- El Gerente General del BIESS presentará para conocimiento del Directorio del BIESS un informe semestral o cuando lo requiera sobre la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN XV: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS QUE CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE LA LEY MANTENGAN SU PROPIA ADMINISTRACIÓN

Nota: Subsección renumerada por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

LEXIS S.A.

Art. 140.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, mantener su propia administración privada, para lo cual deberán cumplir previamente y de forma concurrente, con los siguientes requisitos:

1. Presentar una petición escrita, dirigida al Superintendente de Bancos, suscrita por lo menos por la mitad más uno del total de los partícipes del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, para lo cual deberá observarse lo descrito a continuación:

a. En el escrito deberá expresarse de manera incondicional, inequívoca e irrevocable, la decisión de los suscriptores del mismo, de solicitar que el Fondo Complementario Previsional Cerrado del que son partícipes, mantengan su propia administración;
b. Con el objeto de establecer si los suscriptores de la petición, conforman al menos la mitad más uno del total de los partícipes, deberá remitirse un listado certificado de los partícipes del ente previsional, con la firma de responsabilidad del Representante Legal del Fondo respectivo, actualizado a la fecha de la petición escrita, en el que consten: nombres y apellidos completos, número de cédula y fecha de ingreso al Fondo Complementario Previsional Cerrado; y,
c. Declaración Juramentada ante Notario Público del Representante Legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado respectivo, en la que se indique expresamente que los datos consignados tanto en la petición escrita, como en el listado certificado, son veraces y se ajustan a la información constante en los archivos del ente previsional.

El cumplimiento de los requisitos constantes en los literales a, b y c, deberá acreditarse obligatoriamente, con documentación actualizada y emitida a partir de la entrada en vigencia de esta resolución.

2. Demostrar que los aportes al Fondo Complementario Previsional Cerrado fueron efectuados de manera voluntaria. Para estos efectos, se verificará:

a. La existencia, mediante la entrega de copia certificada ante Notario Público, de la autorización escrita de cada uno de los partícipes, para realizar aportes al ente previsional en forma voluntaria. Dicha autorización escrita debe habérsela extendido en forma previa a que se hayan efectuado los aportes; y, que se exprese que los descuentos han sido realizados sin coerción alguna a los partícipes o a terceros.

El cumplimiento de los requisitos constantes en el literal a deberá acreditarse obligatoriamente, respecto de todos los partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado, conforme el listado referido en el literal a del numeral 1; es decir, es aplicable a la totalidad de los partícipes y no únicamente a los suscriptores de la petición escrita mencionada en el numeral 1.

3. Garantizar que los recursos asignados en las cuentas individuales pueden ser restituidos a los partícipes en cualquier momento. Para estos efectos, deberá remitirse lo siguiente:

a. Informe financiero en el que se demuestre, a través del análisis de los estados financieros, flujos e inversiones, que los recursos pueden ser restituidos en cualquier momento; y,
b. Declaración Juramentada ante Notario Público, presentada individualmente por el Representante Legal del Fondo Complementario Previsional, en la que se comprometan a restituir en cualquier momento a los partícipes, los recursos asignados en las cuentas individuales.

4. Reintegrar el valor de los recursos estatales recibidos por el Fondo Complementario Previsional Cerrado con los respectivos intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año. Para este propósito, deberá remitirse:

a. Un informe pormenorizado con el cálculo de los recursos estatales recibidos en su origen o bajo cualquier modalidad por el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, que incluya las fechas de todas las transferencias, asignaciones y /o depósitos efectuados y los intereses calculados en la forma antes señalada;
b. Original del Acta de Finiquito y Conformidad, suscrita conjuntamente por los representantes legales de la entidad patronal y del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en la que se evidencie el acuerdo definitivo alcanzado, sin lugar a reclamación alguna; sobre el valor final correspondiente a los recursos estatales recibidos y los intereses calculados a la tasa activa referencial determinada por el Banco Central del Ecuador para cada año;
c. Copia certificada por Notario Público, de la documentación que evidencie la restitución efectiva de los valores definidos en el Acta de Finiquito y Conformidad referida en el numeral anterior, a través de depósito o transferencia bancaria; y,
d. Una certificación conferida por la máxima autoridad, quien ejerza la representación legal de la entidad patronal respectiva, de la que se desprenda que los valores correspondientes a los recursos estatales recibidos por el Fondo, más los respectivos intereses, han sido íntegramente restituidos a la entidad patronal.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 141.- La Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará o denegará la solicitud del Fondo Complementario Previsional Cerrado, orientada a mantener su propia administración, en base al cumplimiento de los requisitos previstos en esta norma.

Nota: Artículo renumerado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 472, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

DISPOSICIONES GENERALES

LEXIS S.A.

PRIMERA.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, se considerará como administración al Consejo de Administración y al BIESS según el caso.

SEGUNDA.- El contenido de la presente norma se entenderá incorporado en los contratos de adhesión suscritos en los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados y deben agregarse en los nuevos contratos.

TERCERA.- El Superintendente de Bancos podrá disponer la remoción de los representantes a la asamblea general, de los vocales de los comités de riesgos, inversiones, prestaciones, auditoría; de los representantes legales, gerentes o administradores de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hubiesen cometido infracciones a la ley y demás disposiciones aplicables, o se les hubiere impuesto multas reiteradas, o se mostrasen manifiestamente renuentes en cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos, o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros, u obstaculizasen la supervisión, o realizasen operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por la estabilidad de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados.

Las citadas causales de remoción también son aplicables para los representantes a las asambleas generales de partícipes o de representantes, representantes legales, administradores, miembros de comités de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

CUARTA.- Las reformas estatutarias de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido constituidos ante otros organismos del Estado, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

QUINTA.- La Superintendencia de Bancos aprobará el Catálogo Unico de Cuentas y sus actualizaciones de todos los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma.

"SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados quedan prohibidos de administrar recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código del Trabajo.

En caso de incumplimiento a esta disposición, la Superintendencia de Bancos impondrá las sanciones correspondientes, sin perjuicio de disponer la suspensión de todas o parte de las actividades y prestaciones que ofrezca el Fondo Complementario Previsional Cerrado que incumpla esta disposición".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de Agosto del 2020 , se declara la inconstitucionalidad de la disposición general sexta.

"SÉPTIMA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que a la fecha de expedición de la presente norma continúen administrando recursos cuyo fin es otorgar la jubilación patronal establecida en el Código de Trabajo, deberán

restituirlos inmediatamente a la entidad patronal.

Para el efecto, el fondo complementario previsional deberá determinar el monto que por este concepto se restituirá al patrono, para lo cual coordinará con la entidad patronal que deberá manifestar expresamente su conformidad.

En la eventualidad que en este lapso alguno de los partícipes del fondo complementario previsional cumpla con las condiciones para acceder al derecho previsto en el Código del Trabajo, el fondo complementario deberá entregar al patrono el valor recibido en administración más sus respectivos rendimientos, para que la entidad patronal cumpla con lo dispuesto en dicho Código".

Nota: Por mandato de la Resolución de la Corte Constitucional No. 17, publicada en Registro Oficial Suplemento 73 de 27 de Agosto del 2020 , se declara la inconstitucionalidad de la disposición general séptima.

OCTAVA.- Los casos de duda que se produjeren en la aplicación de esta resolución serán absueltas por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su origen, naturaleza, objeto o prestaciones que hayan recibido aportes estatales, hasta que pasen a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se regirán, en lo aplicable por la presente norma para los entes previsionales con administración propia.

Los ex partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hasta la fecha de expedición de la presente resolución, se les liquidó su cuenta individual por cualquier motivo, previas las deducciones que correspondan, podrán solicitar la devolución o compensación hasta del setenta y cinco por ciento (75%) de su monto de aportes patronales y personales en el ente previsional respectivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de expedida esta norma. En el caso que los partícipes hayan accedido a un monto inferior establecido en esta disposición, podrán aplicar la presenta regla.

El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo improrrogable de ciento veinte (120) días de expedida esta resolución, deberá presentar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, un informe económico, financiero y legal de cada Fondo Complementario Previsional Cerrado que está en su administración.

SEGUNDA.- Una vez que las auditorías a los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, previstas en la Disposición Transitoria Cuadragésima del Código Orgánico Monetario y Financiero, determinen la existencia de excedentes, éstos se destinarán a las cuentas individuales de cada Fondo, de manera proporcional al tiempo y los valores de aportación de los partícipes.

TERCERA.- Los partícipes que a la fecha de vigencia de la presente resolución tengan créditos vencidos, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento (30%) de sus aportes personales, como parte de un mecanismo en los procesos de refinanciamiento y reestructuración de las deudas morosas de los partícipes. Estos pagos se podrán realizar dentro del primer año desde la fecha en que el BIESS asuma la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

CUARTA.- Los partícipes que tengan créditos en curso de pago con un Fondo Complementario Previsional Cerrado, podrán pagar por una sola vez, utilizando hasta el treinta por ciento de sus aportes personales dentro de los primeros ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de expedición de esta resolución.

QUINTA.- Los recursos que hayan sido acreditados en las cuentas individuales de los partícipes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente resolución, por concepto de aportes personales y/o adicionales, así como sus respectivos rendimientos, que anteriormente hayan sido destinados al pago de obligaciones crediticias del partícipe titular de la cuenta individual para con el respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado, no serán sujeto de restitución a la cuenta individual, debiendo registrárselos contablemente como un anticipo del valor a ser liquidado cuando se cumpla la condición de acceso prestacional. Lo anterior, será aplicable por esta única y definitiva ocasión, siempre y cuando dicho procedimiento se haya adoptado en cumplimiento de la decisión mayoritaria de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, sin que pueda emplearse dicho mecanismo en lo venidero.

SEXTA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que aún se administran bajo un régimen de administración de beneficio definido, que cuenten con informes económicos - financieros y estudios actuariales que evidencien su sostenibilidad en las prestaciones como en su financiamiento, en el plazo improrrogable de noventa (90) días, el Presidente del ente previsional respectivo, convocará a una asamblea general de partícipes, para resolver si continúan con el régimen de administración de beneficio definido o deben migrar a un régimen de administración de capitalización individual.

Dicha resolución para mantener o migrar al régimen de administración referidos, deberá ser adoptada al menos por la mayoría simple del total de partícipes.

En la eventualidad que el Fondo Complementario Previsional Cerrado, no haya resuelto su régimen de administración en el plazo establecido en esta Disposición; o, decida acogerse al régimen de administración de capitalización individual, en el plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la expedición de la presente resolución, deberán migrar a dicho régimen de cuentas individuales, donde contablemente se identifiquen los aportes y rendimientos en la cuenta individual.

SÉPTIMA.- Los proyectos inmobiliarios que se hayan construido con anterioridad a la expedición de esta norma, podrán ser vendidos a personas que no sean partícipes, sin condiciones preferenciales.

OCTAVA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados cualquiera sea su naturaleza, objeto o prestaciones que otorgue, que a la fecha de expedición de la presente resolución no se encuentren registrados en la Superintendencia de Bancos, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente norma, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Solicitud de registro suscrita por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado, dirigida al Superintendente de Bancos, adjuntando la siguiente documentación:

a. Original o copia certificada ante notario público, del acuerdo o cualquier otro documento de constitución que regula el Fondo Complementario Previsional Cerrado, con la resolución o acto administrativo de la autoridad que haya aprobado su constitución o funcionamiento, de ser el caso;
b. Solicitud de reserva de la denominación del fondo de ser el caso;
c. Copia del registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso; y,
d. Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales del fondo, expedido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser el caso.

2. Previo a la solicitud de registro de un fondo, se deberá solicitar la reserva del nombre ante la Secretaría General de la Superintendencia de Bancos, quien comunicará a los peticionarios la aceptación o denegación de la denominación propuesta.
3. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, la Superintendencia de Bancos, en un término máximo de treinta (30) días, mediante resolución, aprobará el registro del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Cumplido el término previsto en esta disposición transitoria, aquellos fondos que no se hubieren registrado quedan expresamente prohibidos de realizar operaciones reservadas para las instituciones que integran el sistema de seguridad social, especialmente la captación de aportes de los partícipes. Tampoco podrán hacer propaganda o uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el fin de dicho ente es de carácter previsional.

El incumplimiento del registro señalado en la presente disposición transitoria dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 323 del Código Orgánico Integral Penal.

NOVENA.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados registrados en la Superintendencia de Bancos presentarán un cronograma de cumplimiento de la reforma estatutaria a la que están obligados por disposición de la presente resolución, hasta sesenta (60) días después de su vigencia, cronograma que no podrá superar los ciento ochenta (180) días.

Dentro del cronograma debe preverse la aprobación del estatuto por parte de la asamblea general de partícipes o de representantes, contados desde el día sesenta en que debía presentarse el cronograma.

En tanto que, los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, que se registren de acuerdo a la disposición transitoria precedente, en el término improrrogable de noventa (90) días contados desde la fecha de su registro, deberán adecuar su estatuto que será aprobado por la Superintendencia de Bancos.

DÉCIMA.- Por tratarse de un nuevo marco jurídico aplicable a Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, tanto de administración propia como de administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los representantes o delegados a asambleas generales actualmente en funciones, quedan cesados de esas calidades. El Presidente o el Gerente General del Fondo Complementario Previsional Cerrado, según corresponda, convocará a asamblea general a todos los partícipes para: conocimiento de los informes de los resultados de la auditoría externa; conocer y aprobar las reformas al estatuto social, y reglamento de elecciones en las que proceda de acuerdo a los términos previstos en la presente resolución. El quórum se verificará con la presencia de al menos la mitad más uno de los partícipes, si no se verifica ese quórum a la hora convocada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de partícipes que se encuentren presentes.

La Superintendencia de Bancos establecerá procedimiento para la aplicación del inciso que antecede.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. 122-2015-F de 31 de agosto de 2015, publicada en el Registro Oficial No. 594 de 24 de septiembre del mismo año.

Nota: Res. 280-2016-F, 07-09-2016, expedida por la JPRMF, R.O. 867, 21-10-2016.

SECCIÓN III: NORMA PARA LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Nota: Sección agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN I.- DE LAS MODALIDADES DE ENAJENACIÓN

Art. 142.- MODALIDADES.- La enajenación podrá efectuarse mediante concurso de ofertas en sobre cerrado, pública

subasta o a través de venta directa, de acuerdo con las particularidades de cada caso.

Art. 143.- FUNCIÓN DEL LIQUIDADOR.- De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 312 del Código Orgánico Monetario y Financiero, y en el numeral 9 del artículo 112, de las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados", es función del liquidador enajenar los bienes sociales de la liquidación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 144.- DEBER DE INFORMACIÓN.- El liquidador presentará a la Superintendencia de Bancos, al inicio de cada año, un cronograma de enajenación de activos, en la forma que el organismo de control determine.

Así mismo, el liquidador formará un expediente por cada enajenación, en el que constarán todas sus actuaciones así como la información y documentación que disponga el organismo de control.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN II.- AVALÚO

Art. 145.- AVALÚO.- El liquidador dispondrá que se practique el avalúo del activo por parte de profesionales o de conocedores reconocidos de determinado arte u oficio, calificados por la Superintendencia de Bancos. El avalúo establecerá el valor comercial actual del activo, teniendo en cuenta su precio de adquisición, su depreciación acumulada, el estado en que se encuentra, el valor de bienes similares en el mercado y cualquier otro elemento de carácter técnico que puede ser utilizado para el efecto. El avalúo tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días, durante los cuales, deberá llevarse a cabo el proceso de concurso de ofertas, inclusive en los casos en que sea necesario un segundo llamamiento, la convocatoria a pública subasta o una venta directa.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN III.- DEL CONCURSO DE OFERTAS

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 146.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a concurso de ofertas cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00). Se podrá realizar hasta dos llamamientos a concurso de ofertas, con base en un mismo avalúo.

Art. 147.- AVISOS.- El liquidador convocará mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y en uno de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en el concurso de ofertas.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la presentación de ofertas, deberán mediar ocho (8) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la presentación de ofertas.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora para la presentación de las ofertas;
2. Lugar, día y hora en la que se realizará la apertura de los sobres, calificación y adjudicación, en presencia de los interesados;
3. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
4. El valor que servirá de base para el concurso, que será el del avalúo practicado conforme al artículo 4 de este capítulo;
5. La advertencia de que el concurso de ofertas se sujetará al presente capítulo;
6. Que cada oferta deberá presentarse por escrito en sobre cerrado, y que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 9 de este capítulo; y,
7. La indicación de que no se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso, y que la devolución que se haga será, de ser el caso, solo por el saldo que corresponda en caso de darse por su causa la quiebra del concurso prevista en el artículo 12.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos al concurso de ofertas se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4 de este capítulo. El primer aviso se realizará dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 148.- BASE DE CONCURSO DE OFERTAS.- La base del concurso de ofertas será el valor del avalúo del bien.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 149.- PARTICIPANTES EN EL CONCURSO.- Podrán presentar ofertas las personas naturales por sí o en representación de otras y las personas jurídicas a través de su representante legal o apoderado debidamente acreditado.

No podrán intervenir por sí o por interpuesta persona:

1. Quienes fueren funcionarios o empleados de la Superintendencia de Bancos, del fondo complementario, del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sus cónyuges, sus convivientes en unión de hecho legalmente reconocida, y parientes hasta el segundo grado de afinidad y/o cuarto de consanguinidad;
2. Las personas naturales o jurídicas que tuvieren obligaciones vencidas para con el fondo complementario en liquidación;
3. Las personas jurídicas cuyo capital pagado pertenezca, en al menos un cincuenta por ciento (50%), a alguno de los inhabilitados anteriormente citados;
4. Los que hubieren sido administradores del fondo en liquidación, hasta cinco (5) años antes de declararse la liquidación; y,
5. Los partícipes del fondo complementario con acreencias pendientes de pago.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 150.- PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- Cada oferta se presentará en sobre cerrado y contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso;
2. La firma de quien la presenta;
3. La indicación del bien por el que se oferta;
4. La indicación del valor ofrecido;
5. El diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta;
6. La indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado;
7. La declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas;
8. La declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma;
9. La indicación de que, en caso de ser adjudicado, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación;
10. La indicación de que el oferente se obliga a pagar la quiebra del concurso, con la autorización expresa para que el fondo complementario en liquidación cobre la suma que corresponda, deduciéndola del valor de la garantía acompañada a la oferta presentada; y,
11. La dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con el concurso.

El liquidador sentará en el sobre de la oferta la fe de presentación, con expresión de lugar, la fecha y hora en que lo hubiere recibido y su firma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 151.- APERTURA DE LOS SOBRES.- La apertura de los sobres se efectuará en el lugar, día y hora establecidos en la convocatoria, pudiendo estar presentes los oferentes.

Si no se hubieren presentado ofertas, se dejará constancia del particular en acta que será suscrita por el liquidador.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 152.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- Después de la apertura de los sobres, en presencia de los oferentes que ahí se encuentren, el liquidador, previa declaratoria de validez del concurso, procederá a la calificación de las ofertas, aceptando aquellas que hubieren cumplido con todas las exigencias previstas en el artículo 9.

Luego de esto, el liquidador establecerá el orden de preferencia de las mismas, considerando como único factor el precio ofertado, y elaborará la lista correspondiente.

La adjudicación de los bienes motivo del concurso se hará en favor de la persona cuya oferta hubiere sido calificada como la mejor, debiendo describirse con absoluta precisión el bien adjudicado.

Si hubieren dos o más ofertas que sean iguales y las mejores, el liquidador suspenderá la calificación y adjudicación y solicitará de inmediato por escrito a los oferentes que las hubieren presentado, que mejoren su oferta en el término de un día contado desde la fecha de recepción de la notificación. Vencido ese término, se reinstalará la calificación y adjudicación y se determinará cuál es la mejor oferta, se establecerá el orden de preferencia de las mismas, y se elaborará la lista correspondiente.

De todo lo actuado desde la apertura de los sobres hasta la calificación y adjudicación, se levantará un acta que será

suscrita por el liquidador y los ofertantes presentes que lo quisieren.

El liquidador notificará por escrito y con copia certificada de la lista, el acta y la adjudicación correspondiente, a todos los ofertantes, y requerirá al adjudicatario que consigne la cantidad ofrecida de contado, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

Tratándose de bienes inmuebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador, se agregará como documento habilitante de la escritura pública correspondiente.

Los impuestos y los gastos que demande la celebración de la escritura pública y su inscripción, serán de cargo del adjudicatario.

Tratándose de bienes muebles, la copia del acta de adjudicación certificada por el liquidador servirá como título de propiedad para el adjudicatario, salvo lo dispuesto en leyes especiales, en cuyo caso será considerada como documento habilitante del contrato de transferencia de dominio que deba celebrarse. Los impuestos y gastos que demande la celebración del documento traslaticio de dominio hasta su inscripción serán a cargo del ofertante.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 153.- QUIEBRA DEL CONCURSO DE OFERTAS.- Si el adjudicatario, dentro del término fijado, no pagare el precio ofrecido de contado, responderá de la quiebra del concurso y pagará por concepto de multa, a la entidad en liquidación la diferencia entre la oferta fallida y la que sigue, tomándola del valor que consignó con su oferta, en un importe igual al diez por ciento (10%) de esta y se procederá a adjudicar el bien al oferente que siguiere en orden de preferencia. Igual procedimiento se observará con el nuevo adjudicatario que diere lugar, también, a la quiebra del concurso.

No se devolverá la cantidad consignada con la oferta a los oferentes que hayan ocupado los tres (3) primeros puestos en el orden de preferencia, mientras no termine el proceso del concurso y la devolución que se haga será, de ser del caso, solo por el saldo que corresponda.

Quienes hubieren presentado ofertas en representación de personas jurídicas, serán solidaria y personalmente responsables del pago originado en caso de quiebra del concurso que hubieren ocasionado.

De no haberse podido adjudicar el bien, el liquidador convocará dentro de ocho (8) días hábiles posteriores, a subasta pública, que se regirá a los plazos establecidos en este capítulo.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN IV.- DE LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Art. 154.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá llamar a pública subasta cuando se trate de bienes muebles e inmuebles que tengan un valor individual superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00), cuando no se hubiere podido enajenar el bien motivo del concurso de ofertas.

Se podrán realizar hasta dos llamamientos, con base en un mismo avalúo.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 155.- AVISOS.- El liquidador convocará a subasta pública mediante avisos durante tres (3) días consecutivos, en un periódico de circulación nacional y de la localidad donde está situado el bien, invitando al público a participar en la subasta.

Desde la publicación del último aviso hasta el día señalado para la realización de la subasta, deberán mediar cinco (5) días de plazo, por lo menos. Para el efecto, no se contará el día de la última publicación ni el señalado para la subasta.

El aviso contendrá:

1. El lugar, día y hora de la subasta;
2. La indicación de los bienes y el lugar en donde podrán ser conocidos;
3. El valor que servirá de base para la subasta, que será el del avalúo practicado conforme el artículo 4 de este capítulo;
4. La advertencia de que la subasta se sujetará al presente capítulo; y,
5. Las siguientes indicaciones: que cada participante en la subasta deberá consignar el diez por ciento (10%) del valor que servirá de base para la subasta, en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad; y, que el valor ofrecido será de contado.

Los tres (3) avisos para cualquiera de los llamamientos a pública subasta se publicarán dentro de los ciento veinte (120) días de que habla el artículo 4. El primer aviso se realizara dentro de los tres (3) días siguientes de efectuado el avalúo. Transcurrido el plazo de ciento veinte (120) días, se efectuará un nuevo avalúo del bien y se reiniciará el proceso con un primer llamamiento.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada

en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 156.- BASE DE LA PÚBLICA SUBASTA.- En el primer llamamiento, la base será el valor del avalúo del bien.

En el segundo llamamiento, que se lo efectuará conforme a lo establecido para el primero, podrá aceptarse posturas que cubran, cuando menos el ochenta (80%) del avalúo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 157.- REGLAS.- Las reglas para determinar los participantes en la pública subasta serán las mismas que las previstas en el artículo 8 de este capítulo.

El bien se adjudicará a la persona que presente la mejor postura y la cancele de manera inmediata.

De todo lo actuado se levantará un acta que será suscrita por el liquidador y los oferentes presentes, que lo quisieren.

La transferencia de dominio de los activos fijos se efectuará según lo previsto en los incisos séptimo, octavo y noveno, del artículo 11 de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN V.- DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Art. 158.- PROCEDENCIA.- El liquidador procederá a la venta directa de bienes muebles e inmuebles, en los siguientes casos:

1. Cuando habiéndose llamado a concurso de ofertas o a primera subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y antes del segundo llamamiento a subasta pública, un interesado plenamente identificado y no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4;
2. Cuando habiéndose llamado por segunda ocasión a subasta pública, no se hubieren presentado oferentes y el interesado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el artículo 8 de este capítulo, ofreciera pagar de contado, por lo menos el ochenta por ciento (80%) del avalúo mencionado en el numeral que antecede;
3. Cuando un interesado plenamente identificado no incurso en las prohibiciones puntualizadas en el Art. 8 de este capítulo, ofrezca pagar de contado por lo menos, el cien por ciento (100%) del valor del avalúo mencionado en el artículo 4; y,
4. Cuando el avalúo de cada activo no supere los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000,00).

Tratándose del caso contemplado en el numeral 17.4., el liquidador deberá publicar avisos clasificados para la venta de estas propiedades, ofreciendo la información detallada en la respectiva oficina.

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 159.- PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.- La oferta se dirigirá por escrito al liquidador, con individualización del bien y precio ofrecido.

En cada uno de los casos de venta directa, el oferente deberá presentar su oferta detallando sus nombres y apellidos completos, o la razón social del oferente, su cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte, según fuera el caso; la firma de quien la presenta; el bien por el que se oferta; el valor ofrecido; el diez por ciento (10%) del valor de la oferta en dinero en efectivo o cheque certificado y cruzado a la orden de la entidad en liquidación, como garantía de seriedad de oferta; la indicación de que el valor ofrecido será cubierto de contado; la declaración de que sus recursos provienen de actividades lícitas; la declaración jurada de no encontrarse incurso en las prohibiciones del artículo 8 de esta norma; la indicación de que, en caso de que sea aceptada su oferta, cancelará la totalidad del valor ofrecido en un plazo máximo de tres (3) días contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación; y, la dirección en donde recibirá notificaciones sobre todo lo relacionado con la venta directa.

No se requerirá presentar declaración jurada del oferente de no encontrarse incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de este capítulo, cuando se trate de bienes inmuebles cuyo avalúo no supere el valor de dos salarios básicos unificados, en cuyo caso el oferente deberá, en la propuesta de compra, hacer constar que no se encuentra incurso en las referidas prohibiciones.

El liquidador deberá verificar que la oferta cumpla con los requisitos establecidos.

Si en el caso del numeral 17.3 del artículo 17, la oferta fuere inferior al cien por ciento (100%) del valor del avalúo, será desechada de plano por el liquidador.

Si la oferta presentada fuere admitida por el liquidador, procederá a celebrar la compra venta. Los impuestos, incluido el de plusvalía, y los gastos, que demande la celebración y perfeccionamiento de la compra venta, serán de cargo del comprador.

En caso de que el liquidador no aceptase la oferta presentada, devolverá el valor de la garantía de seriedad de la oferta.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN VI.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE INVERSIONES NO PRIVATIVAS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Art. 160.- PROCEDENCIA.- El liquidador podrá enajenar las inversiones no privativas que se hallen en poder de la liquidación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 161.- VALORACIÓN.- Para efecto de establecer el precio de los valores que forman parte de las inversiones no privativas, el perito tomará en cuenta el precio al momento de su venta, si tienen cotización en bolsa.

Todos los títulos que tengan valoración de mercado se negociarán en la bolsa de valores.

Los que no lo tienen, podrán negociarse con descuento, usando para ello la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador y, si se trata de acciones, el valor resultará de la división del patrimonio para el número de acciones.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 162.- ACEPTACIÓN.- El liquidador aceptará la propuesta que ofrezca pagar al momento por lo menos el ochenta por ciento (80%) del precio de los valores, si ellos no son negociables en las bolsas de valores.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SUBSECCIÓN VII.- DE LA VALORACIÓN Y ENAJENACIÓN DE LAS INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LIQUIDACIÓN

Art. 163.- CALIFICACIÓN.- El liquidador realizará la calificación de las inversiones privativas, de conformidad con la norma general expedida por la Superintendencia de Bancos, a fin de clasificarlas dentro de las diferentes categorías de riesgo previstas en dicha norma.

LEXIS S.A.

Nota: Sección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 164.- MODALIDAD DE ENAJENACIÓN.- Los activos así calificados se agruparán en paquetes que contengan, proporcionalmente, las distintas categorías de riesgo y, en todo caso, el valor que representen en su conjunto será de por lo menos diez mil dólares (USD 10.000,00) de los Estados Unidos de América.

Su enajenación se hará a través de concurso de ofertas o venta directa, cumpliendo con las disposiciones sobre estas modalidades de enajenación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 165.- BASE DEL CONCURSO DE OFERTAS.- El valor de los activos que forman parte de las inversiones privativas será el que conste en los libros de la entidad en liquidación; y, para determinar la base del concurso de ofertas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

1. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo normal, la base será el noventa y siete por ciento (97%) de su valor;
2. Para las inversiones privativas calificadas como de riesgo potencial digno de mención, la base será el ochenta y ocho por ciento (88%) de su valor;
3. Para las inversiones privativas calificadas como deficientes, la base será el sesenta y cinco por ciento (65%) de su valor;
4. Para las inversiones privativas calificadas como de dudoso recaudo, la base será el treinta y cinco por ciento (35%) de su valor; y,
5. Para las inversiones privativas calificadas como pérdida, la base será el veinticinco por ciento (25%) de su valor.

Todos los resultados parciales se sumarán para obtener el total del paquete sometido a concurso de ofertas.

En el caso de otros activos que no tengan calificación de riesgos, su venta se realizará en base a su valor en libros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 166.- AVISOS.- Los avisos del concurso de ofertas se efectuarán de la manera prevista en el artículo 6 de esta norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 167.- PARTICIPANTES Y PRESENTACIÓN DE OFERTAS.- No podrán participar en el concurso de ofertas las personas determinadas en el artículo 8 de este capítulo. Las ofertas se presentarán en la forma prescrita en el artículo 9.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 168.- CALIFICACIÓN Y ADJUDICACIÓN.- En lo relativo a la calificación y adjudicación se estará a lo previsto en la subsección III de este capítulo, con excepción de lo estipulado en los incisos séptimo y noveno de artículo 11.

La transferencia de dominio se realizará mediante escritura pública.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

Art. 169.- VENTA DIRECTA DE INVERSIONES PRIVATIVAS Y OTROS ACTIVOS.- La venta directa y su procedimiento se ajustarán a lo previsto en la subsección V de este capítulo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo caso de enajenación de activos podrá procederse al pago del precio convenido, realizando la compensación de créditos prevista en el Código Civil, siempre que el comprador sea acreedor de la entidad en liquidación; éste no se encuentre incurso en las prohibiciones previstas en el artículo 8 de esta norma; su acreencia se encuentre en el orden de prelación que la liquidación esté atendiendo en ese momento; y, de ser esto así, solo se compensará por el monto que se reparta a los restantes acreedores del mismo orden de prelación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SEGUNDA.- Las actuaciones del liquidador, así como del perito que actúe en base a esta norma, deberán ceñirse a las normas legales y reglamentarias vigentes, caso contrario habrá lugar a las acciones legales pertinentes, tanto civiles como penales o administrativas, que podrán ser iniciadas por la Superintendencia de Bancos como por cualquier interesado o perjudicado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

TERCERA.- Los liquidadores informarán a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y en la forma que ésta determine, sobre la enajenación de activos de los fondos complementarios previsionales cerrados en liquidación.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 473, publicada en Registro Oficial 396 de 28 de Diciembre del 2018 .

SECCIÓN IV: NORMA A LA QUE DEBEN SUJETARSE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS, EN LOS QUE NO SE HAYAN CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA EL TRASPASO AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Nota: Sección agregada por considerando último de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 170.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que hayan sido o sean analizados por la Contraloría General del Estado, en los casos en que dicho Organismo de Control haya determinado o determine que no se cumplieron los requisitos para el traspaso de su administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán sujetos de reversión del citado traspaso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 171.- A partir de la vigencia de la presente norma, cesan en funciones los representantes a la Asamblea General de Partícipes o de Representantes de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que se encuentren o se encontraren incursos en el incumplimiento de requisitos mencionados en el artículo anterior, que fueron electos al amparo de los estatutos reformados con fundamento en la norma que se encuentra en la Sección II, del Capítulo XLI, Título II, Libro

I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, seguirán en funciones hasta que culmine el proceso de reverso del traspaso, es decir, hasta la suscripción de las actas de entrega recepción con los administradores que se encontraban en funciones a la fecha que se efectuó el traspaso a la administración del Banco del IESS.

Se prohíbe a dichos representantes legales, que a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben, cualquier tipo de acto o contrato de adquisición, enajenación o gravamen de bienes, o prestación de servicios, de contratación o desvinculación de recursos humanos, o de delegación a terceros de esas responsabilidades. Hasta que se culmine el proceso de reverso del traspaso, deberán cumplir estrictamente la gestión operativa, administrativa y financiera de la respectiva entidad. Se excluyen de esta prohibición los contratos de seguros, incluyendo los seguros de desgravamen, auditoría interna y externa; y estudios actuariales, de ser el caso.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .
Nota: Artículo reformado por artículo único numeral 1.1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 649, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

Art. 172.- Los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a cargo de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberán, en el término de diez (10) días contados desde la vigencia de esta norma, presentar a la Gerencia General, Gerencia de Riesgos, Auditoría Interna y Auditoría Interna Bancaria del BIESS, con copia a la Superintendencia de Bancos, un informe de gestión debidamente verificado y autorizado por las áreas antes señaladas del Banco del IESS, que al menos contenga lo siguiente:

3.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior a la fecha de presentación;
3.2. Informe de gestión respecto de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros, a su cargo; e,
3.3. Historia laboral y detalle de cuentas individuales de partícipes y jubilados, con los respaldos correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 173.- Los representantes legales que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, dentro del término de quince (15) días, prorrogables por una sola vez, contados a partir de la expedición de esta norma, suscribirán obligatoriamente las correspondientes actas de entrega recepción con los representantes legales actuales de dichos Fondos designados por el Banco del IESS, que deberán contener como mínimo lo siguiente:

4.1. Estados financieros con corte al último día del mes anterior al del reverso del traspaso;
4.2. Traslado de los procesos tecnológicos, administrativos y financieros;
4.3. Información financiera, contable y administrativa, por parte de los representantes legales de la administración designada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
4.4. Todos los respaldos y arqueos de cada una de las partidas que conforman los estados financieros, con inclusión de sus respectivos expedientes, anexos, documentos y bases de datos.

Quienes integraban la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, así como los Consejos de Administración, de los respectivos Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, a la fecha en que se produjo el traspaso a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entrarán en funciones una vez suscritas las actas de entrega recepción, previa actualización de la calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 174.- Los representantes legales que reciben la administración del Fondo, están sujetos a las prohibiciones que constan en el último inciso del artículo 2 de esta norma, con excepción de la contratación o desvinculación de recursos humanos.

Así mismo, dentro del término de diez (10) días, contados desde la suscripción de las actas referidas en el artículo anterior, el representante legal convocará a elecciones para designar a los miembros de la Asamblea General de Partícipes o de Representantes, según corresponda, al nuevo Consejo de Administración; y, al nuevo Representante Legal, de forma tal que se restituya la institucionalidad del Fondo en cuanto a la conformación y designación de los Cuerpos Colegiados, conforme la estructura anterior al traspaso de la administración al BIESS. Este proceso se ejecutará en el plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la convocatoria.

Las autoridades mencionadas en este artículo, previo a su posesión, deberán contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 175.- Los nuevos representantes legales de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, no podrán ser partícipes del respectivo Fondo y serán designados por el Consejo de Administración mediante un proceso de selección o concurso de méritos, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos. En caso de ausencia temporal o definitiva lo subrogará quien designe el Consejo de Administración, de conformidad con el estatuto, el que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos para el titular y contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos; si la ausencia es definitiva, la subrogación durará hasta que sea legalmente reemplazado.

La administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado comunicará por escrito a la Superintendencia de Bancos, en el término de tres (3) días contados desde la fecha de su elección, la designación del nuevo representante legal del Fondo y solicitará su calificación de conformidad con la normativa vigente.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 176.- Dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la posesión de la nueva administración de cada Fondo incurso en el caso especificado en el artículo 1, ésta dispondrá a su firma de auditoría externa, que en el plazo de hasta dos (2) meses, presente a dicha administración y a la Superintendencia de Bancos, su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la respectiva entidad, con corte a la fecha de suscripción de las actas de entrega recepción.

En caso de no contar con el servicio de auditoría externa, se lo deberá contratar de conformidad con la normativa expedida para el efecto, y se presentará la opinión mencionada en el párrafo anterior a la nueva administración y a la Superintendencia de Bancos, en un plazo máximo de 2 (dos) meses contados desde la fecha de su contratación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 177.- Los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados sujetos a la presente norma, aplicarán para su administración los estatutos, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a este instrumento, sin perjuicio de la obligación de efectuar su reforma posterior.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

Art. 178.- El incumplimiento de lo previsto en la presente norma, dará lugar al establecimiento de las responsabilidades civiles, administrativas y penales correspondientes.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- En el evento de que no sea actualizada la calificación del representante legal que se encontraba en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, actuará en su reemplazo el Presidente del Consejo de Administración en funciones a la señalada fecha, quien deberá actualizar su calificación y ejercerá estas nuevas funciones hasta que se designe al representante legal conforme lo previsto en el artículo 6 de esta norma.

En los casos en que, el representante legal y/o el Presidente del Consejo de Administración actuantes a la fecha del traspaso de la administración del respectivo fondo complementario previsional cerrado al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, manifieste su voluntad de no suscribir el acta de dicho traspaso, el representante legal designado por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social convocará a Asamblea General de partícipes o de representantes para elegir a los Vocales principales y suplentes del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá al representante legal, para lo cual deberá elaborar un proceso de selección, que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, en los términos del artículo 175 de la presente norma.

Tanto el nuevo Consejo de Administración como el nuevo representante legal durarán en sus funciones el tiempo previsto en el estatuto del fondo complementario previsional cerrado, vigente a la fecha del traspaso de la administración al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

El nuevo representante legal electo será quien firme el acta de entrega recepción del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .
Nota: Incisos segundo al quinto agregados por artículo único numeral 1.2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 649, publicada en Registro Oficial Suplemento 432 de 15 de Abril del 2021 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los representantes legales y/o los Presidentes de los Consejos de Administración, según corresponda, que se encontraban en funciones a la fecha de la entrega del respectivo Fondo Complementario Previsional Cerrado a la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presentarán su solicitud de calificación de conformidad con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos, en el término de cinco (5) días de emitida esta norma.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 527, publicada en Registro Oficial 14 de 8 de Agosto del 2019 .

SECCIÓN V: DEL PROCESO DE RETORNO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS PREVISIONALES CERRADOS A LOS PARTÍCIPES

Nota: Sección con sus subsecciones y artículos agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SECCIÓN I "DE LA DECISIÓN DE CONTINUIDAD O TRANSICIÓN"

Art. 179.- Compete a la asamblea general de partícipes de los fondos complementarios previsionales cerrados "FCPC" bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tomar una decisión sobre su manejo. Para el efecto, los representantes legales realizarán una convocatoria a asamblea general de todos los partícipes, las cuales podrán ser presenciales o mediante el uso de medios electrónicos, privilegiando las reuniones no presenciales, sincrónicas o asincrónicas, para que se decida continuar bajo la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o retornar a una administración privada a cargo de los propios partícipes.

Los representantes legales de los FCPC, en forma previa a convocar a la mencionada asamblea general, serán responsables de establecer una lista de partícipes habilitados para sufragar, según los requisitos previstos en el estatuto de cada fondo.

Art. 180.- Una vez adoptada una resolución por parte de la asamblea general de participes, ésta deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y al BIESS a más tardar el día hábil siguiente. Sin perjuicio del referido aviso, una copia certificada del acta de la sesión será remitida al Superintendente de Bancos y al Gerente General del BIESS dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de haber sido adoptada la correspondiente resolución.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 181.- Los FCPC que resuelvan mantenerse con la administración del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se regirán por la normativa aplicable vigente para los FCPC administrados por dicha entidad. En caso que la asamblea general de partícipes resuelva continuar bajo la administración del BIESS no se requerirá adoptar ninguna decisión adicional de las establecidas en esta sección.

Los mencionados FCPC deberán asumir en su totalidad los costos de la administración del BIESS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137 del presente capítulo.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN II: DE LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 182.- En caso de que la decisión adoptada por los FCPC sea retornar a la administración de los partícipes, se procederá con la elección del Consejo de Administración, por medio de elecciones de todos los partícipes. Todo partícipe podrá postularse para ocupar el Consejo de Administración, siempre y cuando acredite documentadamente que cumple con los requisitos normativos para ser calificado por la Superintendencia de Bancos.

Los representantes legales de los FCPC establecerán, previa validación, un registro de aquellos candidatos que cumplan los requisitos establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La asamblea general de partícipes elegirá del registro de candidatos elaborado por el representante legal, de conformidad con las normas vigentes a 5 o 7 miembros principales y sus respectivos suplentes del Consejo de Administración. Los integrantes del Consejo de Administración serán seleccionados de acuerdo al número de votos que obtenga cada candidato. Los miembros principales serán quienes hayan obtenido mayor votación, y les acompañarán, en calidad de suplentes, los que les sigan en número de votos.

Todos los miembros principales y suplentes del Consejo de Administración deberán en forma previa a su posesión contar con la calificación de la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con las normas del Capítulo III " Normas para la calificación, declaración de inhabilidad y remoción de los miembros del consejo de administración, del responsable del área de prestaciones y del representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados", Título II "De la calificación de las autoridades del sistema nacional de seguridad social", Libro II "Normas de control para las entidades del sistema de seguridad social" de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN III: DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES

Nota: Sección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 183.- Corresponderá a la asamblea general de partícipes o de los representantes decidir si el representante legal del FCPC será una persona natural o jurídica de derecho privado. De igual manera corresponderá a esa instancia elegir, previo concurso de méritos y oposición, al represente legal del FCPC.

SUBSECCIÓN IV: DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O GERENTES DE LOS FCPC

Nota: Subsección y artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 184.- Las personas naturales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, particularmente por los requisitos y disposiciones constantes en el artículo 36, Parágrafo III "Del Representante Legal", Subsección IV "Del Gobierno y Administración", Sección II, "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los Fondos complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros. Además, deberán observar los requisitos para la calificación de idoneidad establecidos por la Superintendencia de Bancos.

Art. 185.- Las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Personería jurídica y objeto social vinculado a la administración de fondos o administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres años;
2. Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro público que corresponda;
3. No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;
4. No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;
5. No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, que se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;
6. No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;
7. El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;
8. El Jefe o Coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados de la SENESCYT;
9. El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos tres años, en niveles directivos de una de las instituciones siguientes: entidades del sistema de seguridad social en puestos vinculados a la administración e inversión de fondos; administradoras de fondos; instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;
10. Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE" de que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, así como por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización previstos en el Código Orgánico Integral Penal;
11. Declaración del representante legal en el que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoria de seguridad de la información con base en la norma ISO27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades en caso de haber sido encontradas; y,
12. Contar con un Código de ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN V: DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 186.- La selección del representante legal o gerente de los FCPC se realizará, en todos los casos y sin excepción alguna, a través de un concurso público de méritos y oposición, donde se seleccionará a la persona, natural o jurídica, más idónea, la cual reemplazará al representante legal designado por el BIESS.

El concurso de méritos y oposición será tramitado por el consejo de administración del FCPC y tendrá dos fases: (i) Fase de méritos, donde se analizará, verificará y calificará los documentos presentados por los postulantes, conforme a los correspondientes requisitos normativos que les sean aplicables; y, (ii) Fase de oposición, donde el informe de resultados de la fase de mérito será dado a conocer a los participantes para, de ser el caso, evacuar cualquier reclamo u observación que se presente.

Art. 187.- Las reglas de calificación serán claras, previas y públicas, con criterios de calificación objetivos, que hagan

predecible y verificable la selección de los mejores candidatos para integrar una terna que será conformada por el consejo de administración.

El procedimiento del concurso de méritos y oposición será aprobado y realizado por el consejo de administración, bajo principios de legalidad, transparencia e igualdad. Los criterios de calificación que se establezcan deberán propender a nombrar una administración profesional, con amplia experiencia y probidad intachable.

Corresponde a la asamblea general de partícipes o representantes la designación del representante legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 188.- Los representantes legales de los FCPC que se encuentren actualmente en funciones, no tendrán impedimento para participar en los concursos de méritos y oposición que se promuevan, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 189.- La contraprestación que el FCPC reconozca al administrador por sus servicios será establecida por el Consejo de Administración, y puesta en conocimiento de la asamblea general de participes o sus representantes.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 190.- El representante legal previo a ser posesionado deberá obtener la calificación de la Superintendencia de Bancos. En el proceso de calificación se verificará, además de los requisitos normativos, el cumplimiento del proceso reglado para su designación. SUBSECCIÓN VI "DE LA CONFORMACIÓN DE LOS COMITÉS"

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 191.- El Consejo de Administración, con el fin de garantizar la operatividad de los FCPC, conformará y designará a los Comités previstos en el presente Capítulo, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados a partir de la designación del representante legal.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SUBSECCIÓN VII: DE LAS OBLIGACIONES DEL BIESS EN EL PROCESO DE TRANSICIÓN A LOS PARTÍCIPES

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 192.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga al menos lo siguiente: a) situación jurídica y financiera del FCPC; b) detalle de las cuentas individuales; c) monto de activos, inversiones privativas y no privativas, rendimientos de inversiones, cartera vencida (inversiones privativas y no privativas); d) número de partícipes; e) detalle de gasto administrativo; y, f) prestaciones entregadas en el período de administración del BIESS, nómina del personal administrativo y de servicio.

Copia de dicho informe se entregará a la Superintendencia de Bancos y a la Asamblea Nacional, en el término de noventa (90) días contados a partir del 6 de octubre de 2021, esto es, desde la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes. Esta información no deberá incluir datos de carácter personal, protegida por la Constitución y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y el Código Orgánico Monetario y Financiero, norma supletoria para las entidades de seguridad social, de acuerdo con el artículo 305 de la Ley de Seguridad Social.

Art. 193.- Los representantes legales de los fondos complementarios previsionales cerrados delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, tienen la obligación de presentar a los partícipes, un informe actualizado que contenga lo siguiente: situación legal del FCPC, acciones judiciales y extrajudiciales de recuperación, el último informe de gestión, situación de los proyectos inmobiliarios, de existir, situación de la infraestructura tecnológica, administrativa y financiera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 194.- Los representantes legales de los FCPC delegados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social suscribirán un acta de entrega recepción ante notario público con la nueva administración de los FCPC nombrada por los partícipes, el día de la posesión de la nueva administración, con lo cual se formalizará el proceso de relevo y transición gerencial.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 195.- La administración saliente de los FCPC deberá proceder con el cambio de firmas, entrega de claves, archivos físicos y magnéticos de la información financiera, administrativa y operativa, histórica y actual, estados financieros auditados del último ejercicio económico, títulos valores en custodia debidamente inventariados, contratos y demás documentación que respalde y sustente su gestión, en un término no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la designación de la administración entrante.

La fecha de corte de la información contable deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción. Es de responsabilidad de la administración saliente la veracidad, integridad y razonabilidad de la misma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 196.- El Gerente General del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de la Coordinación de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, deberá remitir al Consejo de Administración entrante de cada FCPC, un informe técnico y financiero que contenga lo siguiente: monto de los activos, el portafolio de inversiones privativas y no privativas, inversiones vencidas y su estado, gastos administrativos, cuenta individual, el último presupuesto aprobado y su ejecución, y los indicadores financieros y contables del FCPC. La fecha de corte de la información deberá corresponder al día anterior a la suscripción del acta de entrega-recepción.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Art. 197.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será responsable de la veracidad, integridad y razonabilidad de los informes que deben presentarse en este proceso de transición de acuerdo a la presente norma, así como de coordinar, en forma eficiente y eficaz, la entrega de la información y demás trámites inherentes a este proceso.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

DISPOSICIONES GENERALES:

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

PRIMERA.- En cualquier etapa o fase la Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información a los FCPC respecto a la marcha de los procesos previstos en esta sección.

SEGUNDA.- Los casos de duda que se produjeran en la aplicación de la presente sección serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

TERCERA.- La transición efectiva de la nueva administración de los FCPC deberá ser implementada dentro de un plazo no mayor a noventa (90) días, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, salvo que la Superintendencia de Bancos por razones debidamente justificadas solicite a la Junta de Política y Regulación Financiera una prórroga adicional de noventa (90) días adicionales.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

Nota: Conceder una prórroga de noventa (90) días contados desde el fenecimiento del plazo establecido en la Disposición General Tercera de la Sección V "Del Proceso de Retorno de la Administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los Partícipes", Capítulo XL "De
los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores
y Seguros, para la implementación de la transición efectiva de la nueva administración de los Fondos Complementarios Cerrados. Dado por Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 28, publicada en Registro Oficial Suplemento 76 de 3 de Junio del 2022 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Nota: Disposiciones agregadas por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

PRIMERA.- Las decisiones de continuidad o transición adoptadas en forma previa a la expedición de esta normativa, en el marco de la circular No. SB-INCSS-2021-0024-C emitida el 22 de noviembre de 2021 por el señor Intendente Nacional de Control del Sistema de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos, serán válidas siempre que hayan sido

adoptadas en asamblea general de partícipes.

SEGUNDA.- Si los FCPC hubieren nombrado provisionalmente su administración o gerencia en el período comprendido entre el 5 de noviembre hasta la fecha de expedición de esta normativa, al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el Retorno de Administración de Fondos Complementarios, tales nombramientos provisionales se mantendrán con las limitaciones señaladas en la Disposición Transitoria Séptima y hasta el nombramiento de una nueva administración en los términos de esta resolución.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

TERCERA.- No aplica al proceso de transición regulado en esta normativa las normas constantes en la Subsección XV "Procedimiento para que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que cumplan con las condiciones de la Ley mantengan su propia administración", Sección II "Normas que regulan la Constitución, Registro, Organización, Funcionamiento y Liquidación de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados", Capítulo XL "De los Fondos complementarios previsionales cerrados" (Capítulo reenumerado por el artículo 2 de la Resolución No. 647 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 22 de marzo de 2021) del Título II "Del sistema financiero nacional" de la Codificación de Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

CUARTA.- Los representantes legales de los FCPC que actualmente se encuentran en funciones, continuarán hasta que se realice la designación de los nuevos representantes legales y se produzca la efectiva transición a manos de los partícipes, mediante acta de entrega recepción.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

QUINTA.- El nuevo órgano de administración de cada FCPC aplicará la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SÉXTA.- Se prohíbe a los representantes legales designados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que, a partir de la vigencia de la presente norma, suscriban, autoricen o aprueben cualquier tipo de acto o contrato que comprometa o genere un gasto al FCPC, excepto aquellos estrictamente necesarios y directamente vinculados al proceso de transición previsto en esta norma.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

SÉPTIMA.- Los FCPC sujetos a la presente norma de transición aplicarán para su administración el estatuto, políticas, manuales y reglamentos vigentes, siempre que los mismos no se contrapongan a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes.

Los FCPC adecuarán, de ser necesario, el estatuto y demás instrumentos normativos internos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

OCTAVA.- Los Fondos de Jubilación Patronal creados al amparo del Código del Trabajo o por cuestiones propias de la negociación colectiva que pasaron a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyas asambleas generales de todos los partícipes, hayan decidido el retorno a su propia administración, continuarán con la misma personería jurídica según el objeto social para el que fueron creados, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la transición efectiva de la administración, mediante la suscripción del acta de entrega-recepción correspondiente.

El pago de jubilaciones adicionales, cesantías u otros beneficios a favor de los partícipes de los Fondos de Jubilación Patronal a que se refiere la disposición general cuarta y disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para el retorno de la administración de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados a los partícipes estará condicionado a que se cuente con el financiamiento de tales prestaciones, aspecto que deberá estar confirmado por los estudios financieros y actuariales correspondientes. El mencionado financiamiento cuando tenga impacto en los recursos públicos o genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, contará con el dictamen de impacto fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

NOVENA.- Los jubilados o cesantes de los fondos de beneficio definido a través de un sistema de reparto mantendrán sus

derechos de participación y elección en los casos en que tengan un valor pendiente de pago a su favor por parte del FCPC, caso contrario no ostentarán ese derecho.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

DÉCIMA.- Los FCPC que resuelvan el retorno de su administración a los partícipes, deberán reformar su estatuto social acorde al nuevo esquema legal y normativo, debiendo solicitar a la Superintendencia de Bancos la aprobación de la reforma estatutaria, dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la entrega recepción efectiva de la administración.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

DÉCIMO PRIMERA.- La asamblea general de partícipes o representantes y demás órganos de administración de los FCPC, de forma autónoma, implementarán las acciones previstas en este régimen de transición de forma tal que se cumpla, de forma oportuna, con el cronograma de transición de 90 días previsto en esta sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

DÉCIMA SEGUNDA.- Los FCPC que, a través de su asamblea general de partícipes, a futuro resuelvan el retorno de la administración a los partícipes deberán seguir el mismo proceso previsto en la presente sección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 5, publicada en Registro Oficial Suplemento 633 de 4 de Febrero del 2022 .

CAPÍTULO XLI: DE LOS CHEQUES

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: El artículo único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 , dice lo siguiente:

1.- Reemplazar "Superintendente", por "Superintendente que corresponda".
2.- Sustituir "Superintendencia", por "Superintendencia que corresponda".
3.- Reemplazar "Superintendencia de Bancos", por "Superintendencia que corresponda".
4.- Sustituir "del banco", por "de la entidad financiera".
5.- Reemplazar "entidad bancaria", por "entidad financiera".
6.- Reemplazar "oficina bancaria", por "oficina de la entidad financiera".
7.- Reemplazar "banco", por "entidad financiera".
8.- Reemplazar "los bancos", por "las entidades financieras".

SECCIÓN I: LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE

SUBSECCIÓN I: DEFINICIONES

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN II: DEL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Art. 4.- La apertura de una cuenta de depósitos monetarios, o cuenta corriente, requiere de un contrato escrito que se celebrará entre el titular de ella y la entidad financiera girada que lo reconozca como tal, previa presentación de una solicitud aprobada por éste, bajo su responsabilidad.

Las cuentas corrientes pueden ser de personas naturales, personas jurídicas, colectivas, corporativas o de instituciones públicas. No serán codificadas ni cifradas y se hallan amparadas por el sigilo bancario, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Para aprobar una solicitud de apertura de cuenta corriente, la entidad financiera deberá verificar que el interesado no se encuentre sancionado con el cierre o cancelación de cuentas, o inhabilitado. Además, deberá cerciorarse obligatoriamente, sobre la identidad, solvencia, honorabilidad y antecedentes del solicitante.

Art. 5.- El contrato de cuenta corriente deberá contener como mínimo, lo siguiente:

1. Lugar y fecha de la celebración;
2. La identificación del titular, con los siguientes datos:

LEXIS S.A.

a. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía;
b. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
c. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta. En caso de sociedades de hecho y de sociedades accidentales, se deberá abrir la cuenta corriente a nombre de los socios de las mismas y a continuación deberá constar la denominación de la sociedad; los nombres y apellidos completos, números de registro único de contribuyentes y de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, de quienes estuvieren autorizados para girar cheques sobre su cuenta, o a nombre de un apoderado o procurador común designado por los socios de dichas sociedades, en cuyo caso presentará el poder o procuración respectiva;
d. El número de la cuenta que se le haya asignado;
e. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta. Si se trata de moneda extranjera, se podrá estipular que el pago de los cheques se hará en efectivo, en la misma moneda extranjera, o en cheque a cargo de otra entidad financiera del país o del exterior;
f. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, así como la modalidad de entrega del estado de cuenta y, si fuere del caso, lugar de trabajo, números de teléfono fijo o móvil o fax, dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados. Para el efecto el cuentacorrentista podrá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

Las personas jurídicas estarán obligadas a mantener actualizados los nombramientos de sus representantes legales y el registro único de contribuyentes y a notificar cada vez que se produzcan cambios de firma autorizada.

Las entidades financieras, obligatoriamente, verificarán los datos relativos a la dirección domiciliaria y de trabajo, así como los cambios que hubieren reportado los cuentacorrentistas conforme a la política o procedimiento "conozca a su cliente" y negará la apertura si no ha podido ser comprobada la veracidad de alguna información declarada;

g. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en el Código Integral Penal, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas;
h. La autorización del titular de la cuenta corriente que permita a la entidad financiera proporcionar su nombre y dirección al tenedor de un cheque no pagado;
i. Las causales de terminación del contrato, entre las que debe constar expresamente el mal uso de cheques;
j. La facultad de la entidad financiera para bloquear los fondos de cheques depositados por el titular o un tercero, mientras tales documentos no se hicieren efectivos y la autorización para debitar de la cuenta corriente el valor de los cheques que fueren devueltos por cualquier causa;
k. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
l. La obligación del titular de verificar la secuencia correlativa de los números de los formularios de cheques que reciba y la conservación de la chequera con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad, así como la obligación de usar en el llenado y firma del cheque tintas obscuras que faciliten el proceso de lectura tanto visual como digital del mismo;
m. La obligación del cuentacorrentista de mantener la provisión suficiente de fondos disponibles para el pago de cheques; y la obligación del girado de pagarlos, si reúnen los requisitos legales, verificando a simple vista, que no existan apariencias de alteración;
n. La obligación del titular de responder civil y administrativamente por el giro de cheques sobre su cuenta corriente por personas autorizadas por él;
o. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y normativas;
p. Las firmas de los intervinientes; y,
q. Los documentos habilitantes que deberán estar anexos al contrato de cuenta corriente, según corresponda, serán:

1. Copia de cédula de identidad o de ciudadanía, pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante del titular y firmas autorizadas, según el caso;
2. Documento que evidencie la dirección domiciliaria del titular; y,
3. Nombramiento de los representantes legales debidamente inscrito en el Registro Mercantil; y, en el caso de sociedades accidentales o de hecho, si uno o más de los socios es la firma autorizada, el documento que acredite la representación o delegación de los otros socios.

Los contratos de cuenta corriente no podrán estar elaborados con letra de tamaño inferior al tipo Arial 10.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuentacorrentista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva, luego de registrar la firma o firmas.

Art. 6.- Por el contrato de depósito en cuenta corriente, el cuentacorrentista depositará sumas de dinero o cheques en una entidad financiera y a cambio puede disponer, total o parcialmente de sus saldos disponibles mediante el giro de cheques u otros mecanismos de pago y registro.

Los depósitos que se realicen en las entidades financieras y el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos estarán sujetos a sigilo bancario, salvo las excepciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, la cual se denominará "cuenta colectiva" o "cuenta corporativa", podrán disponer cualquiera de ellas, a menos que se haya convenido otra modalidad con la entidad financiera, como firmas conjuntas o alternativas.

Los titulares de la cuenta corriente colectiva se obligarán solidariamente en el respectivo contrato, por los saldos deudores de la cuenta corriente.

Art. 8.- Los depósitos, retiros de fondos, créditos, débitos y cualquier otra transacción permitida en cuentas de depósitos monetarios, efectuados a través de medios electrónicos o electromecánicos, deberán estar sustentados por un acuerdo escrito entre la entidad financiera y el titular de la cuenta, en el que deberá constar la obligación de las entidades financieras de mantener los controles y resguardos que garanticen las seguridades físicas y tecnológicas de este tipo de transacciones, tomando en cuenta los riesgos inherentes a su operatividad.

Art. 9.- Las entidades financieras al disponer de red interconectada entre sus oficinas, deberán instruir a sus clientes sobre la posibilidad de que se realicen depósitos en la cuenta y de que se cobren, devuelvan o protesten cheques girados sobre ella, en cualquiera de las plazas donde mantengan oficinas.

Art. 10.- Constituye prueba del depósito o abono en cuenta corriente, el comprobante debidamente autenticado y numerado, que expida la entidad financiera, en el cual se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

1. Nombre del titular de la cuenta corriente y de quien efectúa el depósito;
2. Número de la cuenta corriente;
3. Cantidad depositada en números o letras; y,
4. Lugar, fecha y hora en que se realiza el depósito.

Será responsabilidad del depositante y del cuenta habiente la comprobación inmediata de los datos consignados con los asentados por la entidad financiera que recibe el depósito, respecto del número de cuenta, valor, fecha y hora.

Art. 11.- Las entidades financieras están obligadas a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y los contemplados en las regulaciones e instrucciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para la elaboración de los formularios de cheques; la secuencia correlativa de los números de los libretines (chequeras) que reciba de la industria gráfica que los elabora; y, a la conservación de los libretines (chequeras) con diligencia y cuidado, bajo su total responsabilidad hasta que éstos sean suministrados a los cuentacorrentistas, momento en el cual registrarán los formularios de cheques entregados, que deberán tener una numeración en sucesión ordenada e individual para cada cuenta corriente.

Podrán entregar los libretines (chequeras) a otras personas, siempre que se acredite la respectiva autorización escrita del titular y la identidad de la persona autorizada. El comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista o por la persona autorizada por éste, constituye prueba de tal hecho.

Art. 12.- En los libretines (chequeras) que se entreguen al cuentacorrentista, se incluirá en una hoja no desprendible el texto de las normas legales y normativas que determine la Superintendencia que corresponda, respecto del correcto uso del cheque.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 13.- Las entidades financieras podrán autorizar a determinados cuentacorrentistas la impresión de formularios especiales de cheques, pero estarán obligados a verificar que los mismos cumplan con los requisitos legales y normativos vigentes establecidos para el efecto. En la entidad financiera se registrarán esos formularios especiales y pedirá al titular de la cuenta corriente, o a quien actúa a su nombre, le otorgue un recibo detallado de los mismos, en el que se señale las características generales y especiales.

La impresión señalada en este artículo deberá realizarse exclusivamente en las industrias gráficas previamente calificadas por la Superintendencia que corresponda como entidades de servicios auxiliares del sistema financiero.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 14.- Las entidades financieras podrán conceder a sus clientes créditos en cuenta corriente contratados o sobregiros ocasionales.

SUBSECCIÓN III: DE LA EMISIÓN Y FORMA

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN IV: DE LA TRANSMISIÓN Y ENDOSO

LEXIS S.A.

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN V: DE LA PRESENTACIÓN Y DEL PAGO

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN VI: DEL CHEQUE CERTIFICADO, DEL CHEQUE DE GERENCIA O DEL CHEQUE DE EMERGENCIA

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN VII: DEL CHEQUE CRUZADO Y PARA ACREDITAR EN CUENTA

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN VIII: DE LAS ACCIONES POR PÉRDIDA, SUSTRACCIÓN, DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE CHEQUES Y FORMULARIOS DE CHEQUES

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN IX: DE LOS DEFECTOS DE FONDO Y DE LOS DEFECTOS DE FORMA

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN X: DEL PAGO DE MULTAS POR CHEQUES PROTESTADOS

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

SUBSECCIÓN XI: DEL CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES, DE LA INHABILIDAD Y DE LA CADUCIDAD

Art. 65.- Las entidades financieras están obligadas a comunicar a la Superintendencia que corresponda, sobre los protestos de cheques y cierre de la o las cuentas corrientes con la frecuencia y formato que ésta establezca.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 66.- El girador de una cuenta corriente no inhabilitado anteriormente y que incurra, en caso de tener una sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos cuatro (4) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos ocho (8) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, quedará inhabilitado por el período de un (1) mes para el manejo de las cuentas corrientes en las cuales actúe como titular, firma conjunta o firma autorizada en el sistema financiero, así como también quedará inhabilitado para abrir nuevas cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema por ese período, a partir de la fecha del último protesto que originó la sanción.

Art. 67.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por primera vez y que incurra, en caso de tener una sola (1) cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos tres (3) cheques, y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos seis (6) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además del pago de la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes personales abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por un (1) año contado a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 68.- El girador de una cuenta corriente, habilitado por segunda o más ocasiones y que incurra, en caso de tener una (1) sola cuenta corriente en el sistema financiero autorizado, en el protesto de al menos dos (2) cheques y en caso de tener más de una cuenta corriente, de al menos cuatro (4) cheques, en el período de un (1) año contado a partir de la fecha del primer protesto, además de cobrarle la multa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada cheque protestado, se cerrarán obligatoriamente todas las cuentas corrientes abiertas a su nombre en el sistema financiero; quedará inhabilitado para abrir cuentas corrientes o girar cheques en dicho sistema; y, no podrá actuar como firma autorizada por tres (3) años contados a partir de la fecha de la imposición de la sanción.

Art. 69.- Las personas jurídicas titulares de cuentas corrientes corporativas estarán sujetas a las mismas inhabilidades previstas en los Arts. precedentes, únicamente cuando los protestos de cheques se generen en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, independientemente de la o las personas que giraron los mismos.

Art. 70.- El cierre de todas las cuentas corrientes previsto en los Arts. 67 y 68 de la presente norma, se efectuará dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la fecha de notificación que realiza la Superintendencia que corresponda a las entidades financieras. A la entidad financiera que incumpla con lo dispuesto en este artículo, se le impondrá las sanciones previstas en la presente norma.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 71.- Cuando se trate de personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, y se evidencie documentadamente, que una persona natural que constaba como firma autorizada de una o más cuentas corrientes, ha dejado de tener tal calidad desde el día siguiente a la fecha de giro del o los cheques, no será sancionada conforme lo establecido en este capítulo; y, si ya se estableció la sanción de inhabilidad será automáticamente levantada a petición fundamentada de la entidad financiera, del interesado o por disposición del organismo de control, para lo cual se deberán remitir las rectificaciones en la estructura correspondiente.

Para la aplicación del primer inciso de este artículo, las personas naturales o jurídicas como empresas, fundaciones u otras sociedades están en la obligación de notificar inmediatamente a la entidad financiera girada después de producido cualquier cambio de la nómina de las firmas autorizadas para manejar sus cuentas; obligación que deberá constar en el respectivo contrato de cuenta corriente.

A falta de comunicación de las personas naturales o jurídicas, como empresas, fundaciones u otras sociedades, la persona natural podrá evidenciar ante la entidad financiera girada que ya no tiene la calidad de firma autorizada mediante la presentación de una declaración juramentada efectuada ante autoridad competente.

Si se presentare al cobro un cheque girado por una persona natural que a la fecha de giro tenía la calidad de firma autorizada de la cuenta corriente y a la fecha de cobro no tenía esa calidad, se pagará si existen fondos en la cuenta, caso contrario se protestará.

Art. 72.- Las sanciones previstas en esta se aplicarán aun cuando las cuentas se encuentren sobregiradas.

Art. 73.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras, por los medios que determine para el efecto, el cierre de las cuentas corrientes por los protestos objeto de esa sanción y/o la inhabilidad, según corresponda, dentro de los plazos previstos en la normativa vigente, a cuyo efecto señalará los nombres completos de las personas sancionadas, su cédula de ciudadanía, de identidad o documento de identificación, pasaporte o registro único de contribuyentes, según el caso; y, el término para su cumplimiento. Para tal propósito, se cerrarán las cuentas e inhabilitarán a los titulares, según sea el caso.

Por su parte, la entidad financiera notificará por medios físicos o electrónicos la disposición del organismo de control al titular o titulares sancionados, del cierre de cuentas o inhabilidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 74.- Las entidades financieras podrán abrir cuentas corrientes siempre y cuando sus titulares no consten en el registro de personas inhabilitadas al que se refiere el siguiente artículo.

La habilitación de las personas sancionadas para abrir nuevas cuentas solo procederá una vez que se haya comprobado que el tiempo de inhabilidad ha transcurrido y que se ha cubierto la totalidad de las multas. La Superintendencia que corresponda informará al sistema financiero el detalle de las personas que hayan sido habilitadas por primera, segunda o más ocasiones.

Para este último efecto, el Ministerio de Finanzas remitirá a la Superintendencia que corresponda, por medios electrónicos y con la periodicidad que ésta determine, el listado de las personas que han cancelado en su totalidad la multa por cheques protestados, mediante el correspondiente depósito.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 75.- La Superintendencia que corresponda mantendrá un registro de personas inhabilitadas, que se hallará a disposición de las entidades controladas. Únicamente este organismo de control podrá certificar si una persona se encuentra o no habilitada para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero. También se podrán celebrar convenios entre la Superintendencia que corresponda y las entidades financieras públicas, en los lugares donde dicho organismo de control no tenga oficinas, a efectos de que el usuario financiero obtenga mayor acceso a sus demandas de información personal, relacionadas con su habilidad o inhabilidad para abrir y manejar cuentas corrientes en el sistema financiero.

La persona que haya cumplido las sanciones impuestas, es decir, que haya cumplido con el tiempo de sanción y con el pago de la totalidad de las multas causadas; o, la persona inhabilitada exclusivamente por falta de pago, que haya

cancelado la totalidad de sus multas, será excluida del registro de personas inhabilitadas.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 76.- Las entidades financieras no podrán cerrar las cuentas corrientes de las instituciones públicas en caso de protesto por falta o insuficiencia de fondos, pero sí ocasionará la inhabilidad de la o las firmas autorizadas conforme lo previsto en esta, debiendo comunicar el particular a la Contraloría General del Estado, a la Superintendencia que corresponda y al representante legal de la entidad titular de la cuenta corriente, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha del protesto.

El protesto de cheques girados contra cuentas corrientes de estas entidades no da lugar al cobro de multas, sin perjuicio de que el funcionario o empleado responsable del protesto reciba por parte de su autoridad nominadora la sanción administrativa que corresponda.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 77.- Las entidades financieras giradas tienen la obligación de protestar por falta o insuficiencia de fondos un cheque presentado al cobro dentro del plazo previsto en los Arts. 493 y 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero y aquellos girados sobre cuentas corrientes cerradas o canceladas, y reportará a la Superintendencia que corresponda la multa pendiente de cobro de cheques protestados.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 78.- Vencido el plazo de trece (13) meses establecido en el artículo 517 del Código Orgánico Monetario y Financiero, las entidades financieras giradas devolverán los cheques que fueren presentados, insertando la leyenda: "DEVUELTO POR CADUCIDAD", con indicación del día y hora de la devolución.

Art. 79.- Las entidades financieras podrán justificar ante la Superintendencia que corresponda el error en el protesto de un cheque, únicamente demostrando que existían los fondos para pagarlo, un crédito en cuenta corriente contratado o una línea de sobregiro ocasional aprobada, para lo cual remitirá los documentos y sustentos respectivos como un corte de cuenta de la fecha y hora de presentación del cheque al cobro. La sola afirmación de la entidad financiera de que existió el error o que se trató de un caso de fuerza mayor, no será suficiente para levantar las sanciones que prevé ésta.

La entidad financiera girada, asumiendo el costo, deberá publicar en un diario de mayor circulación nacional y por una sola vez, en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, la justificación aceptada por la Superintendencia que corresponda, siempre que por el error de la entidad financiera girada se haya ingresado a algún titular de una cuenta corriente a la base de datos de personas inhabilitadas.

Igualmente y siempre que se haya aceptado la justificación, la entidad financiera girada deberá acreditar en un plazo no mayor a tres (3) días contados desde la fecha de la recepción del oficio dirigido por el organismo de control, y en la cuenta del titular sancionado, el valor retenido por concepto de multa por el protesto indebido, aunque esta sanción no haya producido la inhabilidad del titular. A su vez, la entidad financiera solicitará al Ministerio de Finanzas la devolución de este monto siempre que se haya depositado en la correspondiente cuenta, sin que pueda realizar conciliaciones, por este concepto, en los depósitos posteriores de que trata el artículo 64 de la presente norma.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

SUBSECCIÓN XII: DE LA CANCELACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

Art. 80.- La cancelación de cuentas corrientes podrá ser ejercida por cualquiera de las partes que intervienen en el contrato de cuenta corriente.

Art. 81.- Para que la entidad financiera proceda a cancelar una cuenta corriente, previamente deberá haber notificado del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación. El titular de la cuenta corriente deberá acercarse a la entidad financiera y devolver los formularios de cheques no utilizados; consignar los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro; y, retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo.

La institución financiera podrá cancelar una cuenta corriente de manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

De no producirse lo dispuesto en el primer inciso, se registrarán los saldos de acuerdo con lo previsto en el artículo 85, quedando a salvo las reclamaciones de terceros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 330 de 13 de Junio del 2023 .

Art. 82.- El titular podrá cancelar su cuenta corriente en cualquier momento, para lo cual en forma previa, devolverá los formularios de cheques no utilizados, dejando los valores correspondientes a los cheques girados y no presentados a cobro y retirará el saldo a su favor, de haberlo.

La cancelación que realice el titular de una cuenta corriente deja a salvo las reclamaciones de terceros que pudieran producirse por ese hecho.

Art. 83.- La Superintendencia que corresponda dispondrá a las entidades financieras la inhabilidad de los titulares de las cuentas corrientes cuyas multas se encuentren impagas por más de sesenta (60) días, aun cuando no lleguen al límite máximo de los protestos establecidos en los Arts. 66, 67 y 68 de la presente sección.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 84.- La cancelación por parte de la entidad financiera y la cancelación por parte del cliente, deberá ser reportada a la Superintendencia que corresponda con la periodicidad y en la forma que ésta establezca.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 85.- Las entidades financieras transferirán los saldos de las cuentas corrientes cerradas y canceladas a una cuenta especial de depósitos monetarios, que se denominará "Cuentas corrientes cerradas o canceladas.

SUBSECCIÓN XIII: PROHIBICIONES

Art. 86.- Las personas sancionadas con el cierre de sus cuentas quedan inhabilitadas para girar cheques en representación de terceros o como firma autorizada, por el tiempo que dure dicha inhabilidad.

SUBSECCIÓN XIV: SISTEMA DE CUENTAS CORRIENTES DE LA SUPERINTENDENCIA QUE CORRESPONDA Y REPORTES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Nota: Título de Subsección reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 87.- El Superintendente que corresponda informará a través del sistema de cuentas corrientes, la nómina de las personas naturales o jurídicas cuyas cuentas corrientes hubieren sido cerradas o canceladas, así como de las personas que hubieren obtenido su habilitación.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 88.- Las entidades financieras enviarán a la Superintendencia que corresponda de acuerdo con las instrucciones, los formatos y periodicidad que ésta establezca, la información con el detalle de los cheques protestados, el detalle de las cuentas que hubieren sido cerradas o canceladas, así como el detalle de personas inhabilitadas y sus razones en cada caso.

El sistema de cuentas corrientes y la información que emita la Superintendencia que corresponda utilizando esta base, serán la única información oficial sobre la cual tendrán que actuar las entidades financieras o las personas interesadas.

Los reportes de estado de titulares de cuentas corrientes que emite la Superintendencia que corresponda contendrán la información de hasta tres (3) años en caso de que se hayan cancelado o recuperado en su totalidad los valores por concepto de multas. Para aquellos casos en los cuales no se hayan cancelado o recuperado la totalidad de los valores por concepto de multas la información contendrá la totalidad de los cheques protestados.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

SUBSECCIÓN XV: DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS

Art. 89.- Por el error en el protesto de cheques, así como por cualquiera otra contravención por parte de las entidades financieras a las disposiciones relativas al cheque dispuestas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a la presente norma, y cuando no hubiere una sanción específica, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 90.- Si la Superintendencia que corresponda verifica de parte de las entidades financieras la falta de envío de la información prevista en la presente norma, en los plazos y forma establecidos, o si la información es incompleta o adolece de errores que impidan su aceptación o validación, el representante legal y la persona responsable del envío de la

información serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Art. 91.- Ante el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia que corresponda en relación con la aplicación del Código Orgánico Monetario y Financiero en materia de cheques y de la presente norma, serán sancionados por el Superintendente que corresponda o su delegado con una multa que no será menor de un salario básico unificado ni mayor de treinta salarios básicos unificados, de acuerdo a la gravedad de la infracción, la que será apreciada por el Superintendente que corresponda o su delegado, considerando las circunstancias del hecho.

Nota: Artículo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

SUBSECCIÓN XVI: DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Se deroga esta Subsección excepto los artículos 93 y 94, dado por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

Art. 93.- La entidad financiera estará obligada a entregar cada mes al cuentacorrentista un estado de la cuenta corriente. Se adjuntarán los originales de los cheques pagados y otros documentos relativos al movimiento de la cuenta corriente, o sus reproducciones.

La entrega se realizará en las propias oficinas de la entidad financiera o mediante el envío a la dirección indicada por el titular, de conformidad con lo estipulado en el contrato. Si el cliente no recibiera dicho estado de cuenta dentro de los quince (15) días posteriores al corte del estado de cuenta, estará obligado a requerirlo a la entidad financiera.

Las entidades financieras, previa aceptación expresa y escrita del titular de la cuenta corriente, podrán entregar el estado de cuenta, cheques y demás documentos relacionados con el movimiento de la cuenta, vía Internet o por correo electrónico o cualquier otro medio.

El cliente deberá efectuar el reconocimiento o conciliación de los saldos de cuentas que la entidad financiera le presente y dichos saldos se tendrán por aceptados si no fueren objetados dentro de los treinta (30) días siguientes, excepto el caso contemplado en el artículo 518 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 94.- La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectarán a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la entidad financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la entidad financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta correntista dispondrá de los recursos de su cuenta corriente, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En caso de bloqueos o inmovilizaciones ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar pagos. En estos casos, la entidad financiera, devolverá los cheques con la leyenda "DEVUELTO POR CUENTA BLOQUEADA.

SUBSECCIÓN XVII: ESTANDARIZACIÓN DEL CHEQUE

Nota: Subsección reformada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 394, publicada en Registro Oficial 75 de 8 de Septiembre del 2017 .

Nota: Subsección derogada por Disposición Derogatoria Novena de Resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria No. 20, publicada en Registro Oficial Suplemento 138 de 31 de Agosto del 2022 .

CAPÍTULO XLII: NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL DECIMA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- La contribución del 0,5%, establecida en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero será calculada en forma anualizada tomando en cuenta el plazo remanente de la operación, cuando este plazo fuere inferior a un año. Si el plazo es superior a un año, el pago de la contribución se realizará por una sola vez y se calculará sobre la base del monto de la operación y no en forma anualizada.

La contribución del 0,5% se calculará cada vez que la entidad financiera privada otorgue una operación de crédito o adquiera cartera de crédito que en su otorgamiento no hubiera pagado dicha contribución. Para el caso de sobregiros, la contribución se calculará y pagará al momento de su liquidación.

Esta contribución no aplicará a los consumos corrientes con tarjeta de crédito.

Art. 2.- Las instituciones del Estado definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República no estarán sujetas al pago de esta contribución, conforme lo establece el inciso segundo de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 3.- La contribución del 0,5% aplicable a los créditos vencidos, se instrumentará solamente sobre aquellos créditos que sean renovados, refinanciados o reestructurados a partir de la entrada en vigencia de la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- La gestión de esta contribución le corresponde al Servicio de Rentas Internas, de acuerdo con la ley.

Los 30 días señalados en la disposición general décima cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero, para la entrada en vigencia del pago de la contribución, se contarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, numeral 2 del Código Tributario.

Nota: Res. 003-2014-F, 09-10-2014, expedida por la JPRMF, R.O. Suplemento 365, 30-10-2014.

CAPÍTULO XLIII: PRÓRROGA DE PLAZO

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. Único.- Prorrogar en ciento ochenta (180) días adicionales el plazo para que la Junta Bancaria siga actuando y resuelva todos los reclamos, recursos y demás trámites administrativos de su competencia.

Nota: Res. 054-2015-F, 05-03-2015, expedida por la JPRMF, S.R.O. 467, 26-03-2015.

CAPÍTULO XLIV: NORMA PARA LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS DEL BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA, EN LIQUIDACIÓN, DE ACUERDO CON LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SEGUNDA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. Único.- Las transferencias ordenadas en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda del Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, en Liquidación, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR o a la secretaría de Estado a cargo de la Vivienda; y, al Banco del Estado; por tratarse de instituciones del sector público y toda vez que el Estado ecuatoriano se constituye en el accionista mayoritario de la entidad en liquidación, se realizarán a valor en libros contra patrimonio de la entidad en liquidación.

Nota: Res. 120-2015-F, 31-08-2015, expedida por la JPRMF, R.O. 594, 24-09-2015.

CAPÍTULO XLV: NORMA GENERAL PARA LA APERTURA Y MANEJO DE LAS CUENTAS DE AHORROS EN LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- La cuenta de ahorros es un contrato de depósitos que permite, a una persona natural o jurídica hábil para contratar y acceder a varios servicios financieros como los siguientes:

a. Depósitos, consultas y retiros;
b. Débitos automáticos para pago de servicios básicos u otros;
c. Compras o consumos en locales afiliados a través de la tarjeta de débito; y,
d. Envío y recepción de transferencias y remesas nacionales, del exterior y giros locales.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 2.- La apertura de la cuenta de ahorros se hará directamente en la entidad financiera, con un depósito voluntario inicial del cuenta ahorrista.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 3.- Los tipos de cuenta de ahorro que pueden abrirse son los siguientes:

a. Cuenta individual, que es aquella abierta por una sola persona, cuya firma es la única autorizada para el manejo de esa

cuenta;
b. Cuenta conjunta o solidaria que es aquella que se abre a nombre de dos o más personas cuyas firmas deben ser registradas y se necesita de todas o de una de ellas para el manejo de la cuenta;
c. Cuenta indistinta o colectiva a nombre de varios titulares; y,
d. Otro tipo de cuentas de ahorro que las entidades financieras podrán establecer con condiciones, características y beneficios particulares para sus clientes.

Los menores de edad, podrán ser titulares de una cuenta de ahorros y podrán abrir y manejar una cuenta a través de sus padres en el ejercicio de la patria potestad o por sus representantes legales.

Lo mismo aplicará en el caso de personas con discapacidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 4.- Previamente a la apertura de una cuenta de ahorros se debe verificar la identidad del solicitante, para lo cual se solicitará el original y copia de la cédula de ciudadanía, para los ciudadanos ecuatorianos; o, el original y copia de cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante para los ciudadanos extranjeros. En el caso de persona jurídica los documentos que acrediten la representación legal.

En el caso de solicitantes de protección internacional será requisito único para la apertura de cuenta de ahorros la presentación de su documentación de identidad (documento, cédula de identidad o pasaporte expedido por el país de origen) y del avisa humanitaria expedida por la autoridad de movilidad humana de conformidad con el artículo 66, numeral 5 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana.

En el caso de las personas reconocidas como apátridas y refugiadas se requerirá como único requisito para la apertura de una cuenta de ahorros, la cédula de identidad otorgada de conformidad con la Ley Orgánica de Movilidad Humana y su Reglamento.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 611, publicada en Registro Oficial Suplemento 397 de 24 de Febrero del 2021 .

Art. 5.- Las entidades financieras y los titulares de la cuenta de ahorros deberán suscribir el respectivo contrato de "cuenta de ahorros", el cual deberá estar redactado con caracteres "arial" no menor a un tamaño de diez (10) puntos, en términos claros y comprensibles, el que contendrá como mínimo lo siguiente:

a. Lugar y fecha de la celebración;
b. La identificación del titular, con los siguientes datos:

i. Si es persona natural ecuatoriana, sus nombres y apellidos completos y el número de su cédula de ciudadanía;
ii. Si es persona natural extranjera, sus nombres y apellidos completos, su nacionalidad y el número de su cédula de identidad o del pasaporte que le acredite poseer la visa de inmigrante o no inmigrante; y,
iii. Si es persona jurídica, su razón social, el número de inscripción en el registro único de contribuyentes y el documento que pruebe su existencia y capacidad legal; los nombres y apellidos completos, números de la cédula de identidad, de ciudadanía o el número y nacionalidad del pasaporte, si fuere del caso, del representante legal y de quienes estuvieren autorizados para realizar retiros sobre la cuenta de ahorros.

c. El número de la cuenta que se le haya asignado;
d. La especificación de la moneda en la que se abre la cuenta;
e. La dirección domiciliaria del titular o titulares, la indicación precisa del lugar donde recibirá las notificaciones relacionadas con el contrato, y si fuere del caso, lugar de trabajo; números de teléfono fijo o móvil o fax; dirección de correo electrónico, datos que el titular mantendrá actualizados.

Para el efecto, él cuenta ahorrista deberá presentar cualquier documento que demuestre la dirección reportada.

f. La declaración del origen lícito de los fondos y de que no tienen relación alguna con el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos y más infracciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos y en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.
g. Las causales de terminación del contrato;
h. La autorización para efectuar pagos y cobros a terceros y de terceros, mediante convenios especiales;
i. Las demás cláusulas que acuerden las partes, sin que ellas puedan contravenir disposiciones legales y reglamentarias; y,
j. Las firmas de los intervinientes.

Un ejemplar del contrato se entregará obligatoriamente al cuenta ahorrista, de lo que deberá quedar la constancia respectiva.

En consecuencia toda modificación a las condiciones pactadas deberá ser aceptada previamente por el usuario financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro

Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 6.- Al contrato de cuenta de ahorros se deberá acompañar un instructivo redactado de forma clara, precisa, completa y pedagógica que incluya:

a. Indicaciones de uso y manejo de la cuenta de ahorros;
b. Indicaciones de uso y manejo de la tarjeta de débito;
c. Procedimiento para el reporte de pérdida o sustracción de la cartilla y tarjeta de débito;
d. Proceso para la presentación de reclamos si los hubiere en el uso de la cuenta de ahorros; y,
e. Indicación de aplicación de medidas mínimas de seguridad que se debe observar en las transacciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 7.- El número asignado por la entidad a las cuentas de ahorros deberá seguir una secuencia numérica específica, con base a los procedimientos habituales de la entidad financiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 8.- La emisión de la tarjeta de débito es obligatoria en cuentas de ahorros, y deberán ser emitidas con chip.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 9.- Los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros, estarán cubiertos por el seguro de depósito por el monto y según las condiciones que determina la ley.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 10.- Los servicios financieros y las transacciones que se realicen en una cuenta de ahorros deberán registrarse en reportes de movimiento de su cuenta a través de medios o canales electrónicos o electromecánicos o en una cartilla que para el efecto la entidad financiera entregará de manera gratuita al cliente.

El reporte contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

1. Identificación de la entidad financiera;
2. Identificación del cuenta ahorrista, con especificación de cédula de ciudadanía, identidad, registro único de contribuyentes o pasaporte;
3. Número de la cuenta de ahorros;
4. La fecha de la transacción, número de documento u operación, monto y saldo;
5. Se hará constar el siguiente texto en un lugar visible de la cartilla o reporte de ahorros "Sírvase verificar que los datos impresos o registrados estén de acuerdo con las transacciones realizadas".

La actualización del reporte será obligatoria cada vez que el cliente así lo requiera, queda estrictamente prohibido el cobro de cualquier valor producto de dicha actualización.

Art. 11.- La entidad financiera deberá reconocer el pago de intereses sobre los saldos que se mantengan en la cuenta de ahorros.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 12.- Para los depósitos por ventanilla la entidad financiera pondrá a disposición del cuenta ahorrista formularios impresos o papeletas que contendrán como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del depósito;
7. Nombre, firma del depositante y número de cédula;
8. Espacio de firma para la declaración del origen lícito de fondos, cuando corresponda; y,
9. Cuando se trate de depósitos en cheques se hará constar en la papeleta de depósito, la denominación de la entidad girada, el número de cheque y su valor.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 13.- Para efectuar un retiro por ventanilla de los fondos que se registran en la cuenta de ahorros, la entidad financiera

LEXIS S.A.

exigirá la presentación del documento de identificación del titular y de la persona a quien autorizó el retiro y del formulario respectivo en el cual constará como mínimo la siguiente información:

1. La denominación de la entidad financiera;
2. El tipo de moneda;
3. El número de cuenta de ahorros;
4. Nombre del cuenta ahorrista;
5. Ciudad, año, mes y día;
6. Valor del retiro asignando un espacio para que la cantidad sea escrita en letras y números;
7. Nombre, firma del cuenta ahorrista y número de cédula; y,
8. Nombre, firma y número de identificación del tercero autorizado para realizar el retiro.

Para el retiro por ventanilla la entidad financiera podrá solicitar la cartilla de ahorros o tarjeta de débito u otros medios de confirmación por parte del cuenta ahorrista, inclusive si el retiro es efectuado por un tercero autorizado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 14.- La entidad financiera no podrá realizar débito alguno sin la autorización expresa del cuenta ahorrista.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 15.- Las entidades financieras no podrán arbitrariamente proceder con la retención de los fondos o depósitos que sus clientes mantengan en este tipo de cuentas; así como queda prohibido que arbitrariamente declaren inactiva una cuenta de ahorros.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

Art. 16.- La cuenta de ahorros podrá cerrarse por decisión del titular, para lo cual deberá presentar a la entidad financiera el documento que evidencie su intención de retiro del total del saldo, incluido capital e intereses, luego de lo cual la entidad financiera dará constancia al titular del cierre.

El cierre de la cuenta de ahorros por decisión de la entidad financiera procederá en los siguientes casos:

a. Para cumplir con lo previsto en la Disposición General Sexta del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I.
b. Previa notificación motivada del particular al titular con al menos dos (2) meses de anticipación; tiempo dentro del cual, el titular de la cuenta de ahorros deberá retirar el saldo a su favor, en caso de haberlo; caso contrario, la entidad financiera mantendrá dicho saldo en una cuenta contable para devolución a su titular.
c. De manera inmediata por decisión del Comité de Cumplimiento de cada entidad, previo informe del Oficial de Cumplimiento y análisis correspondiente que justifique el cierre de la cuenta observando las disposiciones legales y normativas vigentes inherentes a la prevención, detección y erradicación del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos; o, en el caso de que la entidad financiera reciba notificaciones de órdenes de autoridad competente respecto a actividades de lavado de activos u origen ilícito de los fondos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 67, publicada en Registro Oficial Suplemento 330 de 13 de Junio del 2023 .

Art. 17.- Las entidades financieras deberán reportar a la Superintendencia de Bancos, en la forma y periodicidad que ésta determine, la identificación de los titulares de las cuentas de ahorros abiertas, así como el cierre de las mismas.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las entidades de los sectores financieros público y privado deberán implementar las disposiciones contenidas en la presente resolución en el plazo máximo de 60 días contados a partir de su vigencia.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 353, publicada en Registro Oficial 1004 de 15 de Mayo del 2017 .

CAPÍTULO XLVI: NORMA QUE REGULA LA COLOCACIÓN DE CRÉDITOS EN EL EXTERIOR

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

Art. 1.- Los créditos colocados por las entidades financieras públicas y privadas en el exterior deberán observar los límites y garantías establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, incluyendo aquellos efectuados con instituciones financieras.

Art. 2.- Las entidades financieras públicas y privadas no podrán efectuar operaciones de crédito ni comprar cartera de crédito concedidas a personas naturales y jurídicas domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los créditos concedidos en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas, hasta la fecha de emisión de la presente norma no podrán ser renovados, refinanciados ni reestructurados, debiendo ser cancelados según las condiciones originales de tales operaciones.

SEGUNDA.- Los créditos concedidos al exterior que superen los límites establecidos en el artículo 210 del Código Orgánico Monetario y Financiero, hasta la fecha de emisión de la presente norma, podrán ser renovados, refinanciados o reestructurados, en cumplimiento a la normativa legal vigente y en observancia a las disposiciones de la presente norma.

Nota: Res. 371-2017-F, 08-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 21, 23-06-2017.

CAPÍTULO XLVII: NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE PROPIEDAD INDIRECTA SEGÚN LO PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Nota: Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

SECCIÓN I: DEFINICIONES

Art. 1.- Para los propósitos de la presente norma se considerará propiedad indirecta cuando una persona natural o jurídica ejerza su derecho de propiedad sobre el 25% o más de los títulos representativos del capital de las entidades del sector financiero privado, entidades financieras del exterior o de sociedades mercantiles ajenas a la actividad financiera a través de otras personas jurídicas, fideicomisos, nexos económicos y societarios u otros mecanismos, o a través de estos, por medio de sus cónyuges o convivientes.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 77, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

SECCIÓN II: CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PRESUNCIÓN DE EXISTENCIA DE PROPIEDAD INDIRECTA

Art. 2.- Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce propiedad indirecta sobre una entidad del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, en los siguientes casos:

1. Si es accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos del capital de una persona jurídica y que a su vez sea accionista sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.

2. Si es constituyente o beneficiaria de fideicomisos mercantiles accionistas directos sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis, o que a su vez sean beneficiarios o accionistas, según corresponda, de otros fideicomisos o personas jurídicas accionistas sobre el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles en la cual se esté realizando el análisis.

3. Si la persona jurídica mantiene con la entidad financiera o empresa mercantil objeto de análisis, una relación de negocios que supere el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o viceversa.

4. Si una persona jurídica, en el conjunto de sus operaciones con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, supera el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de la entidad analizada o si la entidad o compañías mercantiles analizada en sus operaciones supere el porcentaje patrimonial referido de la persona jurídica.

5. Si una persona jurídica mantiene administradores o directores comunes con la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis, en una proporción del cuarenta por ciento (40%) o más de sus funcionarios.

6. Si el accionista de una entidad financiera privada, su cónyuge, conviviente, o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, mantienen acciones que representen el 25% o más de los títulos representativos de capital de la entidad o compañías mercantiles objeto de análisis.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 77, publicada en Registro Oficial Suplemento 410 de 4 de Octubre del 2023 .

Art. 3.- Si el organismo de control concluyera la existencia de propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en

entidades del sector financiero privado, una entidad financiera del exterior o de compañías mercantiles, previo al debido proceso y con los informes técnicos y legales correspondientes, comunicará la existencia de propiedad indirecta mediante resolución.

Art. 4.- En el caso de determinarse la propiedad indirecta de una persona natural o jurídica en una entidad financiera privada, el organismo de control exigirá a la entidad solicitar de forma inmediata la calificación del accionista indirecto identificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 5.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas, en entidades auxiliares del sistema financiero nacional, se procederá a determinar la existencia de grupo financiero conforme las normas que la Superintendencia de Bancos emita para el efecto. Si la propiedad indirecta es con entidades financieras situadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador, según lo determine el Servicio de Rentas Internas, el accionista deberá proceder con la desinversión.

Art. 6.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas en empresas ajenas a la actividad financiera, se procederá a aplicar lo dispuesto en el artículo 256 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 7.- En caso de determinarse la existencia de propiedad indirecta de accionistas con propiedad patrimonial con influencia de las entidades financieras privadas con personas naturales o jurídicas con las cuales la entidad financiera o sus accionistas mantienen operaciones activas, pasivas o contingentes, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 215 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se aplicaran las sanciones previstas en dicho cuerpo legal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Cuando se trate de entidades financieras domiciliadas en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a las del Ecuador según lo determine el Servicio de Rentas Internas, las entidades financieras y sus accionistas con propiedad patrimonial con influencia no podrán tener ningún tipo de participación accionarial.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

En caso de que a la fecha de expedición de la presente resolución se determine la existencia de propiedad indirecta en los términos de la presente normativa, se procederá con la correspondiente desinverisón, si corresponde, la cual deberá concluirse y notificarse a la Superintendencia de Bancos, en el plazo de 180 días, de comunicada dicha propiedad.

LEXIS S.A.

Nota: Res. 375-2017-F, 18-05-2017, expedida por la JPRMF, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

Nota: Disposición reformada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 375, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017 .

CAPÍTULO XLVIII: NORMA GENERAL PARA LA CESIÓN DE ACTIVOS Y DERECHOS LITIGIOSOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN PROCESOS LIQUIDATORIOS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Nota: Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017

Nota: Capítulo reformado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 384, publicada en Registro Oficial Suplemento 22 de 26 de Junio del 2017 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Las entidades financieras en procesos liquidatorios que se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la reestructuración de las deudas de la banca pública, banca cerrada, y gestión del sistema financiero nacional y régimen de valores, podrán transferir al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, mediante los instrumentos legales que corresponda los activos y derechos litigiosos.

Art. 2.- El Banco Nacional de Fomento en Liquidación, enajenará los remanentes, ejercerá las acciones judiciales necesarias y continuará sustanciando los procesos judiciales de los derechos litigiosos recibidos.

Art. 3.- El precio de venta de la cartera será el valor resultante del saldo de la cartera menos el monto de las respectivas provisiones; en ningún caso, el valor será menor a un dólar de los Estados Unidos de América.

El resto de activos que transfieran las entidades financieras públicas en procesos liquidatorios, se lo hará al valor en libros contra el patrimonio de la entidad en liquidación.

Art. 4.- La cesión de los derechos litigiosos al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, se realizará junto con la respectiva provisión que se haya constituido por parte de la entidad financiera cesionaria y de existir los recursos económicos del caso.

Art. 5.- La responsabilidad del Banco Nacional de Fomento en Liquidación, entidad receptora de los activos no podrá

exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la entidad que entrega los activos o de terceros.

Art. 6.- Las entidades financieras públicas que se encuentren en procesos liquidatorios podrán anticipar a los accionistas el remanente que quedare considerando su porcentaje de participación, luego de cumplido el orden de prelación previsto en el artículo 315 del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que se verificará con la respectiva certificación suscrita por el liquidador de la entidad financiera pública.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

Los liquidadores de las entidades financieras que hagan los traspasos de cartera y derechos litigios previstos en la Ley y en la presente resolución, en el ámbito de su competencia, remitirán al Banco Nacional de Fomento en Liquidación, un informe debidamente motivado y sustentado técnica y legalmente sobre los activos y derechos litigiosos que se transfieran.

Nota: Res. 384-2017-F, 22-05-2017, expedida por la JPRFM, 2 Suplemento R.O. 22, 26-06-2017.

CAPÍTULO XLIX: PROGRAMA DE CRÉDITO PARA LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

Nota: Capítulo y artículos del 1 al 4 agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 391, publicada en Registro Oficial 72 de 5 de Septiembre del 2017 .
Nota: Capítulo y artículos sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .
Nota: Capítulo con sus artículos del 1 al 3 sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .
Nota: Capítulo con sus artículos del 1 al 3 sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, las entidades del sector financiero público deberán ajustarse al presente programa de crédito; sin embargo, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificarlo cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Art. 2.- Los créditos deben estar orientados principalmente a productos dirigidos a promover el cambio del patrón de especialización de la economía nacional, la innovación y el emprendimiento, para incrementar la intensidad tecnológica y de conocimiento de la producción nacional, la sustitución selectiva de importaciones y la promoción de exportaciones; así como tomar en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, la planificación sectorial, los programas impulsados por el Gobierno Nacional y ser consistentes con las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

Nota: El artículo 7 de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 , ordena realizar varias reformas al artículo 2 de este capítulo; reformas éstas que CORRESPONDEN a la reforma introducida mediante Resolución 544 la cual sustituyó todo este Capítulo por lo que, las reformas de la Resolución 647 no pueden ser realizadas.

Art. 3.- Los programas de inversiones, crédito y financiamiento para el año 2021 tomarán en cuenta los siguientes lineamientos:

La colocación de recursos a través de las entidades del sector financiero público para el 2021 se orientará de manera transversal para proyectos y programas que permitan la reactivación económica territorial y nacional post pandemia.

Las entidades financieras públicas, como uno de los principales agentes de desarrollo económico del país, aplicarán en sus actividades financieras criterios de eficiencia, eficacia, sustentabilidad y desarrollo local, preservando en todo momento su sostenibilidad financiera y con enfoque exclusivamente en los segmentos de crédito que correspondan al objeto de su creación.

LEXIS S.A.

- CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

El programa de crédito de la CFN B.P y sus subsidiarias priorizará las colocaciones a través de operaciones de segundo piso.

Las operaciones de primer piso que realice se enfocarán exclusivamente en los segmentos de crédito comercial y productivo con el propósito de contribuir a la reactivación económica, con especial énfasis en los sectores industrial y exportador, a través de las siguientes líneas de crédito:

- PYME Exprés
- PYMES Prospera
- Crédito Directo
- CFN Construye

De forma complementaria, participará en el mercado secundario de títulos valores dentro de los segmentos de crédito definidos en el Programa de Financiamiento Bursátil.

De igual manera, la entidad impulsará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo Nacional de Garantías (FNG).

- BANECUADOR B.P.

BANECUADOR B.P., con el objeto de promover a las MIPYMES del sector agrícola y pecuario, con el soporte técnico del ministerio del ramo, canalizará recursos principalmente en los segmentos: microcrédito y comercial; priorizando la colocación de recursos en proyectos emblemáticos como:

- La Gran Minga Agropecuaria
- El Banco del Pueblo
- Impulso Joven

De igual manera, en el segmento de microcrédito se repotenciará el crédito a quienes reciben el Bono de Desarrollo Humano y los créditos S.O.S para la reactivación.

- BANCO DE DESARROLLO DEL ECUADOR B.P.

El financiamiento del BDE se orientará a los segmentos de inversión pública y comercial priorizando las siguientes líneas:

LEXIS S.A.

Inversión Pública:

- Multisector
- Saneamiento Ambiental
- Equipamiento Urbano
- Vialidad

Comercial:

- Vivienda: Crédito al Constructor - Promotor

- BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El BIESS priorizará la colocación de operaciones en los segmentos: inmobiliario y consumo, a través de su portafolio de Inversiones privativas. En cuanto a sus inversiones privativas y no privativas se deberá considerar su liquidez y requerimientos provenientes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. En las decisiones de inversión, el BIESS deberá considerar un balance entre seguridad y rendimiento de las inversiones de tal manera que se proteja en todo momento los recursos de los afiliados y jubilados del IESS, presentes y futuros.

Inversiones Privativas:

- Préstamos Hipotecarios
- Préstamos Quirografarios

De igual manera, la entidad otorgará refinanciamiento y reestructuración de créditos hipotecarios.

Inversiones No Privativas:

En cuanto al portafolio de inversiones no privativas, la colocación de recursos se efectuará en valores emitidos por el sector público y privado.

Inversiones Sector Público: La entidad al menos mantendrá el portafolio vigente en función de los requerimientos institucionales de optimización en la colocación de recursos y de las estrategias de política económica, hasta los límites establecidos en las políticas de inversión.

Inversiones Sector Privado: A fin de priorizar el rol de banca de inversión y generar instrumentos de financiamiento, el

BIESS de conformidad con su política de inversión incrementará sus inversiones en el sector privado para apoyar la reactivación económica.

- CORPORACIÓN NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

La CONAFIPS dentro de la colocación de segundo piso orientará su programa de crédito al segmento comercial en las siguientes líneas:

Comercial:

- Economía Popular y Solidaria
- Inclusión Social
- Vivienda

De igual manera, la entidad priorizará el servicio de garantía crediticia a través del Fondo de Garantía para la Economía Popular y Solidaria (FOGEPS).

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 450, publicada en Registro Oficial 358 de 30 de Octubre del 2018 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 544, publicada en Registro Oficial 77 de 11 de Noviembre del 2019 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 626, publicada en Registro Oficial Suplemento 388 de 9 de Febrero del 2021 .

CAPÍTULO L: NORMA PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN EL PAÍS DE SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- La presente norma se aplicará a las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, las que serán autorizadas y estarán sujetas a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

SECCIÓN II.- DE LA AUTORIZACIÓN

Art. 2.- Las entidades financieras extranjeras podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el Ecuador previa autorización concedida por la Superintendencia de Bancos, de conformidad con las disposiciones de esta norma y de aquellas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma. A las oficinas de representación se les autorizará la apertura hasta por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse por similar período de forma indefinida.

Nota: Sección y artículo agregados por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 3.- El Superintendente de Bancos podrá otorgar la autorización referida en el Art. anterior si el solicitante cumple con los requisitos previstos en el Art. 181 del Código Orgánico Monetario y Financiero y en esta norma, y siempre que la entidad financiera extranjera designe un apoderado en el país con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos relacionados con sus actividades que hayan de celebrarse y surtir efecto en el territorio nacional, contestar las demandas y cumplir las obligaciones respectivas.

La solicitud de autorización queda condicionada al análisis y verificación que realice la Superintendencia de Bancos, sobre los antecedentes y responsabilidades de la entidad financiera extranjera, así como de la política de reciprocidad seguida por el país de origen de la entidad financiera extranjera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 4.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades, cuando en realidad no lo sean. Deberán indicar inequívocamente su calidad de sucursal u oficina de representación de una entidad financiera extranjera.

Las sucursales u oficinas de representación no podrán utilizar palabras o denominaciones imprecisas acerca de su naturaleza o carácter.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro

Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 5.- La entidad financiera extranjera que desee abrir una sucursal u oficina de representación, presentará a la Superintendencia de Bancos, por intermedio de su apoderado, una solicitud que contendrá:

1. El pedido de autorización para abrir la sucursal u oficina de representación en el país;
2. La determinación expresa de las actividades que desarrollará la sucursal u oficina de representación en el país y el compromiso formal de abstenerse de realizar actos que no se hallen expresamente autorizados;
3. La determinación de la ciudad en la que operará. En la solicitud se deberá indicar, utilizando el Clasificador Geográfico Estadístico, DPA, la provincia, el cantón, la parroquia, la zona o sector; la dirección clara y precisa del lugar en donde funcionará la sucursal u oficina de representación, con las coordenadas de georeferenciación; para el caso de las oficinas móviles se indicará los cantones a los que atenderá; de acuerdo con la norma de control que regula el funcionamiento de oficinas;
4. La declaración expresa de sometimiento a las leyes ecuatorianas de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera solicitante, su renuncia de fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular;
5. Petición de calificación y aprobación del poder, con la relación circunstanciada del mandato otorgado por la entidad financiera solicitante, a favor de su apoderado, la indicación precisa del lugar y fecha del otorgamiento, funcionario ante quién se otorgó el instrumento de mandato y facultades del apoderado;
6. La dirección domiciliaria del representante, para las notificaciones; y,
7. Las firmas y rúbricas del solicitante y de su abogado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 6.- La solicitud de autorización para la apertura de sucursales u oficinas de representación se presentará acompañada de la siguiente información y documentación, con la traducción legal al idioma español, de ser el caso:

1. Razón social, domicilio legal y nacionalidad, mediante un certificado de existencia legal;
2. Copia de la escritura de constitución o el documento que justifique su creación y estatutos aprobados e inscritos en el registro correspondiente, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
3. Los documentos que demuestren que la entidad está legalmente establecida, de acuerdo con las leyes del país en donde está su domicilio principal y que, conforme a dichas leyes y a sus propios estatutos, puede acordar la creación de sucursales y oficinas de representación que cumplan con lo previsto en la ley y esta norma, debidamente apostillados ante un cónsul del Ecuador;
4. La resolución del organismo directivo competente mediante la cual se decide abrir la sucursal u oficina de representación;
5. La autorización otorgada por la autoridad gubernamental encargada de la vigilancia de la entidad en su país de origen, si esto fuere exigido según la ley de ese país;
6. Escritura pública que contenga el poder otorgado a favor de quien actuará a nombre de la sucursal u oficina de representación, con la indicación precisa de las actividades delegadas y las responsabilidades del apoderado y poderdante;
7. Certificación ante notario público que acredite que el banco o entidad financiera extranjera solicitante autoriza a su apoderado para que someta a la sucursal u oficina de representación a la jurisdicción, leyes, tribunales ecuatorianos y a la autoridad de la Superintendencia de Bancos, con relación a los actos que celebre y contratos que suscriba o que hayan de surtir efectos en el territorio ecuatoriano; y, renuncie fuero, domicilio y a cualquier reclamación de carácter diplomático o consular; y, que reconozca expresamente lo establecido en el Art. 181, numeral 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero. La no presentación de esta certificación anulará el proceso;

8. Copias certificadas ante notario público local, o debidamente apostillados ante un cónsul de Ecuador, cuando fuera aplicable, de los estados financieros auditados de la entidad financiera solicitante, correspondientes a los últimos tres ejercicios financieros, indicando la posición relativa en los mercados en que opera. La entidad debe haber sido calificada por lo menos "BB" o de manera similar de acuerdo a los estándares internacionales de calidad, por una calificadora reconocida internacionalmente;

9. Estudio de factibilidad, el cual deberá contener al menos los requisitos que la Superintendencia de Bancos determine para el efecto, en el que se demuestre la viabilidad de la sucursal que se solicita autorizar; y,
10. Modelos de formularios, folletos y otra clase de impresos a utilizarse en el ejercicio de la representación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Numeral 8 sustituido por numeral 1 de Artículo Único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 488, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 7.- Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras, la entidad solicitante deberá cumplir al menos los siguientes requisitos:

1. Que el domicilio principal de la entidad financiera solicitante no se encuentre establecido en paraísos fiscales o jurisdicciones de menor imposición a la del Ecuador, de acuerdo con las definiciones que establezca el Servicio de Rentas Internas;

2. Haber mantenido una suficiencia de patrimonio técnico de acuerdo con las normas aplicables para las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, al menos, durante el último mes, previo a la fecha de presentación de la solicitud, de la matriz;
3. Deberá existir opinión sin salvedades, respecto del último ejercicio auditado, por parte de la firma auditora externa;

4. Indicar las medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en la respectiva sucursal, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes sobre la materia. Sin perjuicio del permiso de funcionamiento que la Superintendencia de Bancos extienda a una entidad financiera para la apertura de una sucursal, la entidad, en el plazo de seis (6) meses, contados desde la fecha del citado permiso, presentará una certificación extendida por el organismo estatal competente, en la que se señale que la oficina cuenta con instalaciones y medios necesarios para brindar los servicios en condiciones de seguridad para las personas, los bienes y otros. Los permisos de la sucursal deberán permanecer vigentes durante la operación de la misma; y,

5. No presentar eventos de riesgo importantes identificados por el respectivo organismo de control, sobre los cuales la entidad financiera extranjera no haya adoptado los correctivos pertinentes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Numerales 2 y 4 sustituidos por numeral 3 de Artículo Único de la Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 488, publicada en Registro Oficial 410 de 21 de Enero del 2019 .

Art. 8.- La entidad solicitante deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, junto con la solicitud de autorización, la siguiente información de su apoderado:

1. Si es persona natural:

a. Documento de identificación;
b. Declaración de impuesto a la renta de los tres (3) últimos años, de ser el caso; y,
c. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio.

2. Si es persona jurídica:

a. Razón social o denominación de la entidad y su nacionalidad;
b. Copia certificada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente;
c. Domicilio legal;
d. Documento de identificación del representante legal de la compañía;
e. Copias certificadas ante notario público de los estados financieros auditados de los tres (3) últimos años en caso de ser pertinente; y,
f. Declaraciones juradas de no tener impedimentos ni incompatibilidades para el ejercicio del comercio, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, presentada por su representante legal.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 9.- El poder general otorgado por la entidad financiera extranjera deberá ser amplio y suficiente, y contendrá al menos las siguientes actividades y responsabilidades:

1. La representación legal en el Ecuador de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera;
2. Facultades amplias y suficientes para realizar todos los actos y contratos que hayan de celebrarse y surtir efecto en el Ecuador;
3. Facultades para contestar demandas y cumplir obligaciones en el Ecuador;
4. Capacidad para realizar y suscribir toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional, respondiendo dentro y fuera de Ecuador por los contratos celebrados;
5. Ejercer la procuración judicial y ratificar o no la agencia oficiosa; y,
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, sobre todo lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Monetario y Financiero y las resoluciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 10.- Si la solicitud y la documentación referidas en los Art. s anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite. En los casos en que la documentación no esté completa, la entidad de control solicitará que la misma sea presentada dentro de un plazo perentorio de sesenta (60) días; de no completarse la documentación, el trámite será archivado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 11.- Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional, en donde se destaque, entre otros aspectos, el carácter de sucursal u oficina de representación de la entidad financiera del exterior que se solicita sea autorizada y las actividades que pretende realizar. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.
Habrá lugar al proceso de oposición previsto en el Art. 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, que podrá ser

presentado por quien considere que la apertura de la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera perjudica a los intereses del país o por quien tenga reparos respecto de la solvencia, idoneidad o probidad del apoderado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 12.- La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la última publicación o de la contestación a las oposiciones que se hubieren presentado, expidiendo una resolución autorizándola, o rechazándola.

De autorizarla, al mismo tiempo y por resolución calificará el poder. En dichos actos se dispondrá que se protocolicen la autorización y el poder, se publiquen sus textos íntegros por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación en el lugar en el cual se establecerá la sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera y se inscriban la autorización y el poder en el Registro Mercantil correspondiente.

La resolución será publicada en el Registro Oficial y se notificará del particular al solicitante.

De rechazarse la solicitud, se archivará el expediente, se dejará sin efecto la calificación del poder y se notificará al solicitante del particular.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 13.- Luego de la autorización otorgada la Superintendencia de Bancos emitirá el permiso de funcionamiento correspondiente.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y a las normas de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las sucursales extranjeras que hayan obtenido el permiso de funcionamiento están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez; y, deberán adherirse a los Fideicomisos del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos de las Entidades del Sector Financiero Privado, su incumplimiento será sancionado conforme el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si no iniciaren operaciones en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la resolución de autorización, ésta quedará sin valor ni efecto, salvo que la Superintendencia de Bancos haya autorizado una prórroga de hasta seis (6) meses, por una sola vez. En el caso de que luego del plazo de dicha prórroga la oficina no haya iniciado operaciones, la entidad financiera extranjera comunicará de forma inmediata el particular al organismo de control, quien dejará sin efecto la resolución expedida.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 14.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera autorizada presentará en la Superintendencia de Bancos una copia certificada de la protocolización de la resolución de autorización y del poder con razón de su inscripción y un ejemplar íntegro del diario en el que se los haya publicado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 15.- El cambio de domicilio de la sucursal u oficina de representación dentro del territorio nacional, deberá ser autorizado por la Superintendencia de Bancos mediante resolución y comunicado al público, por lo menos con quince (15) días de anticipación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Art. 16.- La sucursal u oficina de representación de la entidad financiera extranjera deberá mantener permanentemente un apoderado. En caso de designación de un nuevo apoderado, la entidad financiera extranjera deberá cumplir con los requisitos previstos en esta norma.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

SECCIÓN III.- DE LAS OPERACIONES DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Art. 17.-

Nota: Artículo derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 17.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras, a excepción de las operaciones definidas en el artículo precedente, no podrán realizar en el Ecuador ninguna de las otras operaciones previstas en el artículo 194 del

Código Orgánico Monetario y Financiero, a cuyo efecto deberán abstenerse de proporcionar información o de efectuar gestión o trámite alguno relacionado con este tipo de operaciones. Tampoco podrán solicitar en el Ecuador fondos o depósitos para ser colocados en el exterior, ni ofrecer o colocar en el país valores emitidos en el exterior.

Las gestiones de representación no crean vínculos obligacionales con terceros, ya que los representantes no pueden operar como parte en las transacciones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 18.- Para la renovación de la autorización de las oficinas de representación, la entidad financiera extranjera presentará la información y documentación definidas en esta norma.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

Art. 19.-

Nota: Artículo derogado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

SECCIÓN IV.- DE LA EXTINCIÓN DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

Art. 19.- La oficina de representación se extinguirá por las siguientes causas:

a. Por pedido expreso de la entidad financiera representada de manera directa o a través de su apoderado;
b. Por terminación del plazo de vigencia de la autorización; y,
c. Por disposición de la Superintendencia de Bancos ante incumplimientos de la entidad.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

LEXIS S.A.

Art. 20.- Cuando la extinción de la oficina de representación sea solicitada por el apoderado, junto con la petición, se deberá presentar además la constancia del órgano competente de la matriz, donde se haya conocido y aprobado el cierre.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos ordenará la publicación de un extracto de la petición por tres veces, con intervalos de al menos un día entre una y otra, en un periódico de circulación nacional. El solicitante presentará a la Superintendencia de Bancos un ejemplar íntegro del diario en que se han realizado las publicaciones.

Habrá lugar al proceso de oposición que podrá ser presentado por quien considere que el cierre de la oficina de representación perjudica a los intereses de terceros en general.

De no presentarse oposición por parte de terceros, el Secretario General de la Superintendencia de Bancos sentará la razón correspondiente.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la solicitud aprobándola o rechazándola, previa presentación del informe técnico correspondiente por parte de las áreas competentes.

De aprobarla, al mismo tiempo, por resolución, ordenará el cierre de la oficina de representación, la revocatoria del poder general, así como ordenará que se sienten las razones correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

SECCIÓN V.- CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 21.- El régimen de control y vigilancia se sujetará a las siguientes disposiciones:

a. La Superintendencia de Bancos ejercerá la supervisión y control de las sucursales y oficinas de representación, de los apoderados y de las actividades que ejerzan, con las facultades que la ley le confiere y para el efecto la sucursal u oficina de representación dará acceso a su contabilidad y documentación a los funcionarios que designe la entidad de control;
b. Las sucursales y oficinas de representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, mensualmente o cuando sean requeridas, una relación de las actividades desarrolladas y de los créditos otorgados por sus representadas a

personas naturales o jurídicas domiciliadas en el Ecuador; así como de los depósitos que éstas han constituido en entidades financieras del país y extranjeras; incluyendo toda la documentación, información y datos que le sean exigidos. Adicionalmente las sucursales remitirán al organismo de control la información financiera que le sea requerida y con la periodicidad que establezca;
c. Las sucursales y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos, en forma anual, la siguiente documentación:

1. Copia certificada traducida al español del informe de auditor externo de la entidad financiera extranjera representada, sobre los estados financieros y dictamen;
2. Copia certificada traducida al español de la calificación anual asignada por una calificadora de riesgo de prestigio internacional;
3. Actualización anual sobre información general de la entidad representada, como: domicilio, composición de la plana gerencial y accionarial, entre otras que serán definidas por el organismo de control.

Los apoderados están obligados a informar a la Superintendencia de Bancos, tan pronto tengan conocimiento de que la solvencia de su representada ha sido afectada por cualquier circunstancia interna o externa; lo cual aplicará únicamente para la sucursal.

Para el caso de las oficinas de representación, los formularios, papeles, membretes, tarjetas y demás publicidad y propaganda, llevarán obligatoriamente la inscripción "REPRESENTANTE AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS", a continuación del nombre de aquel y antepuesto al de la entidad representada. Los apoderados deberán conservar los documentos contables de sus gestiones de representación por el plazo y los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero;

4. Los registros contables se ajustarán al Catálogo Único de Cuentas expedido por la Superintendencia de Bancos para uso de las entidades de los sectores financiero público y privado; y,
5. En caso de incumplimiento a leyes o normas expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, se aplicarán las sanciones determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .
Nota: Artículo renumerado por disposición general de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 497, publicada en Registro Oficial 459 de 2 de Abril del 2019 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las sucursales y oficinas de representación de las entidades financieras extranjeras, deberán cumplir con el Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas de control de la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

SEGUNDA.- La autenticación de los documentos y la prueba de la ley extranjera y de su vigencia se sujetarán a lo preceptuado en las disposiciones legales vigentes.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

TERCERA.- Las entidades del sector financiero privado no podrán ofrecer ni en forma directa o indirecta por cuenta de entidades financieras extranjeras, las operaciones activas, pasivas, contingentes o de servicios, señaladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

En la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que otorgue la Superintendencia de Bancos a las entidades bajo su control, se hará constar expresamente lo dispuesto en esta disposición.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las oficinas de representación de entidades financieras extranjeras que a la fecha de expedición de la presente norma cuentan con autorización para ejercer la representación en el Ecuador, en el plazo de sesenta días (60) deberán actualizar su autorización conforme a las disposiciones previstas en esta norma.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

SEGUNDA.- Dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán dejar sin efecto los convenios de corresponsalía o cualquier tipo de alianza financiera que mantengan con las entidades financieras extranjeras, en los cuales se haya convenido la prestación de operaciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogar el capítulo II "Autorización y funcionamiento en el país de oficinas de representación de entidades financieras del exterior", del título II "De la organización de las instituciones del sistema financiero privado", del libro I "Normas generales para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y todas las resoluciones que se opongan a la presente norma.

Nota: Artículos 17 y 19 derogados y reenumerados por Art. Único y Disposición General de la Resolución No. 497-2019-F, 28-02-2019, expedida por la JPRMF, R.O. No. 459, 02-04-2019.
Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 335, publicada en Registro Oficial 1010 de 23 de Mayo del 2017 .

CAPÍTULO LI: NORMA QUE REGULA LOS NIVELES MÁXIMOS DE REMUNERACIÓN Y OTROS BENEFICIOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y COMPENSACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Para efectos de la presente norma, se entenderá por:

a. Beneficios.- Son los valores, bienes o servicios que recibe el nivel ejecutivo de su empleador, que son adicionales a su sueldo fijo o variable. Estos podrían incluir: seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
b. Cargo.- Es la agrupación de todas aquellas actividades realizadas por un solo empleado en un lugar específico, en el organigrama de la entidad financiera;
c. Monetario.- Representa todos los ingresos o rubros expresados en dinero que percibe un cargo determinado. Está compuesto por el sueldo fijo, variable, beneficios monetarios, y otros ingresos en efectivo. No incluye utilidades ni beneficios de ley (décimo tercer y cuarto sueldos y fondos de reserva), ni los beneficios o ingresos no monetarios;
d. Nivel ejecutivo.- Es el nivel más alto de la entidad financiera, integrado por la presidencia, vicepresidencias, representantes legales, apoderados, gerencias, o cualquier denominación que adopte el estatuto o el contrato. En él se toman decisiones de tipo estratégico, relativas al cumplimiento de metas y objetivos de la entidad;
e. Nivel operativo.- Está representado por los departamentos en los que se desarrollan las tareas relativas al giro del negocio de la entidad;
f. No monetario.- Representa los beneficios que percibe un cargo determinado. Está compuesto por conceptos como seguro de vida, seguro médico, guardaespaldas, chofer, plan de telefonía celular, vehículo, vivienda, movilización, colegiaturas, entre otros;
g. Primera línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que son la cabeza de la entidad, y podría incluir a los siguientes cargos, en función del tipo de entidad que se trate: directores (incluye a los miembros del directorio), gerente general, representante legal, presidente ejecutivo, vicepresidentes o apoderados u otras denominaciones con facultad individual para representar;
h. Remuneración.- Es la suma del sueldo (fijo y variable) más todos los beneficios monetarios y no monetarios que recibe de forma periódica el nivel ejecutivo por el desempeño de un trabajo o la realización de una tarea específica en un período determinado. Para la aplicación de la presente norma se entenderá a la remuneración en un período mensual;
i. Segunda línea.- Se refiere a los funcionarios, en nivel ejecutivo, que forman parte de la administración de la entidad en segundo nivel después de la cabeza o que dependen directamente de aquella. Podrían referirse, dependiendo el tipo de entidad y sin perjuicio de otras denominaciones que se adopten, a vicepresidentes, apoderados sin representación individual, gerentes de área, entre otros, que ejerzan responsabilidades en el ámbito general o nacional;
j. Sueldo fijo.- Es la cantidad de dinero que se acuerda entre el empleador y el empleado por el desempeño de un trabajo en un determinado período;
k. Sueldo neto.- Es el resultado de los ingresos brutos en efectivo, descontando todos los impuestos y requerimientos legales (Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, impuesto a la renta, entre otros); es decir, es el valor final del cual dispone el nivel ejecutivo;
l. Sueldo variable.- Se consideran los ingresos en efectivo que percibe el nivel ejecutivo, relacionados con el desempeño o la gestión de las responsabilidades asignadas, la rentabilidad obtenida por la entidad en el ejercicio económico en función de los riesgos asumidos; y que generalmente se entregan como bonos por rendimiento, por cumplimiento de metas u objetivos, por vacaciones, por festividades, entre otros; y,
m. Última línea.- Se refiere al cargo del nivel operativo en la entidad que percibe la remuneración más baja en relación a los otros cargos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

SECCIÓN II.- METODOLOGÍA A APLICARSE

Art. 2.- Los rangos salariales máximos que deberán observarse están orientados exclusivamente al nivel ejecutivo de la primera y segunda línea.

La remuneración que en aplicación de la presente norma se determine será el valor máximo que puede percibir el empleado o funcionario en un determinado cargo, sin perjuicio de que a dichos cargos podrían asignarse una remuneración menor en función del perfil de riesgo, rentabilidad, tamaño y complejidad de la entidad financiera.

Los rangos salariales correspondientes al nivel operativo deberán ser determinados y fijados por las entidades del sector financiero privado, en función de sus propios parámetros.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 3.- El cálculo de la remuneración de un cargo determinado se estimará a través de la suma de todos los sueldos netos mensuales, variables y beneficios monetarios y no monetarios percibidos en el año por un determinado trabajador, divididos para doce (12). Es decir, en dicha remuneración se considerará además del sueldo neto mensual, aquellos bonos periódicos u ocasionales, así como los demás beneficios que se confieran durante el año completo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 4.- Los rangos remunerativos dependerán del tamaño de la entidad del sector financiero privado, puesto que aquello permite determinar el riesgo sistémico, niveles de responsabilidad, carga operativa, entre otros factores. Para el efecto, se clasifican a las entidades financieras en función del nivel y tamaño de activos, de la siguiente manera:

CLASIFICACIÓN DEL MONTO TOTAL DE ACTIVOS

ENTIDADES GRANDES De US$ 750.000.000 en adelante

ENTIDADES MEDIANAS Y PEQUEÑAS Por debajo de US$ 750.000.000

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 5.- Para el cálculo de las remuneraciones, se considerará:

a. En las entidades clasificadas como "grandes".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a cuarenta (40) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades del sector financiero privado, no podrán percibir una remuneración mayor a treinta (30) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.
b. En las entidades clasificadas como "medianas" y "pequeñas".- Los cargos que ocupen la primera línea no podrán percibir una remuneración mayor a veintiséis (26) veces la remuneración de la última línea; los cargos que ocupen la segunda línea de dichas entidades controladas, no podrán percibir una remuneración mayor a veinte (20) veces la remuneración de la última línea; y, la primera línea no podrá percibir una remuneración mayor a la segunda línea en dos (2) veces.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

Art. 6.- Los rangos remunerativos más elevados estarán dirigidos a la primera línea de la entidad. En ningún caso, un empleado o un miembro del directorio, podrá percibir una remuneración superior a la que establezca la presente norma para dichos cargos. Todo pago en exceso a lo regulado, será considerado como indebido para todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la Superintendencia de Bancos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 438, publicada en Registro Oficial 213 de 3 de Abril del 2018 .

CAPÍTULO LII: NORMA GENERAL PARA LA REESTRUCTURACIÓN Y CONDONACIÓN DE DEUDA EN RELACIÓN A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DE LA LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN DE LA ECONOMÍA, FORTALECIMIENTO DE LA DOLARIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA

Nota: Capítulo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Condónense las costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora de las obligaciones de personas naturales o jurídicas, que mantienen obligaciones con el Banco Nacional de Fomento en Liquidación de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD $20.000) originadas o adquiridas por compra de cartera por esta entidad, siempre que los deudores paguen al menos el cinco por ciento (5%) del saldo del capital.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyas costas, gastos, recargos, intereses e intereses de mora hayan sido objeto de la condonación, podrán ser reestructuradas o refinanciadas.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 2.- A partir de la reestructuración o refinanciamiento de las obligaciones con dicha entidad o las adquiridas por compra de cartera, cuyo saldo de capital sea de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (USD $ 20.000), se suspenderán los procesos coactivos iniciados y los juicios de insolvencia o quiebra; y, se procederá con el levantamiento de medidas cautelares.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 3.- El plazo de las obligaciones reestructuradas o refinanciadas al amparo de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, se podrá extender por solicitud del deudor hasta por el doble del término pactado en la operación original, plazo que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) años.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

Art. 4.- Los deudores del Banco Nacional de Fomento en Liquidación que hubieren realizado el pago del cinco por ciento (5%) del saldo del capital para acogerse al beneficio previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, antes de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera, y siempre que no se hubiere aplicado el referido beneficio, podrán aplicar al beneficio establecido en la presente norma.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera los costos de gestión de la cartera serán asumidos por el Banco Nacional de Fomento en Liquidación. Las operaciones reestructuradas o refinanciadas podrán contar con seguro de desgravamen, cuyo costo será asumido por el deudor.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 442, publicada en Registro Oficial 209 de 27 de Marzo del 2018 .

CAPÍTULO LIII: USUARIOS FINANCIEROS

Nota: Capítulo agregado por considerando último de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Sección Primera: SERVICIOS NO FINANCIEROS

Art. 1.- Para los efectos contemplados en la Sección cuarta del Capítulo I "Actividades Financieras" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Código Orgánico Monetario y Financiero, se entenderán por servicios no financieros a aquellos que impliquen la prestación de servicios específicos, brindados por una persona natural o jurídica ajena a la actividad financiera, en favor de un socio, cliente o usuario del sistema financiero, cuyo pago o contraprestación se realice mediante débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago, acordados en forma previa.

Art. 2.- La comercialización y promoción de servicios no financieros es responsabilidad de los prestadores de dichos servicios.

Las entidades financieras no pueden promocionar ni comercializar por ningún medio, servicio alguno que no esté contemplado en el Código Orgánico Monetario y Financiero; o, que no haya sido aprobado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, que no cuente con la autorización de los organismos de control.

No se considera comercialización y promoción el envío de publicaciones, información o insertos publicitarios en estados de cuenta o en otros canales de atención con los que cuente la entidad financiera, siempre que dichas publicaciones,

información o insertos contengan una declaración expresa de que los mismos no son ofrecidos por la entidad financiera.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 3.- Todo contrato que celebren las entidades financieras con prestadores de servicios no financieros, que impliquen o correspondan a débitos a las cuentas de sus socios, clientes o usuarios, o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago, deberán incluir la declaración del prestador de servicios no financieros sobre el cumplimiento de las obligaciones que se indican en esta Resolución.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 4.- Los contratos que se celebren entre los prestadores de servicios no financieros y sus usuarios, cuya forma de pago sea a través de débitos o cargos dentro del sistema financiero deberán ceñirse a lo siguiente:

4.1 Promoción, comercialización y venta.- El prestador del servicio no financiero, a fin de promocionar, comercializar y vender sus servicios deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

a. Identificación clara, expresa y completa del prestador del servicio;
b. Explicación del servicio ofrecido y las condiciones, requisitos y procedimientos, para acceder al mismo, y para cancelarlo;
c. Indicación del precio sin impuestos, precio con impuestos y precio total por la prestación del servicio, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago;
d. Explicación de las causas para la terminación del contrato, que incluirá la finalización voluntaria por cualquiera de las partes.

Cuando la promoción de servicios no financieros se realice a través de medios telefónicos el prestador de dichos servicios no podrá invocar su relación con la entidad financiera salvo al momento de referirse a los medios y forma de pago, evento que debe ocurrir luego del cierre de negociación al que hace referencia el número 4.2. de este artículo.

4.2 Cierre de la negociación.- El prestador del servicio no financiero, a fin de proceder al cierre de la negociación, deberá cumplir al menos con las siguientes acciones:

a. Confirmación de que el cliente entendió y está de acuerdo con el servicio ofrecido;
b. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario de la prestación del servicio;
c. Aceptación expresa e inequívoca por parte del socio, cliente o usuario del precio total por la prestación del servicio o producto, para el período de cobertura del mismo, la periodicidad y forma de pago.

4.3 Autorización de pago.- La autorización del socio, cliente o usuario será expresa cuando quede otorgada por cualquier medio jurídicamente válido, de manera inequívoca y taxativa, incluyendo la disposición del socio, cliente o usuario de que se realicen los débitos o cargos en la forma y con la periodicidad que ahí se detallen.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 5.- Las entidades financieras, al momento de requerirlo los socios, clientes, usuarios o el órgano de control, deberán verificar que el prestador del servicio no financiero posea el documento o prueba que demuestre en legal y debida forma la relación entre éste y el socio, cliente o usuario, a excepción de los prestadores de servicios públicos o de orden público, que soliciten el servicio de débito o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Los proveedores de servicios no financieros a su vez tendrán la obligación de entregar a las entidades financieras todos los documentos y más medios que acrediten que los socios, usuarios o clientes han autorizado expresamente el débito de sus cuentas o cargos en sus tarjetas de crédito o de pago.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 6.- El socio, cliente o usuario podrá disponer a la entidad financiera, por correo electrónico, por escrito, o por cualquier otro canal idóneo que las instituciones financieras habiliten, la suspensión de los débitos o cargos previamente autorizados, sin que para ello sea una exigencia la terminación de la relación contractual entre el socio, cliente o usuario con el prestador del servicio no financiero.

Una vez realizada la suspensión de los débitos o cargos, sobre la base de la validación efectuada por la entidad financiera, esta última establecerá los protocolos necesarios para validar la identidad del socio, cliente o usuario. Las entidades financieras comunicarán del particular al prestador de servicios no financieros, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se efectuó la referida cancelación.

La cancelación de la orden de débito o cargo no suprime la responsabilidad del socio, cliente o usuario de cumplir sus obligaciones debidamente asumidas con el tercer prestador del servicio no financiero.

En el caso de que el socio, cliente o usuario quiera suspender el servicio, deberá gestionar el mismo, con el prestador del servicio no financiero.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

Art. 7.- El socio, cliente o usuario que considere que se han efectuado débitos o cargos no autorizados expresamente por él, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, dentro del territorio nacional, podrá presentar su reclamo ante la entidad financiera depositaria, con el siguiente procedimiento:

1. Reclamo procedente.- La entidad financiera tiene la obligación de solicitar al prestador de servicios no financieros la autorización del cliente. Si el prestador de servicios no financieros no presenta la autorización correspondiente en el plazo de 5 días hábiles, se considera que el reclamo es procedente, por lo tanto la entidad financiera está autorizada a debitar de las cuentas del prestador de servicios la totalidad del monto disputado por el cliente.

Cuando se traten de débitos o cargos no autorizados, en sus cuentas o tarjetas de crédito o pago, por consumos efectuados en el exterior, los plazos serán aquellos establecidos en la normativa internacional que regula dichos reclamos.

En caso de no existir los fondos necesarios en la cuenta, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio no financiero.

2. Reclamo no procedente.- Si dentro del plazo de quince días, la entidad financiera rechazara el reclamo, deberá comunicar en forma clara y expresa al socio, cliente o usuario que de considerar que su reclamo no ha sido atendido en debida forma, cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de dicha respuesta para recurrir a los órganos de control y efectuar el reclamo correspondiente.

3. Reclamos no atendidos.- Si en el plazo de quince días, la entidad financiera no ha atendido el reclamo, se entenderá como favorable a las pretensiones del socio, usuario o cliente y en tal virtud procederá a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la fecha de presentación del reclamo respectivo.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el evento de que los organismos de control correspondientes resolvieren favorablemente un reclamo presentado por un socio, cliente o usuario en contra de una entidad controlada o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, habrá lugar a la devolución del monto del reclamo, más los intereses causados, calculados desde la fecha en la que ocurrieron los débitos o cargos objeto del reclamo hasta la fecha de devolución total, a la tasa de interés legal, publicada por el Banco Central del Ecuador y vigente a la fecha de pago.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- El órgano de control correspondiente podrá verificar en cualquier momento que las entidades financieras cuenten con los documentos, instrumentos o medios que sustenten la autorización previa y expresa del socio, cliente o usuario para que se realicen los débitos de la cuenta de la cual es titular o firma autorizada, o los cargos a su tarjeta de crédito o pago.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

TERCERA.- Las entidades no entregarán información sujeta a sigilo o reserva salvo las excepciones de Ley, ni información personal de sus socios, clientes o usuarios a menos de que se cuente con la autorización previa y expresa de su titular conferida en legal y debida forma, a cualquier otra persona natural o jurídica de derecho público o privado, y a las empresas encargadas de brindar el servicio de tele mercadeo.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

CUARTA.- Para el caso de las entidades del sector financiero popular y solidario, las autorizaciones de débito tendrán una duración máxima de 2 años y no podrán ser renovadas de manera automática.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

QUINTA.- Las entidades financieras proporcionarán a los socios, usuarios o clientes todas las facilidades físicas o tecnológicas que éstos requieran para efectuar sus reclamos, incluyendo pero sin limitar la apertura de líneas telefónicas específicas, accesos a las páginas web o la indicación específica al respecto incluida en el estado de cuenta correspondiente; para el efecto, se dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para los fines de esta norma, se considerarán como válidas, las decisiones adoptadas en Asambleas Generales de entidades del sector financiero popular y solidario, que hubieren resuelto cargos o débitos a sus socios, celebradas hasta la fecha de expedición de la presente resolución. Cualquier cargo o débito posterior deberá someterse a las condiciones de esta Sección.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- Las entidades financieras, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la expedición de esta resolución, comprobarán la existencia de los documentos o pruebas de las autorizaciones de débito de sus socios, clientes y usuarios, por la prestación de servicios no financieros de los reclamos presentados por éstos a las propias entidades financieras o a los organismos de control.

En el caso de que no existan tales autorizaciones o cuando, producto del control y supervisión, el organismo de control determine que existe un cobro indebido de servicios financieros o no financieros, las entidades financieras procederán a realizar las devoluciones correspondientes, más el interés legal calculado en la forma prevista en la Disposición General Primera incluida con esta Resolución, dentro del plazo máximo de 30 días contados a partir de la expedición de la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

Cuando se trate de débitos o cargos no autorizados, la entidad financiera devolverá dichos recursos de sus propios fondos sin perjuicio de su derecho de repetir en contra del prestador del servicio financiero o no financiero, según corresponda.

De lo actuado reportarán a su respectivo órgano de control, en el plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de expedición de la resolución del órgano competente o por la resolución o contestación de la entidad financiera aceptando como válido el reclamo planteado.

En caso de incumplimiento de lo previsto en esta disposición transitoria, el organismo de control iniciará los procedimientos sancionadores correspondientes.

LEXIS S.A.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el numeral 9 del artículo 280 de la Sección XIV "Norma de Servicios Financiero de las entidades del sector financiero popular y solidario", del capítulo XXXVI "Sector Financiero Popular y Solidario" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

SEGUNDA.- Deróguese el numeral 12 del artículo 1 del capítulo XXV "Servicios financieros sector Financiero Público y Privado" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 463, publicada en Registro Oficial Suplemento 363 de 8 de Noviembre del 2018 .

CAPÍTULO LIV: NORMA SOBRE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I. DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Art. 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores

y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 3.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

a. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
b. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
c. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
d. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure al menos alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 4.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 5.- Potestad de sanción a las fuentes de información.- La Superintendencia de Bancos informará a los organismos competentes encargados del control de otras fuentes de información, sobre sus eventuales incumplimientos a las disposiciones contenidas en el marco jurídico vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

Art. 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad.

Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

SECCIÓN II.- DE LAS FUENTES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Art. 7.- De las fuentes de la información.- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiero nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago.

Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 485, publicada en Registro Oficial 408 de 17 de Enero del 2019 .

CAPÍTULO LV
DEL SERVICIO DE REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

Nota: Capítulo y artículos del 1 al 6 agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 583, publicada en Registro Oficial 238 de 3 de Julio del 2020 .
Nota: Capítulo reformado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 601, publicada en Registro Oficial Suplemento 1072 de 25 de Septiembre del 2020 .
Nota: Capítulo y artículos del 1 al 6 sustituido por artículos del 1 al 10, dado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .
Nota: Capítulo, sección y artículos sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCIÓN I.- DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA Y LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DEBEN CONSTAR EN EL SERVICIO DE REFERENCIAS CREDITICIAS

Art. 1.- Definición.- Buró de Información Crediticia es la sociedad anónima o de responsabilidad limitada, cuyo objeto social único es la prestación del servicio de referencias crediticias y otras actividades detalladas en el artículo 3 de la presente sección.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 2.- Constitución.- Los Burós de Información Crediticia se constituirán ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 3.- Servicio de referencias crediticias - El servicio de referencias crediticias será prestado por la Superintendencia de Bancos y por las personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Bancos, entidad que está facultada para supervisar y controlar el ejercido de sus actividades.

Los prestadores del servicio de referencias crediticias, podrán ofrecer los siguientes productos:

Reportes de información crediticia;
Modelos de riesgo de crédito;
Scores de crédito;
Otras metodologías de medición del riesgo crediticio; y,
Otros servicios de valor agregado que tengan como único fin apoyar a la medición del riesgo crédito, tales como servicios de procesamiento de la información.

El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 4.- Autorización para prestar el servicio de referencias crediticias.- Para obtener la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia deberá contar al menos con lo siguiente:

1. Capital social mínimo de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 100.000,00);
2. Estructura organizacional mínima, que incluya recursos humanos necesarios para su funcionamiento; políticas, procesos, procedimientos, y manuales de operación; planes de operación; y, controles internos, de acuerdo a la naturaleza de su actividad;
3. Infraestructura física necesaria para prestar el servicio; y,
4. Tecnología instalada, suficiente y adecuada, que asegure alta seguridad en el manejo y transmisión de la información; sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en respuesta a las necesidades de los clientes; alta velocidad en el procesamiento de los archivos y respuesta a los usuarios; y, un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación, y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños

que pudieran ocasionarse en forma intencional, de acuerdo a la norma de control que para el efecto establezca la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 5.- Funcionamiento.- La Superintendencia de Bancos dictará la norma de control para el funcionamiento de los Burós de Información Crediticia, que tratarán al menos sobre la información necesaria para brindar el servicio de referencias crediticias y sus productos, precautelando los derechos de los titulares de la información crediticia; e, imponer las sanciones a que hubiera lugar.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 6.- Liquidación.- Los Burós de Información Crediticia se liquidarán conforme las disposiciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Una vez que se haya dispuesto la liquidación de un buró y dentro de los seis (6) meses siguientes a su resolución, el liquidador entregará la base de datos de operaciones activas y contingentes a la Superintendencia de Bancos; y, la información correspondiente al sector real de la economía será negociada y transferida a título oneroso al buró que mejor oferta presentare en el concurso de ofertas que convocará el Superintendente de Bancos. De no encontrar adquirente idóneo, esta información será destruida en su totalidad. Los términos y condiciones de la negociación serán los que señale la Superintendencia de Bancos mediante norma de carácter general.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 7.- De las fuentes de la información,- La fuente de la información crediticia es la persona natural o jurídica que, debido a sus actividades, posee información de riesgos crediticios.

Son fuentes de este tipo de información las entidades del sistema financiera nacional; del sector comercial y de servicios; del sector público; las compañías de seguros y reaseguros; los fidecomisos resultantes de procesos de liquidación forzosa; las entidades sin fines de lucro que posean información de riesgos crediticios; y, otras instituciones en las que se registren obligaciones de pago. Para la prestación del servicio de referencias crediticias, las fuentes de la información del sistema financiero nacional entregarán información relacionada con el riesgo crediticio a la Superintendencia de Bancos, en el formato y con la periodicidad que ésta determine.

Las fuentes de información correspondientes a los demás sectores, reportarán esta información a todos los prestadores del servicio de referencia crediticia, incluida la Superintendencia de Bancos.

Nota: Sección y artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCION II.- DEL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 8.- El Registro de Datos Crediticios es una Base de Datos administrada por la Superintendencia de Bancos que contiene el historial crediticio y de cumplimiento de obligaciones: financieras, comerciales, de seguros privados y de seguridad social, de una persona natural o jurídica, pública o privada, reportadas por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago.

Nota: Artículo sustituidos por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 9.- La Superintendencia de Bancos como administradora del Registro de Datos Crediticios, debe contar con información individualizada y clasificada de los deudores, sean estos personas naturales o jurídicas incluyendo los casos en que éstas actúen en su nombre o por cuenta de una entidad bancaria o financiera del exterior.

Para los sectores financieros público y privado, y de la seguridad social, la Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Para las entidades del sector financiero popular y solidario, del sector comercial, y de otras instituciones, la

Superintendencia normará las condiciones de elaboración y entrega de información para lo cual establecerá los formatos y periodicidad del envío de la información, entre otros aspectos.

Solo se podrán incluir en el Registro de Datos Crediticios obligaciones contraídas directamente por el deudor principal. No se podrán registrar ni reportar al Registro de Datos Crediticios valores correspondientes a conceptos que no se hayan originado en operaciones de crédito directas y que no hayan sido solicitadas expresamente por el cliente, así como tampoco valores correspondientes a costos por tarjetas de crédito, débito u otros servicios cuya emisión no haya sido solicitada o aceptada expresamente por el cliente.

Los datos que reposan en el Registro de Datos Crediticios sobre el deudor principal, y que son entregados a los burós de información crediticia, serán informativos y no son vinculantes para los servicios que brindan las instituciones públicas o privadas

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 10.- El Registro de Datos Crediticios servirá para brindar servicios de referencias crediticias, mediante la recepción de información de riesgos crediticios, el mantenimiento, análisis y procesamiento de la misma, que permitirá a los usuarios del servicio, identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones. El servicio podrá prestarse mediante la entrega de reportes de información crediticia, modelos de riesgos, scores de crédito o en general diversas metodologías, procesamiento de información o servicios de valor agregado. El servicio podrá incluir información complementaria en tanto sea relevante para los fines indicados.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 651, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 11.- Para el efecto, los servicios que brindan los burós de información crediticia y la Superintendencia de Bancos podrán ser entregados exclusivamente a las personas naturales o jurídicas que estén legalmente autorizadas a otorgar créditos o en general a las que requieran evaluar el riesgo crediticio para la realización o seguimiento de negocios o transacciones económicas.

Los reportes crediticios individuales por sujeto de crédito serán entregados exclusivamente al titular o a un tercero que cuente con la debida autorización a satisfacción de los prestadores de referencias crediticias.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCIÓN III.- DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y CONTINGENTES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE PRÉSTAMOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS INSTITUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 357 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO Y DE OTRAS INSTITUCIONES QUE REGISTREN OBLIGACIONES DE PAGO DETERMINADAS POR LA JUNTA DE LA POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.

Art. 12.- Las instituciones determinadas en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero están obligadas a suministrar a sus respectivos Organismos de Control, en la forma y frecuencia que la Superintendencia de Bancos determine, la información para mantener actualizada la información del Registro de Datos Crediticios.

De comprobarse por cualquier medio que la institución ha proporcionado deliberadamente información falsa o maliciosa al Registro de Datos Crediticios, se aplicará la sanción que corresponda de conformidad con las normas de cada Organismo de Control.

El hecho de que las instituciones remitan deliberadamente información al Registro de Datos Crediticios diferente a la requerida por los Organismos de Control, se la considerará como errónea.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 13.- Las fuentes de información serán las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información, siempre que ésta haya sido publicada sin modificaciones o alteraciones, y responderán civil y penalmente por sus acciones u omisiones dolosas en el reporte de información.

Las resoluciones que regulen el servicio establecerán los mecanismos administrativos para la protección de los derechos de los titulares de la información, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Datos Personales, sin perjuicio del derecho de los titulares de la información de acudir ante la justicia ordinaria o constitucional en defensa de sus derechos.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 14.- La información de riesgo crediticio no tendrá una antigüedad mayor a 6 años contados a partir de la última fecha de vigencia de la operación de crédito. Los reportes de información crediticia harán referencia únicamente a las operaciones vigentes, vencidas o canceladas de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición.

En ningún caso podrán comunicarse los datos crediticios relativos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial una vez transcurridos cinco años desde que la obligación a la que se refieran se haya hecho exigible.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCIÓN IV.- DE LA INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL REGISTRO DE DATOS CREDITICIOS

Art. 15.- La información de operaciones activas y contingentes, y de préstamos reportados por los sistemas y sectores señalados en el artículo 357 del Código Orgánico Monetario y Financiero y de otras instituciones que registren obligaciones de pago, determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrán dar a conocer el detalle de sus operaciones activas y contingentes reportadas al Registro de Datos Crediticios, al auditor externo, a las firmas calificadoras de riesgo y únicamente el sector comercial a los burós de información crediticia, según corresponda.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 16.- La información que contiene el Registro de Datos Crediticios se deberá mantener por un periodo de seis (6) años, transcurrido el cual podrá ser eliminada de la base de datos en línea, no obstante, de considerarlo necesario, podrá conservarla en otros medios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 17.- Sin perjuicio de que la información crediticia incluya los registros históricos con antigüedad máxima de seis (6) años, los reportes que generen los burós de información crediticia y el Registro de Datos Crediticios harán referencia únicamente a los tres (3) años anteriores al año en que tales reportes se emitan,

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 18.- Los reportes crediticios solicitados a los burós de información crediticia y al Registro de Datos Crediticios por los titulares de la respectiva información sobre las deudas que registran en las instituciones que reportan al Registro de Datos Crediticios, no incluirán el detalle de los garantes. Sin embargo, cuando el reporte sea solicitado por el garante de una obligación de crédito, el detalle de las operaciones de crédito incluirá las obligaciones de crédito directas propias de ese garante como titular de dichas operaciones, y además, las garantías que hubiere otorgado para operaciones crediticias a favor de otra u otras personas naturales y jurídicas, sin que se muestre la calificación de riesgo de las operaciones de las cuales es garante.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 19.- El acceso del Titular del Dato Crediticio, a los reportes básicos que solicite será gratuito, respecto de la información que sobre si mismos esté registrada ante los prestadores de servicios de referencias crediticias cuantas veces lo requiera, a través de observación directa de pantallas y/o impresiones de los reportes, a fin de que el Titular del Dato Crediticio compruebe la veracidad y exactitud de su contenido, sin que pueda ser utilizado con fines crediticios o comerciales.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 20.- El titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la entidad que es la fuente de información crediticia, la rectificación de la información ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca, la entidad deberá comunicar a su órgano de control y este a su vez a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 21.- Dentro del término de quince días desde la presentación de la solicitud de rectificación de información, las fuentes de información crediticia obligatoriamente la resolverán, por escrito, admitiéndola o rechazándola motivadamente y poniendo en conocimiento del organismo de control competente. Hasta tanto, sin perjuicio de continuar incluyéndola en los reportes que se emitan, la Superintendencia de Bancos anunciará que la información materia de la solicitud de rectificación de información está siendo revisada a pedido del titular, lo cual se deberá informar a los burós de información crediticia para que procedan de la misma manera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 22.- De concluirse que la información materia de impugnación del titular es ilícita, falsa, inexacta, errónea, incompleta o caduca por parte de las fuentes de información, los organismos de control, y la Superintendencia de Bancos definirán los procedimientos de actualización de la información; además la Superintendencia de Bancos y los burós de información crediticia, por cuenta de su fuente de información, inmediatamente rectificarán la información mediante comunicaciones a todos quienes hubieren recibido la información errónea en los últimos tres meses.

Si vencido el término de quince días, la institución no diere respuesta a la petición, el órgano de control aplicará la sanción que corresponda y notificará a la Superintendencia de Bancos.

La recurrencia de los reclamos de rectificación en favor de los titulares de la información, que se registren en una institución financiera, podrá dar inicio a los procesos administrativos sancionadores por parte del órgano de control respectivo, de acuerdo a la normativa aplicable.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 23.- En los casos de negativa de las solicitudes de rectificación de la información que formularen sus respectivos titulares, la institución tiene la obligación de documentar los fundamentos que hubieren servido de base para su negativa, el organismo de control correspondiente notificará con los descargos al peticionario y a los burós de información crediticia, para eliminar del reporte de Datos Crediticios el mensaje de que la información del titular está siendo revisada.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

Art. 24.- En caso de que el peticionario no estuviere conforme con la negativa de la institución, podrá elevar su reclamo al respectivo órgano de control, con copia a la Superintendencia de Bancos, para que este organismo de control avoque conocimiento. Mientras se resuelve el reclamo en el organismo de control correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá mantener el aviso en el reporte de crédito del titular de la información, en forma igualmente destacada, de que se está resolviendo la objeción presentada en torno a la información respectiva, particular que la Superintendencia deberá comunicar a los burós para que procedan de la misma manera.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SECCIÓN V.- DE LAS SANCIONES

Art. 25.- Los organismos de control establecerán los mecanismos de sanción que correspondan a sus controlados conforme la Ley de la materia, cuando éstos no atiendan los requerimientos de rectificación o actualización de información crediticia presentados por los usuarios financieros.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de dudas que se produjeren en la aplicación del presente Capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberán observar las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, en un máximo de 12 meses.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

SEGUNDA.- Se recomienda a la Superintendencia de Telecomunicaciones el cumplimiento del presente capítulo en un máximo de 12 meses.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

TERCERA.- El Instituto de Fomento al Talento Humano reportará a la Superintendencia de Bancos la información originada en el crédito educativo, mientras dichas obligaciones se encuentren pendientes de recuperación.

Nota: Disposición sustituida por artículo único de Resolución de la Junta de política Monetaria y Financiera No. 673, publicada en Registro Oficial Suplemento 525 de 27 de Agosto del 2021 .

CAPÍTULO LVI

NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19 PARA LA REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS POR OBLIGACIONES CREDITICIAS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO BAJO CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Nota: Capítulo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

Art. 1.- Objeto.- Determinar la reprogramación del pago de cualquier tipo de obligación crediticia de los socios o deudores a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución aplica a las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, en adelante "entidad" o "entidades", bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 3.- Reprogramación.- Por reprogramación se entenderá a la renegociación de las cuotas de las obligaciones crediticias encaminada a atender la situación actual del sujeto de crédito sin que ello implique la existencia de una nueva operación.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Acuerdo.- Las entidades deberán establecer procesos específicos para la gestión de acuerdos con sus deudores para reprogramar el cobro de cuotas generadas por cualquier tipo de obligación crediticia,

El acuerdo sobre la reprogramación al que lleguen las entidades con sus socios podrá incluir al diferimiento, a las reestructuraciones, a los refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 5.- La reprogramación se aplicará por iniciativa de las propias entidades o por pedido de los socios o deudores cuya solicitud hubiera sido aceptada por la entidad.

Tanto la solicitud como la aceptación de la reprogramación de obligaciones crediticias podrán realizarse por medios electrónicos conforme la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; la aceptación del deudor implica, necesariamente y en todos los casos, que acepta tanto la reprogramación de la obligación crediticia como la tabla correspondiente.

Para todos los fines las grabaciones de audio, video o los registros electrónicos que mantenga cada entidad serán prueba suficiente de la aceptación por parte del deudor. Dichos registros formarán parte de los documentos de respaldo correspondientes.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 6.- El cumplimiento de las cuotas y obligaciones financieras cuyo pago sea reprogramado se efectuará en función del análisis que realice cada entidad sobre la situación del deudor, producto de lo cual se generará una nueva tabla de amortización que se ampliará en, el mismo número de cuotas que las reprogramadas, o en los términos que acuerden las partes, estando prohibida toda figura que implique cobro de interés sobre interés o generación de intereses de mora sobre el capital de los valores reprogramados.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 7.- La fecha de modificación de la operación será aquella en la cual se formalizó el acuerdo respecto de las nuevas condiciones de crédito; se mantendrá la calificación que tuvo el crédito al 30 de junio de 2020.

La modificación de los créditos estará sujeta a los requerimientos, requisitos o documentación adicionales que la entidad exija.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 8.- Las cuotas y obligaciones financieras reprogramadas, no causarán intereses moratorios, gastos, contribuciones, recargos ni multas durante el período o plazo acordado con el deudor y no se reportarán como vencidas al registro de datos

LEXIS S.A.

crediticios por parte de las entidades durante el período de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La presente resolución se aplicará durante el periodo de vigencia del estado de excepción por calamidad pública, determinada en el Decreto Ejecutivo correspondiente, y hasta 60 días después de finalizado dicho estado.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria comunicará de las disposiciones de esta resolución a las entidades que controla, mismas que las trasladarán a sus socios.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

TERCERA.- Las operaciones que no hubiesen sido pagadas mantendrán su calificación y requerimiento de provisiones durante el plazo de vigencia de la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

CUARTA.-

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .
Nota: Disposición derogada por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 628, publicada en Registro Oficial Suplemento 389 de 10 de Febrero del 2021 .

QUINTA.- Para la aplicación de la presente norma, se entenderá por cuota aquellos pagos periódicos que se determinen en una tabla de amortización, así como el único pago al vencimiento de aquellas operaciones que así lo establezcan.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEXTA.- Las entidades darán a conocer las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución y pondrán a disposición de sus socios y deudores mecanismos de atención para tramitar y resolver de manera ágil, clara y oportuna las solicitudes relacionadas con lo previsto en la presente resolución.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SÉPTIMA.- Las entidades deberán establecer políticas y procedimientos concretos para la gestión y seguimiento de estas operaciones, mismas que serán identificadas y monitoreadas de manera específica.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

OCTAVA.- Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligaciones podrán reestructurarse y refinanciarse por una vez adicional, durante la vigencia de la presente resolución.

Los créditos en los que se aplique la reprogramación de obligación no forman parte del límite que debe establecer el Consejo de Administración para operaciones reestructuradas y refinanciadas.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

NOVENA.- El exceso de provisiones no podrán ser reversadas sin contar con la autorización expresa de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DÉCIMA.- Los casos de duda serán atendidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

LEXIS S.A.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se derogan la resolución No. 568-2020-F de 22 de marzo de 2020 y los artículos 4, 5, 6 y 7 de la resolución No. 574-2020-F de 18 de mayo de 2020.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 587, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SECCIÓN I

NORMA PARA PROCESOS DE ACUERDOS DE REPROGRAMACIÓN DE CUOTAS GENERADAS POR CUALQUIER TIPO DE OBLIGACIÓN CREDITICIA CON COMPAÑÍAS SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS VALORES Y SEGUROS, QUE DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO REALIZAN VENTAS A CRÉDITO

Nota: Sección agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 1.- Las compañías, a solicitud de los clientes o por Iniciativa propia previa notificación y aprobación del cliente, podrán llegar a acuerdos para reprogramar las cuotas originalmente pactadas de las ventas a crédito. Estos acuerdos no generarán costos adicionales ni comisiones.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 2.- Las compañías establecerán políticas y procedimientos específicos para la gestión y seguimiento de los acuerdos de reprogramaciones referidos en el artículo anterior; los que podrán efectuarse por medios físicos o electrónicos.

Los acuerdos sobre la reprogramación al que lleguen las compañías con sus clientes podrán incluir el diferimiento, reestructuraciones o refinanciamientos de cuotas impagas, así como el otorgamiento de periodos de gracia.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 3.- Las cuotas de capital e intereses por concepto de los acuerdos de reprogramación de cuotas provenientes de ventas a crédito no causarán intereses moratorios, gastos, recargos ni multas durante el periodo o plazo acordado con el deudor y no implicarán la existencia de una nueva obligación crediticia.

Bajo ningún concepto la tasa de interés efectiva producto del acuerdo de reprogramación excederá lo dispuesto en la Disposición General Segunda de la Ley de Regulación del Costo Máximo Efectivo del Crédito.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 4.- Las obligaciones crediticias originadas en las ventas a crédito a los clientes que se acojan al acuerdo de reprogramación de sus cuotas no serán reportadas al Registro de Datos Crediticios como vencidas.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. 5.- Esta reprogramación no será considerada como un "deterioro" para los efectos de aplicación de las NIIF.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las compañías controladas sobre los términos de esta resolución, quienes a su vez informarán a sus clientes a través de medios físicos o electrónicos.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

SEGUNDA.- La presente Resolución tendrá vigencia durante el estado de excepción por calamidad pública y hasta 60 días después de finalizado el estado de excepción.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

TERCERA.- Los casos de duda serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 589, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

Nota: Norma agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. Único.- Las resoluciones emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera sobre liquidez y solvencia se mantendrán vigentes, las mismas que se modificarán en función de la evolución del sector y de la información que se recopile por la aplicación de la normativa emitida sobre la reprogramación de obligaciones amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y del análisis técnico sobre la segmentación de créditos y sus tasas de interés.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 590, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19

Nota: Norma agregada por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

Art. ÚNICO.- Ratificar la vigencia de las resoluciones sobre liquidez y solvencia emitidas, hasta la presente fecha, por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, aplicables a las instituciones del sistema financiero público y privado; mismas, que de ser el caso, serán revisadas en relación a la evolución del sistema y a la información que se genere sobre la aplicación de las normas sobre "Diferimiento Extraordinario de Obligaciones Crediticias" que han sido dictadas con fundamento en el artículo 12 de la LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 229 de lunes 22 de junio de 2020.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Artículo agregado por Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 591, publicada en Registro Oficial Suplemento 821 de 24 de Julio del 2020 .

CAPITULO LVII: "NORMAS DE APLICACIÓN POR PARTE DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO NACIONAL A PROCESOS DE TIPO PRECONCURSAL, CONCURSO PREVENTIVO O DE REESTRUCTURACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE CONCURSO PREVENTIVO, CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN Y LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19.

Nota: Capítulo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .
Nota: Capítulo renumerado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 647, publicada en Registro Oficial 415 de 22 de Marzo del 2021 .

SECCIÓN I
NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

Art. 1.- Ámbito de Aplicación.- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables por parte de las entidades financieras de los sectores público y privado señalados en los artículos 161 y 162 del Capítulo II, Título II, del Libro I del

LEXIS S.A.

Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN I.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 2.- Las entidades financieras de los sectores público y privado podrán, de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivadas de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Las entidades financieras públicas podrán recibir, en acuerdo con el deudor como pago total (dación en pago total) de las obligaciones de sus deudores, bienes inmuebles, muebles, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, flujos de efectivo y otros, sólo cuando el valor de comercialización o realización de los bienes o derechos sea igual o mayor al de la deuda insoluta y sus accesorios.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN II.- TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO

Art. 3.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes, a deudores sometidos a los procesos concursales de que trata esta sección, las entidades de los sectores financieros público y privado deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o la autoridad competente, según corresponda, haya aprobado el acuerdo concursal o la reestructuración del emprendimiento y que la resolución aprobatoria respectiva se encuentre inscrita en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de Bancos por parte de la entidad de los sectores financiero público y privado;
3. Que en caso de que el concurso preventivo conlleve la capitalización de pasivos de la empresa concursada mediante compensación de créditos, la Superintendencia de Bancos autorizará dicha capitalización y su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que la entidad de los sectores financieros público o privado, haya puesto a conocimiento de la Superintendencia de Bancos el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley, o quien haga sus veces que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por la entidad de los sectores financiero público y privado, ésta constituya las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 4.- Las entidades del sector financiero público y privado, podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al directorio de la entidad de los sectores financiero público y privado, y a la Superintendencia de Bancos.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales, concordatos preventivos o de reestructuración de emprendimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 5.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo las entidades de los sectores financieros público y privado darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por la comisión especial de calificación de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del directorio. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Bancos, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,
2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento, aprobado por la autoridad competente, comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración

del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad de los sectores financiero público y privado podrá solicitar a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que la entidad de los sectores financiero público y privado mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Bancos al menos la siguiente información:

a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
c. Solicitud presentada por la entidad de los sectores financiero público y privado, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su directorio;
d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad de los sectores financiero público y privado solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de Bancos, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 6.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en esta norma sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Bancos, se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos preconcursales, de concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en este apartado, se deberán considerar las disposiciones del numeral 5 del artículo 4 de esta Subsección.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN III.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS

Art. 7.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 8.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras del sector público, privado estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 9.- Condiciones de los créditos subordinados:

a) Plazo: Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
b) Periodos de Gracia: Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer períodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;
c) Modalidades de Pago: Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
d) Prioridades para el pago y la ejecución de garantías: Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
e) Sustitución de créditos: Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que

hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SECCIÓN II
NORMAS APLICABLES AL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Art. 10.- Ámbito de Aplicación.- Las normas contenidas en la presente Sección son aplicables a las entidades financieras del sector popular y solidario señaladas en el artículo 163 del Capítulo II, Título II, del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus subsidiarias o afiliadas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN I.- DE LA RECEPCIÓN DE BIENES COMO MECANISMO EXTRAORDINARIO PARA CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

Art. 11.- Las entidades financieras del sector popular y solidario podrán de forma extraordinaria, recibir, en acuerdo con el deudor concursado, como pago parcial o total de créditos o de obligaciones constituidas a su favor, bienes muebles, inmuebles, acciones o participaciones, beneficios derivados de fideicomisos mercantiles, entre otros, en dación en pago de obligaciones derivados de acuerdos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN II.- TRATAMIENTO PARA NUEVOS CRÉDITOS Y PROVISIONES A CARGO DE LA ENTIDAD ACREEDORA DEL CRÉDITO Y CALIFICACIÓN DEL MISMO

Art. 12.- Previo a la aprobación de nuevas operaciones de créditos, activas y contingentes a deudores sometidos a procesos concursales, las entidades financieras del sector financiero Popular y Solidario deberán observar lo siguiente:

1. Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o la autoridad regulatoria competente haya aprobado el acuerdo concursal y que la resolución aprobatoria de dicho proceso concursal se encuentre inscrita en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, o Registro Público que correspondiere;
2. Que la copia de dicha resolución sea puesta en conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria por parte de la entidad financiera de dicho sector;
3. Que en caso de que el proceso preconcursal, concursal o reestructuración de emprendimiento conlleve la capitalización de pasivos en el capital del deudor concursado mediante la compensación de créditos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria autorizará dicha capitalización y, su tratamiento será el previsto en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
4. Que las entidades financieras de los sectores de la economía popular y solidaria hayan puesto a conocimiento de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, el estudio de viabilidad preparado por el supervisor designado de acuerdo con la Ley o quien haga sus veces, dentro del proceso concursal que sirvió de base para la aprobación del acuerdo concordatario; y,
5. Que en las nuevas operaciones activas o contingentes otorgadas a la entidad concursada por las entidades del sector financiero, popular y solidario, éstas constituyan las provisiones en consideración a las normas que para estos casos están establecidas en la presente codificación.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 13.- Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán otorgar operaciones crediticias a deudores sometidos a procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos, siempre y cuando el destino de dichas operaciones crediticias sea para el capital de operación del deudor concursado. Para la calificación de estas operaciones, la resolución que adopte la comisión de calificación será puesta en conocimiento posterior, al Consejo de Administración de la entidad financiera del sector popular y solidario, y a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria.

Las tasas de interés para este tipo de operaciones de crédito no serán causal para que sean consideradas como créditos vinculados por presunción y serán aquellas que se determinan para las operaciones celebradas con deudores sujetos a acuerdos preconcursales y concordatos preventivos.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 14.- Para la determinación de la calificación de activos de riesgo de operaciones nuevas otorgadas dentro de procesos preconcursales, concursales o de reestructuración de emprendimientos por las entidades financieras del sector popular y

solidario darán cumplimiento a lo siguiente:

1. La calificación de activos de riesgo y contingentes, será realizada por el Comité de Administración Integral de Riesgos de cada entidad financiera controlada, y sometida a consideración del Consejo de Administración. Copia certificada del acta del resultado de la calificación será remitida a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, junto con la documentación que sustente la calificación. El organismo de control se reserva el derecho de revisar in situ o de solicitar las explicaciones y la documentación de respaldo que considere necesaria para sustentar la calificación realizada; y,
2. Dado que el contrato concordatario o la reestructuración de emprendimiento aprobado por la autoridad competente comporta el programa de rehabilitación del deudor concursado y puede implicar: I) la reprogramación de sus obligaciones financieras; II) la extinción total de sus obligaciones financieras; III) la extinción parcial de sus obligaciones financieras; IV) la condonación de sus obligaciones financieras; V) la cancelación total o parcial de garantías; y, VI) la capitalización total o parcial de sus obligaciones financieras, inmediatamente después de inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere, la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a la Superintendencia del ramo, con la periodicidad que la entidad controlada requiera, la revisión de la calificación de los activos de riesgo y contingentes y las provisiones que dicha entidad financiera mantiene respecto de las operaciones de crédito otorgadas al deudor concursado, debiendo para el efecto presentar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria al menos la siguiente información:

a. Justificación de la reestructuración de pasivos aprobada conforme al plan de rehabilitación;
b. Información sobre el cambio de administradores y la idoneidad de los nuevos administradores;
c. Solicitud presentada por la entidad financiera del sector de la Economía Popular y Solidaria, adjuntando el acta de calificación de activos de riesgo debidamente aprobada por su Consejo de Administración;
d. Información financiera actualizada del deudor concursado; y,
e. Informe de riesgo del deudor concursado y análisis sectorial.

En ningún caso la entidad financiera solicitante podrá cargar el valor correspondiente a la reversión de las provisiones constituidas en base de la calificación anterior a la cuenta de resultados acreedora, sino una vez transcurridos doce (12) meses desde la fecha de la solicitud y siempre y cuando la entidad hubiera presentado a la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, información que pruebe el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En los casos en que el contrato concordatario o reestructuración del emprendimiento considere la condonación parcial o total de obligaciones financieras, cuando fuere procedente, o la extinción total de obligaciones financieras del deudor concursado, ésta no podrá ser calificada como "A" antes del transcurso de doce (12) meses desde la fecha en que se haya inscrito el contrato concordatario o la reestructuración del emprendimiento en el Registro Mercantil del cantón del domicilio de la compañía, Registro de Sociedades o Registro Público que correspondiere.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 15.- Las normas de homologación de operaciones de crédito referidas en la Sección IV y V del Capítulo XXXVII sobre calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades financieras controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se aplicarán a todas las operaciones de crédito otorgadas a los deudores sometidos a procesos de concurso preventivo o de reestructuración de emprendimiento, conforme a los términos establecidos en el presente Capítulo.

Para la calificación de los créditos otorgados a deudores sometidos a concurso preventivo o reestructuración de emprendimientos, que no cumplan con los requisitos establecidos en esta sección, se deberán considerar las disposiciones de la Sección IV del Capítulo XXXVII de esta norma.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

SUBSECCIÓN III.- OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS SUBORDINADOS

Art. 16.- Créditos Subordinados.- Son aquellos que deben ser pagados una vez que se hayan cancelado los créditos preferentes u ordinarios. La forma de pago, plazos, tasas de interés y demás condiciones, deberán constar en los acuerdos preconcursales o preventivos de acreedores y en el respectivo contrato de crédito, según corresponda.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 17.- Entidades autorizadas para otorgar créditos subordinados.- Las entidades financieras de la economía popular y solidaria estarán facultadas para conceder créditos subordinados a deudores que se encuentren tramitando procesos preconcursales o concursos preventivos. Estos créditos podrán ser otorgados por las entidades financieras en forma individual o en forma conjunta o sindicada entre una o más de ellas y en este último caso, sus derechos podrán ser ejercidos por todos en conjunto o por un apoderado común o separadamente, según lo acordado en el respectivo contrato o acuerdo pre concursal o preventivo.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

Art. 18.- Condiciones de los créditos subordinados:

a) Plazo: Los pagos de estos créditos sólo podrán ser exigibles, parcial o totalmente, a partir de que hayan transcurrido tres años desde la fecha de celebración del respectivo acuerdo;
b) Periodos de Gracia: Dado el carácter de subordinados, estos préstamos podrán establecer períodos de gracia para el pago del capital como para sus intereses;
c) Modalidades de Pago: Podrán convenirse modalidades de pago con tablas de amortización con dividendos iguales, crecientes o decrecientes; y los pagos podrán ser realizados en las formas legales convenidas entre las partes, pudiendo incluirse entre ellas el dinero, y las previstas en el artículo 195 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
d) Prioridades para el pago y la ejecución de garantías: Los acuerdos concursales podrán establecer para este tipo de préstamos un orden para sus pagos. Este mismo orden de prioridades se podrá convenir para la instrumentación de las garantías presentes o futuras que en ellos se convenga; y,
e) Sustitución de créditos: Los créditos subordinados también servirán para cancelar, total o parcialmente, cualquier tipo de operaciones de crédito, sobregiros, créditos documentarios, operaciones de factoring y cualquier otra forma de crédito que hayan concedido las entidades acreedoras a los deudores concursados.

Las condiciones de subordinación establecidas en este artículo se ajustarán a la capacidad generadora de recursos y a los requerimientos o supuestos del plan de rehabilitación del deudor concursado, así como a las estipulaciones acordadas en las deliberaciones concursales.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 650, publicada en Registro Oficial Suplemento 438 de 23 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO LX
NORMA PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO No. 33 DE 24 DE MAYO DE 2021, PUBLICADO EN EL SÉPTIMO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 459 DE 26 DE MAYO DE 2021

Nota: Capítulo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 1.- GLOSARIO: Para efecto de la aplicación de la presente norma se detallan los siguientes conceptos:

DEUDA VENCIDA: Es el saldo de capital vencido adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito considerando los siguientes límites máximos:

1. Sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2: menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00).
2. Sector financiero popular y solidario de los demás segmentos y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares: menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US $500.00).
3. Instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias: menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US $100.00).

La sumatoria de las combinaciones de las deudas vencidas de los numerales anteriores no puede exceder de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00), dentro de los límites máximos establecidos en cada uno de ellos.

DEUDA TOTAL CONSOLIDADA: Es la sumatoria de saldos de deudas vencidas que será menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00) adeudados por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito.

DEUDA TOTAL CONSOLIDADA VENCIDA: Es la sumatoria del saldo de capital vencido menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00) adeudado por la persona natural al 24 de mayo de 2021, a las entidades del sistema financiero nacional y a cualquier institución o empresa que les haya otorgado crédito, considerando los límites máximos establecidos para la deuda vencida.

FECHA DE APLICACIÓN: Para efecto de la aplicación del Decreto Ejecutivo, el saldo de capital adeudado y saldo de capital vencido será con corte al 24 de mayo de 2021. Las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias continuarán reportando los vencimientos en que incurran las personas naturales con posterioridad al 24 de mayo de 2021.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 2.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $ 1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero privado, sector financiero público y sector financiero popular y solidario de los segmentos 1 y 2 sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada

en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 3.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00), y cuya deuda vencida en entidades del sector financiero popular y solidario de los segmentos 3, 4 y 5 y cualquier otra institución integrante del sector financiero público y privado incluyendo las compañías de servicios auxiliares sea menor a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US $500.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 4.- Todas las instituciones y empresas públicas y privadas que prestan el servicio de referencias crediticias, eliminarán de sus registros la información histórica de obligaciones de las personas naturales deudoras cuya deuda total consolidada al 24 de mayo de 2021, fecha de expedición del Decreto Ejecutivo No. 33, sea menor a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US $1,000.00), y cuya deuda vencida en instituciones que otorgan crédito a sus clientes y reportan información al sistema de referencias crediticias, sea menor a cien dólares de los Estados Unidos de América (US $100.00).

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 5.- Las entidades del sistema financiero nacional, deberán mantener los registros de los saldos vencidos adeudados de las operaciones eliminadas del Registro de Datos Crediticios por aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33; en consecuencia, se mantiene la obligación y facultad de continuar realizando la gestión de cobro para la recuperación de la cartera.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 6.- Las entidades del sistema financiero nacional, mantendrán la calificación de riesgos y la asignación de provisiones que les corresponde a las operaciones que se eliminen del Registro de Datos Crediticios, en aplicación del Decreto Ejecutivo No. 33, conforme lo establecido en la Norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones vigente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

LEXIS S.A.

Art. 7.- Se aplicará también la presente norma a los registros correspondientes a la información histórica de las operaciones castigadas cuyo valor de capital castigado cumpla lo previsto en el decreto Ejecutivo No. 33 y la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

Art. 8.- La Superintendencia de Bancos expedirá la norma de control para la aplicación de la presente norma.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política Monetaria y Financiera No. 666, publicada en Registro Oficial Suplemento 487 de 5 de Julio del 2021 .

CAPÍTULO LXI.- MECANISMO EXTRAORDINARIO Y TEMPORAL DE ALIVIO FINANCIERO APLICABLE AL SECTOR FINANCIERO DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

Nota: Capítulo con sus artículos agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de Agosto del 2022 .

Art. 1.- Las entidades financieras del sector de la economía popular y solidaria, considerarán, caso por caso, refinanciar o reestructurar las operaciones de crédito de los segmentos de microcrédito, productivo PYMES y educativo otorgadas a personas naturales y organizaciones, que sin tener personería jurídica hayan sido sujetos de crédito, y cuyas obligaciones se encuentren vencidas desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, previo acuerdo con el deudor y por solicitud de éste. La instrumentación de dicho mecanismo no causará gastos ni recargos. Se prohíbe el anatocismo.

La operación refinanciada o reestructurada considerará otorgar períodos de gracia, no cobrar gastos de cobranza, costos legales, tarifas, comisiones, y adicionalmente podrá otorgar recursos adicionales, observando el marco legal y la naturaleza jurídica de la entidad financiera acreedora. Al no tratarse de una nueva operación crediticia no se afecta con los tributos, contribuciones y otros gravámenes.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas o reestructuradas podrá darse siempre y cuando mantenga la voluntad de honrar el crédito.

El mecanismo será aplicable al deudor que haya disminuido su capacidad de pago, mas no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Para el refinanciamiento o reestructuración de créditos, se podrá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la entidad al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales que determine el deudor o la entidad financiera acreedora.

Los créditos refinanciados o reestructurados bajo este mecanismo obtendrán la calificación de riesgo "A1" al momento de su instrumentación y, mientras se mantenga al día en sus pagos.

Las provisiones que hayan sido efectuadas por la entidad financiera al momento de la instrumentación del presente mecanismo no podrán ser reversadas. A partir del pago de la tercera (3) cuota consecutiva, sin que el deudor haya registrado morosidad, en el cálculo de provisiones se aplicará la tabla de calificación y provisiones correspondiente.

Art. 2.- Las entidades del sector financiero de la economía popular y solidaria reportarán todas las operaciones sobre la aplicación de este mecanismo a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria con periodicidad mensual y en la forma que ésta determine. Así también, el organismo de control informará sobre la referida aplicación a la Junta de Política y Regulación Financiera, con igual periodicidad, incluyendo al menos el detalle de la siguiente información:

a) Número de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad y segmento;
b) Monto de operaciones refinanciadas y reestructuradas, por entidad y segmento; y,
c) Provincia a la que pertenece cada operación.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de Agosto del 2022 .
Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de Enero del 2023 .

Art. 3.- El plazo para la aplicación del mecanismo establecido en el presente capítulo es a partir del 21 de julio de 2022, fecha de la expedición de la presente resolución y estará vigente hasta el 31 de marzo del 2023.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 121 de 5 de Agosto del 2022 .
Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 52, publicada en Registro Oficial Suplemento 232 de 18 de Enero del 2023 .

CAPÍTULO LXII.- NORMA QUE REGULA LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS

Nota: Capítulo con sus artículos agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SECCIÓN I.- DEFINICIONES, CALIFICACIÓN Y OPERACIONES DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS TECNOLÓGICOS

SUBSECCIÓN I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Definiciones.- Para efectos de la presente norma se consideran las siguientes definiciones:

a. Análisis de datos (Data analytics): Es el procesamiento, depuración, transformación y modelamiento de datos con el objetivo de descubrir patrones, tendencias, correlaciones e información estadísticamente significativa. El análisis de datos permite tomar decisiones informadas, identificar oportunidades de negocio, mejorar la eficiencia y obtener conocimientos de grandes volúmenes de datos.
b. Asesores automatizados: Son plataformas digitales que ofrecen asesoramiento financiero automatizado en inversiones y gestión de cartera e intermediación de contratos.
c. Big data: Se refiere a conjuntos grandes y complejos de datos que requieren métodos de procesamiento especializados para tareas como captura, almacenamiento, análisis y visualización. Se caracteriza por su alto volumen, velocidad, variedad, y el requerimiento de tecnología innovadora para recopilar y analizar los datos.
d. Blockchain: Tecnología de registro de la información que recoge y almacena data en bloques, así como detalles de transacciones, creando un registro único en una cadena preexistente, de criptografía avanzada.
e. Ciberseguridad: Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas que ponen en riesgo la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.
f. Cliente: Persona natural o jurídica, interna o externa a la organización, con la que una entidad del sistema financiero establece, de manera directa o indirecta, ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial.
g. Computación en la nube (Cloud Computing): Modelo de servicios de tecnología de la información que proporciona acceso a recursos informáticos, como almacenamiento, servidores y software, a través de internet.
h. Concesión digital de créditos: Es el proceso relacionado al otorgamiento de créditos que implica al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, automatizados en gran medida por el uso de tecnologías digitales, a través de plataformas electrónicas. Se excluye todo lo referente a financiamiento colectivo.
i. Confidencialidad: Es el atributo de que solo el personal autorizado de la entidad accede a la información preestablecida.

LEXIS S.A.

j. Contrato inteligente: Algoritmo electrónico que se configura sobre una cadena de bloques (blockchain) para cumplir con un acuerdo previamente establecido entre dos o más partes. Una vez que las condiciones se cumplen, se ejecuta una tarea digital o transacción automática. Las transacciones realizadas son rastreables, transparentes e irreversibles.
k. Datos abiertos: Son aquellos datos no restringidos y fácilmente disponibles para el público en sitios web y conjuntos de datos públicos abiertos.
l. Datos biométricos: Datos personales únicos, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros.
m. Datos confidenciales: Datos protegidos contra la divulgación y que sean altamente sensibles o estén legal, reglamentaria o contractualmente restringidos de su divulgación.
n. Datos crediticios: Datos que integran el comportamiento económico de personas, para analizar su capacidad financiera.
o. Entidades de concesión digital de créditos: Son entidades de servicios financieros tecnológicos que ofertan productos de crédito exclusivamente a través de plataformas electrónicas, mediante procesos automatizados, en gran medida por el uso de tecnologías digitales, que implican al menos la promoción, evaluación del perfil de riesgo del cliente, aprobación y desembolso, sin que pueda captar recursos del público con finalidad de intermediación.
p. Fintech (Tecnología Financiera): Innovaciones financieras propiciadas por la tecnología que podrían dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con un efecto sustancial sobre los mercados, las instituciones financieras y la prestación de servicios financieros.
q. Infraestructura tecnológica: Conjunto de elementos tecnológicos agrupados y organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.
r. Inteligencia de negocios (Business Intelligence, BI): Proceso de recopilación, análisis y presentación de datos, que utiliza herramientas tecnológicas para la generación de información y optimización del análisis para la toma de decisiones.
s. Protección de datos: Son las medidas técnicas, organizativas, legales y de cualquier otra índole, que sean necesarias, para que el tratamiento de los datos sea utilizado exclusivamente para el propósito con el que fueron solicitados y/o autorizados, de conformidad con la ley vigente para el efecto.
t. Proveedor: Es toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores.
u. Servicios financieros tecnológicos: Son actividades financieras centradas en la tecnología digital y electrónica prestadas por las entidades reconocidas en la ley. Entre las entidades que prestan servicios financieros tecnológicos se encuentran las siguientes:

a. Las de Concesión digital de créditos;
b. Neobancos;
c. Las de Finanzas personales y asesoría financiera; y,
d. Otras que determine la Junta de Política y Regulación Financiera.

v. Sistema de gestión de información (SGI): Es un conjunto de procesos, procedimientos, políticas, tecnologías y herramientas diseñadas para gestionar eficientemente la información dentro de una entidad.
w. Tecnología digital: Se refiere al uso de tecnologías de información, tales como Internet, plataformas electrónicas, tecnologías móviles, así como la analítica de datos utilizados para mejorar la generación, recopilación, intercambio, agregación, combinación, análisis, acceso, búsqueda y presentación de contenido digital, incluido el desarrollo de servicios y aplicaciones.
x. Tecnología electrónica: Hace referencia al uso de dispositivos y sistemas electrónicos para llevar a cabo procesos y actividades. En el contexto de las soluciones Fintech, esto implica el uso de dispositivos como teléfonos inteligentes (smartphones), ordenadores, tabletas (tablets), entre otros.
y. Transferencia electrónica de información: Es la forma de enviar, recibir o transferir en forma electrónica datos, información, archivos, mensajes, entre otros.
z. Verificación de identidades: Proceso que permite autenticar, de manera objetiva y mediante cualquier sistema, que la identidad del solicitante coincide con la persona que obtendrá el producto o servicio.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SUBSECCIÓN II.- DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS, COMO EL TERRORISMO (ARLAFDT)

Art. 2.- Normas aplicables.- Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán sujetarse a las regulaciones sobre la ARLAFDT emitidas por la Junta de Política y Regulación Financiera, y las establecidas por la Superintendencia de Bancos, en lo que corresponda al objeto social y operaciones de las mismas.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 3.- Del Oficial de Cumplimiento.- Las entidades de servicios financieros tecnológicos deberán contar con un oficial de cumplimiento titular y un suplente. En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. A falta del suplente, la función de cumplimiento será ejercida temporalmente por el representante legal.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente ejercerán sus funciones para la prevención del riesgo de lavado de activos y del financiamiento de delitos, al menos a tiempo parcial, es decir, podrán realizar otras actividades siempre que no estén relacionadas con otras áreas que puedan generar conflicto de interés.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades descritas en esta subsección implementarán las normas para la Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, como el Terrorismo en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SUBSECCIÓN III.- ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

PARÁGRAFO I.- ÁMBITO

Art. 4.- Ámbito.- Las disposiciones de esta subsección se aplicarán a las entidades de concesión digital de créditos, mismas que observarán lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), y cualquier otra normativa que le sea aplicable.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO II.- DEL CAPITAL Y DE LA CALIFICACIÓN

Art. 5.- Capital mínimo.- El capital de las entidades de concesión digital de créditos estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 200.000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 6.- Calificación.- Los requisitos para la calificación de estas entidades serán establecidos por la Superintendencia de Bancos, entre los cuales deberán constar políticas, procesos, procedimientos y metodologías de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, incluyendo aspectos de ciberseguridad y de seguridad de la información.

El proceso de calificación que realice la Superintendencia de Bancos para la concesión digital de créditos permitirá a las entidades calificadas operar en todos los segmentos de crédito que contemple la normativa vigente, con el propósito de fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO III.- POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS, CONTROLES, SUPERVISIÓN Y DEL EXPERTO EN ECONOMÍA Y SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 7.- Políticas, procedimientos y controles.- Las entidades deberán diseñar, aprobar e implementar políticas, procedimientos y controles que compatibilicen su viabilidad económica-financiera con su capacidad de contar con respuestas estratégicas idóneas para los riesgos inherentes a sus líneas de negocios, conforme a su tamaño, volumen y naturaleza de sus negocios y riesgos.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 8.- Supervisión y Control.- La supervisión y control de estas entidades le corresponderá a la Superintendencia de Bancos con un enfoque de gestión de riesgos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 9.- Experto de Economía y de Seguridad.- Para efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 439.4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, la Superintendencia de Bancos será la encargada de la determinación de los criterios diferenciados que serán considerados en el establecimiento de los requisitos de calificación de estas entidades.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO IV.- DE LAS OPERACIONES

Art. 10.- Términos y condiciones.- Las entidades deberán proporcionar al cliente información completa, clara, veraz y transparente sobre los términos y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrezcan, incluyendo al menos lo siguiente:

a. El costo total y demás condiciones del crédito;
b. Los medios y herramientas que se encuentran a disposición de los clientes para realizar los pagos correspondientes; y,
c. Los canales de comunicación para la tramitación de las reclamaciones.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 11.- Simuladores de créditos.- Las entidades contarán con simuladores de crédito en línea u otros instrumentos que, mediante el ingreso de información relacionada al menos con el monto del préstamo, plazo, tipo de crédito y frecuencia de pago, permita calcular el monto total del crédito y los pagos periódicos requeridos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 12.- Productos.- Las entidades de concesión digital de créditos solamente podrán otorgar los siguientes productos: concesión de crédito directo y emisión de tarjetas de crédito.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 13.- Infraestructura tecnológica.- Las entidades podrán utilizar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones para otorgar sus servicios y podrán efectuar cualquier forma de verificación reconocida en las normas aplicables a la materia, para dar acceso a sus clientes a su infraestructura tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar operaciones. El funcionamiento y uso de tales equipos, medios y formas de verificación se sujetará a las disposiciones que para tal efecto emita el organismo de control, con un enfoque de neutralidad tecnológica.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 14.- Aceptación expresa del producto.- Las entidades deberán contar con el respaldo de la aceptación expresa del producto por parte del cliente a través de medios digitales válidos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 15.- Calificación del cliente.- Las entidades deberán evaluar la capacidad y carácter de pago del cliente para lo cual tomarán en cuenta la situación económica y financiera, el grado de endeudamiento, la capacidad de generar resultados o flujo de caja, la puntualidad y morosidad en los pagos, el sector de la actividad económica, entre otros. Para su cumplimiento, las entidades de concesión digital de créditos deberán contar con scores de crédito.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 16.- Contrato y otros documentos legales.- Las entidades deberán poner a disposición del cliente los contratos y demás documentos legales vigentes de los que se deriven sus obligaciones y derechos, ya sea a través de medios físicos o electrónicos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 17.- Desembolsos del crédito directo.- Los desembolsos de los créditos otorgados a sus clientes, previa la verificación de su identidad, se efectuarán mediante transferencias desde cuentas abiertas en el sistema financiero nacional a nombre de la entidad, hacia cuentas abiertas en entidades del sistema financiero nacional que se encuentren a nombre del cliente; o, monto fijo no revolvente otorgado a través de tarjetas.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 18.- Protección de los usuarios financieros.- Con finalidad de velar por la protección de los derechos de los usuarios financieros, las entidades de concesión digital de crédito deberán realizar como mínimo lo siguiente:

a. Informar de manera completa, clara, veraz y transparente al cliente sobre los beneficios, riesgos y condiciones fundamentales de los productos o servicios ofertados;
b. Garantizar que cualquier información facilitada al cliente, ya sea por escrito, vía electrónica o de manera verbal, sea justa, clara y transparente;
c. Garantizar que la información sobre los productos y servicios ofertados se encuentre actualizada y fácilmente accesible para el cliente; y,

LEXIS S.A.

d. Divulgar su identidad en los documentos y otros instrumentos emitidos en el ejercicio de su actividad, y al momento de contratar con el usuario financiero.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO V.- DE LA CALIFICACIÓN DE CARTERA, PROVISIONES, DE LA NOVACIÓN, REFINANCIAMIENTO, REESTRUCTURACIÓN Y DEL CASTIGO DE LAS OBLIGACIONES

Art. 19.- Calificación de cartera.- Las entidades de concesión digital de créditos calificarán la cartera conforme lo dispuesto en la Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Parágrafo y Artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 20.- Constitución de provisiones.- Las entidades de concesión digital de créditos, al no estar facultadas para captar recursos del público con la finalidad de intermediación, a fin de cubrir la desvalorización de su cartera de créditos, pérdidas por ciclo económico y otras relacionadas a su giro del negocio (genéricas), de conformidad con los artículos 205 y 206 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, deberán constituir provisiones en los diferentes segmentos de crédito, en los porcentajes mínimos y máximos que constan en la siguiente tabla:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de septiembre de 2023, página 26.

De conformidad con la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, las provisiones requeridas para cubrir riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos de riesgo de las entidades de concesión digital de créditos, que se hagan con cargo al estado de pérdidas y ganancias de dichas entidades financieras, serán deducibles de la base imponible correspondiente al ejercicio en el cual se constituyan las mencionadas provisiones hasta por el monto máximo establecido en el inciso anterior dentro de los rangos de las subcategorías de riesgo de cada uno de los segmentos de crédito.

El monto de las provisiones por activos de riesgo deberá cargarse a la cuenta de resultados deudora al 31 de diciembre de cada año.

LEXIS S.A.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 21.- Novación, refinanciamiento y reestructuración.- Los procesos de novación, refinanciamiento y reestructuración de las operaciones de créditos de las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a lo dispuesto en la Sección V "Créditos novados, refinanciados y reestructurados", del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 22.- Castigo de las obligaciones.- Con referencia al castigo de las obligaciones, las entidades de concesión digital de créditos se sujetarán a la Sección I "Del castigo", del Capítulo XX "Castigo de préstamos, descuentos y otras obligaciones por parte de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán la Sección I "Normas que Regulan las Tasas de Interés", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador para las Entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título I "Sistema Monetario"; el Capítulo III "Norma que Regula las Operaciones de las Tarjetas de Crédito, Débito y de Pago Emitidas y/u Operadas por las Entidades Financieras bajo el Control de la Superintendencia de Bancos"; el Capítulo IX "Normas que Regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional"; el Capítulo XXV "Servicios Financieros del Sector Financiero Público y Privado", la Sección I "Servicios No Financieros", del Capítulo LIII "Usuarios Financieros"; y, el Capítulo LIV "Norma sobre los Burós de Información Crediticia y las Obligaciones de Pago que deben constar en el Servicio de Referencias Crediticias, del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SEGUNDA.- Las entidades de concesión digital de créditos aplicarán lo establecido en la norma que determina la relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades del sistema financiero público y privado, una vez que la Superintendencia de Bancos emita la norma que disponga el régimen contable respectivo.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

TERCERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente subsección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

CUARTA.- La concesión digital de créditos podrá ser efectuada únicamente por las entidades calificadas por la Superintendencia de Bancos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Bancos emitirá la norma para la calificación de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de dos (2) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos emitirá el catálogo de cuentas de las entidades de concesión digital de créditos en un plazo de tres (3) meses, a partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

TERCERA.- Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de seis (6) meses, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de esta subsección.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

SUBSECCIÓN IV.- DE LA GESTIÓN DE RIESGOS DE LAS ENTIDADES DE CONCESIÓN DIGITAL DE CRÉDITOS

Art. 23.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente subsección son aplicables a las entidades de concesión digital de créditos, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos.

Nota: Subsección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 24.- Comité de Gestión de Riesgos.- Las entidades establecerán un comité responsable de la gestión de riesgos. Este comité estará compuesto al menos por un representante de la Junta General de Accionistas o del Directorio en caso de haberlo, quien lo presidirá; el representante legal; y, el responsable de la Unidad de Riesgos. El presidente del comité tendrá voto dirimente.

El Comité de Gestión de Riesgos se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando así lo requiera. El quorum de las reuniones será con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 25.- Funciones del Comité de Gestión de Riesgos.- El Comité de Gestión de Riesgos tiene la responsabilidad de llevar a cabo al menos las siguientes funciones:

a. Aprobar y mantener actualizado los manuales de procedimientos, metodologías de gestión de riesgos, plan de continuidad del negocio, cuando exista delegación de la Junta General de Accionistas o del Directorio;
b. Administrar los procesos, procedimientos y metodologías que promuevan una eficaz gestión de riesgos;
c. Evaluar, proponer y tomar acciones correctivas relacionadas a los sistemas de gestión de riesgos;
d. Mantener informada a la Junta General de Accionistas o al Directorio, sobre la evolución de los niveles de exposición para cada riesgo identificado y la probabilidad de afectación ante cambios repentinos en el entorno económico; y,
e. Cumplir con otras funciones que la Junta General de Accionistas o el Directorio determine o que sean establecidas por la Superintendencia de Bancos.

Es obligación del Comité de Gestión de Riesgos mantener registros documentales que respalden el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo. Asimismo, es imprescindible que la documentación presentada a la Junta General de Accionistas o al Directorio cuente con la aprobación correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 26.- Unidad de Riesgos.- Las entidades establecerán una Unidad de Riesgos que deberá contar de manera permanente con los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios y suficientes para ejecutar sus funciones. La Unidad estará compuesta por personal capacitado que demuestre un sólido conocimiento y experiencia en el manejo y control de riesgos, y que sea capaz de comprender las metodologías y procedimientos de la entidad para identificar, medir, controlar/mitigar y supervisar los riesgos presentes y futuros.

El número de funcionarios de la Unidad de Riesgos deberá guardar proporción con la naturaleza, complejidad y volumen de los negocios, operaciones y actividades desarrolladas por la entidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 27.- Funciones de la Unidad de Riesgos: Las principales funciones de la Unidad de Riesgos son:

a. Analizar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, proveedores, sectores económicos, área geográfica, tecnologías de la información, entre otros;
b. Coordinar la preparación e implementación de los planes de contingencia, continuidad del negocio, el Sistema de Gestión de Seguridad de Información SGSI y el Plan Estratégico de Seguridad de la Información PESI;
c. Implementar de manera sistemática mecanismos de divulgación que permitan una mayor cultura de riesgos al interior de toda la organización;
d. Analizar la incursión de la entidad en operaciones, actividades y servicios acorde con el objeto y estrategias del negocio;
e. Analizar el entorno y sus efectos en la posición de riesgos de la entidad y realizar pruebas de estrés y back testing a los modelos de riesgos, incorporando cualquier señal de deterioro provista por los estudios realizados internamente u otras fuentes; y,
f. Definir los límites de concentración por sujeto de crédito, en relación al patrimonio de la entidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO I.- DE LA GESTIÓN DEL RIESGO OPERATIVO

Art. 28.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de las disposiciones del presente parágrafo, se considerarán las siguientes definiciones:

a. Administración de la continuidad del negocio: Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
b. Administración de la información: Es el proceso mediante el cual se captura, procesa, almacena y transmite información, independientemente del medio que se utilice; ya sea impreso, escrito, almacenado electrónicamente, transmitido por correo o por medios electrónicos o presentado en imágenes.
c. Evento de riesgo operativo: Es el hecho que deriva en pérdidas para las entidades, originado por fallas o insuficiencias en los factores de riesgo operativo.
d. Factor de riesgo operativo: Es la causa primaria o el origen de un evento de riesgo operativo. Los factores son: procesos, personas, tecnología de la información y eventos externos.
e. Incidente de seguridad de la información: Es el evento asociado a posibles fallas en la seguridad de la información, o una situación con probabilidad de comprometer las operaciones del negocio y amenazar la seguridad de la información.
f. Indicadores claves de riesgo: Es una métrica para determinar qué tan posible es que la probabilidad de un evento, combinada con sus consecuencias, supere el apetito de riesgo operativo, cuantifican el perfil de riesgo operativo de la entidad; y, ayudan a tomar acciones oportunas y corregir las desviaciones de metas, antes de que sucedan.
g. Información crítica: Es la información considerada esencial para la continuidad del negocio y para la adecuada toma de decisiones.
h. Línea de negocio: Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo, definido en la planificación estratégica de la entidad.
i. Pista de auditoría: Es el registro de datos lógicos de las acciones o sucesos ocurridos en los sistemas aplicativos, bases de datos, sistemas operativos y demás elementos tecnológicos, con el propósito de mantener información histórica para fines de control, supervisión y auditoría.
j. Plan de continuidad del negocio: Es el conjunto de procedimientos que orientan a las entidades a mantener su operatividad en el caso de que ocurran interrupciones que afecten sus servicios.
k. Procedimiento: Es la forma específica para llevar a cabo una actividad o un proceso.
l. Proceso: Es el conjunto de actividades que transforman insumos en productos o servicios con valor para el cliente interno o externo utilizando recursos de la entidad.
m. Proceso crítico: Es el conjunto de actividades indispensables para la continuidad del negocio y las operaciones de la entidad controlada, y cuya falta de identificación o aplicación deficiente puede generarle un impacto negativo.
n. Propietario de la información: Es la persona encargada de cuidar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información; debe tener autoridad para especificar y exigir las medidas de seguridad necesarias para cumplir con sus responsabilidades.

o. Resiliencia operativa: Capacidad de una entidad para seguir entregando los servicios críticos durante eventos disruptivos; esta capacidad le permite a la entidad identificar y protegerse de amenazas y potenciales fallas, respondiendo y adaptándose a ellas; así como, recuperarse y aprender de los eventos disruptivos con la finalidad de minimizar su impacto hacia el futuro en la entrega de los servicios críticos.
p. Seguridad de la información: Es el conjunto de medidas y técnicas que permite la preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información; incluyen aspectos relacionados con la seguridad informática y la ciberseguridad.
q. Tarea: Es el conjunto de pasos que conduce a un resultado final visible y mesurable.
r. Tecnología de la información: Es el conjunto de herramientas y métodos empleados para llevar a cabo la administración de la información. Incluye el hardware, software, sistemas operativos, sistemas de administración de bases de datos, redes y comunicaciones, entre otros.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 29.- Gestión del riesgo operativo.- El riesgo operativo se refiere a la probabilidad de pérdidas derivadas de fallos en procesos, personas, tecnología de la información o eventos externos; incluye además el riesgo legal, que se relaciona con pérdidas por no cumplir adecuadamente con disposiciones legales, normativas o decisiones administrativas. Esta inobservancia puede deberse a errores, negligencia o mala interpretación; también se puede originar por una redacción deficiente en contratos o la incorrecta especificación de derechos entre partes; sin embargo, no abarca riesgos sistémicos, estratégicos ni de reputación.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 30.- Políticas y metodologías.- Las entidades deben establecer políticas y metodologías claras para la gestión del riesgo operativo, las cuales deberán observar los procesos de identificación, medición, control, y monitoreo del riesgo operativo en todas sus operaciones y negocios; para ello, es esencial realizar evaluaciones continuas del riesgo operativo, incluidos los proyectos actuales y nuevos productos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 31.- Eventos de riesgo operativo.- Las entidades tienen la obligación de identificar riesgos operativos basándose en diferentes categorías como línea de negocio, tipo de evento y factor de riesgo. Para ello, deben aplicar una metodología adecuadamente documentada y aprobada, utilizando herramientas como autoevaluaciones, mapas de riesgos, indicadores y tablas de control, entre otras.

LEXIS S.A.

Para los eventos de riesgo operativo se considerarán al menos:

a. Fraude interno;
b. Fraude externo;
c. Prácticas laborales y seguridad del ambiente de trabajo;
d. Prácticas relacionadas con los clientes, los productos y el negocio;
e. Daños a los activos físicos;
f. Interrupción del negocio por fallas en la tecnología de la información; y,
g. Deficiencias en el diseño y/o la ejecución de procesos, en el procesamiento de operaciones y en las relaciones con proveedores y terceros.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 32.- Cuantificación del riesgo operativo.- La cuantificación de riesgos operativos se determinará sobre la base de su probabilidad de ocurrencia e impacto de los posibles eventos de riesgo operativo. Esta información proporciona a la Junta General de Accionistas o al Directorio y al representante legal una perspectiva precisa de la exposición de la entidad al riesgo operativo, facilitando la toma de decisiones informadas para su gestión.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 33.- Revisiones periódicas de incidencias de riesgo operativo.- Las entidades deben establecer y revisar periódicamente planes de mitigación, que podrían involucrar ajustes en estrategias, políticas, procesos y procedimientos. Esto también podría requerir la implementación o revisión de límites de riesgo, controles, planes de continuidad de negocio, términos de seguros y servicios de terceros, entre otros. Estos controles deben integrarse plenamente en las operaciones diarias de la entidad, garantizando respuestas rápidas a posibles incidencias de riesgo operativo. Además, las entidades deben establecer mecanismos adicionales para enfrentar las fuentes de riesgos no específicamente mencionados en esta norma, pero que estén relacionados con factores del riesgo operativo.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 34.- Contenido de los reportes de riesgo operativo.- Las entidades tienen la obligación de monitorear continuamente los

riesgos operativos asociados a sus procesos y nivel de exposición. Para asegurar una gestión eficaz, deben contar con un sistema organizado de reportes que proporcione información relevante y oportuna para la toma de decisiones.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 35.- Factor procesos.- Las entidades deben implementar una gestión basada en procesos para asegurar la optimización y estandarización de las actividades, teniendo como referencia estándares internacionales. Con relación a los procesos se deberá tomar en cuenta, al menos:

a. Procesos: Se clasifican en Gobernantes o Estratégicos, Operativos y de Apoyo;
b. Metodología de procesos: Definir formalmente una metodología para el diseño, control, actualización, seguimiento y medición de los procesos;
c. Registro de procesos: Mantener un inventario actualizado de los procesos existentes; y,
d. Indicadores: Definir una metodología para medir la efectividad de procesos.

Las entidades deben procurar que una sola persona no realice funciones que puedan generar riesgos, para lo cual deberá tomar en cuenta el tamaño, naturaleza, complejidad y volumen del negocio.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 36.- Factor personas.- Las entidades deben asegurarse de gestionar eficazmente los riesgos asociados con su capital humano, siguiendo políticas de personal claras, que cubran las áreas de incorporación, permanencia y desvinculación; manteniendo actualizados los acuerdos de confidencialidad vinculados a los roles y responsabilidades de los empleados; y estableciendo responsabilidades relacionadas con la seguridad de la información que se mantienen después de cualquier cambio en las funciones o término de la relación laboral.

El enfoque debe ser siempre la optimización de recursos humanos alineados con los objetivos de la entidad y la gestión efectiva de los riesgos asociados.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 37.- Factor tecnología de la información.- Para garantizar una gestión adecuada del riesgo tecnológico, las entidades deberán contar con una Unidad de Tecnología de la Información que se adecúe al tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad. La Unidad contará con un plan estratégico tecnológico alineado con el plan institucional, aprobado por la Junta General de Accionistas o Directorio; y, un plan operativo anual que detalle las actividades tecnológicas a realizar.

Para asegurar que las operaciones tecnológicas cumplan con los requisitos de las entidades, establecerán procedimientos sobre la operación de centros de datos, gestión de incidentes tecnológicos y respaldos de información periódicos.

Las entidades adoptarán una metodología que administre el ciclo de vida del desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, considerando las mejores prácticas internacionales. Esta metodología debe tener en cuenta desde los requerimientos funcionales hasta el seguimiento postproducción y controles en caso de migración de información.

Las entidades contarán con una infraestructura tecnológica robusta y documentada. Esta debe considerar desde la redundancia en procesos críticos, administración de bases de datos, análisis de capacidad, hasta ambientes aislados para desarrollo y producción.

Las entidades deberán tener un proceso de control de cambios eficiente que garantice la autorización, documentación, prueba y aprobación de cambios en aplicaciones e infraestructura. Este proceso debe ser acorde con las mejores prácticas nacionales e internacionales, garantizando que cualquier cambio no afecte la integridad del sistema.

Las entidades que utilicen big data y computación basada en la nube, deberán contar con una arquitectura tecnológica escalable y adaptable capaz de gestionar volúmenes significativos de datos y responder a las fluctuantes necesidades operativas de la entidad. Se exige que las entidades implementen las herramientas y tecnologías apropiadas para el procesamiento y análisis efectivo de big data. Estas incluyen, pero no se limitan a:

a. Bases de datos distribuidas de alta disponibilidad;
b. Sistemas de almacenamiento de alto rendimiento; y,
c. Procedimientos de mantenimiento y actualización periódica de su infraestructura tecnológica asociada al manejo de big data y computación en la nube, con el fin de garantizar la eficacia continua y la adhesión a las mejores prácticas en esta materia.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 38.- Eventos externos.- La gestión del riesgo operativo exige que las entidades contemplen pérdidas potenciales por eventos fuera de su dominio, como fallas en servicios públicos, desastres naturales, ataques cibernéticos y actos delictivos que interrumpan sus operaciones normales.

Se deberá integrar la gestión de estos riesgos en la continuidad del negocio, manteniendo protocolos actualizados para asegurar la operatividad constante y reducir pérdidas ante interrupciones.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 39.- Gestión de incidentes.- Las entidades deberán formular y poner en práctica planes de respuesta y recuperación frente a incidentes alineados a esta norma, para asegurar la continuidad, en particular de sus servicios críticos, respetando su tolerancia al riesgo y acorde a las mejores prácticas internacionales, fomentando así su resiliencia operativa. Para ello, estas entidades deben:

a. Designar un responsable de incidentes;
b. Emitir procedimientos para gestionar los riesgos operativos, contemplando al menos: ciclo de vida, registro, priorización, análisis, solución y seguimiento, de los incidentes;
c. Realizar pruebas controladas de manejo de incidentes; y,
d. Reportar al órgano de control cualquier incidente que comprometa sus procesos críticos.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 40.- Administración de la continuidad del negocio.- Las entidades deben instaurar y optimizar un sistema de gestión de continuidad del negocio alineado a estándares internacionales. Este sistema debe considerar eventos internos y externos, y las estrategias para garantizar la operatividad, fortaleciendo la resiliencia de la entidad.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 41.- Plan de continuidad del negocio.- El marco de referencia para gestionar la continuidad del negocio debe incorporar los siguientes elementos, garantizando una operación efectiva y resiliente:

a. Alcance: Define la cobertura del sistema de gestión, priorizando procesos críticos;
b. Documentación: Incorpora políticas, estrategias, objetivos, procesos, metodologías, entre otros, para la continuidad del negocio. Estos deben ser conocidos y avalados por el Comité de Gestión de Riesgos y la Junta General de Accionistas o el Directorio, y comunicados al personal para asegurar su cumplimiento;
c. Funciones y responsabilidades: Especifica quiénes son los encargados de las actividades de continuidad y cómo contribuyen a la resiliencia de la entidad;
d. Análisis de impacto: Estudia las consecuencias de interrupciones en los procesos clave, identificando dependencias y recursos de apoyo. Se deben actualizar con cualquier cambio organizacional;
e. Escenarios de riesgo: Identifica las principales amenazas, especialmente tecnológicas, y evalúa su impacto y probabilidad;
f. Estrategias de continuidad: Establece acciones para garantizar la operatividad de cada proceso crítico considerando diversos aspectos, como la seguridad del personal o la infraestructura alternativa;
g. Plan de continuidad del negocio: Proporciona medidas para asegurar la disponibilidad de servicios esenciales y reducir el impacto de eventos disruptivos.

El plan de continuidad deberá incluir el análisis del impacto que tendría una interrupción de los procesos que soportan los productos y servicios de la entidad. Además, aplicará los parámetros para la identificación de los procesos críticos, su punto de recuperación objetivo (RPO) y tiempos de recuperación objetivo (RTO) definidos por el negocio. Una vez identificados los procesos críticos, deben determinar las dependencias internas y externas; y, recursos de soporte para estos procesos, incluyendo tecnología, personal, proveedores y otras partes interesadas;

h. Pruebas del plan: Establece procedimientos para validar y actualizar el plan de continuidad regularmente y ante cualquier cambio relevante; incluye la supervisión de planes de compañías externas que soportan servicios esenciales;
i. Monitoreo y evaluación: Define cómo se supervisará el desempeño y eficacia del sistema de gestión;
j. Difusión y capacitación: Establece cómo se comunicará, formará y concienciará sobre el plan de continuidad a los usuarios internos y proveedores;
k. Integración con la gestión de riesgos: Asegura que la administración de la continuidad esté alineada con la gestión de riesgos; y,
l. Lecciones aprendidas: Se debe mantener una base de datos con aprendizajes derivados de pruebas y eventos reales para mejorar futuras acciones.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 42.- Riesgo legal.- Las entidades deben gestionar proactivamente el riesgo legal, identificando, midiendo, controlando, mitigando y monitoreando potenciales eventos que conlleven a pérdidas. Las entidades deben desarrollar planes acordes al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 43.- Servicios provistos por terceros.- Las entidades deben gestionar y monitorear de manera integral los servicios proporcionados por terceros; esta gestión incluye: selección de proveedores; contratación; gestión de riesgos; computación en la nube; normativa financiera; e, integridad de la información.

Las entidades están obligadas a seguir estas directrices para asegurar la calidad, seguridad y conformidad de los servicios tercerizados.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

PARÁGRAFO II.- DE LA GESTIÓN DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 44.- Seguridad de la información.- La seguridad de la información engloba las estrategias y medidas diseñadas para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos y sistemas de información ante posibles amenazas y riesgos. Las entidades deberán contar con un Manual de Seguridad de la Información, que contemple las funciones y responsabilidades para gestionar estos riesgos.

Para gestionar la seguridad de la información, la entidad deberá considerar políticas, objetivos, procesos, procedimientos y metodologías, sobre la base de buenas prácticas internacionales, y cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

Art. 45.- Responsable.- La entidad designará un Responsable de la Gestión de la Seguridad de la Información, mismo que tendrá al menos las siguientes funciones:

a. Definir y revisar periódicamente las políticas, procesos, procedimientos y metodologías de seguridad de la información;
b. Mantener un inventario de activos de información;
c. Designar a los propietarios de activos de información y definir sus responsabilidades;
d. Implementar una metodología de gestión de riesgos de seguridad de la información;
e. Desarrollar un Plan de Seguridad de la Información;
f. Verificar el cumplimiento de políticas, procesos, procedimientos y controles de seguridad de la información;
g. Monitorear semestralmente el cumplimiento y efectividad de los controles de seguridad de la información;
h. Evaluar anualmente el desempeño del sistema de gestión de seguridad de la información; e,
i. Implementar procedimientos específicos relacionados con el manejo de activos de información, control de accesos, monitoreo de accesos, pistas de auditoría, uso de llaves criptográficas, cifrado de información, instalación de software, auditorías de seguridad de infraestructura tecnológica, segmentación de la red, definición de requerimientos de seguridad de la información para nuevos sistemas, escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente, afectación directa a las bases de datos, y difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del sistema de gestión de seguridad de la información.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las entidades de concesión digital de créditos, en un plazo de un (1) año, a partir de su calificación ante la Superintendencia de Bancos, implementarán las normas de gestión de riesgos.

Nota: Disposición agregada por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 76, publicada en Registro Oficial Suplemento 402 de 22 de Septiembre del 2023 .

CAPÍTULO LXIII: NORMA QUE REGULA A LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

Nota: Capítulo con sus artículos agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 109, publicada en Registro Oficial 567 de 29 de Mayo del 2024 .

SECCIÓN I: CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ESPECIALIZADAS DE DEPÓSITOS Y PAGOS ELECTRÓNICOS

Art. 1.- Requisitos para la constitución.- Las Sociedades Especializadas de Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDPES), se constituirán como sociedad anónima o sucursal de compañía extranjera, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. En el caso de sucursales de compañía extranjera, deberán encontrarse domiciliadas en el Ecuador.

Las SEDPES deberán constituirse con el objeto social único de recepción de recursos con fines exclusivos de facilitar pagos y traspasos de recursos mediante los medios de pagos electrónicos autorizados; y, enviar y recibir giros financieros de conformidad con la regulación que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria.

El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de estas entidades será de USD 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América), que estará dividido en acciones nominativas.

Nota: Sección y artículo agregados por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No.

109, publicada en Registro Oficial 567 de 29 de Mayo del 2024 .

Art. 2.- Autorización.- Las SEDPES, una vez constituidas, deberán obtener la autorización de operación del Banco Central del Ecuador para prestar sus servicios, en los términos y condiciones que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador. Una vez emitida la autorización de operación, el Banco Central del Ecuador notificará su decisión a la SEDPE solicitante y a la Superintendencia de Bancos, quien a su vez emitirá la licencia.

Nota: Artículo agregado por artículo único de Resolución de la Junta de Política y Regulación Financiera No. 109, publicada en Registro Oficial 567 de 29 de Mayo del 2024 .

LEXIS S.A.